



MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

MEMORIA DE IMPACTO NORMATIVO PARA EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE SEGURIDAD MINERA.

Memoria del análisis de impacto normativo

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Ministerio de Trabajo y Economía Social	Fecha	Julio de 2023
Título de la norma	REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE SEGURIDAD MINERA.		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	El real decreto aprueba el Reglamento de Seguridad Minera, incluyendo sus instrucciones técnicas complementarias y especificaciones técnicas.		
Objetivos que se persiguen	<p>El Real Decreto 1389/1997, de 5 de septiembre, estableció la obligatoriedad de adaptación del Reglamento de 1985 y sus instrucciones técnicas complementarias al acervo comunitario en materia de seguridad y salud de los trabajadores.</p> <p>Este real decreto unifica en un solo texto las normas específicas de seguridad minera, tanto desde el punto de vista de la seguridad minero-industrial como de la seguridad y salud de los trabajadores.</p>		
Principales alternativas consideradas	No existen		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Real decreto		

Estructura de la Norma	Un artículo único (cuyo objeto es la aprobación del Reglamento de Seguridad Minera, insertado tras la parte final del real decreto) 4 disposiciones adicionales, 6 disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y 10 disposiciones finales. El Reglamento que se aprueba consta de 48 artículos englobados en 5 títulos y se completa con 2 anexos, 25 instrucciones técnicas complementarias (ITC) y 30 Especificaciones técnicas de desarrollo (ET).	
Informes recabados	<p>PENDIENTES</p> <ul style="list-style-type: none"> • Informe de la Comisión Europea según la Directiva 1535/2015 (reglamentaciones técnicas) • Ministerio de Política Territorial. • Resto de informes ministeriales. • Informe de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo. • Dictamen del Consejo de Estado. 	
Trámite de audiencia	<ul style="list-style-type: none"> - Consulta Pública Previa (19/11/2020-21/12/2020) - Trámite de audiencia a través de la Comisión de Seguridad Minera (24/02/2022 – 23/06/2022) con Informe del Pleno del 23/06/2022 <p>(Pendiente) Información pública Web MITERD</p>	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
Adecuación al orden de competencias	Artículo 149.1.25ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre bases del régimen minero y energético, artículo 149.1.7ª, en lo relacionado con legislación laboral y artículo 149.1.26ª en lo relacionado el uso de explosivos.	
Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general.	
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.

	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: 894.064 € _____ <input type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input type="checkbox"/> implica un gasto. <input type="checkbox"/> implica un ingreso. <input type="checkbox"/> implica disminución del gasto.
Impacto de género	La norma tiene un impacto	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
Otros impactos considerados	Infancia y adolescencia, familia, medioambiental y por razón de cambio climático.	
Otras consideraciones	La norma tendrá un impacto positivo sobre la seguridad y salud de los trabajadores del sector extractivo.	

I - OPORTUNIDAD DE LA NORMA

I.1 MOTIVACIÓN

Desde la entrada en vigor de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y más concretamente con la publicación del Real Decreto 1389/1997, de 5 de septiembre, por el que se aprueban las disposiciones mínimas destinadas a proteger la seguridad y la salud de los trabajadores en las actividades mineras, el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera de 1985 comenzó a exigir de una constante y excesiva interpretación, por lo que se entendía necesario la aprobación de nuevo reglamento.

Este real decreto se redacta para, por un lado, reducir dicha necesidad de interpretación y por otro, para dar cumplimiento al mandato dispuesto en la disposición final primera del referido Real Decreto 1389/1997, de 5 de septiembre.

I.2 OBJETIVOS

Este real decreto tiene como objetivo unificar en un solo texto las normas específicas de seguridad minera, tanto desde el punto de vista de la seguridad minero-industrial como de la seguridad y salud de los trabajadores, y adaptar el Reglamento de 1985 y sus instrucciones técnicas complementarias al acervo comunitario en materia de seguridad y salud de los trabajadores.

I.3 ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS

No se ha considerado otra alternativa posible.

I.4 ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

Este real decreto se aprueba de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En este sentido, esta norma es necesaria, eficaz y proporcional por ser el instrumento preciso para adaptar la reglamentación de seguridad minera contenida en el Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, y en sus instrucciones técnicas complementarias, y así cumplir con la obligación de adaptación normativa prevista en el Real Decreto 1389/1997, de 5 de septiembre. Además, se garantiza el principio de seguridad jurídica puesto que es coherente tanto con la Ley de Minas como con la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. En aplicación del principio de transparencia, se han definido claramente el alcance y objetivo, y, en concreto, la norma ha sido redactada atendiendo especialmente a dar respuesta a los principales ejes o aspectos propuestos por la Comisión de Seguridad Minera, órgano superior consultivo de la Dirección General de Política Energética y Minas en materia de seguridad minera y donde se encuentran representados todos los agentes del sector (Universidad, representación empresarial, representación sindical, Comunidades Autónomas y otros organismos).

Por último, este real decreto atiende al principio de eficiencia, pues supone una importante reducción de cargas administrativas asociadas al esquema de autorización previa previsto en el Reglamento de 1985, contribuyendo a la gestión racional de los recursos públicos existentes y permitiendo una mayor flexibilidad a las Autoridades Mineras a la hora de diseñar la inspección de minas por parte de su personal funcionario adscrito.

II – CONTENIDO

El real decreto que se proyecta consta de un preámbulo, un artículo único, 4 disposiciones adicionales, 6 disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y 10 disposiciones finales.

El **artículo único** regula el objeto del real decreto que no es otro que la aprobación del Reglamento de Seguridad Minera, insertado tras la parte final del real decreto.

La **disposición adicional primera** mandata al centro directivo correspondiente del Ministerio con competencias en materia de seguridad minera a mantener actualizada una guía técnica de carácter no vinculante para la aplicación práctica del Reglamento.

La **disposición adicional segunda** determina las prescripciones técnicas a las que deberán someterse las operaciones de perforación de sondeos para los aprovechamientos geotérmicos de muy baja y baja entalpía, así como para la investigación y alumbramiento de aguas subterráneas.

La **disposición adicional tercera** trata sobre las especificidades de los pozos y galerías de agua en la Comunidad Autónoma de Canarias, debido a su singularidad.

La **disposición adicional cuarta** establece los instrumentos de colaboración en materia de prevención de riesgos laborales entre las Autoridades Mineras y la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

La **disposición transitoria primera** establece el periodo de vigencia de los carnés o certificados de aptitud de operador de maquinaria minera móvil ya emitidos con anterioridad y el momento en el que deberán cumplirse con los requisitos establecidos para el manejo de dicha maquinaria.

La **disposición transitoria segunda** establece el plazo para que los Organismo de Control de Minería (anteriormente denominadas Entidades Colaboradoras de la Administración) ya autorizadas con anterioridad presenten una declaración responsable que les habilite a actuar en todo el ámbito del Estado y por tiempo indefinido.

La **disposición transitoria tercera** establece el plazo para que las labores a cielo abierto activas reciban la primera inspección periódica establecida en el Reglamento.

La **disposición transitoria cuarta** establece dicho plazo para plantas de tratamiento.

La **disposición transitoria quinta** establece la normativa a aplicar en lo relativo a proyectos en tramitación regulados por el Reglamento (proyectos de voladura, sostenimiento, etc.)

La **disposición transitoria sexta** establece la transitoriedad para las minas definidas como de cuarta categoría en la actualidad.

La **disposición derogatoria única** establece, además de la derogación de cualquier otra norma de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en este real decreto, la derogación expresa de la relacionada a continuación:

- El Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica de 23 de agosto de 1934 (Decreto 2540/1960, de 22 de diciembre; Decreto 1466/1962, de 22 de junio; Decreto 416/1964, de 6 de febrero, y Decreto 2991/1967, de 14 de diciembre).

- El Capítulo IV del Real Decreto 3255/1983, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Minero.

- El Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y sus modificaciones, vigentes hasta que se apruebe el presente proyecto de real decreto, además de sus instrucciones técnicas complementarias y especificaciones técnicas complementarias.

- El Real Decreto 1389/1997, de 5 de septiembre, por el que se aprueban las disposiciones mínimas destinadas a proteger la seguridad y la salud de los trabajadores en las actividades mineras.

La **disposición final primera** modifica en ciertos aspectos el Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería.

La **disposición final segunda** añade una nueva disposición adicional al Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales.

La **disposición final tercera** modifica los artículos 15 y 44 y el anexo III del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.

La **disposición final cuarta** modifica el artículo 2 apartado e) del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

La **disposición final quinta** modifica en ciertos aspectos el Real Decreto 130/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Explosivos.

La **disposición final sexta** establece que el real decreto se aprueba al amparo de lo dispuesto en la regla 25 del artículo 149.1 de la Constitución Española, que atribuye al Estado, la competencia en materia bases del régimen minero y energético. Los títulos I, II, III y V, así como las instrucciones técnicas complementarias que los desarrollan, también al amparo de la regla 7 del artículo 149.1, y el artículo 9 y el

capítulo VIII del título IV, al amparo de la regla 26 del artículo 149.1, que reserva al Estado la competencia exclusiva sobre el régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.

La **disposición final séptima** establece que el Gobierno deberá desarrollar, a propuesta de los ministerios para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, de Trabajo y Economía Social y de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, las disposiciones mínimas destinadas a proteger la seguridad y salud de los trabajadores en la perforación o excavación de túneles o galerías en obras de construcción.

La **disposición final octava** establece la obligación de actualizar el funcionamiento de la Comisión de Seguridad Minera en el plazo de un año.

La **disposición final novena** habilita a los órganos correspondientes para la actualización normativa, estableciendo informes preceptivos de otros órganos, en ciertos casos.

La **disposición final décima** establece la entrada en vigor de la norma el día 2 de enero del año siguiente a su aplicación.

A continuación, se inserta el Reglamento de Seguridad Minera que se aprueba, que consta de **46 artículos** englobados en **cinco títulos**, uno de ellos subdividido en **8 capítulos** y **2 anexos**, y que se completa con **25 instrucciones técnicas complementarias** y **30 especificaciones técnicas de desarrollo**.

Los **títulos, capítulos y anexos** que contiene el **Reglamento** son los siguientes:

TÍTULO I. Disposiciones generales.

TÍTULO II. Disposiciones comunes.

TÍTULO III. Disposiciones mínimas

TÍTULO IV. Seguridad minero-industrial.

CAPÍTULO I. Disposiciones comunes.

CAPÍTULO II. Labores a cielo abierto.

CAPÍTULO III. Labores subterráneas.

CAPÍTULO IV. Sondeos.

CAPÍTULO V. Plantas de tratamiento.

CAPÍTULO VI. Instalaciones de residuos mineros.

CAPÍTULO VII. Electricidad.

CAPÍTULO VIII. Voladuras.

TÍTULO V. Régimen sancionador.

ANEXO I. Disposiciones mínimas de seguridad y salud en las industrias extractivas a cielo abierto o subterráneas.

ANEXO II. Disposiciones mínimas de seguridad y salud en las industrias extractivas por sondeos.

Por su parte, las **Instrucciones Técnicas Complementarias (ITC)**, y sus **especificaciones técnicas (ET)**, son las siguientes:

ITC SM-COM-01 Terminología.

ITC SM-COM-02 Dirección facultativa.

ITC SM-COM-03 Comunicación de accidentes. Medidas de salvamento.

ITC SM-COM-04 Certificación y homologación.

ITC-SM-COM-05 Relación de normas técnicas de obligado cumplimiento.

ET 05.01 Cables planos para instalaciones de extracción de minería.

ET 05.02 Cable rígido armado unipolar.

ET 05.03 Cables con cubierta de poliuretano.

ET 05.04 Resinas y productos de carácter orgánico, utilizados para consolidación y sellado.

ET 05.05 Control de aislamiento para redes en tensión con neutro aislado.

ET 05.06 Criterios mínimos para la gestión y el aseguramiento de la calidad.

ET 05.07 Cofres de tajo.

ET 05.08 Lámparas de casco.

ET 05.09 Amarres y suspensiones.

ET 05.10 Diseño de cables flexibles asimétricos.

ET 05.11 Dispositivos para la carga de explosivos. reglas de seguridad.

ET 05.12 Radiofrecuencia en presencia de explosivos.

ET 05.13 Cables eléctricos Tipo DM2N.

ET 05.14 Equipamiento para toma de muestras de polvo y sílice cristalina respirables.

ET 05.15 Sistemas de bulonado. Bulones de anclaje repartido de uso en minería. Bulones de anclaje con resina.

ITC SM-PRL-06 Documento sobre seguridad y salud.

ITC SM-PRL-07 Protección de los trabajadores contra el riesgo por inhalación de polvo y sílice cristalina respirable.

ITC SM-PRL-08 Formación preventiva para el desempeño del puesto de trabajo.

ET 08.01 Formación preventiva para el desempeño del puesto de operador de maquinaria de transporte, camión y volquete, en actividades extractivas de exterior.

ET 08.02 Formación preventiva para el desempeño del puesto de operador de maquinaria de arranque/carga/viales, pala cargadora y excavadora hidráulica de cadenas, en actividades extractivas de exterior.

ET 08.03 Formación preventiva para el desempeño de los puestos de operador de arranque/carga y operador de perforación/voladura; picador, barrenista y ayudante minero, en actividades extractivas de interior.

ET 08.04 Formación preventiva para el desempeño de los puestos de técnicos titulados, operadores de geofísica y/o geoquímica, encargados y/o vigilantes, operadores de perforación/corte/voladura exterior, de sondeos o de mantenimiento mecánico y/o eléctrico en actividades de exterior.

ET 08.05 Formación preventiva para el desempeño de los puestos de trabajo en plantas de tratamiento y otros puestos comunes.

ET 08.06 Cartilla de formación personal del trabajador y libro de registro de cursos recibidos.

ITC SM-PRL-09 Condiciones ambientales de las labores subterráneas.

ITC SM-IND-10 Puesta en servicio, mantenimiento, reparación e inspección de equipos de trabajo.

ET 10.01 Inspección de cargadoras sobre ruedas.

ET 10.02 Inspección de volquetes de bastidor rígido sobre ruedas.

ET 10.03 Inspección de volquetes de bastidor articulado sobre ruedas.

ITC SM-IND-11 Requisitos para el manejo de maquinaria minera móvil.

ET 11.01 Conocimiento profesional para los operadores de volquete.

ET 11.02 Conocimiento profesional para los operadores de pala cargadora.

ET 11.03 Conocimiento profesional para los operadores de excavadora.

ITC SM-IND-12 Organismos de control de minería. Campos, alcances, obligatoriedad y periodicidad.

ITC SM-IND-13 Cielo abierto. Proyecto de explotación.

ITC SM-IND-14 Cielo abierto.

ITC SM-IND-15 Labores subterráneas. Proyecto de explotación.

ITC SM-IND-16 Labores subterráneas. Clasificación.

ET 16.01 Determinación de la friabilidad del carbón mediante el ensayo de tambor.

ET 16.02 Método para determinar el índice de agua oxigenada del mineral y de las rocas encajantes.

ITC SM-IND-17 Labores subterráneas. Accesos, pozos y cables.

ITC SM-IND-18 Labores subterráneas. Circulación, transporte, ventilación y abandono.

ITC SM-IND-19 Labores subterráneas. Sostenimiento.

ITC SM-IND-20 Labores subterráneas con atmósferas potencialmente explosivas, con propensión a fuegos y con riesgo de fenómenos gasodinámicos.

ITC SM-IND-21 Sondeos.

ITC SM-IND-22 Plantas de tratamiento.

ET 22.01 Inspección técnica de cintas transportadoras

ITC SM-IND-23 Electricidad. Prescripciones técnicas para las instalaciones de explotaciones subterráneas.

ITC SM-IND-24 Proyecto de voladura.

ITC SM-IND-25 Voladuras.

III – ANÁLISIS JURÍDICO

III.1 BASE JURÍDICA Y RANGO NORMATIVO

Como se ha señalado con anterioridad, mediante este proyecto de real decreto se cumple el mandato de Real Decreto 1389/1997, de 5 de septiembre, relativo a la obligatoriedad de adaptación del Reglamento de 1985 y sus instrucciones técnicas complementarias al acervo comunitario en materia de seguridad y salud de los trabajadores en la industria extractiva.

Por otro lado, este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1 25ª de la Constitución, que atribuye al Estado, la competencia en materia bases del régimen minero y energético, y al amparo del artículo 149.1 reglas 7ª y 26ª, en ciertos títulos y capítulos.

III.2 DEROGACIÓN NORMATIVA

Este proyecto normativo supone la derogación parcial o total de todas aquellas normas relacionadas de forma exhaustiva en su disposición derogatoria, además de la derogación presunta de cualquier otra norma de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en este real decreto.

III.3 ENTRADA EN VIGOR

Respecto a la entrada en vigor, se establece que sea el 2 de enero del año siguiente a su publicación, al ser de aplicación la regla contenida en el artículo 23 de la Ley del Gobierno.

IV – ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

El artículo 117.1 de la Ley de Minas establece que *“incumbe al Ministerio de Industria, en la forma que reglamentariamente se establezca, la inspección y vigilancia [...]. Las referidas funciones de inspección y vigilancia en lo relativo a prevención de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, así como a la exacta observancia de las normas de seguridad e higiene en el trabajo, se circunscriben a las explotaciones mineras de cualquier orden y a cuantos trabajos regulados por esta Ley exijan la aplicación de técnica minera.”*

La disposición final primera de la Ley de Minas previó el desarrollo de reglamentos especiales *“continuando entre tanto en vigor los Reglamentos actuales [...] y de la Policía Minera [...]”*, cuya derogación fue prevista por el vigente Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, de manera escalonada, con la entrada en vigor de sus instrucciones técnicas complementarias

Por otro lado, la transferencia de competencias en materia de minería hacia las Comunidades Autónomas es completa a día de hoy. Así, las Autoridades Mineras autonómicas son las previstas en el artículo 7.2 de la Ley de prevención de Riesgos

Laborales, pues *“Las funciones de las Administraciones públicas competentes en materia laboral que se señalan en el apartado 1 [promoción de la prevención, asesoramiento técnico, vigilancia y control y sanción] continuarán siendo desarrolladas, en lo referente a los trabajos en minas, canteras y túneles que exijan la aplicación de técnica minera [...] por los órganos específicos contemplados en su normativa reguladora.”*

Con respecto a la participación de las Comunidades Autónomas en la tramitación de la norma, se destaca su participación en la propuesta de la Comisión de Seguridad Minera y el informe favorable del pleno de la citada comisión el 23 de junio de 2022. Se recibieron alegaciones de los vocales representantes de Andalucía, Aragón, Asturias, Canarias, Cantabria, Cataluña, Castilla y León, Galicia, Madrid, Murcia, Navarra y País Vasco.

Por último, el real decreto, como ya se ha indicado con anterioridad, se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.25ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre bases del régimen minero y energético, además de las reglas 7ª y 26ª del artículo 149.1, en ciertos títulos y capítulos.

En el marco de lo establecido en el Real Decreto 500/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, corresponde a este Ministerio el desarrollo de la política minera, y de manera concreta la mejora de la seguridad en las minas dentro del ámbito de sus competencias.

Por otro lado, en el marco de lo establecido en el Real Decreto 499/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Economía Social, y se modifica el Real Decreto 1052/2015, de 20 de noviembre, por el que se establece la estructura de las Consejerías de Empleo y Seguridad Social en el exterior y se regula su organización, funciones y provisión de puestos de trabajo, corresponde a este Ministerio la ordenación y desarrollo de las condiciones de trabajo y la prevención de riesgos laborales.

Por todo ello, la participación de la Administración General del Estado se limita a la elaboración de la normativa básica al respecto, siendo las Comunidades Autónomas las competentes para posteriores desarrollos, en su caso.

V – DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

La presente disposición normativa se configura como una propuesta conjunta de los Ministerios para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y de Trabajo y Economía Social, y precisa la aprobación previa del Ministerio de Política Territorial, así como el dictamen del Consejo de Estado para su ulterior aprobación, en su caso, previa deliberación del Consejo de Ministros.

Respecto a la tramitación, en primer lugar, se realizó el preceptivo trámite de consulta pública previa entre el 19 de noviembre de 2020 y el 21 de diciembre de 2020 en la página web del Ministerio. Se expusieron los antecedentes de la norma, los problemas que se pretenden solucionar con la misma, la necesidad y oportunidad de su aprobación y los objetivos principales, todo ello con el objeto de recabar la opinión de las personas y entidades potencialmente afectadas.

Se recibieron comentarios y aportaciones de 22 entidades relacionadas con el sector; asociaciones empresariales, sindicatos, colegios profesionales, etc., y de 3 ciudadanos particulares. Todas ellas fueron analizadas convenientemente.

Posteriormente, el proyecto de real decreto se sometió al trámite de audiencia a través de la Comisión de Seguridad Minera, órgano superior consultivo de la Dirección General de Política Energética y Minas en materia de seguridad minera y donde se encuentran representados todos los agentes del sector (Universidad, representación empresarial, representación sindical, Comunidades Autónomas y otros organismos), entre el 24 de febrero de 2022 y el 23 de junio de 2022, recogiendo 800 alegaciones al texto (442 al texto del real decreto y articulado y 358 alegaciones a las instrucciones técnicas complementarias y especificaciones técnicas).

Estas alegaciones y observaciones se encuentran resumidas, analizadas y valoradas en el anexo de esta memoria y se distribuyen según los principales grupos de interés según los siguientes gráficos.



Gráfico 1. Distribución de alegaciones al proyecto de real decreto y articulado del reglamento, según los principales grupos de interés



Gráfico 2. Distribución de alegaciones a las instrucciones técnicas complementarias y especificaciones técnicas, según los principales grupos de interés.

Asimismo, cabe reseñar en este apartado, que el proyecto de real decreto deberá ser sometido al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas, previsto en la Directiva 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio y se realizará el preceptivo trámite de información pública, además de recogerse el resto de informes departamentales correspondientes y el preceptivo informe del Consejo de Estado.

VI – ANÁLISIS DE IMPACTOS

VI.1 IMPACTO ECONÓMICO

La norma no tiene impacto económico significativo sobre el sector extractivo.

El impacto económico respecto a la actual normativa se estima en el apartado VI.3 **ANÁLISIS DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS**.

Asimismo, no tiene impacto significativo sobre la competencia, unidad de mercado o competitividad.

VI.2 IMPACTO PRESUPUESTARIO

El presente real decreto no tiene impacto presupuestario.

VI.3 ANÁLISIS DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS

Otro aspecto a incluir en el análisis del impacto económico de este Proyecto de real decreto es el referente a la detección y medición de las cargas administrativas.

De acuerdo con lo dispuesto en la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, se consideran cargas administrativas todas aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y los ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma.

Se analiza si las cargas administrativas reguladas en el proyecto de real decreto son reproducción o no de las anteriores, así como la determinación del importe de las que se incrementan o reducen, según establece el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, y la Guía Metodológica correspondiente.

Dicho análisis debe tener como punto de partida el hecho de que la determinación reglamentaria de dichas cargas halla su fundamento y justificación en razones de salvaguardar la seguridad y salud de los trabajadores en la industria extractiva, según el ámbito de aplicación de la norma.

La valoración de las cargas así identificadas se ha hecho a partir de los parámetros y estimaciones proporcionados por el Ministerio de la Presidencia en la Guía Metodológica y se ha agrupado según las disposiciones y artículos de la norma.

Valoración de la variación de las cargas administrativas según las disposiciones del proyecto de Real Decreto respecto a la normativa actualmente en vigor.

A) Artículo 20. Sustitución de régimen de autorizaciones por comunicación en lo relativo a la construcción, puesta en servicio, ampliación y modificación de instalaciones minero-industriales:

- Ahorro unitario: 400 €
- Población: Según datos de la última Estadística Minera de España publicada, existen 878 instalaciones minero-industriales activas.
- Frecuencia: Se estima que deberán presentar proyectos con una periodicidad bienal
- Resultado = $400 \text{ €} \times 878 / 2 = 175.600 \text{ €/año}$

B) Artículo 21. Supresión de la expedición del carné de maquinaria minera móvil por parte de las autoridades mineras

- Ahorro unitario: 400 €
- Población: Según datos de la última Estadística Minera de España publicada, existen 29.844 trabajadores al sector extractivo de los cuales se estima que el 30% son operadores de maquinaria minera móvil.
- Frecuencia: Actualmente se expiden carnés con una vigencia media de 5 años.
- Resultado = $29.844 \times 30\% \times 400 \text{ €} / 5 = 716.256 \text{ €/año}$

C) Artículo 40. Sustitución de régimen de autorizaciones por comunicación en lo relativo puesta en servicio y mantenimiento de instalaciones eléctricas

- Ahorro unitario: 400 €

- Población: Según datos de la última Estadística Minera de España publicada, existen 878 instalaciones minero industriales activas.
- Frecuencia: Se estima que deberán presentar proyectos eléctricos con una periodicidad quinquenal.
- Resultado = $400 \text{ €} \times 878 / 5 = 70.240 \text{ €/año}$

D) Disposición final tercera. Modificación del artículo 15 del Real Decreto 975/2009. Sustitución de régimen de autorizaciones para el abandono definitivo de labores

- Ahorro unitario: 400 €
- Población: Según datos de la última Estadística Minera de España publicada, existen 2.612 explotaciones.
- Frecuencia: Se estima que deberían recibir autorizaciones de abandono definitivo cada 20 años
- Resultado = $400 \text{ €} \times 2.612 / 20 = 52.240 \text{ €/año}$

E) Eliminación de la inscripción de las empresas como autorizadas para voladuras especiales

- Ahorro: 400 €
- Población: Se estiman un total de 109 empresas al efecto.
- Frecuencia: La autorización es anual
- Resultado = $400 \text{ €} \times 109 = 43.600 \text{ €/año}$

F) Artículo 25. Nuevo régimen de inspecciones periódicas para explotaciones mineras a cielo abierto

- Coste unitario: 1.500 €
- Población: Según datos de la última Estadística Minera de España publicada, existen 2.587 explotaciones a cielo abierto.
- Frecuencia: Deberán tener una inspección periódica cada 3 años
- Resultado = $1.500 \text{ €} \times 2.587 / 3 = 1.293.500 \text{ €/año}$

G) Artículo 36. Nuevo régimen de inspecciones periódicas para plantas de tratamiento

- Coste unitario: 1.500 €
- Población: Según datos de la última Estadística Minera de España publicada, existen 878 plantas de tratamiento.
- Frecuencia: Deberán tener una inspección periódica cada 2 años
- Resultado = $1.500 \text{ €} \times 878 / 2 = 658.500 \text{ €/año}$

TOTAL CARGAS ADMINISTRATIVAS DEL PROYECTO DE NORMA = 894.064 euros.

VI.4 IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se informa que este real decreto, no tiene, ni en el fondo

ni en la forma, impacto de género y, obviamente, no contiene disposición alguna que pudiera favorecer situaciones de discriminación por razón de género. Desde este punto de vista el impacto es nulo.

No existen desigualdades normativas, en relación a la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, en la redacción del real decreto.

VI.5 IMPACTO EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 quinquies a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede analizar el impacto de la norma en la infancia y en la adolescencia, significándose que de sus contenidos no se deduce impacto alguno a este respecto, que debe en consecuencia calificarse como nulo.

VI.6 IMPACTO EN LA FAMILIA

Según lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, debe analizarse el impacto de la norma proyectada en la familia. No se aprecia que de sus contenidos pueda deducirse incidencia alguna a este respecto, por lo cual el impacto en la familia debe calificarse como nulo.

VI.7 IMPACTO MEDIOAMBIENTAL

Las actividades reguladas a través de este real decreto no supondrán un impacto en el medioambiente, por lo que su impacto medioambiental debe calificarse como nulo.

VI.8 IMPACTO POR RAZÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

En lo relativo a la mitigación del cambio climático, en ningún caso va a suponer un aumento en la emisión gases de efecto invernadero, ni va a empeorar la salud de los ecosistemas donde se engloban, por lo que su impacto se debe calificar como nulo.

VII. EVALUACIÓN «EX POST»

Considerando lo dispuesto en el artículo 28.2 la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, por la naturaleza y contenido de la norma, no se la considera susceptible de evaluación por sus resultados.

12 de julio de 2023

Anexo. Trámite de Audiencia: resumen, análisis y valoración

Durante los meses de febrero a junio de 2022, el proyecto de real decreto se sometió al preceptivo trámite de audiencia en el seno de la Comisión de Seguridad Minera, órgano superior consultivo de la Dirección General de Política Energética y Minas en materia de seguridad minera, y donde se encuentran representados todos los agentes del sector (Universidad, representación empresarial, representación sindical, Comunidades Autónomas y otros organismos).

Se recogieron 800 alegaciones al respecto (442 al texto de real decreto y articulado del Reglamento y 358 a sus instrucciones técnicas complementarias y especificaciones técnicas). Asimismo, se recibió una alegación a la totalidad en el sentido de que se tramitase un texto de reglamento partiendo de un proyecto anterior y no del presentado en febrero de 2022.

En el Pleno de la Comisión de Seguridad Minera de fecha 23 de junio de 2022 se acordó que las alegaciones recibidas al proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Minera (articulado, instrucciones técnicas y especificaciones técnicas) y las correcciones comentadas durante la reunión, se elevasen a la Dirección General de Política Energética y Minas para su valoración.

En las tablas insertadas a continuación, se valoran y dan respuesta motivada a la totalidad de las alegaciones que, en el caso de ser aceptadas total o parcialmente, han modificado el texto inicialmente presentado.

TABLA I. ALEGACIONES AL REAL DECRETO Y ARTICULADO



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
Exposición de motivos	1	Mejorar la redacción para simplificar, evitar confusión y en concordancia al objeto de este desarrollo normativo	<p>En la exposición de motivos se indica: <i>"El Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera aprobado por el Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, estableció las reglas generales mínimas a las que se sujetarían el amplio conjunto de actividades que constituyen la industria minera o extractiva, así como de aquellos otros trabajos con características equivalentes como el uso de explosivos o las labores subterráneas de toda clase, con el objeto de garantizar la seguridad no sólo de los trabajadores, sino también del espacio que les rodeaba en atención al medio ambiente, al suelo o a terceros, todo ello en el marco de un mejor aprovechamiento de los recursos geológicos"</i></p> <p>La propia dicción del párrafo refleja indeterminación en el ámbito regulado, ya que se equipara la industria minera, la extractiva, el uso de explosivos y las labores subterráneas de toda clase</p> <p>Ni en el actual Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera (en Adelante RGNBSM) ni, en su antecesor, el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, se aludía en modo alguno al medio ambiente, al suelo o a terceros.</p> <p>La vigente normativa tiene claro su ámbito: exclusivamente la seguridad minera, por lo que, no se está de acuerdo en expandir el ámbito de esta norma al medio ambiente o a alguno de sus factores ambientales</p> <p>Además, no es coherente la referencia ahí contenida al medio ambiente o al suelo, con el art. 1 Objeto de la norma analizada que ciñe su objeto y ámbito a la estricta seguridad laboral minera</p>	<p>Propuesta de redacción: El Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera aprobado por el Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, estableció las reglas generales mínimas a las que se sujetarían el amplio conjunto de actividades que constituyen la industria minera e-extractiva, la industria minera de primera transformación, las industrias afines a la minería y la metalurgia, así como de aquellos otros trabajos con características equivalentes como el uso de explosivos o las labores subterráneas de toda clase, con el objeto de garantizar la seguridad y salud no sólo de los trabajadores, sino también del espacio que les rodeaba en atención al medio ambiente, al suelo o a terceros, todo ello en el marco de un mejor aprovechamiento sostenible, de los recursos minerales, geológicos y energéticos</p>	No	<p>El RGNBSM de 1985 ya incluía la referencia al medio ambiente. Art. 2.4 (objeto) <i>"La protección del suelo cuando las explotaciones y trabajos puedan afectar a terceros"</i>. Arts. 55 (subterráneo) y 111 (cielo abierto) <i>"...proyecto completo del trabajo o explotación que se pretende realizar, detallando su finalidad, sistema de explotación o trabajo y medios a emplear, así como las medidas de seguridad previstas para evitar daños a personas, bienes y al medio ambiente"</i>.</p>
Exposición de motivos	2	Mejorar la redacción para simplificar, evitar confusión y en concordancia al objeto de este desarrollo normativo	<p>En la redacción, el ámbito del actual RGNBSM debe extenderse a la actividad del sector minero y energético:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ La industria extractiva minera. ▪ La industria minera de primera transformación ▪ Las industrias afines a la minería y la metalurgia. ▪ Los Trabajos de Técnica minera. ▪ Las instalaciones de residuos mineros (con o sin vinculación a las actividades anteriores), etc. <p>El texto mediante el cual se aprobaría el RGNBSM menciona que viene a sustituir (como texto actualizado por el avance tecnológico de la época) al Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, el cual desarrolla las reglas a que se deben ajustar las explotaciones e industrias relacionadas con la minería.</p> <p>De hecho, este Reglamento de 1934 no se encuentra derogado, entre otras razones porque no se han desarrollado en el RGNBSM las ITC del Capítulo 11 referente a "Los establecimientos de beneficio minerales".</p> <p>Es en estas en las que se debían de haber desarrollado las disposiciones para:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Los establecimientos de beneficio dentro del ámbito de la Ley de Minas, como por ejemplo son: <ul style="list-style-type: none"> ○ Instalaciones de quebrantado, clasificación y concentración de minerales, rocas o residuos minerales. ○ Plantas de secado, calcinación, aglomeración y sinterización. ○ Instalaciones de vertido, cargue, almacenamiento y tratamiento de minerales, rocas o residuos industriales y urbanos. ○ Plantas de destilación, gasificación o licuefacción de carbones, o productos bituminosos. ○ Recuperación de minerales disueltos. ○ Aprovechamiento de escombreras y residuos minerales. 	Ver propuesta Nº 1	No	Ver Nº 1.



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
			<ul style="list-style-type: none"> o etc. ▪ Los establecimientos de las industrias afines (dentro del ámbito del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica): <ul style="list-style-type: none"> o Industrias siderúrgica y metalúrgica (Hornos de coque, Hornos altos, Mezcladores, Hornos de acero y eléctricos, Laminación, forja, etc., Calderas de fusión, Hornos para la metalurgia del cinc, Hornos para la metalurgia del mercurio, Fábricas de azufre) o Otras Industrias (Talleres de preparación mecánica, Fábricas de cemento, Industrias del petróleo y gases combustibles, Refinerías). <p>En el Reglamento de 1934 se encuentran las disposiciones de seguridad y salud para estas industrias, así como las normas de organización de estas industrias (directores de fábricas, instrucciones, etc.)</p> <p>Por otro lado, el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica (que todavía no está derogado por el actual RGNBSM) tiene vinculación con la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Energía Nuclear, actividades que fueron desarrolladas legislativamente, y de forma posterior, fuera del régimen general de la minería para estimular dichas actividades. Este hecho, viene a determinar que la actividad minera pasaba a subdividirse en minería y energía.</p> <p>Las actividades reguladas por la Ley de Minas, la Ley de Hidrocarburos, la Ley de almacenamiento geológico de dióxido de carbono y la ley sobre Energía Nuclear se encuentran interrelacionadas por la forma de gestión de sus derechos de investigación, explotación, etc., así como que pueden coexistir en el caso de su compatibilidad. Además, en sus desarrollos no han derogado la regulación que venía a establecer el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica para estas actividades.</p>			
Exposición de motivos	3	Mejorar la redacción para simplificar, evitar confusión y en concordancia al objeto de este desarrollo normativo	No se limita a unificar las normas específicas de seguridad minera, ya que se modifican artículos del RD 975/2009 en aspectos que no atiendan a materia de seguridad	Se entiende que esta modificación requiere consenso con la Administración medioambiental	No	Ver Nº 1. Además, la aprobación del nuevo Reglamento de Seguridad Minera se acompaña de un conjunto de disposiciones adicionales y finales que vienen a reestructurar puntualmente las materias y normativas afectadas por éste.
Exposición de motivos	4	Mejorar la redacción para simplificar, evitar confusión y en concordancia al objeto de este desarrollo normativo	No se limita a unificar las normas específicas de seguridad minera, ya que se modifica el RD 2857/1978 en aspectos relativos a la aplicación de la Ley de Minas a determinadas actividades.	Se entiende que esta modificación se debe realizar en otro ámbito normativo	No	Ver Nº 3.
Exposición de motivos	5	Se deja fuera del ámbito de aplicación ciertas actividades mineras	El ámbito de aplicación deja fuera del Reglamento la investigación de yacimientos mediante sondeos, y la excavación y sostenimiento de túneles o galerías en obras de construcción. Se limita el ámbito de aplicación del Reglamento en exceso, dejando fuera del mismo actividades que aplican claramente técnica minera como pueden ser la perforación de sondeos para investigación minera o el sostenimiento de infraestructuras y obras subterráneas, a los que se dice se aplicarán "determinados aspectos" del Reglamento, y se hace referencia a una disposición final (la segunda) en la que se contradice esto, ya que en ella se establece que se desarrollará un real decreto específico.	Dejar dentro del campo de aplicación de este Reglamento todas las actividades que conlleven perforación de sondeos, así como obras subterráneas que conlleven o no utilización de explosivos.	No	Incluido en la definición de <i>industria extractiva</i> .
Exposición de motivos	6	Se deja fuera del ámbito de aplicación ciertas actividades mineras	Se excluyen del ámbito de aplicación del Reglamento los sondeos para captación de agua subterránea o de geotermia de muy baja entalpía, pero sin embargo se les seguirían aplicando las ITC de este Reglamento relativas a sondeos mineros, adaptados en su ejecución a las características de estos sondeos. No se justifica adecuadamente la aplicación parcial de una norma básica que en su ámbito de aplicación excluye a	Mantener los sondeos de aguas subterráneas y de geotermia de muy baja entalpía dentro del ámbito de aplicación del Reglamento, propiciando una tramitación y requisitos acordes y proporcionados a sus características y dificultad técnica.	No	Coherencia con los artículos 117 LM y 7.2 LPRL.



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
			sondeos de investigación, técnicas geofísicas, o voladuras en actividades no mineras.			
Exposición de motivos	7	No se contemplan los órganos sustantivos distintos de los Autonómicos	Se hace referencia a las Comunidades Autónomas como único órgano sustantivo en materia de Minas, y no se contemplan las reservas del Estado, figura regulada en la legislación minera, así como los casos en los que una explotación pueda ocupar terreno de más de una comunidad autónoma.	Adaptar la redacción a lo establecido en el resto de legislación minera vigente.	Sí	Se revisa la definición de Autoridad Minera del art 3 del RSM.
Exposición de motivos	8	No se tiene en cuenta los avances en las figuras de declaración responsable y comunicación	En la exposición de motivos se indica: <i>"Si bien la publicación de diferentes instrucciones técnicas complementarias durante los años de vigencia de este Reglamento ha permitido adecuar la normativa al progreso técnico, varios factores hacen necesario modificar este Reglamento como son: la extraordinaria evolución de la maquinaria y equipos, el asentamiento del acervo comunitario en materia de prevención de riesgos laborales, los importantes cambios habidos en un sector con una estructura de personal y tipología de centros de trabajo muy distinta a la existente en el año 1985 y la más que consolidada competencia de las Comunidades Autónomas en materia de minas"</i> Se considera que el orden de factores no es el adecuado y, además, está incompleto ya que, el nuevo marco regulatorio de intervención de las actividades, tiende a sustituir las autorizaciones por declaraciones responsables y comunicaciones previas	Propuesta de redacción: Si bien la publicación de diferentes instrucciones técnicas complementarias durante los años de vigencia de este Reglamento ha permitido adecuar la normativa al progreso técnico, varios factores hacen necesario modificar este Reglamento como son: el asentamiento y fuerza expansiva del acervo comunitario en materia de prevención de riesgos laborales, la más que consolidada competencia de las Comunidades Autónomas en materia de minas, el nuevo modelo de intervención en las actividades y servicios, tendente a sustituir las autorizaciones por declaraciones responsables y comunicaciones previas , los importantes cambios habidos en un sector con una estructura de personal y tipología de centros de trabajo muy distinta a la existente en el año 1985 y la extraordinaria evolución de la maquinaria y equipos.	Parcial	Se revisa contenido
Exposición de motivos	9	"El RGNBSM aprobado por el Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, estableció las reglas generales mínimas a las que se sujetarían el amplio conjunto de actividades que constituyen la industria minera o extractiva, así como de aquellos otros trabajos con características equivalentes como el uso de explosivos o las labores subterráneas de toda clase, con el objeto de garantizar la seguridad no sólo de los trabajadores, <u>sino también del espacio que les rodeaba en atención al medio ambiente, al suelo o a terceros</u> , todo ello en el marco de un mejor aprovechamiento de los recursos geológicos".	1. Ni en el actual RGNBSM ni, en su antecesor, el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, se aludía en modo alguno al medio ambiente, al suelo o a terceros. La vigente normativa tiene claro su ámbito: exclusivamente la seguridad minera. Además, no es coherente la referencia ahí contenida al medio ambiente o al suelo, con el art. 1 Objeto del RSM, el cual, si, ciñe su objeto y ámbito a la estricta seguridad laboral minera.	1. El Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera aprobado por el Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, estableció las reglas generales mínimas a las que se sujetarían el amplio conjunto de actividades que constituyen la industria minera o extractiva, así como de aquellos otros trabajos con características equivalentes como el uso de explosivos o las labores subterráneas de toda clase, con el objeto de garantizar la seguridad y salud no sólo de los trabajadores, sino también del espacio que les rodeaba en atención al medio ambiente, al suelo o a terceros , todo ello en el marco de un mejor aprovechamiento de los recursos geológicos.	No	Ver Nº 1.
	10	"Si bien la publicación de diferentes instrucciones técnicas complementarias durante los años de vigencia de este Reglamento ha permitido adecuar la normativa al progreso técnico, <u>varios factores hacen necesario modificar este Reglamento como son</u> : la extraordinaria evolución de la maquinaria y equipos, el asentamiento del acervo comunitario en materia de prevención de riesgos laborales, los importantes cambios habidos en un sector con una estructura de personal y tipología de centros de trabajo muy distinta a la existente en el año 1985 y la más que consolidada competencia de las Comunidades Autónomas en materia de minas".	2. Entre los motivos que determinan la norma propuesta (RSM) podría considerarse también el siguiente: El nuevo marco regulatorio de intervención de las actividades, tendente a sustituir las autorizaciones por declaraciones responsables y comunicaciones previas.	2. Si bien la publicación de diferentes instrucciones técnicas complementarias durante los años de vigencia de este Reglamento ha permitido adecuar la normativa al progreso técnico, varios factores hacen necesario modificar este Reglamento como son: la extraordinaria evolución de la maquinaria y equipos, el asentamiento del acervo comunitario en materia de prevención de riesgos laborales, el nuevo modelo de intervención en las actividades y servicios, los importantes cambios habidos en un sector con una estructura de personal y tipología de centros de trabajo muy distinta a la existente en el año 1985 y la más que consolidada competencia de las Comunidades Autónomas en materia de minas.	Parcial	Ver Nº 8.
	11	"Además, cualquier trabajo que requiera la	3. No se entiende ni se explica en el propio texto normativo la		No	



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
		ejecución de voladuras con explosivos <u>u otras tecnologías</u> en actividades no extractivas estarán sujetos a determinados aspectos de este Reglamento”.	inclusión en el ámbito de aplicación del RSM de esas “otras tecnologías”, por lo que se propone su eliminación.	3. Eliminar del ámbito de aplicación del RSM.		Se incluyen los artículos pirotécnicos usados para voladuras (P2)
	12	“Debido a las <u>especiales características de la industria extractiva</u> donde el propio entorno de trabajo se ve modificado como consecuencia de la lógica evolución de la actividad, es indisoluble la relación de seguridad y salud de los trabajadores con la seguridad de las labores, equipos e instalaciones. Por ello, El Título II del Reglamento <u>establece la indispensable existencia de una dirección facultativa, de las disposiciones internas de seguridad, (...)</u> ”.	4. Las características especiales que se aluden para la industria extractiva se considera que también las comparten los trabajos de ejecución de voladuras en actividades no extractivas. Además para la industria extractiva el RSM establece la indispensable existencia de una dirección facultativa, cuestión, que según se deduce del texto (definición de “centro de trabajo” y de la ligera mención a la figura de “la persona responsable de las voladuras”) no es exigible para los trabajos de ejecución de voladuras en actividades no extractivas. Se propone que dichos trabajos de ejecución de voladuras en actividades no extractivas continúen estando <u>bajo una dirección facultativa</u> , tal y como se viene haciendo hasta ahora. <u>De no admitirse la propuesta, se considera que en el texto del RGS debería quedar perfectamente definida la figura de “la persona responsable”, sus funciones, entre ellas, en su caso la de la aprobación de las DIS que se indican en el artículo 47 del RSM.</u>	4. “Debido a las especiales características de la industria extractiva así como de los trabajos de ejecución de voladuras con explosivos en actividades no extractivas donde el propio entorno de trabajo se ve modificado como consecuencia (...)”	Parcial	Se especifica un nuevo apartado 4 en el artículo 7 del RSM.
	13	“Por último, los trabajos de <u>excavación y sostenimiento de túneles o galerías en obras de construcción</u> serán objeto de tratamiento mediante un reglamento diferenciado, para cuya propuesta de desarrollo este real decreto ha reservado una disposición final.	5. En lo relativo a los trabajos en túneles y galerías, sería conveniente emplear los mismos términos en la Exposición de motivos y en la Disposición final segunda. En la exposición de motivos se emplea la expresión “(...) los trabajos de <u>excavación y sostenimiento</u> de túneles o galerías en obras de construcción serán objeto (...)” y en la Disposición final 2ª “(...) las disposiciones mínimas destinadas a proteger la seguridad y salud de los trabajadores en la <u>perforación o excavación</u> de túneles o galerías en obras de construcción (...)” Se considera necesario aclarar esta cuestión a los efectos de una correcta delimitación competencial.	5. Modificar	Sí	Se modifica redacción.
	14	“(…) dada su siniestralidad, se ha dispuesto una nueva inspección periódica obligatoria de las plantas de tratamiento por parte de las Entidades Colaboradoras de la Administración (ECAs).”	6. Teniendo en cuenta que en el texto del RSM se considera a las plantas de tratamiento dentro de la definición de “instalación minero-industrial”, se considera oportuno que dichas inspecciones periódicas también puedan ser llevadas a cabo por OCAs acreditadas en los Reglamentos de Seguridad Industrial que sean de aplicación.	6. “(…) dada su siniestralidad, se ha dispuesto una nueva inspección periódica obligatoria de las plantas de tratamiento por parte de las Entidades Colaboradoras de la Administración (ECAs), o en su caso polos Organismos de Control acreditados en el ámbito de los reglamentos de seguridad de aplicación.”	No	Excede del ámbito de los OC – RD 2200/1995.
	15	“Se han excluido del ámbito de aplicación del Reglamento los sondeos para la <u>captación de agua subterránea o de geotermia de muy baja entalpía</u> , para los cuales, sin embargo, seguirán siendo de aplicación subsidiaria las instrucciones técnicas complementarias de los sondeos mineros, adaptados a sus especiales características, en su ejecución.”	7. En relación a este tipo de sondeos se considera oportuno emplear los mismos términos en la Exposición de motivos y en la Disposición adicional 2ª. Se considera necesario especificar la competencia de la AM en relación a los sondeos para la captación de agua subterránea, en especial, para el caso de las aguas minerales y termales. Así mismo, se considera necesario incluir la referida exclusión en el articulado del RSM (art. 2). Así mismo, se considera necesario incluir la referida exclusión en el articulado del RSM (art. 2).	7. Especificar	Sí	Se modifica redacción.
	16	“El régimen sancionador en materia de prevención de riesgos laborales, que es de aplicación subsidiaria a la industria extractiva y <u>de directa aplicación sobre cualquier trabajo</u>	8. Se considera que en el articulado del RSM (art. 50) se debería incluir la directa aplicación de la LISOS para los trabajos de ejecución de voladuras con explosivos.	8.	No	Ver Nº 371.



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
		que requiera la ejecución de voladuras con explosivos u otras tecnologías en actividades no extractivas (...)."				
Exposición de motivo	17	El título IV expone, y se considera que no en la forma adecuada, que "Se han excluido del ámbito de aplicación del Reglamento los sondeos para la captación de agua subterránea o de geotermia de muy baja entalpía, para los cuales, sin embargo, seguirán siendo de aplicación subsidiaria las instrucciones técnicas complementarias de los sondeos mineros, adaptados a sus especiales características, en su ejecución".	Son aplicables los comentarios sobre los Artículos 34 y 35.	No incluir este párrafo en la exposición de motivos.	No	Ver Nº 287.
Exposición de motivos	18	Apartado I. El ámbito de aplicación del RGNBSM está mal expuesto.	Se dice que "estableció las reglas generales mínimas a las que se sujetarían el amplio conjunto de actividades que constituyen la industria minera o extractiva, <u>así como de aquellos otros trabajos con características equivalentes como el uso de explosivos o las labores subterráneas de toda clase</u> ". El subrayado no es cierto. El articulado habla de "establece las reglas generales mínimas de seguridad a que se sujetarán las explotaciones de minas, canteras, salinas marítimas, aguas subterráneas, recursos geotérmicos, depósitos subterráneos naturales o artificiales, sondeos, excavaciones a cielo abierto o subterráneas, siempre que en cualquiera de los trabajos citados se requiera la aplicación de técnica minera o el uso de explosivos, y los establecimientos de beneficio de recursos geológicos en general, en los que se apliquen técnicas mineras". Por lo tanto, no es correcto hablar de labores subterráneas de toda clase.	Transcribir literalmente lo que dice el RGNBSM para no perder rigor.	No	Se trata de un resumen explicativo no vinculante.
Exposición de motivos	19	Apartado I. El tercer párrafo, "Desde la entrada en vigor..." se puede eliminar	Si ha sido necesaria una constante interpretación es por carencias en la propia norma, fundamentalmente por no haberse cumplido la obligación de adaptación en un año que establecía el RD 1389/1997.	Eliminar el citado tercer párrafo.	No	Es un inciso correcto.
Exposición de motivos	20	Apartado I. Eliminar la frase "tanto desde el punto de vista de la seguridad minero-industrial como de la seguridad y salud de los trabajadores" del quinto párrafo.	Se trata constantemente de separar la seguridad minero-industrial de la prevención de riesgos laborales, cuando en realidad son dos caras de la misma moneda. El propio concepto de seguridad minero-industrial es confuso, no se define. Sí se define instalación minero-industrial, y tal vez se deba deducir que la seguridad minero-industrial es la que aplica en dicha instalación, pero no es claro.	Eliminar la citada frase y, por extensión, el concepto de seguridad minero-industrial y el de instalación minero-industrial. En su lugar, mantener las definiciones del artículo 2 del RD 1389/1997. Y, donde se haga referencia a seguridad minero-industrial bastaría con hacerlo a seguridad.	No	Es necesario para ordenar las disposiciones del RSM.
Exposición de motivos	21	Apartado I. En el mismo quinto párrafo, eliminar la parte final, a partir de "estableciendo, por un lado, unos límites".	Al hablar de "Administraciones Públicas competentes en materia de prevención de riesgos laborales" ya se da por hecho que lo son las dos, la minera y la ITSS, cuando de la lectura de la LPRL es claro que en minería la autoridad en materia de PRL es la minera. Para ello, basta con aclarar el concepto de técnica minera.	Eliminar la citada frase.	No	Ver redacción art. 4 del RSM



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
Exposición de motivos	22	Apartado II. En el tercer párrafo se indica que se quiere introducir el concepto de técnica minera pero luego no se incluye entre las definiciones.		Incluir en el artículo 3, como primera definición, la de técnica minera, con el siguiente texto: <i>“a) Técnica minera: Conjunto de métodos, procesos y procedimientos que se emplean en los lugares de trabajo de las industrias extractivas, según se definen en la Directiva 92/104/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1992, relativa a las disposiciones mínimas destinadas a mejorar la protección en materia de seguridad y de salud de los trabajadores de las industrias extractivas a cielo abierto o subterráneas. El uso de explosivos también se considera técnica minera.”</i>	No	Técnica minera no es un término que tenga presencia en el RSM.
Exposición de motivos	23	Apartado II. Eliminar el cuarto párrafo. Si la autoridad en materia preventiva está clara y es la autoridad minera, no haría falta coordinación.		Eliminar el citado párrafo.	No	Ver Nº 21.
Exposición de motivos	24	Apartado II. Eliminar la referencia a las DIS en el quinto párrafo.	El RD 1389/1997 no contempla la existencia de las DIS, si no de instrucciones de trabajo. Se debería ir en la misma línea de buscar la uniformidad con el resto de sectores industriales, también en la nomenclatura.	Eliminar la referencia a las DIS y emplear en su lugar el concepto de instrucciones de trabajo, más común al conjunto de la actividad preventiva en el trabajo. Eso no quita para que su redacción e implementación sigan siendo responsabilidad de la DF.	No	No se pretende eliminar el concepto de DIS (ver definición en art. 3 del RSM).
Exposición de motivos	25	Apartado III, cuarto párrafo. Se considera que se podría eliminar este párrafo.	Resulta imposible desligar la normativa de ordenación de la normativa de seguridad. Mientras en la Ley de Minas siga exigiéndose autorización para la planta de tratamiento, no resulta posible pasar al modelo de declaración responsable. No se está de acuerdo con la parte de lo expuesto en materia de OCAs.	Eliminar el citado párrafo.	No	Ver disposición final cuarta, apartado dos.
Exposición de motivos	26	Apartado III, quinto párrafo. Se considera que se podría eliminar este párrafo.	En aras a la agilidad y simplificación administrativa, se considera que se debería eliminar el carné de operador de maquinaria minera móvil, ya que en obra pública se emplea maquinaria análoga sin que sea precisa una autorización específica. No se considera adecuado dejar a inspección de ECA las labores a cielo abierto, siendo algo que debe permanecer bajo la vigilancia directa de la autoridad minera, liberando para ello de otras cargas administrativas, como el caso citado de los carnés de operador de maquinaria minera móvil. No se considera factible homogeneizar los proyectos, dadas las enormes diferencias entre explotaciones.	Eliminar el citado párrafo.	Parcial	Se suprime el carnet de maquinaria minera móvil, si bien se dejan requisitos obligatorios
Exposición de motivos	27	Apartado III, sexto párrafo. Se considera que se podría eliminar este párrafo.	Si las aguas subterráneas y la geotermia de baja entalpía quedan fuera del ámbito de aplicación del reglamento, no tiene sentido que se les siga aplicando las ITCs de sondeos, ya que dichas ITCs son, en sí mismas, parte del reglamento. Tanto las aguas subterráneas como la geotermia deberían quedar fuera de la normativa sectorial minera.	Eliminar la segunda parte del párrafo.	No	Es un ámbito regulado por el RGNBSM de 1985 que deja de estar en el ámbito de aplicación del RSM. Se prevé una disposición adicional como régimen especial, atendiendo a la DTN 39 de la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa.
Exposición de motivos	28	Apartado V, segundo párrafo. Modificar el orden del último paréntesis.	El orden de los agentes del sector tiene su importancia, y no se considera que la Universidad sea al principal agente.	Modificar el orden, dejando a la Universidad y colegios profesionales en último lugar.	No	Según orden del artículo 6 del RD 783/1984.
Exposición de motivos	29	Párrafo 2 “y la más que consolidada competencia de las Comunidades Autónomas en materia de minas.”	El término “minas” puede interpretarse como excluyente para otros trabajos sujetos a seguridad minera. Dado el número de veces que se utiliza el término “ materia de minas” sería deseable puntualizar que incluye la seguridad minera	“y la más que consolidada competencia de las Comunidades Autónomas en materia de minas, englobando en tal materia la seguridad minera en general ” o “seguridad minera en actividades no extractivas con riesgos asimilables”	No	Coherencia con los artículos 117 LM y 7.2 LPRL.
	30	Párrafo 10 “Debido a las especiales características de la industria extractiva donde el propio entorno de trabajo...”	En relación con la alegación anterior Ya que se en la exposición de motivos se alude no sólo a industria extractiva sino a otras actividades, sería interesante mantener este ámbito	“Debido a las especiales características de la industria extractiva y actividades con riesgos asimilables donde el propio entorno de trabajo...”	No	Coherencia con los artículos 117 LM y 7.2 LPRL.



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
	31	<p>Párrafo 12 Debería considerarse también hacer una mención al riesgo por exposición al radón y a su legislación reguladora.</p>			No	No es específica del sector minero
	32	<p>Párrafo 16</p> <p>Si se excluye del ámbito de aplicación del Reglamento la ejecución de sondeos de captación de agua subterránea o de geotermia de muy baja entalpía (habría que definir lo que es baja o muy baja entalpía) no pueden aplicárseles Instrucciones Técnicas Complementarias del mismo.</p> <p>La ejecución de sondeos es un medio, no un fin. Los mismos riesgos laborales se encuentran en la ejecución de la perforación de un sondeo para captación de agua de mar que para vertido de una salmuera, el primero está orientado a una actividad extractiva y el segundo a una inyección al subsuelo,</p> <p>¿Que ocurre con las aguas minerales que se extraen por sondeos?</p>	<p>Los sondeos de explotación de aguas subterráneas parecen compararse a los de geotermia de muy baja entalpía, en cuanto a dificultad técnica o dimensión, nada más lejos de la realidad.</p> <p>La ejecución de sondeos conlleva una serie de riesgos y técnicas específicas que dependen de muchos factores.</p> <p>En el caso particular de las islas Canarias, las técnicas de perforación de sondeos están adaptadas a las especiales y exigentes condiciones geotécnicas del terreno volcánico.</p> <p>La explotación de aguas subterráneas es una industria extractiva de pleno derecho aunque no del dominio público minero (a menos que sean aguas minerales) sino del dominio público hidráulico, y su ejecución no se realiza sólo mediante sondeos. En Canarias existen más de 3.000 galerías y pozos de gran diámetro (3-4 m) de explotación de aguas subterráneas con longitudes que superan los 6.000 m en las primeras y profundidades que alcanzan los 900 m para los segundos (y que incluyen galerías de cientos de metros en sus fondos) con acceso de personal mediante cabrestante.</p> <p>Asímismo, los sondeos pueden utilizarse para inyección de fluidos, recarga de acuíferos o almacenamiento subterráneo (sección B de la Ley de Minas), no sólo para explotación de aguas, geotermia o hidrocarburos. Tampoco se contempla la ejecución de pocillos y cuevas de vertido de aguas depuradas, cuyas implicaciones en términos de seguridad laboral y frente a terceros son innegables.</p> <p>Además de lo anterior, es necesario considerar la ejecución de sondeos horizontales en el frente de galerías para explotación de aguas subterráneas.</p>	<p>La propuesta no puede ser específica ya que revisar no sólo la exposición de motivos sino el propio ámbito de aplicación del Reglamento en lo que a sondeos se refiere, máxime cuando en la disposición Derogatoria no se incluye el RD150/1996, de 2 de febrero.</p> <p>Es necesario diferenciar la autoridad competente para autorizar la explotación de agua o los vertidos al subsuelo de la autoridad competente para supervisar la ejecución de los trabajos.</p> <p>A este respecto se propone no excluir los sondeos ni pocillos de este reglamento y establecer que para su ejecución y tramitación de expedientes en materia de seguridad minera es precisa la autorización previa desde el punto del dominio público hidráulico conforme a la legislación hidráulica aplicable en cada territorio.</p>	Parcial	Ver Nº 80. Por coherencia con los artículos 117 LM y 7.2 LPRL, la particularidad de pozos, pocillos, galerías, etc. relativa al agua subterránea en las Islas Canarias se reserva a la DA3ª
	33	<p>Últimos párrafos de la parte IV En referencia a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y la LISOS cabe destacar que la primera limita ciertas competencias (no todas) a la Autoridad Minera en estos casos:</p> <p>“en minas, canteras y túneles que exijan la aplicación de técnica minera”</p> <p>Por otro lado La Ley de Minas, contrariamente a lo que se indica, no establece un régimen sancionador “aplicable a las industrias extractivas a cielo abierto, subterráneas o por sondeos” sino que limita dicho régimen sancionador a las industrias de aprovechamiento del dominio público minero, lo que dejaría fuera a los sondeos, excepto los geotérmicos de alta energía.</p>	<p>Nos seguimos encontrando con el mismo escollo de siempre, un RD no puede modificar una LEY.</p> <p>No se puede mediante este real decreto atribuir a la Inspección de Minas competencias sancionadoras que por la LISOS están exclusivamente atribuidas a la Inspección de Trabajo.</p>	<p>Se propone revisar esta redacción para que sea más acorde con el artículo 4 del Borrador del Reglamento.</p> <p>El problema de aplicación de la LISOS es el ámbito de la misma. Se proponen dos formas de solventarlo:</p> <p>1 Proponer la modificación de la LISOS</p> <p>2 Implementar un procedimiento mediante el cual la Autoridad Minera remita los informes técnicos de los inspectores de minas a la inspección de trabajo con el objeto de que puedan aplicar las sanciones necesarias. Es el adoptado en el artículo 4 del Borrador del Reglamento</p> <p>Además se propone contemplar como tercer</p>	Parcial	Se incluye La ley de industria y se modifica la redacción de los artículos correspondientes.



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
		Finalmente, la LISOS establece que sólo puede ser aplicada por la Inspección de Trabajo, y hay bastante controversia al respecto, baste leer la consulta 4 (pags 4-6) del siguiente enlace:		régimen sancionador el la Ley de Industria, puesto que el nuevo reglamento tiende a la liberalización de algunos trámites, sería posible acogerse a este texto legal		
					A rellenar por la DGPEM	
Artículo único. Aprobación del Reglamento de Seguridad Minera.						
PREÁMBULO	34	<p>Dice: Este conjunto de actividades y trabajos no es otro que la propia definición, e introducción en nuestro derecho, del concepto jurídico de técnica minera en clara referencia al dictamen del Consejo de Estado de 18 de diciembre de 1997, como el <u>conjunto de métodos, procesos y/o procedimientos característicos y singulares que conforman las actividades que se desarrollan en cualquier industria extractiva, así como los trabajos que requieren el uso de explosivos y los trabajos de excavación y sostenimiento de túneles o galerías</u>. Los conocimientos tan específicos de las condiciones del terreno o del uso de explosivos son los que hacen necesaria y obligada la inspección administrativa especializada (inspección de minas) desde la fase misma de los proyectos, con el fin de que la actuación administrativa sea la idónea en aras a proteger la seguridad y salud de los trabajadores.</p> <p>Si bien se hace referencia en el preámbulo, no se determina en este reglamento el concepto de técnica minera.</p> <p>Por otro lado, en cuanto al régimen de comunicación, no se establece requerimiento alguno relativo a la conformidad del contenido de los proyectos presentados.</p>	<p>El concepto de <i>técnica minera</i> viene siendo objeto de controversia, principalmente partiendo de su mención en la Ley 31/1995 de PRL (art.7.2), en el Reglamento General para el Régimen de la Minería y el vigente RGNBSM, ahora en debate.</p> <p>La controversia se origina cuando sobre dicho concepto se apoya la discusión para el establecimiento de competencias, principalmente las relacionadas con la ejecución de trabajos subterráneos no mineros.</p> <p>En cuanto al régimen de comunicación, no se establece un requerimiento relativo a la aceptación del contenido de los proyectos presentados.</p> <p>En el régimen liberalizado de otras industrias los proyectos se dan por conformes si en el plazo de un mes la administración competente no requiere subsanación.</p> <p>Este régimen será en general aplicable a proyectos de instalaciones, proyectos técnicos de detalle derivados de proyectos generales, así como aquellos en los que se requiera autorización expresa por otras regulaciones.</p>	<p>Entendemos que para abordar este asunto y establecer con claridad las competencias de las AA.MM. en la ejecución de trabajos subterráneos la publicación del nuevo Reglamento de Seguridad Minera es a través de la <u>explícita inclusión en el mismo de los trabajos subterráneos aun cuando no tengan finalidad extractiva o de aprovechamiento de recursos minerales</u>.</p> <p>Pero si se mantiene este concepto como piedra angular para la solución de controversias, para <i>técnica minera</i> sugerimos:</p> <p>En general, el conjunto de tecnologías métodos, procesos y procedimientos característicos y singulares que conforman las actividades que se desarrollan en las industrias extractivas bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Minas, en cualquier industria extractiva, así como, los trabajos de obra civil que requieren el uso de explosivos y los trabajos de excavación y sostenimiento de túneles o galerías espacios subterráneos cualquiera que sea su finalidad.</p> <p>Véase, en conexión con este asunto, lo observado en relación con la DF 4ª.</p> <p>En cuanto al régimen de comunicación, establecer el plazo de un mes natural para que los proyectos presentados se den por conformes con los requisitos exigibles.</p> <p>Evidentemente, como queda recogido, este régimen no se aplica a los Proyectos de Explotación, Proyectos de Investigación, etc. requeridos por la Ley de Minas, o aquellos casos en los se requiere trámite de información pública, etc...</p>	No	<p>Ver nº 22</p> <p>La referencia al régimen de comunicación es con respecto a las plantas de tratamiento.</p>
Disposición adicional primera. Guía técnica.	35	Consideraciones esenciales en el este Reglamento y su posterior normativa de desarrollo	<p>En la disposición adicional primera se indica: "El centro directivo correspondiente del Ministerio con competencias en materia de seguridad minera mantendrá actualizada una guía técnica de carácter no vinculante para la aplicación práctica del Reglamento y de sus instrucciones técnicas complementarias, la cual podrá establecer aclaraciones en conceptos de carácter general" Ante una norma clara, no debería ser preciso redactar una guía técnica explicativa. Por otro lado, se dice que no es vinculante, mientras que otras guías similares sí lo son.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cuidar la elaboración de la norma para que no sea necesaria una guía técnica. 2. En el caso de que sea necesaria una guía técnica, dejar clara la participación de los agentes sociales a través de la Comisión de Seguridad Minera en su elaboración 	No	Las guías técnicas son instrumentos recurrentes con ciertas normas de carácter técnico
Disposición adicional primera. Guía técnica.	36	No debería haber una guía técnica	Si es precisa una guía técnica, quiere decir que la norma no es clara. Se debería hacer un esfuerzo para conseguir esta claridad y evitar la necesidad de esta guía. Además, si no es vinculante, pierde sentido.	Eliminar esta disposición.	No	Es una práctica habitual de los reglamentos industriales y de los reales decretos de PRL.



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
Disposición adicional segunda. Aplicación de los requisitos técnicos a la ejecución de sondeos para los aprovechamientos geotérmicos de muy baja entalpía, así como para la investigación y alumbramiento de aguas subterráneas.	37	Actividades fuera del Reglamento que se les aplican ciertos apartados.	Ver Comentarios Nº 6	Ver Propuesta Nº 6	No	Ver Nº 5.
Disposición adicional segunda. Aplicación de los requisitos técnicos a la ejecución de sondeos para los aprovechamientos geotérmicos de muy baja entalpía, así como para la investigación y alumbramiento de aguas subterráneas.	38	A parte de estar sujeto a las prescripciones técnicas según la ITC XX podría indicar que la forma de "autorización".	El actual reglamento indica que los sondeos necesitan autorización <u>previa</u> . Se debería remarcar que este tipo de obras su autorización se realizará mediante comunicación o declaración responsable	... estarán sujetas a las prescripciones técnicas, cuya autorización se realizará mediante comunicación o declaración responsable..	No	Es un ámbito regulado por el RGNBSM de 1985 que deja de estar en el ámbito de aplicación del RSM.
Disposición adicional segunda. Aplicación de los requisitos técnicos a la ejecución de sondeos para los aprovechamientos geotérmicos de muy baja entalpía, así como para la investigación y alumbramiento de aguas subterráneas	39	"Las operaciones de perforación de sondeos para los aprovechamientos geotérmicos de muy baja entalpía, así como para la investigación y alumbramiento de aguas subterráneas objeto del Reglamento (...)"	9. Se considera necesario especificar la competencia de la AM en relación a los sondeos para la captación de agua subterránea, en especial, para el caso de las aguas minerales y termales. En relación a este tipo de sondeos se considera oportuno emplear los mismos términos en la Exposición de motivos y en la Disposición adicional 2ª. Así mismo, se considera necesario incluir la referida exclusión en el articulado del RSM (art. 2).	9. Especificar competencia e incluir exclusión en el artículo 2 del RSM.	Parcial	Ver Nº 15. Se modifica redacción.
Disposición adicional segunda. Aplicación de los requisitos técnicos a la ejecución de sondeos para los aprovechamientos geotérmicos de muy baja entalpía, así como para la investigación y alumbramiento de aguas subterráneas	40	No vemos necesario trasladar este asunto a una DA, siendo el asunto claro objeto del Reglamento. Como se hace en muchos otros capítulos, se remiten la regulación detallada a una o varias ITCs, que es lo que hace, en definitiva, la DA 2ª. Sin perjuicio de las consultas que sean pertinentes con las Administraciones competentes en materia de aguas y energía.	En cuanto a la técnica aplicada -captación mediante sondeos- se puede articular una ITC, con el objeto señalado. Sin embargo, los recursos geotérmicos son recursos mineros - Sección D) y las aguas reguladas por Ley de Minas, sección A) frente a captaciones de otra naturaleza que son competencia de los organismos de cuenca. Los proyectos de sondeo -Secciones A) y D) formarán parte de un proyecto general de aprovechamiento del recurso (sujeto a autorización administrativa), que incluirá las instalaciones minero-industriales: cambiadores de calor, aprovechamiento para generación eléctrica -muy alta entalpía, excluidas en este caso - o bien las propias plantas embotelladoras, precisando un límite en relación con las competencias de minas en estas instalaciones, "punto de entrega" citado. En todo caso, el punto de entrega habría de situarse sobre terrenos afectados del correspondiente derecho minero. Por poner un ejemplo del "punto de entrega": en un aprovechamiento geotérmico de baja entalpía, existirá un "punto" en el que se transfiere el fluido a una red de distribución. Aguas arriba de dicho punto tenemos la captación y las instalaciones de bombeo y bombas de calor, contadores, etc. Aguas abajo, la red de distribución y las instalaciones correspondientes. En un aprovechamiento de alta entalpía, para generación eléctrica, en punto de entrega quedaría aguas arriba de las instalaciones de generación eléctrica.	Suprimir la DA 2ª. En el cuerpo del Reglamento, Cap. IV: Precisar: aplicable a sondeos de baja (30-50º) o muy baja (<30º). Recursos aprovechables mediante cambiadores de calor. Precisar los rangos de entalpía. Dejar, en su caso, sondeos de baja o muy baja entalpía, habida cuenta de la finalidad de su aprovechamiento. Recursos de la sección C). En otro orden: incluir las instalaciones necesarias para el aprovechamiento (bombas de calor,...) entre las instalaciones minero-industriales. Excluiría redes de distribución o las instalaciones de generación eléctrica o, en general, aquellas donde se entrega el fluido. En Asturias se está tramitando de esta manera. Aunque no sea de este punto, interesa definir una "punto de entrega" del recurso minero; esto es, establecer donde está el límite de las instalaciones asociadas al aprovechamiento de la sustancia minera. Véase al respecto OBSERVACIONES art. 34 y siguientes.	No	Ver Nº 6. Coherencia con los artículos 117 LM y 7.2 LPRL.
Disposición adicional segunda. Aplicación de los requisitos técnicos a la ejecución de sondeos para los aprovechamientos geotérmicos de muy baja	41	En contra de excluir las operaciones de perforación de sondeos para los aprovechamientos geotérmicos de muy baja entalpía, así como para la investigación y alumbramiento de aguas subterráneas del nuevo Reglamento.	Se trata de actividades que requieren claramente de operaciones mineras y que, en caso de excluirlas del Reglamento, especialmente en los pozos de aguas subterráneas, no van a contar con ningún responsable a efectos de seguridad en su realización y del posterior sellado de pozos (recordemos los numerosos pozos que existen sin	Hay que conocer el texto íntegro de la instrucción técnica complementaria ITC XX adaptada a sus condiciones específicas que se cita en Disposición adicional segunda. No obstante, se propone incluir las operaciones de perforación de sondeos para los aprovechamientos	No	Ver Nº 40.



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
entalpía, así como para la investigación y alumbramiento de aguas subterráneas.		Asimismo, aunque se excluyen estas operaciones, se cita que estarán reguladas en una ITC XX, que se entiende que corresponde al presente Reglamento, lo cual resulta incongruente. Asimismo, se desconoce el contenido de dicha ITC.	sellar en nuestro país, con los riesgos para las personas y el medio ambiente). En la misma línea tampoco van a contar con una Autoridad administrativa que durante su ejecución supervise las cuestiones de seguridad. En el caso de sondeos de aguas subterránea, las Confederaciones Hidrográficas no están requiriendo cuestiones relativas a seguridad, por lo que se producirá un vacío legal que conllevará una actividad de ejecución de pozos fuera de la legalidad mucho mayor de la existente actualmente (ya muy elevada). Asimismo, este tipo de pozos para aguas subterráneas, se requiere EIA simplificada para más de 120 m de profundidad. Excluir a las Autoridades Mineras de esta cuestión y de su tramitación va a repercutir negativamente en la protección del medioambiente.	geotérmicos de muy baja entalpía, así como para la investigación y alumbramiento de aguas subterráneas en un capítulo propio en el Título IV del borrador de Reglamento, especialmente estos últimos, referidos a aguas subterráneas.		
Disposición adicional segunda. Aplicación de los requisitos técnicos a la ejecución de sondeos para los aprovechamientos geotérmicos de muy baja entalpía, así como para la investigación y alumbramiento de aguas subterráneas.	42	Ver alegación 10.	Además de lo dicho en la alegación 10, caso de mantenerse, sería preciso definir "baja entalpía".	Eliminar esta disposición.	No	Ver Nº 27. Se incluye en definiciones MB, B, M y A entalpía.
Disposición adicional segunda. Aplicación de los requisitos técnicos a la ejecución de sondeos para los aprovechamientos geotérmicos de muy baja entalpía, así como para la investigación y alumbramiento de aguas subterráneas.	43	VER ALEGACIÓN CUARTA En Canarias no es de aplicación el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, ya que cuenta con su propio RDPH	VER ALEGACIÓN CUARTA	VER ALEGACIÓN CUARTA Se propone reconsiderar en su totalidad los criterios adoptados tanto en el tema sondeos como en el tema de aprovechamiento de aguas subterráneas ya que parece que estas sólo se aprovechan mediante sondeos, lo que no se ajusta a la realidad. Se propone eliminar la mención expresa de Legislación que no sea de aplicación en todo el territorio nacional	Parcial	Ver Nº 80. Por coherencia con los artículos 117 LM y 7.2 LPRL, la particularidad de pozos, pocillos, galerías, etc. relativa al agua subterránea en las Islas Canarias se reserva a la DA3ª
Disposición adicional segunda. Aplicación de los requisitos técnicos a la ejecución de sondeos para los aprovechamientos geotérmicos de muy baja entalpía, así como para la investigación y alumbramiento de aguas subterráneas.	44	Los sondeos para captación de aguas subterráneas deberían formar parte de la técnica minera.		Por tanto no debería existir esta DA	No	Por coherencia con los artículos 117 LM y 7.2 LPRL.
Disposición transitoria primera. Adaptación de carnés o certificados de aptitud de operador de maquinaria minera móvil.	45	Consideraciones esenciales en este Reglamento y su posterior normativa de desarrollo	Es una exigencia contenida en una norma que no tiene rango de Ley, y contraria al art. 17 de la Ley 30/2013 de Garantía de Unidad de Mercado. Asimismo, duplica materia y requisitos contenidos en la ITC 02.1.02. e impide la incorporación de trabajadores procedentes de otras industrias con experiencia en estos equipos. Por otra parte, no se determina la obligatoriedad del carnet del resto de maquinaria móvil (Carretillas elevadoras, plataformas móviles de personas, puentes grúa, etc.) Por último, es necesario puntualizar que una DIS es necesaria para determinar los aspectos que no estén regulados explícitamente en la legislación o que por su singularidad así lo requiera para mejorar la seguridad y salud de los trabajadores de la instalación minera	1. Se propone eliminar 2. Alternativamente: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Definir los equipos sujetos al requisito. ▪ Incluir un mecanismo de convalidación / obtención automática de carnets para trabajadores que acrediten experiencia de trabajo con el equipo en cuestión, para frenar las barreras a la movilidad de trabajadores y poder contar con mayor flexibilidad a la hora de poder adaptar la producción a la demanda, sin comprometer la seguridad. ▪ Unificar en todo el territorio nacional la forma de obtener dicho carnet minero 	Parcial	Se suprime el carné, si bien se mantienen requisitos obligatorios para su uso



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
Disposición transitoria primera. Adaptación de carnés o certificados de aptitud de operador de maquinaria minera móvil.	46	No se considera necesaria esta Disposición, por lo que se indica en la alegación presentada al artículo 21.		Eliminar esta Disposición, por inaplicabilidad de la transitoriedad de la validez de los carnés por lo indicado en la alegación presentada al artículo 21	No	Es necesaria transitoriedad, si bien se suprime el cané de maquinaria minera móvil
Disposición transitoria primera. Adaptación de carnés o certificados de aptitud de operador de maquinaria minera móvil.	47	Aunque no sea de este punto, adelantamos la necesidad de establecer los tipos de maquinaria móvil que han de ser objeto de expedición de carnet. En Asturias se han venido emitiendo certificados de aptitud para muy diversos tipos de maquinaria- cargadora, excavadora, camiones de obra, articulados, carros de perforación, bulldozer, etc. También en subterránea: vigilante minero, maquinista de extracción, maquinista de tracción, "jumbistas"...	Será materia de la futura ITC.	Aunque no sea de este punto, adelantamos la necesidad de establecer los tipos de maquinaria móvil que han de ser objeto de expedición de carnet. En Asturias se han venido emitiendo certificados de aptitud para muy diversos tipos de maquinaria- cargadora, excavadora, camiones de obra, articulados, carros de perforación, bulldozer, etc. También en subterránea: vigilante minero, maquinista de extracción, maquinista de tracción, "jumbistas"...	N/A	
Disposición transitoria primera. Adaptación de carnés o certificados de aptitud de operador de maquinaria minera móvil.	48	Ver alegación 26		Eliminar esta disposición	No	Ver Nº 46
Disposición transitoria primera. Adaptación de carnés o certificados de aptitud de operador de maquinaria minera móvil.	49	¿Qué sucede con los certificados de aptitud de maquinistas de extracción por cabrestante? ¿han desaparecido del reglamento? ¿Y los de maquinistas de interior?	El transporte de personal en los pozos es de una gran responsabilidad y conlleva un riesgo considerable. En Canarias hay cientos de pozos a los que se accede habitualmente mediante cabrestante y la aptitud del maquinista está reconocida por el correspondiente certificado.	Se proponer revisar este aspecto y definir los carnés o certificados específicos para labores subterráneas que no tienen equivalente en trabajos a cielo abierto	N/A	Ver grupo de ITC de labores subterráneas
Disposición transitoria primera. Adaptación de carnés o certificados de aptitud de operador de maquinaria minera móvil.	50	Los carnets como autorización por parte de la Autoridad Minera deberían de eliminarse. Un certificado por parte del director facultativo y su inscripción en el DSS sería suficiente.		Carnets actuales hasta finalización de vigencia. Después formación con certificado i DSS. Incluso, la formación está propuesta en plazos menores (2 años) que la vigencia de los carnets (5 años en su mayoría). Se propone eliminación inmediata.	Parcial	Ver nº 46
Disposición transitoria primera. Adaptación de carnés o certificados de aptitud de operador de maquinaria minera móvil.	51	La adaptación de carnés, no sería conveniente su anulación. Pues se vería más conveniente unas autorizaciones sobre las diferentes maquinarias que se utilizan en minería	Creación de una ITC	Necesidad de diferenciar los diferentes tipos de maquinaria utilizada en minería, siempre en maquinaria móvil de interior, mientras se crea la itc correspondiente, la autorización seguirá como hasta ahora. No se anulara	Parcial	Ver nº 46
Disposición transitoria segunda. Entidades Colaboradoras de la Administración (ECAs) autorizadas con anterioridad.	52	Control y vigilancia a través de las Entidades Colaboradas de la Administración de forma general y única y sin la adecuada justificación	La posición principal, en relación con el recurso a las ECAs, es de oposición. En una industria con 95% de PYMEs, supone un doble coste por un mismo servicio: las tasas administrativas incluyen el servicio o actividad que constituya su hecho imponible De forma general se introduce la obligatoriedad periódica de inspeccionar todas las actividades y maquinaria de una explotación, sin justificar su necesidad o utilidad, ya que, una vez se inicia la actividad o se pone en marcha una instalación es necesario la inspección y autorización correspondiente, y si no existe ninguna modificación significativa, el control se puede realizar a través de otros mecanismo, plan de labores, certificaciones de calidad y seguridad, etc... de otra forma estos tramites obligatorios y las certificaciones quedarían sin efecto por estar supeditados a la inspección. Además, aunque es positiva la iniciativa de sustituir la autorización administrativa previa de instalaciones por una comunicación o una inspección por parte de una ECA, no parece coherente que sean solo estas entidades las que lleven a cabo inspecciones periódicas de las instalaciones. Por último, no existen ECAS mineras, ni en número ni con capacidad como para asumir esa obligación de revisión	1. Suprimir la referencia a las ECAs. 2. Alternativamente: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Eliminar la obligatoriedad de las inspecciones generales y sin justificar (se entiende en casos muy concretos como son el abandono de labores, modificaciones sustanciales de labores, aplicaciones de técnicas particulares, etc...) en todo el documento, y abrir la posibilidad de otros métodos de verificación. ▪ Mantener la inspección inicial, pero eliminar las inspecciones periódicas por parte de ECAs. ▪ Se deben unificar a un mismo periodo (proporcionado, con un mínimo de 5 años), ya que las explotaciones estarían cubiertas durante ese periodo por los planes de labores anuales, la actualización del DSS, las inspecciones de maquinaria móvil, las inspecciones de seguridad industrial y las propias inspecciones de la Administración minera, entre otros. ▪ El recurso a las ECAs debe ser homogéneo, es decir que no sería posible dejar a criterio de la Administración Minera a qué instalaciones 	No	Es el esquema de otros reglamentos industriales. En materia de seguridad minera, viene funcionando de igual manera, con un incremento gradual en el número de inspecciones en los últimos años. De la propia exposición de motivos: <i>"(...) se ha sustituido la autorización administrativa previa de las instalaciones, como la de las plantas de tratamiento, por el procedimiento de comunicación. Para que esta sustitución se vea acompañada de una mejora en las condiciones de seguridad de estas instalaciones, y en particular en las líneas de producción (cintas transportadoras, molinos, clasificadores, etc.) dada su siniestralidad, se ha dispuesto una nueva inspección periódica obligatoria de las plantas de tratamiento por parte de las Entidades Colaboradoras de la Administración (ECAs)."</i>



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
			trimestral, y no se especifica a quien correspondería el cargo de los honorarios de estos servicios.	<p>/ explotaciones concretas aplica y a cuáles no, para no generar distorsiones injustificadas de la competencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Debe haber un periodo de carencia inicial mínimo de 3 años, como se propone en la DT3, por ejemplo, para que las instalaciones se adapten al nuevo RSM y a sus nuevas ITCs y para que exista un número de ECAs acreditadas suficiente y con personal con la cualificación técnica necesaria ▪ Debe haber un procedimiento de actuación único recogido en una ITC. ▪ En dichas inspecciones, para evitar duplicidades y costes, la revisión de la maquinaria móvil por las ECAs será documental respecto de las inspecciones obligatorias. ▪ La duración de la inspección de una ECA debe ser determinada, para evitar situaciones de distorsión de la competencia por diferentes duraciones y costes. ▪ En todo caso, no se aplicarán para el control del cumplimiento del Plan de restauración, ya que en muchas Comunidades esta es una competencia de la Administración ambiental. ▪ Es necesario especificar a quien correspondería el cargo de los honorarios de estos servicios. 		
Disposición transitoria segunda. Entidades Colaboradoras de la Administración (ECAs) autorizadas con anterioridad.	53	Procedimiento de acreditación insuficiente	<p>Es un trámite extremadamente sencillo para la responsabilidad que asumen, ya que:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ No se establece que las ECAs debieran actuar en todo el territorio español antes de presentar la declaración responsable. ▪ Parece que una ECA de ámbito autonómico puede pasar a ámbito nacional simplemente con la presentación de dicha declaración responsable. ▪ No parece lógico que el ejercicio de esta facultad dependa solo de una declaración responsable y no de una aprobación o al menos verificación por parte de ENAC. ▪ Ver Comentarios Nº 12 (Nº 45) 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer un proceso de acreditación de las ECAs claro, que habilite para todo el territorio nacional, con garantías de cumplimiento de los requisitos. 2. Elaborar un listado de ECAs disponibles para todas las actividades donde se proponga una inspección reglamentaria. 3. Ver Propuesta Nº 12 (Nº 45) 	No	Ver redacción del art. 22 "ECAs" del RSM. Aplicación del RD 2200/1995 (acreditación previa ENAC).
Disposición transitoria segunda. Entidades Colaboradoras de la Administración (ECAs) autorizadas con anterioridad.	54	Véase art. 22.		4.	N/A	
Disposición transitoria tercera. Inspecciones periódicas de labores a cielo abierto activas.	55	Labores subterráneas fuera de la disposición	Deja fuera a las labores subterráneas	Incorporar todos los tipos de explotaciones	No	Ver redacción del art. 26 del RSM, sólo aplica a cielo abierto.
Disposición transitoria tercera. Inspecciones periódicas de labores a cielo abierto activas.	56	Labores subterráneas fuera de la disposición	Deja fuera a las labores subterráneas Incorporar todos los tipos de explotaciones	Incorporar a todo tipo de explotaciones	No	ANDALUCIA 2 Ver Nº 55.
Disposición transitoria tercera. Inspecciones periódicas de labores a cielo abierto activas.	57	Véase art. 26.			N/A	
Disposición transitoria tercera. Inspecciones periódicas de labores a cielo abierto activas.	58	Ver alegación 9 (Nº 26)	<p>Además de lo dicho en la alegación 9 (Nº 26), si se introdujera esta inspección periódica por ECA, ¿qué papel tendrían los planes de labores?</p> <p>Como mero comentario, la a) es superior a 60 metros y la b) es inferior a 60 metros. Alguna de las dos debería, en su caso, cubrir el supuesto de 60 metros exactos.</p>	Eliminar esta disposición	Parcial	Ver Nº 26. Se revisa redacción a "mayor o igual".



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
Disposición transitoria tercera. Inspecciones periódicas de labores a cielo abierto activas.	59	Inspecciones periódicas inmediatas o plazos inferiores a un año.	Si tienen que actuar las ECAs que lo hagan de inmediato.	Plazos inferiores a un año para todos los casos.	No	Se considera adecuada la transitoriedad reflejada
Disposición transitoria tercera. Inspecciones periódicas de labores a cielo abierto activas.	60	Estas labores tendrían que estar fuera de la disposición	Todas las labores , tendrían que estar supervisadas por la autoridad minera competente	Eliminación	No	El Reglamento mantiene y fortalece el esquema de inspecciones periódicas, lo cual permitirá optimizar el trabajo de inspección de las Autoridades Mineras.
Disposición transitoria cuarta. Inspecciones periódicas de plantas de tratamiento activas.	61	Se contemplan requisito no justificado para incluir ciertas instalaciones	La referencia a la cinta transportadora como requisito para establecer una inspección periódica no es proporcional, ya que existen otras muchas instalaciones que por su peligrosidad requieren de un control periódico por parte de la empresa, Además, se propone en la propuesta Nº 12 un periodo de carencia para esta primera inspección de mínimo de 3 años	1. Incluir todos los establecimientos de beneficio. 2. Propuesta de redacción: Las plantas de tratamiento con cintas transportadoras dispondrán de los siguientes plazos para recibir, por primera vez, la inspección periódica prevista en el artículo 38 del Reglamento de Seguridad Minera: a) Tres años para las plantas de tratamiento con cintas transportadoras puestas en servicio antes del 31 de diciembre de 2009 o que no acreditan fecha de puesta en servicio. b) Cinco años para las plantas de tratamiento con cintas transportadoras puestas en servicio desde el 1 de enero de 2010.	Parcial	Se elimina la referencia a las cintas transportadoras. Se mantiene el periodo, tres se considera excesivo
Disposición transitoria cuarta. Inspecciones periódicas de plantas de tratamiento activas.	62	Se contemplan requisito no justificado para incluir ciertas instalaciones	La referencia a la cinta transportadora como requisito para establecer una inspección periódica no es proporcional, ya que existen otras muchas instalaciones que por su peligrosidad requieren de un control periódico por parte de la empresa.	Las plantas de tratamiento dispondrán de los siguientes plazos para recibir, por primera vez, la inspección periódica prevista en el artículo 38 del Reglamento de Seguridad Minera: a) Tres años para las plantas de tratamiento puestas en servicio antes del 31 de diciembre de 2009 o que no acreditan fecha de puesta en servicio. b) Cinco años para las plantas de tratamiento puestas en servicio desde el 1de enero de 2010.	Parcial	Ver Nº 61.
Disposición transitoria cuarta. Inspecciones periódicas de plantas de tratamiento activas.	63	Véase art. 38.			N/A	
Disposición final cuarta. Modificación del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería.	64	En primer lugar, habría que acordar la propia definición de planta de tratamiento.	No se está de acuerdo con la definición propuesta, sobre todo porque parece que las que estén en plaza de cantera quedarían bajo el ámbito de aplicación de esta norma, y las que estén más lejos quedarían fuera, tratándose de instalaciones con la misma finalidad y, lo que es más importante, con los mismos riesgos.	Definir la planta de tratamiento como en el RD 975/2009, artículo 3.q), para no introducir una nueva definición en la normativa.	N/A	
Disposición transitoria cuarta. Inspecciones periódicas de plantas de tratamiento activas.	65	Inspecciones periódicas inmediatas o inferiores a un año. ¿Se incluyen las plantas embotelladoras de agua mineral?	Si tienen que actuar las ECAs que lo hagan de inmediato.	Plazos inferiores a un año para todos los casos.	No	Ver nº 59
	66	Falta una Disposición transitoria que indique como se tramitan los proyectos presentados previamente a la entrada en vigor a este Real Decreto, tanto de plantas de tratamiento como de solicitud de aprobación de proyectos de voladuras.			Sí	Se introduce una nueva disposición transitoria.
Disposición transitoria cuarta. Inspecciones periódicas de plantas de tratamiento activas.	67	Estas labores tendrían que estar fuera de la disposición	Sería la autoridad minera, la que tendría que supervisar	Eliminación	No	Ver Nº 60.
Disposición derogatoria única. Derogación normativa.	68	Aplicar a actividades similares la misma normativa	Un mismo hecho o actividad no puede estar bajo dos legislaciones diferentes. Dado que la seguridad de los trabajadores es el objetivo de la norma, no pueden hacerse diferencias entre trabajadores que desempeñen una misma función. Además, se puede crear una situación de competencia desleal que perjudica, no solo a la industria extractiva, si no también a	1. Incluir la derogación del artículo 37.3 del RR. 2. Alternativamente: Redactar de forma clara la aplicación de este Reglamento a las actividades incluidas dentro del artículo 37.3 del RR.	No	Excede del ámbito de la iniciativa normativa.



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
			la seguridad y salud en las actividades donde se realizan estas operaciones mineras.			
Disposición derogatoria única. Derogación normativa.	69	Falta normativa	No se incluye el Real Decreto 3255/1983, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Minero	Incluir el Real Decreto 3255/1983, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Minero	Parcial	Se deroga parcialmente el Estatuto del Minero.
Disposición derogatoria única. Derogación normativa.	70	En relación con el RD3255/1983 – Estatuto del Minero: Posible conflicto entre las figuras definidas en la LPRL Delegados de Prevención arts. 34 y ss. LPRL y sección segunda del Estatuto.	OBSERVACIÓN: sigue vigente el Real Decreto 3255/1983, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Minero. En particular: Sección segunda. Órganos especializados Artículo 32. En la explotaciones mineras serán órganos internos especializados en materias de seguridad e higiene los siguientes: -Los comités de seguridad e higiene en el trabajo. -Los delegados mineros de seguridad. En otro orden de ideas están las ITCs (ASMs en nuestro caso, Asturias) aprobadas por las CC.AA. Entendemos que cada CA habrá de atender a esta cuestión, adecuando, en su caso las ITCs de ámbito autonómico. Posibles conflictos? Agravios comparativos?	Se sugiere una revisión de este RD3255/1983 para la adecuación / armonización de ambas regulaciones. En la línea que apunta el nuevo Reglamento la normativa debería de ser uniforme, sin que esto signifique que las CC.AA. no puedan regular, a través de ITCs, necesidades muy puntuales.	Parcial	Se deroga parcialmente el Estatuto del Minero.
Disposición derogatoria única. Derogación normativa.	71	En contra de derogar la Orden de 19 de abril de 1994 por la que se aprueban determinadas Instrucciones Técnicas Complementarias relativas a los capítulos IV y V del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, en lo relativo a la ITC 04.6.05 relativa al Sosténimiento en Obras durante la transitoriedad, hasta que exista un Real Decreto que recule los Túneles.	Debe existir una transitoriedad respecto a los túneles y demás obras subterráneas de construcción hasta que se apruebe el Real Decreto a que hace referencia la Disposición Final Segunda (puesto que podrían pasar años hasta que se aprobara un texto definitivo). Con el texto actual esta cuestión no está aclarada y se genera un vacío legal.	Aclarar la transitoriedad hasta la publicación del Real Decreto, con un texto claro. No derogar la actual ITC 04.6.05 relativa al Sosténimiento en Obras durante la transitoriedad.	No	Ver redacción “Disposición derogatoria única. Derogación normativa. <i>Sin perjuicio de lo establecido en la disposición final segunda (...)</i> ”
Disposición derogatoria única. Derogación normativa.	72	¿Se derogan todas las ITC sin establecer un régimen transitorio hasta que entre en vigor las nuevas? ¿No se deroga el RD150/1996 , de 2 de febrero?		Establecer un régimen transitorio	No	Sí, el RD 150/1996 es una modificación del RD 863/1985.
Disposición final primera. Título competencial.	73	“2. No obstante, los títulos I, II, III y V, así como las instrucciones técnicas complementarias que los desarrollan, constituyen <u>legislación laboral</u> al amparo del apartado 7 del artículo 149.1 de la Constitución Española”.	DUDA: Al considerar que dichos títulos del RSM constituyen legislación laboral, ¿significa que el régimen sancionador aplicable sería el de la LISOS?	10. Especificar	N/A	Ver DTN 42 de la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa.
Disposición final segunda. Disposiciones mínimas destinadas a proteger la seguridad y salud de los trabajadores en la perforación o excavación de túneles o galerías en obras de construcción.	74	Esta redacción no aclara lo expuesto en el preámbulo y en referencia al Dictamen del Consejo de Estado de 18 diciembre de 1997, y no define esta actividad como Técnica Minera	Dado que en el bloque II del preámbulo se indica que “ <i>Este conjunto de actividades y trabajos no es otro que la propia definición, e introducción en nuestro derecho, del concepto jurídico de técnica minera en clara referencia al dictamen del Consejo de Estado de 18 de diciembre de 1997, ...</i> ”, no se especifica dicha definición en el Reglamento. Además, con la propuesta de modificación realizada en este Proyecto de Reglamento, al modificarse la redacción del apartado 4 del artículo 1 del Real Decreto 2857/1978, y establecer esta redacción en un reglamento diferenciado, se puede generar confusión en la definición de estas actividades como técnica minera. Ya hay reglamentos específicos, como el Reglamento de explosivos, que definen sin ningún tipo de dudas qué tipo de actividades son técnicas mineras. En este caso se define como técnica minera el uso de explosivos para fines civiles (art. 127).	Propuesta de redacción: El Gobierno desarrollará, por medio de un real decreto y a propuesta conjunta de las personas titulares de los ministerios para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, de Trabajo y Economía Social y de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, las disposiciones mínimas destinadas a proteger la seguridad y salud de los trabajadores en la perforación o excavación de túneles o galerías en obras de construcción en desarrollo del artículo 7.2 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales. La perforación o excavación de túneles o galerías, incluso las que se realicen en el contexto de una obra de construcción, tiene la consideración de técnica minera.	No	Es suficiente la referencia al art. 7.2 de la LPRL.
Disposición final segunda. Disposiciones mínimas	75	Esta redacción no aclara lo expuesto en	Se puede generar confusión en la definición de estas actividades	El Gobierno desarrollará, por medio de un real decreto y a	No	Es suficiente la referencia al art. 7.2 de la LPRL.



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
destinadas a proteger la seguridad y salud de los trabajadores en la perforación o excavación de túneles o galerías en obras de construcción.		el preámbulo y en referencia al Dictamen del Consejo de Estado de 18 diciembre de 1997. Valorar redefinir en el nuevo RGNBSM incluyendo esta actividad como Técnica Minera	como técnica minera. Ya hay reglamentos específicos, como el Reglamento de explosivos, que definen sin ningún tipo de dudas qué tipo de actividades son técnicas mineras. En este caso se define como técnica minera el uso de explosivos para fines civiles (art. 127).	propuesta conjunta de las personas titulares de los ministerios para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, de Trabajo y Economía Social y de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, las disposiciones mínimas destinadas a proteger la seguridad y salud de los trabajadores en la perforación o excavación de túneles o galerías en obras de construcción en desarrollo del artículo 7.2 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales. En todo caso La perforación o excavación de túneles o galerías estarán sujetas a los desarrollado en este Reglamento.		
Disposición final segunda. Disposiciones mínimas destinadas a proteger la seguridad y salud de los trabajadores en la perforación o excavación de túneles o galerías en obras de construcción.	76	“El Gobierno desarrollará, por medio de un real decreto (...), las disposiciones mínimas destinadas a proteger la seguridad y salud de los trabajadores en la <u>perforación o excavación de túneles o galerías en obras de construcción</u> en desarrollo del artículo 7.2 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales.”	11. Se considera conveniente emplear los mismos términos en la Exposición de motivos y en la Disposición final 2ª (tal y como se indicó en la Alegación Nº5) a los efectos de una correcta delimitación competencial. No se entiende desde el punto de vista técnico la exclusión del ámbito del RSM de los trabajos de <u>perforación</u> en túneles y galerías, cuya operativa está totalmente relacionada con la de la ejecución de la voladura, igualmente que para el caso de una voladura en actividad extractiva. Y por otra parte, se considera necesario aclarar las siguientes cuestiones: El término <u>excavación</u> parece referirse al empleo de medios mecánicos. El <u>sostenimiento</u> parece que queda excluido del RSM, tal y como se expresa en la Exposición de motivos, aunque en la Disposición final 2ª no lo menciona. La <u>ventilación</u> parece no estar excluida del RSM, pero tampoco parece ser objeto de aplicación del RSM (art. 2). Se hace una alusión al artículo 7.2 de la LPRL, artículo que incluye el concepto de técnica minera, y que no viene a clarificar la delimitación competencial.	11. Especificar	Parcial	Ver Nº 13. Esta disposición final es el mandato dirigido a la producción de normas jurídicas, no establece competencias.
	77	Realmente no vemos necesaria esta DF 2ª, siempre que, de acuerdo con las alegaciones, observaciones y propuestas que se recogen en este documento las posibles DD.MM.SS. están sobradamente recogidas en este reglamento y sus ITCs (Ventilación, Electrificación, Sostenimiento, etc.) y en el resto de reglamentación técnica industrial. Esto es, no vemos necesario un nuevo RD ya que la cuestión es más competencial que técnica y el art. 7.2 establece esta competencia.	OBSERVACIÓN: El Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre , establece disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción y en particular cita las <i>Obras de excavación de túneles, pozos y otros trabajos que supongan movimientos de tierra subterráneos</i> , para las que establece condiciones. Posible conflicto entre regulaciones: Reglamento de Seguridad Minera y el citado RD1627/1997. Habrá que derogar este?.	Suprimir la DF 2ª Sugerencia para el texto del Reglamento: donde dice <i>túneles y galerías</i> : debe decir: <i>túneles, galerías y otras excavaciones subterráneas de uso civil</i> .	No	Esta disposición final es el mandato dirigido a la producción de normas jurídicas, no establece competencias.
Disposición final segunda. Disposiciones mínimas destinadas a proteger la seguridad y salud de los trabajadores en la perforación o excavación de túneles o galerías en obras de construcción.	78	En contra excluir la excavación de túneles o galerías en obras de construcción del nuevo Reglamento.	Se trata de actividades que, en todos sus ámbitos, requieren de operaciones mineras. No existe un órgano en las CCAA con mayores conocimientos respecto a la ejecución de túneles y/o obras subterráneas que las Autoridades Mineras, por lo que la aprobación de estos trabajos por parte de este órgano se considera fundamental. Un problema competencial entre Ministerios afecta a una cuestión de Seguridad de los Trabajadores. No está claro si la Comisión de Seguridad Minera participará en la redacción del nuevo Real Decreto para túneles.	Incluir los túneles y obras subterráneas en el nuevo Reglamento, en un capítulo propio en el Título IV. En caso de no ser así: Aclarar la transitoriedad hasta la publicación del Real Decreto, con un texto claro. No se puede derogar la actual ITC 04.6.05 relativa al Sostenimiento en Obras durante la transitoriedad. Incluir en la Disposición que la Comisión de Seguridad Minera participará en la redacción del nuevo Real Decreto para túneles.	No	Esta disposición final es el mandato dirigido a la producción de normas jurídicas, no establece competencias. Ver Nº 71.



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
Disposición final segunda. Disposiciones mínimas destinadas a proteger la seguridad y salud de los trabajadores en la perforación o excavación de túneles o galerías en obras de construcción.	79	Según la definición propuesta de técnica minera, que es la de la Directiva 92/104/CEE, los túneles civiles no son técnica minera	Tener una norma homogénea y coherente con la normativa europea. Evitar conflictos innecesarios con la ITSS.	Eliminar por innecesario por quedar claramente fuera del ámbito de aplicación de la normativa minera.	No	Debido a la derogación del RD 1389/1997, esta disposición final es necesaria ya que es el mandato dirigido a la producción de una norma jurídica necesaria.
Disposición final segunda. Disposiciones mínimas destinadas a proteger la seguridad y salud de los trabajadores en la perforación o excavación de túneles o galerías en obras de construcción.	80	En obras de construcción no sólo pueden perforarse túneles o galerías, sino también pozos y pocillos, distintos de los sondeos. ¿Qué ocurre con los trabajos geofísicos? ¿La inspección de labores antiguas se incluye en el artículo 30?	El artículo 109 del RGNBM recogía más rigurosamente este aspecto: sondeos pocillos calicatas ... etc	Aclarar qué se entiende por "obras de construcción" y diferenciarlas de las obras destinadas a extracción de recursos mineros o hidráulicos o vertido al subsuelo que deberían quedar por la naturaleza de los trabajos en el ámbito de este reglamento de seguridad minera.	Parcial	Ver Nº 80. Por coherencia con los artículos 117 LM y 7.2 LPRL, la particularidad de pozos, pocillos, galerías, etc. relativa al agua subterránea en las Islas Canarias se reserva a la DA3ª
Disposición final segunda. Disposiciones mínimas destinadas a proteger la seguridad y salud de los trabajadores en la perforación o excavación de túneles o galerías en obras de construcción.	81	El Real Decreto establece funciones y competencias.	Mientras no hay un Real decreto, si se deroga la ITC del sostenimiento no queda nada.	No derogar ITC. Mantener los túneles y obras subterráneas en el reglamento de seguridad minera.	No	Ver Nº 78.
Disposición final tercera. Habilitación para la actualización normativa.	82	Entendemos que muchos de los asuntos implicados en el Título III tienen poco que ver con Ministerio de trabajo y SS, salvo los específicos relativos al Art. 14 Vigilancia de la Salud – art. 15 Consulta y participación...	Se adjuntan al reglamento los Anexos sobre DD.MM.SS. para explotaciones subterráneas, a cielo abierto, etc. No vemos justificado un Título III, que además incorpora		No	Es el articulado del RD 150/1996 y RD 1389/1997. Constituye la transposición de las directivas 92/91/CEE y 92/104/CEE
Disposición final cuarta. Modificación del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería.	83	Se elimina del Reglamento una previsión legal contenida en La Ley que desarrolla. Asimismo, esta nueva redacción viene a crear más confusión acerca de los trabajos de técnica minera	No es adecuado suprimir esa previsión del reglamento, cuando se hace referencia a esta en la Ley de Minas en su art. 3.2. Por otra parte, en la normativa española no se ha establecido una definición cerrada del término de Técnica Minera, si bien este párrafo venía a establecer los casos en los que se entendía necesaria la aplicación de técnica minera. La eliminación de todos los casos mencionados en la redacción a eliminar no tiene a priori equivalente de aclaración, dado que la redacción de este nuevo reglamento se ha reducido a la actividad extractiva. La definición 4.ª además, incluía los trabajos que requieren el empleo de cualquier clase de maquinaria para investigación, extracción, preparación para concentración, depuración o clasificación, sin distinción sobre si dichas actividades han de realizarse en el seno o no de una industria extractiva, además supone el punto de unión de la actividad de la Inspección de minas a las industrias afines a la minería del todavía vigente Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica de 1934. Las actuales Ley de Minas, Ley de Almacenamiento geológico de dióxido de Carbono, Ley de Energía Nuclear (parcialmente) y Ley de Hidrocarburos, vienen a desarrollar la investigación, explotación y aprovechamiento de recursos minerales, geológicos y energéticos que se han desarrollado a partir de una anterior Ley que desarrollaba aspectos del sector minero, y estas leyes tienen en común una gestión común (permisos de investigación, concesiones de explotación, autoridades competentes, etc.). Se plantea contextualizar la definición de Técnica Minera en actividades e industrias, de cara a generar un marco único en la vigilancia e inspección de éstas, así como de sus operaciones auxiliares para su desarrollo.	1. Propuesta de redacción A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende necesaria la aplicación de técnica minera en los trabajos que a continuación se enumeran, cuando éstos tengan por finalidad la investigación y aprovechamiento de recursos minerales. 1º. Todos los que se ejecuten mediante labores subterráneas, cualquiera que sea su importancia. 2º. Los que requieran el uso de explosivos, aunque sean labores superficiales, o con fines civiles. 3º. Los que realizándose a roza abierta y sin empleo de explosivos requieran formación de cortas, tajos o bancos de más de tres metros de altura. 4º. Los que, hallándose o no comprendidos en los casos anteriores, requieran el empleo de cualquier clase de maquinaria para investigación, extracción, preparación para concentración, depuración o clasificación. 5º. Todos los que se realicen en las salinas marítimas y lacustres, y en relación con aguas minerales, termales y recursos geotérmicos. 6º. Las que se realicen en instalaciones de residuos mineros en cumplimiento del RD 975/2009, incluso después de haber finalizado la actividad de la industria extractiva minera. Además, se entiende necesaria la aplicación de técnica minera en las actividades que a continuación se enumeran, cuando éstos tengan por finalidad la investigación y aprovechamiento de recursos minerales o energéticos.	No	Técnica minera no es un término que tenga presencia en el RSM.



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
			Se debería tener como referencia para la definición de la Técnica Minera también las especialidades en las titulaciones universitarias referentes a la Ingeniería de Minas, sin menoscabo de las competencias ya legisladas para otras titulaciones universitarias.	<p>1º. Las industrias de investigación y almacenamiento geológico de dióxido de carbono.</p> <p>2º. Las industrias de exploración, investigación y explotación de hidrocarburos, así como refinerías de petróleo.</p> <p>3º. Las industrias de investigación, explotación y beneficio de minerales radioactivos.</p> <p>4º. Las industrias que realicen actividades de aprovechamiento, la investigación, la explotación y el beneficio de recursos minerales, geológicos y energéticos y que requieran el empleo de cualquier clase de maquinaria para investigación, extracción, preparación para concentración, depuración o clasificación, en el contexto de todas las leyes que se desarrollen para dichos recursos</p> <p>5º. Las industrias afines a la minería y la metalurgia definidas en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.</p> <p>2. Alternativamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Incluir definición de técnica minera en el artículo 3. ▪ Matizar o justificar adecuadamente los cambios con lo recogido en el apartado 4 del capítulo 1. Del RD 2857. "Los que, hallándose o no comprendidos en los casos anteriores, requieran el empleo de cualquier clase de maquinaria para investigación, extracción, preparación para concentración, depuración o clasificación". 		
<p>Disposición final cuarta. Modificación del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería.</p>	84	La redacción propuesta separa y diferencia conceptos que son dependientes	<p>En la Disposición final cuarta se añade un nuevo punto al art. 138 que indica: "5. La autorización prevista en el apartado 1 se circunscribe al aprovechamiento racional de los recursos y a la protección del medio ambiente. El régimen de intervención y vigilancia de la Administración sobre la construcción, puesta en servicio y funcionamiento de estas instalaciones, a efectos de seguridad minera, seguirá lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad Minera".</p> <p>La actual redacción diferencia entre la autorización, construcción y puesta en servicio, actuaciones dependientes entre si que dependen del mismo organismo, por lo que no se alcanza a comprender la redacción propuesta, y crea incertidumbre</p>	Modificar y aclarar la redacción	No	La referencia es clara y se circunscribe al artículo 20 del RSM, en lo relativo a seguridad minera
<p>Disposición final cuarta. Modificación del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería.</p>	85	Se suprime la definición de técnica minera. Creando una zona de incertidumbre en el ámbito de aplicación.	<p>Si este es un reglamento de seguridad, no se entiende la modificación del reglamento que desarrolla la Ley de Minas, siendo el único sitio donde está la definición de técnica minera.</p> <p>No podemos olvidar que el artículo 7,2 de la Ley 31/1995 hace alusión al término de técnica minera, al igual que el artículo 117,1 de la Ley de Minas</p>	No suprimir la definición de técnica minera.	No	Técnica minera no es un término que tenga presencia en el RSM.
<p>Disposición final cuarta. Modificación del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería.</p>	86	<p>"Se modifica el Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería, como sigue:</p> <p>Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 1, quedando con la siguiente redacción:</p> <p>4. Queda fuera del ámbito de aplicación de la Ley de Minas y de este Reglamento, la extracción ocasional y de escasa importancia técnica y económica de recursos minerales que, cualquiera que sea su clasificación, se lleve a cabo por el propietario del terreno en que se hallen, para su uso exclusivo, y no exija aplicación de técnica minera alguna".</p>	Se considera que no tiene sentido suprimir en el apartado 4 del artículo 1 del RGRM lo referente a la "técnica minera", teniendo en cuenta que dicho término está recogido en los art. 3.2 y art. 117 de la Ley de Minas, y también en el artículo 7.2 de la LPRL.	<p>12. No eliminar en el apartado 4 del artículo 1 del RGRM lo relativo a la "técnica minera", sino darle una nueva definición.</p>	No	Técnica minera no es un término que tenga presencia en el RSM.



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
		<p>“Dos. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 138:</p> <p>5. La autorización prevista en el apartado 1 se circunscribe al aprovechamiento racional de los recursos y a la protección del medio ambiente. El régimen de intervención y vigilancia de la Administración sobre la construcción, puesta en servicio y funcionamiento de estas instalaciones, a efectos de seguridad minera, seguirá lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad Minera.”</p>	<p>13. DUDA: En relación a que: La autorización prevista en el apartado 1 se <u>circunscribe al aprovechamiento racional de los recursos y a la protección del medio ambiente.</u></p> <p>Supone que en la revisión del <u>proyecto de ejecución para su autorización</u>, que según lo establecido en el propio art 138.1 del RGRM debe presentarse para instalar un Establecimiento de beneficio, ¿no podemos exigir la incorporación o mejora de medidas en materia de seguridad minera?. Y por lo tanto, en la autorización no podemos imponer condiciones en materia de seguridad?</p> <p>No parece tener sentido obviar totalmente las cuestiones de seguridad en la autorización de los establecimientos de beneficio, aunque dicho término se considere dentro del ámbito de la ordenación minera.</p>	<p>13. Aclarar esa cuestión</p>		<p>El proyecto deberá contemplar el cumplimiento del RSM.</p>
<p>Disposición final cuarta. Modificación del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería.</p>	<p>87</p>	<p>Se alude nuevamente al controvertido concepto de <i>técnica minera</i>. Véase, al respecto, comenario relativo al PREÁMBULO.</p>	<p>En todo caso, es necesario definir “técnica minera” con mayor concisión, aunque es conocido que es una definición de difícil expresión.</p> <p>No es este el punto para comentar este asunto. Al respecto, véase `PREÁMBULO -nos hemos permitido añadir esta primera fila en relación con el concepto de <i>técnica minera</i>.</p>	<p>Uno.- Eliminación de la alusión al concepto de “técnica minera”</p> <p>En otro orden de ideas, Texto sugerido:</p> <p>4. Queda fuera del ámbito de aplicación de la Ley de Minas y de este Reglamento, la extracción ocasional y de escasa importancia técnica y económica de recursos minerales que, cualquiera que sea su clasificación, se lleve a cabo por el propietario del terreno en que se hallen, sean para su uso exclusivo y no existan concesiones mineras sobre dicho terreno, que otorguen el derecho al aprovechamiento de la sustancia interesada.</p> <p>No obstante, quizá – sugerimos- estas actividades de aprovechamiento habrían de ser comunicadas a las Autoridades Mineras, las cuales expresarán su conformidad con la exclusión citada, o no, en plazo no superior a un mes, siendo el silencio de carácter positivo.</p>	<p>No</p>	<p>Técnica minera no es un término que tenga presencia en el RSM.</p>
	<p>88</p>	<p>El texto propuesto dice:</p> <p>“5. La autorización prevista en el apartado 1 se circunscribe al <u>aprovechamiento racional de los recursos y a la protección del medio ambiente</u>. El régimen de intervención y vigilancia de la Administración sobre la construcción, puesta en servicio y funcionamiento de estas instalaciones, a efectos de seguridad minera, seguirá lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad Minera.”</p> <p><u>No vemos en absoluto necesaria la inclusión de este punto</u>, toda vez que las instalaciones de preparación, concentración y beneficio se encuentran en el ámbito de aplicación del Reglamento de Seguridad Minera, bajo la calificación genérica de instalación minero-industrial.</p>	<p>A lo largo del borrador se hace referencia a “instalación minero-industrial” y “planta de tratamiento”, sin citar expresamente si son o no establecimientos de beneficio del título XII (LMI- RGRM), donde se dividen en: Inst. de preparación, plantas de concentración y plantas de beneficio.</p> <p>Entendemos que el concepto de instalación minero-industrial engloba a los denominados “establecimientos de beneficio” referidos en el Reglamento de la Ley 22/73 y... quizá algunas otras.</p> <p>Por otro lado, la propia Ley 22/73, que no modificará este RD, recoge en su artículo 112:</p> <p><i>Dos. El Reglamento de esta Ley regulará la tramitación del expediente y la intervención y vigilancia de la Administración, siendo preceptivo el informe del Instituto Geológico y Minero de España, para conseguir unos procesos adecuados de tratamiento que garanticen el aprovechamiento racional de los recursos, así como la utilización de los elementos técnicos adecuados para la protección del medio ambiente.</i></p>	<p>Dos.- Concepto de Establecimiento de Beneficio</p> <p>Relacionado con el asunto, en todo caso, se propone:</p> <p>Aclarar si los nuevos conceptos modifican, sustituyen o añaden a los ya existentes en el título XII de la Ley de Minas y su Reglamento.</p> <p>Señalar claramente en el lugar adecuado que el concepto de instalación minero-industrial engloba a los denominados “establecimientos de beneficio” referidos en el Reglamento de la Ley 22/73 y su Reglamento y... quizá algunas otras.</p>	<p>No</p>	<p>Se mantiene la redacción de “plantas de tratamiento” e “instalación minero-industrial” para poder separar adecuadamente las cuestiones relativas a seguridad minera de aquellas relativas a ordenación minera.</p>



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
			<p><i>Tres. En cuanto a las instalaciones de transformación vinculadas funcionalmente a los establecimientos de beneficio, las autorizaciones pertinentes serán otorgadas por los Organismos de la Administración que tengan atribuida dicha facultad, de acuerdo con las disposiciones vigentes.</i></p> <p>Por lo que entendemos que el punto 5 que se añade al Reglamento no aporta nada nuevo.</p> <p>En cuanto al concepto de establecimientos de beneficio - a) Instalaciones de preparación, b) Plantas de concentración; y c) Plantas de beneficio; están bien definidos en el Reglamento de régimen Minero.</p> <p>Finalmente el concepto de establecimiento de beneficio toma presencia en el marco de la ordenación minera, a través del Real Decreto 107/1995, de 27 de enero, por el que se fija criterios de valoración para configurar la sección A) de la Ley de Minas, que establece en su artículo 1:</p> <p>...</p> <p><i>a) Aquellos cuyo aprovechamiento único sea el obtener fragmentos de tamaño y forma apropiados para su utilización directa en obras de infraestructura, construcción y otros usos que no exijan más operaciones que las de arranque, quebrantado y calibrado.</i></p> <p>En clara referencia a las "instalaciones de preparación"</p> <p><i>Se exceptúan aquellos yacimientos de recursos minerales en explotación no incluidos en el párrafo b) del apartado 1 del presente artículo cuya producción se destine a la fabricación de hormigones, morteros y reboques, aglomerados asfálticos u otros productos análogos, o bien estén sometidos a un proceso que exceda de lo fijado en el párrafo anterior.</i></p> <p>En referencia a las "plantas de beneficio".</p> <p>Al respecto, señalamos la jurisprudencia establecida en la sentencia TRIBUNAL SUPREMO - Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Quinta - Sentencia núm. 1322/2021, relativa a la consideración de una planta asfáltica, como establecimiento de beneficio, tipo c), en el perímetro autorizado de una IE que beneficia caliza.</p>			
<p>Disposición final cuarta. Modificación del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería.</p>	89	<p>En contra de eliminar el concepto de "técnica minera". Genera indefensión en la aplicación de la Ley de Minas, serios problemas de Ordenación minera y de seguridad a los trabajadores.</p>	<p>Eliminar esta definición, incluida en el artículo 1.4 del Reglamento de Minas (además de en la Ley 21/2013 de Evaluación ambiental, Anexo IV, apartado 9) genera una clara indefensión a las CCAA en cuestiones de ordenación minera a la hora de establecer claramente los límites de aplicación de la Ley de Minas.</p> <p>Con el texto actual, únicamente queda fuera del ámbito de aplicación de la Ley de Minas la extracción ocasional y de escasa importancia que haga el propietario del terreno para su uso exclusivo y sin aplicar técnica minera. Como en el concepto de técnica minera figura (entre otros) el empleo de maquinaria, la única opción posible es que el propietario del terreno realice esa extracción a pico y pala. Esto marca un claro límite en el ámbito de aplicación de la Ley (que no</p>	<p>No eliminar el concepto de "técnica minera" Se propone que se mantenga el texto actual o se busque uno alternativo que no genere indefensión a las CCAA en materia de ordenación.</p>	Parcial	<p>Técnica minera no es un término que tenga presencia en el RSM. Se modifica la redacción del artículo 1.4.</p>



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
			<p>distingue entre explotaciones grandes o pequeñas) y evita numerosas explotaciones de pequeña entidad.</p> <p>Si se elimina este concepto, numerosos Ayuntamientos y Entidades Locales van a ser los primeros en reclamar estas pequeñas explotaciones de escasa entidad para obtener áridos para su municipio (para caminos, una pequeña obra, un pabellón, etc...) alegando que están fuera de la Ley de Minas y que van a emplear pequeña retro o maquinaria de obra pública (una retroexcavadora minera y una de obra pública son similares, sólo varía el tamaño) y las CCAA no van a tener herramientas para aplicar la Ley de Minas, porque el concepto de escasa entidad (ocasional y de escasa importancia) está claramente indefinido (son 10.000m3?, 5.000m3?, 2.000?, de una vez?, durante un año?, durante X años?...).</p> <p>En poco tiempo nos podemos encontrar con cientos de pequeñas explotaciones de escasa entidad en terrenos municipales (en España hay 8.130 Ayuntamientos) al margen de la Ley de Minas, en las que hoy se saca algo de material, luego algo más, luego una empresa afín al Ayuntamiento, uno que pasa por allí, y así sucesivamente..., sin ningún control, sin pasar los trámites medioambientales y realizadas por operarios sin conocimientos de empleo de maquinaria y sin ningún control a efectos de seguridad. Todo ello, por supuesto, en una clara competencia desleal al empresario titular de una gravera implantado en la zona.</p> <p>Resultado: Descontrol en materia de ordenación minera y un Reglamento de Seguridad que fomenta la inseguridad en este ámbito.</p> <p>Desde luego, esto ocurriría en Aragón, donde las solicitudes de los Ayuntamientos para intentar obtener áridos en sus terrenos al margen de la Ley de Minas con la excusa de ser de poca entidad suelen ser recurrentes, siendo actualmente denegadas al amparo de lo establecido en la Ley y con base en la definición actual de "técnica minera"</p>			
<p>Disposición final cuarta. Modificación del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería.</p>	90	Uno. En caso de modificar el citado artículo, desligarlo del concepto de técnica minera.	La minería es una actividad económica, y el concepto de minería está directamente vinculado al aprovechamiento de los recursos minerales. Si el fin de los trabajos extractivos no es tal aprovechamiento, tales trabajos no son trabajos mineros.	Nueva redacción propuesta para ese apartado 4 del artículo 1: <i>"Queda fuera del ámbito de aplicación de la Ley de Minas y de este Reglamento aquellas extracciones que no tengan por fin el aprovechamiento de los recursos minerales como, por ejemplo, las excavaciones que se realizan para la cimentación de un edificio o los desmontes que se realizan para adquirir la topografía adecuada para una infraestructura o mejorar la productividad de una finca."</i>	No	Texto contrario al art. 3.2 de la Ley de Minas.
	91	Dos. Ver alegación 8 (Nº25)	No es fácil de entender que haya una autorización a los efectos de ordenación minera y otra a los efectos de seguridad. Si hace falta autorización, por simplicidad, deberá serla a todos los efectos	Eliminar esta parte 2	No	El proyecto deberá contemplar el cumplimiento del RSM.
<p>Disposición final cuarta. Modificación del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería.</p>	92	Excluir del ámbito de aplicación de la Ley de Minas, todos aquellas prospecciones geotérmicas que se lleven a cabo en terrenos urbanos o sectorizados	Dada la creciente demanda de <i>district heating</i> es necesario dejar de aplicar la Ley de Minas en todos aquellos suelos que estén urbanizados o sectorizados, pues no tiene ningún sentido que esta actuación (sobre terrenos urbanos, sectorizados, ...) se englobe dentro de una Sección D).		N/A	Ya lo hace el RSM. Ver DA 2ª.
<p>Disposición final cuarta. Modificación del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería.</p>	93	Ya que en la exposición de motivos se hace referencia al dictamen del Consejo de Estado de 18 de diciembre de 1997, aprovechar la ocasión para definir técnica minera de forma concreta, ya que tampoco en la Ley de Minas se define claramente.	El concepto de "técnica minera" es uno de los grandes dolores de cabeza a la hora de aplicar el reglamento. Lo que se hace eliminando el párrafo que incluye determinada casuística es dejar aún más indefinido lo que se entiende como técnica minera. Por ejemplo, en el art. 7a) del Decreto 232/2008, de 25 de	Se propone redactar este punto definiendo lo que es técnica minera para de una vez por todas acabar con las ambigüedades. En caso de no definirse, se propone no modificar este artículo.	No	Técnica minera no es un término que tenga presencia en el RSM.



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
			noviembre, por el que se regula la seguridad de las personas en las obras e instalaciones hidráulicas subterráneas de Canarias, se establece respecto a las galerías de agua “Su excavación requiere técnica minera, que incluye, entre otras, labores de arranque con o sin explosivos, estabilización del frente, transporte, fortificación, ventilación, y electrificación especial”	Esta indefinición en términos jurídicos puede resultar desastrosa y ata de pies y manos a la autoridad minera para aplicar el reglamento. ES IMPRESCINDIBLE DEFINIR TÉCNICA MINERA Se propone remitirse al 1.1 de los artículos 25 y 31. para definir técnica minera.		
Disposición final cuarta. Modificación del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería.	94	Técnica minera alguna ...	No se define técnica minera en el RSM.		No	Técnica minera no es un término que tenga presencia en el RSM.
Disposición final quinta. Modificación del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.	95	Procedimiento no adaptado al sistema establecido, según la normativa actual	La redacción de la Disposición final quinta: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se suprime la autorización previa del proyecto de abandono definitivo, con lo que estamos de acuerdo ▪ Se añade una consideración sobre cómo se alcanza la situación final prevista en el plan de restauración autorizado, cuando esto ya está definido en éste. Este trámite no tiene justificación. ▪ En el vigente marco regulatorio, el proyecto de abandono definitivo tiene por única finalidad la seguridad minera y, el vigente art. 15 así lo regula. Sin embargo, con la redacción propuesta, se pretende subvertir el actual marco regulatorio y, convertir el proyecto de abandono como un plan de restauración bis, diferente del existente. ▪ Conforme al art. 112 del RGRM la caducidad del derecho minero precede al proyecto de abandono y, conforme al art. 5.7 del RD 975/2009, no se puede caducar si antes no se ha restaurado. Por lo tanto, la única forma lógica de integrar el sistema es: restauración, caducidad, proyecto de abandono, aprobación del proyecto de abandono, ejecución del proyecto de abandono y autorización de abandono definitivo La modificación propuesta introduce una modificación del sistema, toda vez que, en el proyecto de abandono se exige que se justifique cómo se alcanza la situación final prevista en el plan de restauración autorizado Se supone, que esa justificación se ha hecho con el plan de restauración y la consiguiente devolución de avales, previa a la caducidad del derecho minero. Por todo lo anterior, la propuesta introduce confusión regulatoria y bucles de antijuridicidad.	1. Modificar la redacción eliminando duplicidades y adaptar el procedimiento al sistema establecido 2. Propuesta de redacción: 2. Al finalizar el aprovechamiento, cuando la entidad explotadora deba proceder a la rehabilitación y abandono definitivos de la explotación, presentará, ante la autoridad competente en materia de seguridad minera, un proyecto de abandono definitivo de labores en el que se justificará, con las medidas adoptadas y a adoptar para garantizar la seguridad de las personas y bienes, cómo se alcanza la situación final prevista en el plan de restauración autorizado.	No	Ver Nº 105
Disposición final quinta. Modificación del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.	96	Eliminar la redacción en concordancia al objeto de este desarrollo normativo	Se modifica el RD 975/2009 en aspectos relativos a la aplicación de la Ley de Minas en determinadas actividades. Se valora positivamente la eliminación de la aprobación del proyecto de abandono	Eliminar lo antes posible esta autorización, con independencia de la tramitación de este RGNBSM que se prevé mucho más prolongada dada la ausencia de ITCs.	No	Ver Nº 3.
Disposición final quinta. Modificación del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.	97	No se justifica adecuadamente la obligatoriedad de verificar por parte de una ECA el plan de restauración cada 3 años	Ver Comentarios Nº 12 (Nº 52) Se introduce una inspección obligatoria cada tres años de un organismo de control, sobre el cumplimiento del plan de restauración, sin la justificación adecuada. Además, a través del plan de labores que se presenta, se plasma la situación de la restauración de forma anual, siendo obligatorio la comunicación de cualquier cambio o modificación sustancial.	1. Ver Propuesta Nº 12 (Nº 52) 2. Suprimir esta obligación de inspección por una ECA cada tres años	No	Ver Nº 52.



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
Disposición final quinta. Modificación del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.	98	Se vulnera el derecho constitucional a la inviolabilidad del domicilio y la jurisprudencia que lo desarrolla.	Aunque esta redacción ya existe en el actual texto del Real Decreto 975/2009, se duda de su constitucionalidad. Se vulnera el derecho constitucional a la inviolabilidad del domicilio y la jurisprudencia que lo desarrolla	Se recomienda la lectura de la jurisprudencia contenida en la sentencia Tribunal Supremo (Contencioso), sec. 2ª, S 01-10-2020, nº 1231/2020, rec. 2966/2019.	No	Texto en vigor en el BOE.
Disposición final quinta. Modificación del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.	99	Ver Alegación Nº 12 y Nº 13 (Nº 52 y 53)	Ver Comentario Nº 12 y Nº 13 (Nº 52 y 53)	Ver Propuesta Nº 12 y Nº 13 (Nº 52 y 53)	No	Ver (Nº 52 y 53).
Disposición final quinta. Modificación del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.	100	La referencia normativa es errónea	El apartado 4 del art. 18 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, NO tiene párrafos b), c), d), e) ni f)	Rectificar la mención a este apartado	Sí	Se elimina el párrafo.
Disposición final quinta. Modificación del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.	101	En el art. 15 sólo se menciona la explotación	Sería conveniente incluir los establecimientos de beneficio.	Incluir a lo largo del artículo el término establecimiento de beneficio junto al término explotación. ... "explotación y establecimiento de beneficio" ...	No	No se define "explotación" en el RD 975/2009. Excede del objeto de la modificación normativa.
Disposición final quinta. Modificación del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.	102	Procedimiento no adaptado al sistema establecido	Conforme al art. 112 del RGRM la caducidad del derecho minero precede al proyecto de abandono y, conforme al art. 5.7 del RD 975/2009, no se puede caducar si antes no se ha restaurado. Por lo tanto, la única forma lógica de integrar el sistema es: restauración, caducidad, proyecto de abandono, aprobación del proyecto de abandono, ejecución del proyecto de abandono y autorización de abandono definitivo. La modificación propuesta introduce una modificación del sistema, elimina la aprobación del proyecto de abandono pero en el proyecto de abandono se exige que se justifique cómo se alcanza la situación final prevista en el plan de restauración autorizado y es una duplicidad.	Al finalizar el aprovechamiento, cuando la entidad explotadora deba proceder a la rehabilitación y abandono definitivo de la explotación, presentará, ante la autoridad competente en materia de seguridad minera, un proyecto de abandono definitivo de labores en el que se justificará, las medidas adoptadas y a adoptar para garantizar la seguridad de las personas y bienes.	Parcial	Se modifica el artículo 112 del RGRM para aclarar el procedimiento
Disposición final quinta. Modificación del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras (Cantabria)	103	-La tramitación del abandono de labores y de la caducidad no ha de ser contradictoria según se aplique el Reglamento General para el Régimen de la Minería o el Real Decreto 975/2009. - No se considera adecuado ni el contenido del artículo 15 de dicho real decreto ni su modificación.	-El artículo 112 del Reglamento General para el Régimen de la Minería dispone que el abandono de los trabajos se efectuará una vez caducado el derecho minero, y que puesto en conocimiento de la autoridad minera será esta la que, en su caso, lo autorizará una vez comprobado el resultado. Esta forma de proceder no se trasladó al Real Decreto 975/2009, que en el apartado 7 de su quinto artículo dispone que en el caso de cese de las labores la autoridad competente no autorizará la caducidad o este cese en tanto no se haya ejecutado el plan de restauración en la parte que corresponda. Por esta razón, se considera que, visto que es factible la modificación de artículos del Reglamento General para el Régimen de la Minería, habría de actualizarse el citado artículo 112 y que la caducidad del derecho minero sea posterior a la autorización del abandono de los trabajos. Con independencia de ello, hay que indicar que esta solución se plantea para dar coherencia a la actual normativa minera, aunque se considera que el criterio que se incluye en el citado	- Modificar el artículo 112 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de forma que el procedimiento de caducidad sea posterior al abandono. De no realizarse este cambio, sería preciso adaptar a este criterio el artículo 5 del Real Decreto 975/2009 mediante la supresión del apartado 7. - Mantener en la forma actual el apartado 1 del artículo 15 de este real decreto. Por otra parte, en el apartado 3 de este mismo artículo se procederá a los siguientes cambios: Donde dice "en el plazo de un año" deberá decir "en el plazo que se considere oportuno en función de la actividad llevada a cabo" y donde dice "siempre que se haya certificado a través [de] un organismo de control que cumpla lo dispuesto..." debe decir "siempre que se haya certificado a través de un	Parcial	Ver nº 102



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
			<p>reglamento es el que debería haberse mantenido hasta el momento.</p> <p>- El apartado 1 del artículo 15 del Real Decreto 975/2009 puede suprimirse al considerarse que ya el artículo 13 dispone que la Parte II del plan de restauración contendrá un anteproyecto de abandono definitivo de labores y que el concepto de “estrecha relación con el resto de las labores de rehabilitación” no es suficientemente preciso y por ello de difícil aplicación.</p> <p>Por otra parte, no parece que la nueva redacción del apartado 2 mejore la anterior, ya que se obliga no solo a que el abandono de trabajos (que ha de desarrollar el anteproyecto inicialmente autorizado) se presente en un nuevo y definitivo proyecto, sino además a que se alcance la situación final prevista en el plan de restauración aprobado. Esta condición no parece que tenga acomodo en una normativa encaminada a la mejora de las condiciones de seguridad, que puede alcanzarse en el grado deseable con independencia del de cumplimiento del plan de restauración.</p> <p>Por último, no se considera adecuada la exigencia con carácter general de que haya de transcurrir un año para que se evalúe la idoneidad de los trabajos de abandono ni que tenga que intervenir en todos los casos un organismo de control. El cese de la actividad minera puede venir por diferentes vías y no toda ellas conllevan que haya existido una alteración de los terrenos ni tan siquiera la existencia de algún trabajo. En estos casos, y en aquellos de explotaciones de escasa dimensión o afectación poco significativa a las condiciones del entorno, no parece razonable la aplicación ni del periodo de tiempo de un año para su valoración ni de la participación de un organismo de control en el procedimiento.</p>	<p>organismo de control, en aquellos casos que la autoridad competente en materia de seguridad minera lo considere oportuno, que cumpla lo dispuesto...”.</p>		
<p>Disposición final quinta. Modificación del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras</p>	<p>104</p>	<p>“Se modifica el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, como sigue: Uno. Se modifica el artículo 15, quedando con la siguiente redacción:</p> <p>“Artículo 15. Abandono definitivo de labores de aprovechamiento.</p> <p>1. Dentro de la Parte II del plan de restauración, y en estrecha relación con el resto de las labores de rehabilitación, la entidad explotadora presentará un anteproyecto de abandono definitivo de labores de aprovechamiento.</p> <p>2. Al finalizar el aprovechamiento, cuando la entidad explotadora deba proceder a la rehabilitación y abandono definitivos de la explotación, <u>presentará, ante la autoridad competente en materia de seguridad minera, un proyecto de abandono definitivo de labores en el que se justificará, con las medidas adoptadas y a adoptar para garantizar la seguridad de las personas y bienes, cómo se alcanza la situación final prevista en el plan de restauración autorizado.</u></p>	<p>14. Hasta ahora el proyecto de abandono se autorizaba, ahora sólo se comunica, de modo que esto supone que no podremos exigir mejoras.</p> <p>Hay que tener en cuenta que el Plan de Restauración y el anteproyecto de abandono definitivo de labores que se autorizan pueden requerir modificaciones después del periodo de explotación, en esta situación autorizamos un nuevo plan de restauración y entonces no podremos prescribir nuevas medidas de seguridad.</p>	<p>14. Mantener por lo menos del artículo original que se puedan proponer las modificaciones al proyecto de abandono que la autoridad competente en materia de seguridad minera estime oportunas.</p>	<p>No</p>	<p>Para emitir la autorización la AM puede realizar prescripciones</p>



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
		<p>3. La entidad explotadora ejecutará los correspondientes trabajos y, una vez finalizados solicitará la autorización de abandono definitivo de la explotación.</p> <p>4. El abandono definitivo de las labores de aprovechamiento sólo podrá considerarse efectivamente realizado después de que la autoridad competente en materia de seguridad minera, en el plazo de un año, haya realizado una inspección final in situ, haya evaluado todos los informes presentados por la entidad explotadora y haya comunicado a la entidad explotadora su autorización del abandono, y siempre que se <u>haya certificado a través un organismo de control que cumpla lo dispuesto en el anexo III</u> del presente real decreto que la situación final del terreno afectado por la explotación de recursos minerales y sus instalaciones y servicios auxiliares no suponen ningún peligro para la seguridad de las personas y haya comunicado a la entidad explotadora su autorización del abandono.</p> <p>5. La autorización del abandono por parte de la autoridad competente no disminuirá en ningún caso las responsabilidades de la entidad explotadora de acuerdo con las condiciones de la autorización u otras obligaciones legales.</p> <p>6. Si la entidad explotadora procediese al abandono de un aprovechamiento y de sus instalaciones y servicios auxiliares sin haber obtenido la correspondiente autorización de la autoridad competente, ésta adoptará posteriormente las medidas de seguridad precisas para salvaguardar la seguridad y los intereses de terceros, sin perjuicio de las sanciones administrativas y responsabilidades.”</p> <p>Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 44, quedando con la siguiente redacción:</p> <p>“[...] 2. La autoridad competente <u>podrá</u> requerir que las inspecciones a las que hace referencia el apartado anterior las realice un organismo de control que cumpla lo dispuesto en el anexo III. En cualquier caso, un organismo de control que cumpla lo dispuesto en el anexo III girará una inspección cada tres años al objeto de verificar el cumplimiento del plan de restauración.”</p>	<p>15 Se mantiene en el apartado 4 del artículo la obligatoriedad de que se haya certificado por un organismo de control el cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo III sobre la situación final del terreno.</p> <p>A pesar de las nuevas inspecciones periódicas que se introducen en este nuevo RSM se sigue exigiendo el certificado para la autorización del abandono.</p> <p>Podría aprovecharse para eliminar la obligatoriedad de ese certificado en determinados abandonos. Tendría que ser a criterio de la autoridad competente.</p> <p>16 La inspección de un organismo debería ser a criterio del órgano competente.</p> <p>Y por otra parte, se debería puntualizar que el objeto de dichas inspecciones no es el de verificar el cumplimiento del plan de restauración que es una cuestión de ordenación minera, sino el cumplimiento de los requisitos de seguridad en dichos planes de restauración.</p>	<p>15 Modificar el apartado 4, en cuanto a que esta exigencia fuese a criterio de la autoridad competente.</p> <p>16. Incluir en el art. 44.2 estas cuestiones.</p>	<p>No</p> <p>No</p>	<p>No se justifica. No es objeto de este desarrollo normativo.</p> <p>No se justifica. Es coherente con los artículos 26 y 40 del RSM.</p>



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
<p>Disposición final quinta. Modificación del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.</p>	105	<p>2. Ambigüedad en cuanto a lo requerido... <i>...cómo (¿) se alcanza la situación final...</i>, que ya estaba definida en el Plan de Restauración.</p> <p>4. En la modificación del art. 15.4 hay texto que se repite.</p>	<p>Entendemos que se pretende lo que ya se establecía; es decir, <i>cómo</i> se expresa el Plan de Restauración en formato de Proyecto de ejecución material.</p> <p>No obstante, se tiende -o se debería- a que las actividades de restauración progresen de forma paralela a la explotación, por lo que en determinados casos ya existe un proceso de restauración activo.</p> <p>3. Se elimina el requisito de autorización, de acuerdo con el nuevo régimen de comunicación.</p> <p>4. El abandono (...) por la entidad explotadora y haya comunicado a la entidad explotadora su autorización del abandono, y siempre que se haya certificado (...) para la seguridad de las personas y haya comunicado a la entidad explotadora su autorización del abandono.</p> <p>En resumen, de acuerdo con lo expuesto, sinceramente no vemos necesaria la modificación, salvo para el apartado tres, si se quiere atender al régimen de comunicación. Pero hay que señalar que el RD975/2009 mantiene en muchos de sus artículos el régimen de autorización..</p>	<p>En todo caso, si se mantiene esta modificación, que no vemos necesaria, apuntamos lo siguiente:</p> <p>2. (...) abandono definitivo de labores en el que se justificarán, con las medidas adoptadas y a adoptar para garantizar la seguridad de las personas y bienes, cómo se alcanza la situación final prevista en el plan de restauración autorizado.</p> <p><i>A tal efecto, en el proyecto se señalarán las fases de desarrollo ejecutadas y las pendientes de ejecución y para estas, las unidades de obra consideradas, los medios materiales y personales puestos en juego, presupuesto actualizado con desglose de las principales fases – remodelado del terreno, revegetación, gestión de aguas, etc. así como un cronograma de actuaciones y costes.</i></p> <p>4. El abandono (...) por la entidad explotadora y haya comunicado a la entidad explotadora su autorización del abandono, y siempre que se haya certificado (...) para la seguridad de las personas y haya comunicado a la entidad explotadora su autorización del abandono.</p>	Parcial	Se modifica la redacción
	106	<p>Dos.- En la modificación del art. 44.2.- Inspección cada tres años para verificar el cumplimiento del Plan de Restauración.</p>	<p>El seguimiento de las explotaciones se realiza con periodicidad anual a través de los planes de labores. Cada Administración Minera conoce en detalle la evolución de los proyectos de explotación y, por tanto de los planes de restauración.</p> <p>Si se comprueba anualmente con el Plan de Labores, lo que hace la ECA cada tres años se entiende que es auditar lo realizado por la administración en esos tres años.</p>	<p>La condición impuesta debería ser una ayuda para aquellas administraciones que lo necesiten, por lo que debería ser opcional de éstas, pero éstas ya lo pueden requerir, anualmente, con el texto actual.</p> <p>No vemos la finalidad de esta modificación, como no sea la de fiscalizar, a través de un OC, la labor de seguimiento de las autoridades mineras.</p> <p>Se propone, por lo dicho, suprimir la modificación propuesta.</p>	No	No es una novedad; diversas CC. AA. ya lo tienen establecido, con un resultado satisfactorio. Se establece un mínimo a nivel nacional.
	107	<p>Tres.- Organismos de control El encaje de las "ECAs" en el marco del Reglamento de Seguridad Minera resulta confuso e impreciso.</p> <p>El asunto se remite desde la modificación del anexo III del RD975/2009 al art. 22 del Reglamento de SM, y de aquí, citando una futura ITC aún no conocida.</p> <p>Se define una figura, la ECA, que no se encuentra regulada en el RD2200/1995; si bien se señala en el art. 22 del Reglamento SM que se regirá por lo establecido en el RD2200/1995, para lo no especificado en el mismo.</p>	<p>En el RD 975/2009 se habla de OC y en el RGNBSM de ECA. Hay que unificar términos. ENAC no acredita ECAs.</p> <p>Entendemos que este asunto ha de revisarse en su totalidad.</p>	<p>Utilizar el concepto de OC, como en el resto de reglamentos de SI.</p>	Sí	Se procede a sustituir el término "Entidad Colaboradora de la Administración" por "Organismo de Control de Minería". Ver Nº 268.
<p>Disposición final quinta. Modificación del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.</p>	108	<p>Uno. Eliminar la existencia del proyecto de abandono definitivo</p>	<p>El proyecto de abandono definitivo debería ser una parte más del plan de restauración. De hecho, según la redacción actual del artículo 15, ya lo es, si bien más como anteproyecto que como proyecto.</p> <p>Para simplificar más el trámite, bastaría con eliminar los puntos 2 y 3 de dicho artículo.</p> <p>Además, en el punto 4, dejar a criterio de la autoridad minera recurrir o no a una OCA.</p>	<p>Eliminar puntos 2 y 3. Redacción propuesta punto 4: <i>"El abandono definitivo de las labores de aprovechamiento sólo podrá considerarse efectivamente realizado después de que la autoridad competente en materia de seguridad minera, en el plazo de 6 meses, haya realizado una inspección final in situ, haya evaluado todos los informes presentados por la entidad explotadora y haya comunicado a la entidad explotadora su autorización del abandono. En caso de que así lo considere, la autoridad minera podrá</i></p>	No	Ver Nº 105. Se estima necesario conservar el proyecto de abandono.



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
				exigir que entre los informes a presentar se incluye informe de un organismo de control que cumpla lo dispuesto en el anexo III del presente real decreto certifique que la situación final del terreno afectado por la explotación de recursos minerales y sus instalaciones y servicios auxiliares no suponen ningún peligro para la seguridad de las personas."		
Disposición final quinta. Modificación del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.	109	Pto 4 no se define el inicio del plazo de un año. Pto 5 no se entiende Pto 6 sobra la palabra posteriormente, Apartado 2 del artículo 44 este plazo de tres años debería coincidir con el de revisión del plan de restauración que es cada 5 años (art 7)	Pto 5: No se entiende lo que se pretende indicar con este punto. Pto 6, entendemos que es de forma inmediateada.	Los plazos del artículo 44.2 y del artículo 7 han de coincidir.	Parcial p	Se modifica el plazo
Disposición final quinta. Modificación del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.	110	2. Al finalizar el aprovechamiento, cuando la entidad explotadora deba proceder a la rehabilitación y abandono definitivos de la explotación, presentará, ante la autoridad competente en materia de seguridad minera, un proyecto de abandono definitivo de labores en el que se justificará, con las medidas adoptadas y a adoptar para garantizar la seguridad de las personas y bienes, cómo se alcanza la situación final prevista en el plan de restauración autorizado.	En el artículo 15.2, convendría añadir una explicación esclarecedora a la hora de aplicar este artículo	2. Al finalizar el aprovechamiento, cuando la entidad explotadora deba proceder a la rehabilitación y abandono definitivos de la explotación, presentará, ante la autoridad competente en materia de seguridad minera, un proyecto de abandono definitivo de labores en el que se justificará, con las medidas adoptadas y a adoptar para garantizar la seguridad de las personas y bienes, cómo se alcanza la situación final prevista en el plan de restauración autorizado. <i>Se entenderá que el aprovechamiento está finalizado, además de cuando se produzca por iniciativa de la titular, cuando se haya agotado la vigencia de la autorización o concesión, sin haberse solicitado ampliación o prórroga reglada, así como, cuando se haya rebasado el plazo máximo de suspensión temporal sin reanudarse las labores, o bien, no se cumpla con la obligación de presentación de los dos últimos planes de labores.</i>	Parcial	Ver nº 102
Disposición final sexta. Modificación del Real Decreto 130/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Explosivos.	111	Adaptar los requisitos a la situación actual		c) El nombre y ubicación del centro de trabajo al que está destinado el explosivo, indicando el término municipal donde se encuentra, y copia de la aprobación del proyecto de voladuras. [...]	No	Necesario por coherencia con redacción art. 46 del RSM.
Disposición final sexta. Modificación del Real Decreto 130/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Explosivos.	112	Eliminar la redacción para evitar confusión y en concordancia al objeto de este desarrollo normativo	Se modifica el RD 130/2017 en aspectos relativos a la aplicación de la Ley de Minas a determinadas actividades. Se supedita el RD 130/2017 al Reglamento que se evalúa, mientras que debe lógicamente ser el Reglamento de Explosivos el que prevalezca en materia de voladuras.	Se entiende que esta modificación se debe realizar en otro ámbito normativo	No	Son cambios necesarios por coherencia normativa según la redacción del RSM.
Disposición final sexta. Modificación del Real Decreto 130/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Explosivos.	113	Conceptos indeterminados	En el apartado f) no se refieren las actividades, por lo que se encuentran indeterminadas	Referir las actividades	Sí	Se revisa redacción



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
<p>Disposición final sexta. Modificación del Real Decreto 130/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Explosivos.</p>	114	No se especifican ciertos términos esenciales	<p>En el Apartado Tres se indica: “(...) las designaciones anteriores deberán ser aprobadas por la dirección facultativa del centro de trabajo. El responsable de la voladura podrá ser la propia dirección facultativa o un técnico competente del equipo facultativo.”</p> <p>La actual redacción no soluciona ciertas situaciones como:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realización de las voladuras por parte de una empresa distinta a la titular de la explotación 2. Responsabilidad en el caso del servicio de voladuras subcontratado. 	Matizar para poder asignar correctamente las responsabilidades en cada caso, estableciendo que la responsabilidad de las voladuras, en los supuestos en que la explotación en que se realicen no es la consumidora habitual de los explosivos, corresponde a la Dirección Facultativa de la contrata de voladuras	No	La dirección facultativa es única por centro de trabajo. Desde la entrada en vigor de la ITC 02.0.01, en su redacción dada por la Orden TED/252/2020, de 6 de marzo, la figura de director facultativo de la contrata de voladuras no existe.
<p>Disposición final sexta. Modificación del Real Decreto 130/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Explosivos.</p>	115	<p>“Se modifica el Real Decreto 130/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Explosivos, como sigue:</p> <p>Uno. Se modifican los apartados d) y f) del artículo 119.5, quedando con la siguiente redacción: “d) <u>Procedimientos operativos que deberán ser empleados para los trabajos con explosivos.</u> (...) f) En el caso de entidades que realicen actividades de utilización de explosivos en voladuras: Tipos de voladuras para las que se solicita inscripción, conforme a lo establecido en el Reglamento de Seguridad Minera.</p> <p>Dos. Se modifican los apartados c) y e) del artículo 120.1, quedando con la siguiente redacción: “c) El nombre y ubicación del <u>centro de trabajo</u> al que está destinado el explosivo, indicando el término municipal donde se encuentra, y copia de la aprobación del proyecto de voladuras. [...] e) Nombre, apellidos y DNI o NIE de la persona responsable del equipo de trabajo o voladura y de la persona designada para la entrega del pedido.”</p> <p>Tres. Se modifica el artículo 124.1, quedando con la siguiente redacción: “1. El personal que interviene en los procesos de manejo y consumo de explosivos, designado por la empresa consumidora de explosivos, será el que a continuación se enumera y tendrá las funciones que para cada uno se señalan: a) El responsable del equipo de trabajo o de la voladura, <u>que es el técnico competente</u> que, además de las funciones que por su cargo tiene encomendadas, y de reunir los requisitos exigidos para su nombramiento en el caso que manipule o use explosivos, según el apartado 2, deberá custodiar y garantizar la correcta utilización del material explosivo. Asimismo, deberá firmar las actas de uso de explosivos y acreditar que los datos que obran en ellas son ciertos.</p>	<p>17. Incluir también la modificación del apartado f) del artículo 119.4 del Reglamento de Explosivos, sustituyendo en su redacción la referencia al RGNBSM por la del RSM, de la misma forma que se hace en la modificación del apartado f) del artículo 119.5 del Reglamento de Explosivos.</p> <p>18. La modificación realizada en el apartado d) del artículo 119.5 no guarda coherencia con el artículo 47.3 del RSM, en cuál establece que: “Una disposición interna de seguridad regulará el uso y manejo de explosivos.”</p> <p>19. En el caso de que la Alegación Nº4 en la que se propone que los trabajos de ejecución de voladuras en actividades no extractivas continúen estando <u>bajo una dirección facultativa</u>, tal y como se viene haciendo hasta ahora, fuera aceptada, la modificación de la redacción del -apartado c) del artículo 120.1 no tendría sentido.</p> <p>20. En relación a la modificación del artículo 124.1: Se considera necesario puntualizar el término “técnico competente” empleado en el apartado a) en alusión al responsable del equipo de trabajo o de la voladura. DUDA: de la lectura del apartado a) parece que dicho técnico competente debe estar presente durante los trabajos de la voladura, independientemente del tipo de voladura? Se considera que debería emplearse siempre el mismo término “ persona responsable del equipo de trabajo o voladura”.</p>	<p>17.“f) Cumplir los requisitos de aplicación previstos en este reglamento y en el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, aprobado por Real Decreto 863/1985, de 2 de abril Reglamento de Seguridad Minera.”</p> <p>18. No modificar el apartado d) del artículo 119.5</p> <p>19. No modificar el apartado c) del artículo 120.1.</p> <p>20. En el caso de ejecución de voladuras en actividades extractivas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la LPRL, en materia de coordinación de actividades empresariales, las designaciones anteriores deberán ser aprobadas por la dirección facultativa del centro de trabajo. El responsable del equipo de trabajo o voladura podrá ser la propia dirección facultativa o un técnico competente del equipo facultativo.</p>	<p>Sí</p> <p>No</p> <p>No</p> <p>Parcial</p>	<p>Se cambia la referencia del RGNBSM al RSM.</p> <p>El procedimiento operativo es un concepto más amplio. La DIS es específica en el RSM. El art. 119 del RE es para todo consumidor de explosivos, no necesariamente para la realización de voladuras (por ejemplo, efectos especiales o adiestramiento de perros para la detección de explosivos, ver art. 118 del RE).</p> <p>Ver Nº 114. En actividades no extractivas, no es utilizable el término director facultativo. Se usa en su lugar persona responsable en la ejecución de las voladuras según el art 124 del RE.</p> <p>Sobre “técnico competente”, ver art. 6.7 del RSM. Se añade el inciso propuesto “del equipo de trabajo”.</p>



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
		<p>b) La persona encargada de la llevanza del Libro-registro de consumo.</p> <p>c) Otras personas que manejen o manipulen explosivos (artilleros y auxiliares de artillero). Se encargarán de la correcta utilización de los explosivos y, en su caso, de aquellas otras obligaciones que les encomiende el responsable del equipo de trabajo o voladura.</p> <p>En el caso de ejecución de voladuras en actividades extractivas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la LPRL, en materia de coordinación de actividades empresariales, las designaciones anteriores deberán ser aprobadas por la dirección facultativa del centro de trabajo. <u>El responsable de la voladura</u> podrá ser la propia dirección facultativa o un técnico competente del equipo facultativo.</p> <p>Cuatro. Se modifica el artículo 125.1, quedando con la siguiente redacción:</p> <p>1. En lo que se refiere a la ejecución de voladuras será de aplicación el citado Reglamento de Seguridad Minera en todo lo que no se oponga a lo establecido en este reglamento.”</p>	<p>21. En caso de que la alegación Nº12 (Nº 86) sea aceptada (redefinir el término “Técnica minera”) no suprimir dicho término en el artículo 125.1, únicamente sustituir la referencia al RGNBSM por RSM.</p>	<p>21. “1. En lo que se refiere a la ejecución de voladuras será de aplicación el citado Reglamento de Seguridad Minera en todo lo que no se oponga a lo establecido en este reglamento. La utilización de explosivos con fines civiles se considera técnica minera, en el términos indicados en el citado reglamento”.</p>	No	Ver Nº 86.
<p>Disposición final sexta. Modificación del Real Decreto 130/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Explosivos.</p>	116	<p>Dos. Eliminar la modificación del artículo 44 del RD 975/2009</p>	<p>Si la revisión ya tiene que hacerse anualmente, sea por la propia autoridad competente, sea por OCA, según el apartado 1 de este artículo 44, no tiene sentido añadir una inspección trianual.</p>	<p>Eliminar la modificación del artículo 44 del RD 975/2009</p>	No	<p>No es una novedad; diversas CC. AA. ya lo tienen establecido, con un resultado satisfactorio. Se establece un mínimo a nivel nacional.</p>
<p>Disposición final séptima. Entrada en vigor.</p>						
<p>TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.</p>	117	<p>Implementar de forma real y efectiva el nuevo sistema de intervención de la administración en las actividades mediante comunicaciones previas y declaraciones responsables</p>	<p>Incluir mecanismos para promover el uso amplio de las declaraciones responsables y comunicaciones previas</p>	<p>1. Debe aplicarse este régimen de comunicaciones previas y declaraciones responsables a todo lo posible y, en particular, a:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Sondeos ▪ Carnets ▪ Proyectos de voladuras tipo ▪ Puesta en servicio <p>2. En los casos donde se mantenga el proceso de autorización, se debe acotar temporalmente a 30 días, con silencio positivo.</p> <p>3. Se considera muy favorable la introducción de la sustitución de la autorización administrativa</p>	No	<p>Ir a propuestas concretas.</p>



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
				previa de las instalaciones mineras por comunicación previa 4. Eliminar lo antes posible la doble autorización en materia de instalaciones mineras		
1. Objeto.	118	Ver Alegaciones Nº 2	Ver Comentarios Nº 2	Propuesta de redacción: 1. Este Reglamento, en el marco conjunto de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas; de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos; la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear; y de la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono, tiene por objeto establecer las condiciones de seguridad de las instalaciones, equipos y productos mineros, así como las disposiciones mínimas destinadas a mejorar la protección en materia de seguridad y salud de los trabajadores, en las actividades y trabajos incluidos en el artículo 2. 2. Igualmente, el presente Reglamento tiene por objeto: 1.º La seguridad en todas las industrias y actividades específicas en el artículo anterior. 2.º El mejor aprovechamiento de los recursos minerales, geológicos y energéticos. 3.º La protección del suelo cuando las explotaciones y trabajos que puedan afectar a terceros.	No	Ver Nº 2. Es suficiente, por coherencia con los artículos 117 LM y 7.2 LPRL.
1. Objeto.	119	“1. Este Reglamento, en el marco conjunto de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, tiene por objeto establecer las condiciones de seguridad de las instalaciones, equipos y <u>productos mineros</u> , así como las disposiciones mínimas destinadas a mejorar la protección en materia de seguridad y salud de los trabajadores, en las actividades y trabajos incluidos en el artículo 2. 2. Las disposiciones de los reglamentos industriales y de las normas (...)”.	22. ¿Qué se entiende por productos mineros?	22. Concretar	Sí	Se elimina “productos”.
1. Objeto.	120	1. Este Reglamento, en el marco conjunto de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, tiene por objeto establecer las condiciones de seguridad de las instalaciones, equipos y productos mineros, así como las disposiciones mínimas destinadas a mejorar la protección en materia de seguridad y salud de los trabajadores, en las actividades y trabajos incluidos en el artículo 2.	Mejora de la redacción.	1. Este Reglamento, en el marco conjunto de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, tiene por objeto establecer las condiciones de seguridad de las instalaciones, equipos y productos mineros, así como las disposiciones mínimas destinadas a mejorar la protección en materia de seguridad y salud de los trabajadores, en las actividades y trabajos incluidos en el artículo 2.	Sí	Si bien es proviene del literal del art 1.1 del RD 1389/1997, se revisa la redacción.
1. Objeto.	121	1. No se entiende la alusión a “productos mineros”	Se considera más adecuado, por más claro, el objeto del RD 1389/1997 o de la Directiva que transpone.	Nueva redacción propuesta: “Este reglamento, en el marco conjunto de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, tiene por objeto establecer las condiciones mínimas de protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores de las industrias extractivas.	Parcial	Ver Nº 119 y 120.
	122	2. Sobre el punto 2.	La LPRL, sus disposiciones de desarrollo y los reglamentos industriales son de plena aplicación en el sector minero sin que haga falta decirlo. Si se pretende hacer una norma sencilla y	Eliminar este punto 2.	No	La existencia de una legislación específica en el sector, expresada en los artículos 7.2 de la LPRL y 3.4.b) de la Ley 21/1992, recomienda la inclusión de este apartado.



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
			comprensible, debe evitarse decir o repetir contenido que no es necesario.			
2 Ámbito de aplicación.	123	Mejorar la redacción para evitar confusiones	<p>En el art. 2 se inicia: "...2. Asimismo, cualquier trabajo que requiera la ejecución de voladuras con explosivos u otras tecnologías en actividades no extractivas observará las prescripciones contenidas en los artículos 4, 5, 6.7, 7, 8, 9 y del 45 al 52 de este Reglamento"</p> <p>La redacción induce a la confusión, y la aplicación solo de las prescripciones de algunos de los artículos del Reglamento, choca con la simplificación legal.</p> <p>No se justifica adecuadamente la aplicación parcial de una norma básica que en su ámbito de aplicación excluye a sondeos de investigación, técnicas geofísicas, o voladuras en actividades no mineras.</p>	<p>Propuesta de redacción:</p> <p>2. Asimismo, cualquier trabajo que requiera la ejecución de voladuras en actividades no extractivas, sea con explosivos u otras tecnologías, observará las prescripciones contenidas en los artículos 4, 5, 6.7, 7, 8, 9 y del 45 al 52 de este Reglamento.</p>	No	Coherencia con los artículos 117 LM y 7.2 LPRL.
2 Ámbito de aplicación.	124	Ver Alegación Nº 2	Ver Comentarios Nº 2	<p>Propuesta de redacción:</p> <p>1. Este Reglamento será de aplicación a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - las industrias extractivas mineras a cielo abierto, subterráneas y por sondeos. - las industrias mineras de primera transformación. - Las industrias de investigación y almacenamiento de dióxido de carbono. - Las industrias de la prospección, investigación y explotación de los minerales radiactivos - Las industrias de investigación y explotación de hidrocarburos, así como refinerías de petróleo. <p>2. Igualmente quedan incluidas las actividades a las que el titular de la industria está sujeto tras el cese de la actividad y que se realicen en estas industrias durante el cierre y tras el mismo en aplicación de la normativa específica.</p>	No	Coherencia con los artículos 117 LM y 7.2 LPRL.
2 Ámbito de aplicación.	125	Actividades mineras fuera del ámbito de aplicación	<p>De las actividades contempladas en la LM -exploración, investigación, explotación (extractiva) y beneficio- quedan excluidas de la normativa minera de seguridad, la exploración y la investigación.</p> <p>Sin una redacción concreta, se podría entender que se le aplicaría la misma normativa que a la que se ha denominado "prospección con vistas a dicha extracción".</p> <p>Asimismo, no se aplicaría al resto de actividades que conllevan técnica minera o al primer procesado del todo uno.</p>	Incluir la actividad de exploración e investigación minera, así como el resto de actividades que conllevan técnica minera o al primer procesado del todo uno	No	Ya incluido en definición de industria extractiva, art. 3 del RSM.
2 Ámbito de aplicación.	126	Ver Alegaciones Nº 16 (Nº 68) Las actividades extractivas para el suministro de la obra publica debe ser incluidas claramente en el ámbito de aplicación	Ver Comentarios Nº 16 (Nº 68) Tal y como se encuentra redactado el artículo, las actividades reguladas en el art. 37.3 del RGRM no se encontrarían incluidas en este reglamento al no tratarse de actividades industriales, por lo que se deberían de incluir de forma clara, ya que, la autorización por parte del organismo promotor de la obra no elimina el tipo de actividad que es y la necesidad de aplicar todas las medidas de seguridad indicadas en este Reglamento y sus ITC de desarrollo	Ver Propuesta Nº 16 (Nº 68) Incluir en el ámbito de aplicación las actividades reguladas en el artículo 37.3 del RGRM	No	Ver nº 68.
2 Ámbito de aplicación.	127	Actividades fuera del ámbito de aplicación	<p>El Reglamento General para el Régimen de la Minería, Título XII (establecimientos de beneficio) en el Art. 138, indica que: "En este grupo (Plantas de beneficio) quedan incluidas aquellas instalaciones que utilizando materias primas obtengan productos útiles para infraestructura e industrias de la construcción". Esto es, de forma "inclusiva" y "no exclusiva", extiende el concepto de "Plantas de beneficio" a otro tipo de productos útiles para infraestructura e industrias de la construcción provenientes de instalaciones de preparación que, al no sufrir ningún tipo de "tratamiento", no tendrían cabida como establecimientos de beneficio.</p> <p>Consecuentemente como ya hemos indicado anteriormente, la operación de "beneficio" consiste, para el caso que nos ocupa y, según lo indicado en el antedicho Reglamento, en</p>	Incluir estas actividades en el ámbito de aplicación	No	El ámbito es coherente con el art. 117 de la LM y el 7.2 de la LPRL



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
			<p>someter a los productos resultantes de las operaciones anteriores a un tratamiento para la obtención de los elementos o compuestos que sean útiles. Las operaciones de aglomeración o fabricación de hormigón se corresponden con un tratamiento para la obtención de un elemento o compuesto útil, de tal forma que estas plantas deben ser consideradas como establecimientos de beneficio, y por tanto se engloban en el concepto amplio de actividad minera.</p> <p>En este sentido debemos indicar que el 1 de enero de 2014 entró en vigor la Ley 16/2013 de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras (BOE de 30 de octubre de 2013).</p> <p>En su artículo 6.5 se contempla la modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, introduciendo en el artículo 64. Quinto. Exenciones un nuevo apartado 3:</p> <p>3. La fabricación, importación o adquisición intracomunitaria del 85% de la energía eléctrica que se destine, en los términos establecidos reglamentariamente, a los siguientes usos:</p> <p>a) Reducción química y procesos electrolíticos.</p> <p>b) Procesos mineralógicos. Se consideran procesos mineralógicos los clasificados como tales en la división 23 del Reglamento (CE) nº 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de diciembre de 2006, por el que se establece la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE Revisión 2 y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3037/90 del Consejo y determinados Reglamentos de la CE sobre aspectos estadísticos específicos.</p> <p>c) Procesos metalúrgicos</p> <p>...</p> <p>La citada división 23 clasifica como proceso mineralógico, la fabricación de otros productos minerales no metálicos. Por lo que podemos concluir en que el proceso de aglomeración asfáltica o fabricación de hormigón u otros semejantes se corresponde con procesos mineralógicos, incluidos en el concepto de actividad minera y sometidos a la legislación sectorial minera.</p> <p>La norma básica, en materia de seguridad en las actividades mineras, está constituida actualmente por el Real Decreto 1389/1997, de 5 de septiembre, por el que se establecen las disposiciones mínimas destinadas a proteger la seguridad y la salud de los trabajadores en las actividades mineras, que transcribe al ordenamiento jurídico español el contenido de la directiva 92/104/CEE, del Consejo, de 3 de diciembre, sobre la misma materia.</p> <p>En el art. 3.4 del citado Reglamento se preceptúa que "el empresario deberá informar, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la autoridad minera competente, de todos los accidentes mortales y graves que se produzcan y de cualquier situación de peligro grave, sin perjuicio de cualquier otra obligación de comunicación y notificación que le imponga la legislación laboral vigente."</p> <p>Por último, hay que mencionar que incluso el Decreto 2122/1971, por el que se aprueba el Reglamento de la Inspección de Trabajo, en su art. 4.4 excluye de las funciones inspectoras propias "los trabajos en minas y canteras a efectos de seguridad e higiene".</p> <p>Por tanto, como ya hemos dicho al principio, entendemos que la Autoridad Administrativa competente en materia de seguridad y salud laboral, en las actividades mineras, o que requieren de técnica minera, es precisamente la Autoridad Minera.</p>			



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación	
			Por último, se debe contemplar la metalurgia como instalación de beneficio y su inclusión dentro del ámbito de este Reglamento. Se podría vincular al producto vendible (concentrado o metal). La técnica actual está evolucionando hacia explotaciones integrales que venden metales en vez de minerales concentrados (varios ejemplos en España).				
2	Ámbito de aplicación.	128	Apartado 1: Actividades mineras fuera del ámbito de aplicación: - Exploración e Investigación - Los establecimientos de beneficio - Los túneles	Según este ámbito de aplicación no aplica a establecimientos de beneficio (plantas, instalaciones minero-industriales) pero luego existe un desarrollo al respecto en el borrador. Respecto a los túneles, se comentó, que se desarrollará un RD en exclusiva para ellos. <u>¿Qué ocurre mientras tanto?</u>	Este Reglamento será de aplicación a las industrias atractivas a cielo abierto, subterráneas, por sondeos y establecimientos de beneficios de recursos geológicos así como aquellas de exploración e investigación minera.	No No	Ver Nº 125. Ya incluido en definición de industria extractiva, art. 3 del RSM. Ver redacción "Disposición derogatoria única. Derogación normativa. <i>Sin perjuicio de lo establecido en la disposición final segunda (...)</i> "
2	Ámbito de aplicación.	129	Apartado 2 Se incluye el uso de explosivos en actividades no extractivas.	Esta consideración está en contradicción con la Disposición final sexta que modifica el artículo 125.1 del RD 130/2017, ya que <u>se elimina</u> la frase "La utilización de explosivos con fines civiles se considera técnica minera, en los términos del artículo 1 del citado reglamento."	O se quita o se pone la intervención de la Autoridad Minera en los proyectos de voladuras en actuaciones no extractivas. Nuestra consideración es no modificar el citado art. 125.1 del RD 130/2017	No	No "se quita" la intervención de la Autoridad Minera en voladuras en actividades no extractivas.
2	Ámbito de aplicación.	130	"1. Este reglamento será de aplicación a las industrias extractivas a cielo abierto, subterráneas y por sondeos. 2. Para cualquier trabajo que requiera la ejecución de voladuras con explosivos <u>u otras tecnologías en actividades</u> no extractivas observará las prescripciones contenidas en los artículos 4, 5, <u>6.7</u> , 7, 8, 9, y del 45 a <u>52</u> de este Reglamento". Añadir un apartado 3	23. En caso de que la alegación Nº12 sea aceptada (redefinir el término "Técnica minera") habría que incluirlo en la redacción del artículo 2.1. Y del mismo modo, en caso de que la alegación Nº3 (Nº 11) sea aceptada, se debería de excluir del ámbito de aplicación del RSM de esas "otras tecnologías". En el caso de que la alegación Nº4 (Nº 12) (los trabajos de ejecución de voladuras en actividades no extractivas continúen estando bajo una dirección facultativa, tal y como se viene haciendo hasta ahora), a dichos trabajos no sólo se les aplicaría el artículo 6.7, sino todo el artículo 6. En caso que dicha alegación Nº4 (Nº 12) no fuese aceptada debería quedar perfectamente definida la figura de "la persona responsable del equipo de trabajo o voladura", sus funciones, dedicación, entre ellas, en su caso la de la aprobación de las DIS que se indican en el artículo 47 del RSM. No hay artículo 52 en el RSM. 24. Añadir un apartado 3 que haga mención a la aplicación subsidiaria de las ITCs de los sondeos mineros adaptados a sus especiales características en cuanto a la ejecución de los sondeos para la captación de agua subterránea o de geotermia de muy baja entalpía. Se hace alusión a esta aplicación subsidiaria en la exposición de motivos y en la disposición adicional 2ª pero no en el propio articulado del RSM.	23. En su caso corregir y adaptar 24. "3. Así mismo, en lo referente a la ejecución de los sondeos para la captación de agua subterránea y de geotermia de muy baja entalpía, serán de aplicación subsidiaria las instrucciones técnicas complementarias de los sondeos mineros, adaptadas a sus especiales características.	Parcial	No es necesaria la referencia a técnica minera en el 2.1. Ver Nº 114 y 115 sobre voladuras en actividades no extractivas. Se corrige el error tipográfico del "52". Ver Nº 27. La DA 2ª es suficiente.
2	Ámbito de aplicación.	131	Al incluir este apartado 3 se da solución de continuidad con el art. 7.2 LPRL. También es fundamental que el centro de trabajo, esencial en la PRL, y al que sería oportuno añadirle el "apellido" minero, se conecte con el término proyecto.	El término "proyecto" es clave, pues en él se van a incluir los procedimientos específicos y los recursos como elementos propios de la definición RAE de "técnica". Es verdad que en el proyecto algunos procedimientos específicos pues ser comunes con otros sectores, pero al constituir un conjunto y que se encaminan a un objetivo dentro del ámbito del RGNBSM, ha de prevalecer dicho	3. Se considera que se aplica técnica minera en todo proyecto establecido en el presente Reglamento. 4. Todo centro de trabajo minero quedará configurado en los proyectos establecidos en el presente Reglamento, que irá acompañado de la correspondiente documentación de prevención de riesgos laborales.	No	No es necesaria la referencia a técnica minera en el 2.1. El centro de trabajo es una realidad física, no un diseño en un proyecto ni una superficie definida en una resolución administrativa. Las dudas de la intervención administrativa en materia de seguridad y salud se resuelven con la redacción de los arts. 2 y 4 del RSM.



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
		De este modo enlazamos sobre el término proyecto, la técnica minera y el centro de trabajo, con lo cual la pertenencia del proyecto al ámbito del RGNBSM no dejara lugar a dudas respecto de la intervención administrativa en materia de seguridad y salud y además se podrá efectuar una buena coordinación con la Inspección de Trabajo y SS.	conjunto/proyecto con el atributo de minero, de modo que quede conectado jurídicamente con el concepto de técnica minera. El Centro de Trabajo Minero (CTM) ha de entenderse como un todo, pues se sustenta en la idea de un proyecto con su documento de seguridad y salud, de manera que existe una interrelación funcional, en el sentido de que al igual que una bola, en el sentido de que si "algo se mueve todo se mueve". Así pues definido el CTM la vigilancia y control en materia de PRL se ha llevar solo por la Autoridad Minera.			
2	132	Ámbito de aplicación. En contra de excluir la excavación de túneles o galerías en obras de construcción y los sondeos para los aprovechamientos geotérmicos de muy baja entalpía, así como para la investigación y alumbramiento de aguas subterráneas	Señalados en apartados anteriores	Incluir la excavación de túneles o galerías en obras de construcción y los sondeos para los aprovechamientos geotérmicos de muy baja entalpía, así como para la investigación y alumbramiento de aguas subterráneas	No	Excede del alcance posible de la iniciativa normativa. Requiere la participación de otros centros directivos con competencias en materia de obra civil (ver redacción de la DF 2ª).
2	133	Ámbito de aplicación. ¿Este Real Decreto se aplica a una planta de tratamiento situada fuera de un emplazamiento con un derecho minero otorgado?	Sucede el caso que una planta de tratamiento de materiales no estaría incluida en el alcance.		N/A	El ámbito de aplicación se desarrolla en el artículo 2. No tiene relación con los derechos mineros
2	134	Ámbito de aplicación.	Industrias extractivas a cielo abierto, subterráneas y por sondeos.	Incluir establecimiento de beneficio y pantas de tratamiento en cualquier ubicación.	No	Ver ámbito de aplicación
3.	135	Definiciones. Concepto esencial sin definir	Se considera imprescindible la definición de modificación o cambio sustancial , a lo largo de todo el RSM	Incluir definición de modificación o cambio sustancial	Sí	Se incluye la definición de modificación sustancial.
3.	136	Definiciones. Texto incompleto	Parece que falta texto: "k) <i>Instalación de residuos mineros: artículo 3.7 g) del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio.</i>	k) Instalación de residuos mineros: la recogida en el artículo 3.7 g) del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio.	Sí	Se acepta y se añade el inciso.
3.	137	Definiciones. Mejorar la redacción de ciertos conceptos para evitar confusión	Se indica en los apartados i) y j): <i>Industrias extractivas a cielo abierto o subterráneas: todas las industrias que realizan actividades, excluidas las industrias extractivas por sondeos: de preparación, concentración y beneficio para la venta de las materias extraídas, excluidas las actividades de transformación de las materias extraídas.</i> Las labores de preparación, concentración y beneficio suponen la transformación de las materias extraídas. Por lo que, no queda claro si la trituración, molienda, lavado y clasificación, es una transformación o una actividad de beneficio.	Mejorar la redacción para evitar confusión	No	Definición en directivas 92/91/CEE y 92/104/CEE.
3.	138	Definiciones. Conceptos indeterminados	En el art. 3. q) <i>Planta de tratamiento: instalación donde se desarrollan actividades de preparación, concentración y beneficio para la venta de las materias extraídas ubicada junto a la actividad extractiva</i> , el término " junto " es jurídicamente indeterminado.	1. Se debe precisar: <ul style="list-style-type: none"> La proximidad, ya que no es necesariamente el único criterio. Debe poderse definir por la empresa ante la Administración minera, con argumentos que lo justifiquen. Debe haber un mecanismo que permita que las circunstancias actuales se mantengan, es decir que, si una instalación ya está siendo considerada como establecimiento de beneficio, no deje de serlo en aplicación del nuevo reglamento 2. Propuesta de redacción: Eliminar el adverbio junto en la definición referida, de modo que quede como sigue: " q) Planta de tratamiento: instalación donde se desarrollan actividades de preparación, concentración y beneficio para la venta de las materias resultantes de la actividad extractiva. "	Parcial	Se redefine el término "planta de tratamiento"



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
3. Definiciones.	139	Conceptos sin definir	Aclarar en donde encajan los equipos móviles de trituración y clasificación, las plantas de tratamiento de residuos mineros, las plantas de tratamiento de RCD, las plantas de hormigón, las plantas de morteros, las plantas de mezclas asfálticas, etc. Tanto si se ubican dentro del derecho minero como si están fuera de él, pero vinculadas el mismo.	Incluir en la redacción para definir conceptos	N/A	Ver art. 37.4 RSM.
3. Definiciones.	140	Conceptos sin definir	Definir seguridad minero industrial y diferenciar de seguridad minera	Definir seguridad minero industrial	No	No se define seguridad minera en el RSM. Por similitud, no existe tampoco definición expresa de Seguridad industrial en la normativa industrial.
3. Definiciones.	141	No se incluyen las definiciones de industria transformadora y de industria de primera transformación, a efectos de aclarar los fines de estas dentro del concepto de industria extractiva	<p>La definición actual de la transformación mineral puede dar lugar a un error de interpretación, dado que puede entenderse que todo proceso necesario para la extracción de la materia prima mineral es un proceso transformador.</p> <p>El Instituto Nacional de Estadística (INE) establece y mantiene actualizado el Catalogo Nacional de Actividades Económicas (CNAE), dentro de las cuales se encuentra definidos los siguientes conceptos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las INDUSTRIAS EXTRACTIVAS comprenden la extracción de minerales en su estado natural: sólidos (el carbón y los minerales metálicos), líquidos (el petróleo), o gaseosos (el gas natural). La extracción puede lograrse mediante diversos métodos, como la minería subterránea o a cielo abierto, la explotación de pozos, la minería de los fondos marinos, etc. Esta sección comprende las actividades suplementarias encaminadas a la preparación de los materiales en bruto para su comercialización, como la trituración, pulverización, limpieza, secado, clasificación y concentración de minerales, la licuefacción de gas natural y la aglomeración de combustibles sólidos. Estas operaciones con frecuencia las realizan las unidades que extrajeron el recurso u otras localizadas en las proximidades. <p>Nota: A modo de ejemplo, en el CNAE expone que la extracción de minerales de uranio y torio comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> la extracción de minerales cuya explotación se debe fundamentalmente a su contenido en uranio y torio: pechblenda, etc. la concentración de estos minerales la fabricación de concentrado de uranio (yellowcake) <p>Esta clase no comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> el enriquecimiento de minerales de uranio y de torio (véase 20.13) la fabricación de metal de uranio a partir de pechblenda u otros minerales (véase 24.46) la fundición y el refinado de uranio (véase 24.46) <ul style="list-style-type: none"> INDUSTRIA MANUFACTURERA Esta sección comprende la transformación física o química de materiales, sustancias o componentes en nuevos productos, aunque esta condición no puede tomarse como criterio universal y único para su definición (véase más adelante el comentario sobre el tratamiento de residuos). Los materiales, sustancias o componentes transformados son materias primas que constituyen productos de la agricultura, la ganadería, la silvicultura, la pesca, las industrias extractivas o de otras actividades manufactureras. Cualquier alteración, renovación o reconstrucción sustancial de artículos generalmente se considera manufactura. El producto del proceso de fabricación puede ser acabado, si está listo para su utilización o consumo, o semielaborado, si constituye el input de una manufactura posterior. Así, el producto del 	<p>Propuesta de redacción:</p> <p>i) Industrias extractivas a cielo abierto o subterráneas: todas las industrias que realizan actividades, excluidas las industrias extractivas por sondeos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - de extracción propiamente dicha de materias minerales al aire libre o bajo tierra y/o - de prospección con vistas a dicha extracción, y/o - de preparación, concentración y beneficio para la venta de las materias extraídas, excluidas las actividades de las materias extraídas en las industrias transformadoras. <p>j) Industrias extractivas por sondeos: todas las industrias que realizan actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> - de extracción propiamente dicha de minerales por perforación de sondeos, y/o - de prospección con vistas a dicha extracción, y/o - de preparación, concentración y beneficio para la venta de las materias extraídas, excluidas las actividades de las materias extraídas en las industrias transformadoras. <p>...</p> <p>t) Industria minera: Conjunto de operaciones ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales. Se incluyen dentro de esta definición todas las actividades auxiliares necesarias para la actividad de dicha industria que sean realizadas dentro del centro de trabajo o de la superficie objeto del derecho, concedido u otorgado</p> <p>v) Industria transformadora minera: es aquella cuyo fin es la transformación física o química de materiales, sustancias o componentes en nuevos productos que están listos para su utilización o consumo.</p> <p>u) Industria de primera transformación: es aquella cuyo fin es, partiendo de materias primas minerales, la de obtener un producto intermedio para ser usado por la industria transformadora minera o para su uso directo en la construcción.</p> <p>v) Explotación minera: es el área amparada bajo un derecho minero en el que se llevan a cabo el conjunto de las actividades socioeconómicas para obtener recursos minerales, geológicos y/o energéticos.</p>	<p>No</p> <p>Parcial</p>	<p>Ver Nº 68. t) y u) Definiciones innecesarias.</p> <p>Se introduce definición de explotación minera revisada</p>



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
			<p>refinado de alúmina es un input para la producción primaria de aluminio; el aluminio primario es el input para el trefilado de aluminio; y el cable de aluminio es el input para la manufactura de productos fabricados con cable. La manufactura de partes y componentes especializados de maquinaria y equipo y sus accesorios se clasifican por regla general en la misma clase que la manufactura de la maquinaria y equipos a los que se destinan dichas partes y accesorios. La manufactura de componentes no especializados de partes de maquinaria y equipo, por ejemplo, los motores (eléctricos o no), émbolos, montajes eléctricos, válvulas, engranajes y rodamientos se clasifican en la parte correspondiente de la industria manufacturera, independientemente de la maquinaria y equipo en que puedan estar incluidos dichos elementos. No obstante, la elaboración de componentes y accesorios especializados mediante moldeo o extrusión de materiales plásticos se incluye en el grupo 22.2.</p> <p>Igualmente, es necesario introducir y adaptar los conceptos de explotación minera, industria transformadora y de industria primera transformación en este artículo.</p> <p>El concepto propuesto de explotación minera se realiza en aras de aclarar y buscar una alineación en las actuaciones inspectoras definidas en la Ley de Minas, La Ley de PRL, y este Reglamento.</p>			
3. Definiciones.	142	<p>Modificar la redacción con el fin de homogeneizar y simplificar</p>	<p>Se indica: <i>"i) Industrias extractivas a cielo abierto o subterráneas: todas las industrias que realizan actividades, excluidas las industrias extractivas por sondeos:</i> - de extracción propiamente dicha de materias minerales al aire libre o bajo tierra y/o - de prospección con vistas a dicha extracción, y/o - de preparación, concentración y beneficio para la venta de las materias extraídas, excluidas las actividades de transformación de las materias extraídas." <i>l) Instalación minero-industrial: conjunto de equipos, estructuras, canalizaciones, maquinaria fija, y/o instrumentos, destinados a la producción o al tratamiento de recursos mineros. Incluye el concepto de planta de tratamiento, fija o semimóvil, instalación eléctrica de mina, así como cualquier otra sub-instalación de tipo industrial asimilable (equipos a presión, petrolíferas, almacenamiento de productos químicos, protección contra incendios, etc.).</i> <i>q) Planta de tratamiento: instalación donde se desarrollan actividades de preparación, concentración y beneficio para la venta de las materias extraídas ubicada junto a la actividad extractiva.</i> No se justifica la distinción entre plantas de tratamiento, planta metalúrgica e instalación minero-industrial. Esta distinción parece que se debe a la posterior división de administraciones sustantivas a su cargo. Sin embargo, toda instalación encaminada a desarrollar los procesos para el tratamiento del todo uno hasta obtener un enriquecimiento inicial, en ley o contenido, debe considerarse dentro del Reglamento, incluyendo los procesos metalúrgicos. De otro modo, se estaría legislando solo sobre parte de la industria extractiva. Si existe Metalurgia (propia) en la explotación minera debería estar incluida como planta de beneficio.</p>	<ol style="list-style-type: none"> Incluir en el ámbito de aplicación del Reglamento toda instalación que quede dentro de los límites de la explotación minera, así como aquellos externos que se consideren esenciales para el proceso minero, como los procesos metalúrgicos. Propuesta de redacción: <i>"i) Industrias extractivas a cielo abierto o subterráneas: todas las industrias que realizan actividades, excluidas las industrias extractivas por sondeos:</i> - de extracción propiamente dicha de materias minerales al aire libre o bajo tierra y/o - de prospección con vistas a dicha extracción, y/o - de preparación, concentración y beneficio para la venta de las materias extraídas, incluidos los procesos metalúrgicos en las plantas de tratamiento, y excluidas las actividades de transformación de las materias extraídas." <i>q) Planta de tratamiento: instalación donde se desarrollan actividades de preparación, concentración y beneficio, incluidos los procesos metalúrgicos, para la venta de las materias extraídas.</i> 	Parcial	Se redefine "planta de tratamiento".
3. Definiciones.	143	<p>Modificar redacción con el fin de evitar confusión</p>	<p>El punto a indica:</p>	<p>Aclarar</p>	<p>No</p>	



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
			<p><i>“a) Actividades de transformación: actividades dirigidas a la obtención, reparación, mantenimiento, transformación o reutilización de productos industriales, el envasado y embalaje, incluyéndose operaciones de fusión, los procesos industriales térmicos y los procesos metalúrgicos. “</i></p> <p>Esta redacción puede generar confusión al parecer que los procesos metalúrgicos siempre implican transformación, cuando realmente son parte inherente y fundamental de los establecimientos de beneficio, principalmente, en la minería metálica</p>			Redacción por coherencia con la definición de “tratamiento” del RD 975/2009 y el art. 3.1 de la Ley 21/1992.
3. Definiciones.	144	Concepto sin definir	No se incluye la definición del Documento sobre Seguridad y Salud donde se especifique que recoge como, entre otras cosas, el plan de prevención.	Añadir definición	Sí	Se incluye la definición de DSS.
3. Definiciones.	145	<p>a) Actividades de transformación: ... “reparación, mantenimiento”... ¿Qué es reparación y mantenimiento?</p> <p>c) Centro de trabajo: Se centra en actividades extractivas. Faltaría incluir la transformación</p> <p>q) Planta de tratamiento: ubicada junto a la actividad extractiva</p> <p>r) Voladura: ... u otras tecnologías (pirotécnia, gas a presión, etc)</p>	<p>a) Los términos “reparación y mantenimiento” no deberían estar en una definición de una actividad</p> <p>c) El Centro de trabajo debe incluir toda la actividad. Ver la definción del punto i) de Industria extractiva, que incluye la preparación, concentración y beneficio.</p> <p>q) el término “junto a” es muy impreciso.</p> <p>r) es terminología imprecisa. El término empleado en el RD 130/2017 es explosivo, no incluyendo el resto.</p>	<p>a) Suprimir reparación y mantenimiento</p> <p>c) ... “se realizarán actividades extractivas y de transformación”.</p> <p>q) suprimir la ubicación. Propuesta Planta de tratamiento: instalación donde se desarrollan actividades de preparación, concentración y beneficio para la venta de las materias resultantes de la actividad extractiva</p> <p>r) ... mediante el uso controlado de explosivos.</p>	No Sí Parcial No	<p>Redacción por coherencia con la definición de “tratamiento” del RD 975/2009 y el art. 3.1 de la Ley 21/1992.</p> <p>Se revisa redacción “...se realizan las actividades de las industrias extractivas”.</p> <p>Se redefine “planta de tratamiento”.</p> <p>Ver Nº 11. Se incluyen los artículos pirotécnicos usados para voladuras (P2).</p>
3. Definiciones.	146	<p><u>“a) Actividades de transformación:</u> actividades dirigidas a la obtención, reparación, mantenimiento, transformación o reutilización de <u>productos industriales, el envasado y embalaje</u>, incluyéndose operaciones de fusión, los procesos industriales térmicos y los <u>procesos metalúrgicos</u>.</p> <p>c) <u>Centro de trabajo:</u> conjuntos de áreas y lugares de trabajo en los que se realizan actividades extractivas.</p> <p>f) <u>Entidades Colaboradoras de la Administración (ECAs):</u> aquellas personas físicas o jurídicas que, teniendo capacidad de obrar y disponiendo de los medios técnicos, materiales y humanos e imparcialidad e independencia necesarias, se constituyen con la finalidad de verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos de seguridad minero-industrial establecidos en este Reglamento, en</p>	<p>25. Aclarar y/o modificar y/o completar las siguientes cuestiones:</p> <p>a) <u>Actividades de transformación:</u>¿qué se entiende por productos industriales?. ¿Qué se entiende por el envasado y embalaje? Dentro de la definición de actividad de transformación se incluyen los procesos metalúrgicos. El artículo 138.2 del RGRM dice que se consideran plantas de concentración las que obtengan productos a través de procesos metalúrgicos. Entonces las plantas de concentración (establecimiento de beneficio) no se incluyen como industria extractiva?</p> <p>c) <u>Centro de trabajo:</u> sólo incluye actividades extractiva, por lo tanto, ¿cómo se denominan los emplazamientos de las actividades no extractivas? Es una definición un tanto confusa en la que se dejan fuera actividades del ámbito del propio RSM.</p> <p>f) <u>Entidades Colaboradoras de la Administración (ECAs):</u> ¿Tienen que estar acreditadas por ENAC y para qué ámbitos?</p>	<p>25. En la definición de <u>actividades de transformación</u> deberían incluirse aquellas actividades de “segunda transformación”, diferenciadas de aquellas de primera transformación o beneficio del recurso minero.</p> <p>c) <u>Centro de trabajo:</u> conjuntos de áreas y lugares de trabajo en los que se realizan las actividades dentro del ámbito de este reglamento.</p> <p>Completar la definición de ECAs</p>	No No No	<p>Redacción por coherencia con la definición de “tratamiento” del RD 975/2009 y el art. 3.1 de la Ley 21/1992.</p> <p>Por ejemplo, una voladura una obra de una carretera es una voladura en actividad no extractiva.</p> <p>Ver referencia al RD 2200/1995 en art. 22 del RSM.</p>



Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
	<p>colaboración con la Autoridad Minera.</p> <p>i) <u>Industrias extractivas a cielo abierto o subterráneas</u>: todas las industrias que realizan actividades, excluidas las industrias extractivas por sondeos: - de extracción propiamente dicha de materias minerales al aire libre o bajo tierra y/o - de prospección con vistas a dicha extracción, y/o - de preparación, concentración y beneficio para la venta de las materias extraídas, excluidas las actividades de transformación de las materias extraídas.</p> <p>j) <u>Industrias extractivas por sondeos: todas las industrias que realizan actividades</u>: - de extracción propiamente dicha de minerales por perforación de sondeos, y/o - de prospección con vistas a dicha extracción, y/o - de preparación, concentración y beneficio para la venta de las materias extraídas, excluidas las actividades de transformación de las materias extraídas.</p> <p>l) <u>Instalación minero-industrial</u>: conjunto de equipos, estructuras, canalizaciones, maquinaria fija, y/o instrumentos, destinados a la producción o al tratamiento de recursos mineros. Incluye el concepto de <u>planta de tratamiento, fija o semimóvil</u>, instalación eléctrica de mina, así como cualquier otra <u>sub-instalación</u> de tipo industrial asimilable (equipos a presión, petrolíferas, almacenamiento de productos químicos, protección contra incendios, etc.).</p> <p>q) <u>Planta de tratamiento</u>: instalación donde se desarrollan actividades de preparación, concentración y beneficio para la venta de las materias extraídas ubicada junto a la actividad extractiva.</p> <p>r) Voladura: operación destinada a la fragmentación y desplazamiento deseado del macizo rocoso u otros materiales, mediante el uso controlado de explosivos u otras tecnologías (pirotecnia, gas a presión, etc.).</p> <p>Incluir tres nuevas definiciones</p>	<p>i) <u>Industrias extractivas a cielo abierto o subterráneas</u>: no se incluyen los trabajos de restauración del espacio afectado por la actividad minera, tal y como lo introduce el RD975.</p> <p>j) <u>Industrias extractivas por sondeos</u>: ¿Por qué hay una definición para industrias extractivas y otra par sondeos cuando dicen lo mismo?</p> <p>l) <u>Instalación minero-industrial</u>: En ninguna de las definiciones tienen cabida las plantas móviles de machaqueo y clasificación. No sé entiende el concepto de sub-instalación, la ley de seguridad industrial solo recoge el término de instalación.</p> <p>q) <u>Planta de tratamiento</u>: ¿Por qué se define igual que los establecimientos de beneficio que es un concepto de ordenación minera?</p> <p>El término junto es poco preciso: ¿Qué ocurre con aquel con aquellas plantas que reciben material de una o varias explotaciones situadas fuera de la explotación? sustituir la expresión “ubicada junto” a la actividad extractiva por “vinculada funcionalmente”.</p> <p>r) Voladura: eliminar lo referente a otras tecnologías (pirotecnia, gas a presión, etc).</p> <p>Responsable del equipo de trabajo o voladura Técnica minera Seguridad minero-industrial</p>	<p>Completar la definición de industrias extractivas añadiendo otro punto: - De restauración y rehabilitación del espacio afectado por la actividad extractiva.</p> <p>Fusionar las definiciones i) y j) en una sola.</p> <p>Corregir</p> <p>Sustituir la expresión “ubicada junto” a la actividad extractiva por “vinculada funcionalmente”.</p> <p>Voladura: operación destinada a la fragmentación y desplazamiento deseado del macizo rocoso u otros materiales, mediante el uso controlado de explosivos u otras tecnologías (pirotecnia, gas a presión, etc).</p> <p>Incluir 3 nuevas definiciones</p>	<p>No</p> <p>Sí</p> <p>Sí</p> <p>Parcial</p> <p>No</p> <p>No</p> <p>No</p>	<p>Definición en directivas 92/91/CEE y 92/104/CEE.</p> <p>Se unifica la definición a “industria extractiva”.</p> <p>Se revisa redacción.</p> <p>Se redefine “<i>planta de tratamiento</i>”.</p> <p>Ver Nº 11. Se incluyen los artículos pirotécnicos usados para voladuras (P2).</p> <p>ver DF 6ª. Técnica minera no es un término que tenga presencia en el RSM.</p> <p>Ver Nº 140.</p>



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
3. Definiciones	147	<p>Incluir conceptos.</p> <p>No existe realmente maquinaria móvil diseñada -específicamente para cielo abierto- salvo excepciones muy específicas (rotopalas, scrapers,...). Lo habitual son cargadoras, excavadoras, bulldozers, carros de perforación,... maquinaria que se utiliza en obra civil y otras muchas operaciones no mineras.</p> <p>Plantas de tratamiento: por coherencia con la Ley se debería hacer referencia a "Establecimientos de Beneficio" o si se quiere "plantas de beneficio"</p>	<p>Se define "instalación minero-industrial" y "planta de tratamiento", sin citar expresamente si son o no establecimientos de beneficio Del título XII, donde se dividen en: Inst. de preparación, plantas de concentración y plantas de beneficio.</p>	<p>Definir Establecimiento de beneficio o hacer referencia al art. 138 del título XII.</p> <p>Definir también "técnica minera" y "maquinaria minera móvil diseñada para operaciones a cielo abierto".</p> <p>Precisar la expresión "junto a la explotación" aplicada a las plantas de tratamiento.</p> <p>Se cita en el texto el "documento de o sobre seguridad y salud", pero no se concreta hasta el art.10; sin perjuicio de que se concrete su contenido en una DIS.</p> <p>Incluir breve definición en el art.3</p> <p>Se adjuntará revisión con observaciones en hoja aparte.</p>	<p>Parcial</p> <p>No</p> <p>Sí</p>	<p>Se redefine "planta de tratamiento".</p> <p>Ver definición de maquinaria minera móvil.</p> <p>Ver Nº 144</p>
3. Definiciones.	148	<p>Actividades de transformación</p> <p>Centro de trabajo</p>	<p>En el RD 1389/97 se establece en el art. 2 Definiciones: "3ª De preparación para la venta de las materias extraídas, excluidas las actividades de transformación de dichas sustancias". Dichos términos de actividades de transformación, que actuarían de limitación del ámbito minero se han de correlacionar con la definición establecida en el RD 975/2009 <i>Tratamiento: Preparación, concentración y beneficio. El proceso o la combinación de procesos mecánicos, físicos, biológicos, térmicos o químicos que se aplican a los recursos minerales, incluidos los de explotación de canteras, con el fin de extraer el mineral y que incluye el cambio de tamaño, la clasificación, la separación, el lixiviado y el reprocesamiento de residuos previamente desechados, pero excluye las operaciones de fusión, los procesos industriales térmicos (distintos de la incineración de piedra caliza) y los procesos metalúrgicos.</i></p> <p>Sin embargo se complementa con los términos "las actividades dirigidas a la obtención, reparación, mantenimiento, transformación o reutilización de productos industriales, el envasado y embalaje", los cuales se emplean en el art. 3.1 Ley 21/1992, para la consideración de industrias a efectos de dicha Ley.</p> <p>Además de la aplicación subsidiaria de la Ley 21/1992 con la Ley de Minas, puede inducir a interpretaciones erróneas pues la obtención de materia prima quedaría incluida, así como que se evidencia una tautología pues se utiliza el término transformación que está en lo que se pretende definir. Por ello sería suficiente con correlacionarlo con la definición indicada en el RD 975/2009.</p> <p>El centro de trabajo minero, siempre dentro del ámbito de aplicación del RGNBSM, se define conjugando lo establecido en el artículo 2 del RD 1389/1997, de 5 de septiembre, y en el artículo 2 del RD 171/2004, de 30 de enero, es decir por un lado establecer la relación entre las áreas, edificadas o no, y su delimitación dada por la funcionalidad de los distintos puestos de trabajo y por otro lado que en dichas áreas todo trabajador podrá permanecer o moverse por razón de su trabajo. Es fundamental su vinculación con el proyecto preceptivo siendo el empresario titular del CTM quien desarrolle dicho proyecto. También es fundamental la consideración de que el centro de trabajo tiene una organización funcional técnica completamente autónoma, que puede ampliarse con otras áreas, y también que varios centros mineros pueden unificarse</p>	<p>a) Actividades de transformación: incluyen las operaciones de fusión, los procesos industriales térmicos (distintos de la incineración de piedra caliza) y los procesos metalúrgicos.</p> <p>El centro de trabajo minero (CTM), del ámbito de aplicación del RGNBSM, son las áreas, edificadas o no, y los lugares de trabajo, a los quedan circunscritos los distintos puestos de trabajo y que constituyen una organización funcional técnica completamente autónoma.</p>	<p>Parcial</p> <p>No</p>	<p>Se sustituye "transformación" por "modificación". Redacción por coherencia con la definición de "tratamiento" del RD 975/2009 y el art. 3.1 de la Ley 21/1992.</p> <p>Ver Nº 131 sobre centro de trabajo.</p>



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
		<p>Planta de tratamiento junto a la actividad extractiva</p> <p>Línea de producción</p> <p>Recursos geotérmicos de media y alta entalpia</p> <p>Modificaciones sustanciales</p>	<p>o un centro de trabajo podría segregarse en varios; todo lo cual requerirá del proyecto correspondiente.</p> <p>Sería contradictorio con los establecimientos de beneficio del art. 138 RGRM, que puede establecerse con independencia de la ubicación de la actividad extractiva, pues podría ser una entidad distinta tomando recursos de varias explotaciones y titulares distintos.</p> <p>Se podría considerar que aquellos EB, que por su ubicación dentro de polígonos industriales, no les serían de aplicación el RD 975/09 (art. 5.2, al no ser un medio natural y regirse por sus propias normas), y por ello éste sería el límite para la intervención minera.</p> <p>De esta manera evita que en el artículo 37.2 quede de manera imprecisa cuando se dice "entre otras...". Lo correcto será que en una ITC se concreten con exactitud cuáles son las operaciones bajo el ámbito del RGNBSM.</p> <p>Puede ser oportuna la concreción al menos para diferenciar de los recursos geotérmicos de baja temperatura. En su caso podría explicitarse en una ITC.</p> <p>De esta manera se podría entender que los recursos de media y alta entalpia serían los que se tramitarían como recursos geotérmicos de la sección D) de la LM.</p> <p>Se ha de sustituir modificación sustancial en los proyectos por márgenes de variación de los parámetros técnicos, tanto en los de labores como en los proyectos de instalaciones minero-industriales.</p>	<p>Instalación donde se desarrollan actividades de preparación, concentración y beneficio para la venta de las materias extraídas ubicadas dentro del ámbito de aplicación del RD 975/09.</p> <p>Conjunto de operaciones secuenciales en las que se organiza un proceso para la obtención de un producto.</p> <p>Calor interno de la Tierra de temperatura superior a 30º C</p> <p>Aquella que suponga rebasar los márgenes de variación previstos en el proyecto.</p>	<p>No</p> <p>Parcial</p> <p>Sí</p> <p>Parcial</p>	<p>El art. 2.1 del RSM ya es coherente con el art. 117 de la LM.</p> <p>Se propone definición de línea de producción</p> <p>Se propone definición de modificación sustancial</p>
3. Definiciones.	149	<p>En las siguientes definiciones:</p> <p>j) Industrias extractivas por sondeos. Aclarar si cuando se señala de extracción propiamente dicha de minerales, si están o no incluidas las aguas subterráneas, como recurso geológico perteneciente a la corteza terrestre.</p> <p>p) Máquina minera móvil: incluir las operaciones de investigación.</p> <p>q) Planta de tratamiento: Redefinir o eliminar el concepto de "junto"</p>	<p>La indefinición genera inseguridad jurídica. Aclarar estos conceptos.</p> <p>Carece de sentido, desde un punto de vista de la seguridad de los trabajadores y desde una perspectiva jurídica, que unas plantas de tratamiento se regulen por el Reglamento y otras no en función de su posible ubicación o emplazamiento. O todas se regulen por el Reglamento o no se regula ninguna, sin distinción de ningún tipo.</p> <p>La propuesta de Aragón es que todas se regulen por el Reglamento.</p>	<p>Aclarar los conceptos.</p> <p>Incluir todas las plantas de tratamiento en el ámbito de aplicación del Reglamento, independientemente de su situación respecto a la ubicación de la actividad extractiva: eliminar el texto "ubicada junto a la actividad extractiva" en la definición de planta de tratamiento.</p>	<p>No</p> <p>Parcial</p>	<p>No se justifica incluir "investigación" en la definición de maquinaria minera móvil.</p> <p>Se redefine "planta de tratamiento"</p>
3. Definiciones.	150	a) La definición de transformación no es clara	Realizar una definición más coherente con el resto de la normativa, tomando como base la del RD 975/2009	<p>Nueva propuesta:</p> <p><i>"Actividades de transformación: las distintas del cambio de tamaño, la clasificación, la separación, el lixiviado, el reprocesamiento de residuos previamente desechados y la incineración de piedra caliza. Son actividades de transformación, entre otras, las operaciones de fusión, los procesos industriales térmicos y los procesos metalúrgicos."</i></p>	No	Redacción por coherencia con la definición de "tratamiento" del RD 975/2009 y el art. 3.1 de la Ley 21/1992. Necesaria para la delimitación competencial del art. 4.
	151	b) La definición de autoridad minera no es clara	<p>Se puede prescindir de "autonómica", ya que lo relevante es que sea el órgano competente, debiendo acudir en cada caso a las correspondientes normas de atribución de competencias. Este punto debe ajustarse mejor a la LPRL.</p> <p>Ver alegación 3 sobre el concepto de seguridad minero-industrial</p>	<p>Nueva propuesta:</p> <p><i>"Órgano competente en materia de minas"</i>.</p> <p>Con esto es suficiente, el resto ya está definido en las normas correspondientes.</p>	Sí	Se elimina "autonómico"
	152	c) La definición de centro de trabajo no es clara.	No se considera necesaria una nueva definición porque ya existe una en el Real Decreto 171/2004 (en materia de coordinación de actividades empresariales).	<p>Nueva propuesta:</p> <p><i>"Centro de trabajo: cualquier área, edificada o no, en la que los trabajadores deban permanecer o a la que deban acceder por razón de su trabajo"</i>.</p>	No	Redacción según Orden Ted/252/2020, de 6 de marzo. Ver Nº 145.



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
	153	e) Eliminar las disposiciones internas de seguridad.	Ver alegación 7	Eliminar esta definición y el concepto de DIS.	No	Ver nº 24.
	154	h) Eliminar el concepto de instalación eléctrica de mina	Por simplicidad, una instalación eléctrica de mina es una instalación eléctrica, y ya existen reglamentos generales suficientes para su consideración. Si acaso, conservar únicamente la especialidad para la minería subterránea.	Nueva propuesta: quedarse con la definición de la actual IET-ITC 09.0.01: <i>"Instalación eléctrica de interior: Instalación eléctrica situada en labores subterráneas"</i> .	Parcial	Se mantiene definición y los artículo al respecto se circunscriben a instalaciones eléctricas de mina
	155	i) La definición es la de industria extractiva	Ceñirse a la definición de la Directiva 92/104/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1992. Ver alegación 5.	Nueva propuesta: tomar la definición de la Directiva.	No	Redacción por coherencia con el RD 1389/1997
	156	l) Eliminar esta definición	Ver alegación 3	Eliminar esta definición.	No	Ver nº 20.
	157	m) Eliminar esta definición	No se considera necesaria esta definición. Todos los lugares de trabajo son lugares de trabajo, auxiliares o no	Eliminar esta definición	No	Ver nº 140.
	158	n) Eliminar esta definición	No se considera necesaria esta definición Todos los lugares de trabajo son lugares de trabajo, auxiliares, de venta al público o lo que sean	Eliminar esta definición	No	Necesaria para la delimitación competencial del art. 4.
	159	Ver alegación 16 (Nº 52, definir planta de tratamiento)		Según alegación 16 (Nº 52)	Parcial	Se redefine "planta de tratamiento"
	160	s) En lugar de vigilante, hablar de recurso preventivo		Asimilar "vigilante" a "recurso preventivo"	No	Ya incluido en el art 6.6.
3. Definiciones.	161	<p>Faltan las siguientes definiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> Técnica minera Muy baja entalpía Media entalpía Alta entalpía ¿baja entalpía? <p>q) ¿junto?</p> <p>Falta definir planta semimóvil o más correctamente indicar el concepto transportable.</p> <p>Falta incluir las siguientes definiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> modificación sustancial. Incluir perforadoras en maquinaria minera móvil Definir las operaciones del vigilante indicadas en el apartado "s" Definir claramente qué es centro de trabajo <ul style="list-style-type: none"> Definir ¿qué es un frente de trabajo? <p>En el apartado "r", no entendemos qué significa "etc".</p>	<p>Es necesario indicar definir el concepto "junto". En la Comunidad de Madrid existen plantas de tratamiento compartidas por dos explotaciones que NO se encuentran en las inmediaciones de la planta de tratamiento.</p> <p>Ejemplos de centro de trabajo:</p> <ul style="list-style-type: none"> Una planta de tratamiento ubicada en una explotación ¿son dos centros de trabajo o uno? Una explotación con dos áreas explotables distantes, por ejemplo, 300-500 m ¿es un único centro de trabajo o dos?. No son contiguas. <p>No se puede dejar abierto el concepto "etc" en este apartado de Voladuras</p>	<p>En la página 32 de esta guía geotérmica se indican unos parámetros para definir el alcance de cada geotermia.</p> <p>http://www.madrid.org/bvirtual/BVCM005842.pdf</p>	<p>No</p> <p>Sí</p> <p>Sí</p> <p>No</p> <p>Sí</p>	<p>Técnica minera no es un término que tenga presencia en el RSM.</p> <p>Se incluyen las definiciones de MB, B, M y A entalpía</p> <p>Se incluye la definición de "transportable" y de modificación sustancial.</p> <p>Vigilante según RD 1389/1997 Centro de trabajo según Orden TED/252/2020, de 6 de marzo. Ver Nº 145.</p> <p>"Frente" se define en la ITC SM-COM-01</p> <p>Se elimina "etc".</p>
3. Definiciones.	162	<p>La industria extractiva del agua no se realiza sólo por sondeos.</p> <p>No se recoge tampoco el almacenamiento</p>	<p>VER ALEGACIÓN 4</p> <p>Se propone no excluir la seguridad de los trabajos en explotaciones de agua subterránea o de vertidos del ámbito</p>	<p>Se propone sustituir las letras i y j por lo siguiente:</p> <p>Industria extractiva:</p>	No	Redacción por coherencia con el RD 1389/1997.



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
		<p>subterráneo en estructuras naturales o artificiales (sección B) de la Ley de Minas</p> <p>l) instalación minero industrial - se define en función de los recursos mineros</p> <p>q) Planta de tratamiento: instalación donde se desarrollan actividades de preparación, concentración y beneficio para la venta de las materias extraídas ubicada junto a la actividad extractiva.</p>	<p>de aplicación de este reglamento, ya que ni las Leyes de Aguas estatal y canaria ni sus respectivos RDPH contemplan la seguridad de los trabajos.</p> <p>Los establecimientos de de beneficio están definidos en el art 138 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, y dicho Reglamento no establece distinción alguna entre plantas asociadas a explotaciones mineras o plantas independientes.</p> <p>Además, ¿que se entiende por “junto a”?</p> <p>Si se importa materia prima para una planta de beneficio, por ejemplo, una planta de flotación, esta tiene que estar autorizada de acuerdo a la Ley de Minas y los residuos generados considerados como procedentes de la industria extractiva por la Directiva 2006/21/CE, ¿quedarían fuera del reglamento de seguridad minera?</p>	<p>.- aquella destinada al aprovechamiento de recursos geológicos de la Ley de Minas tanto a cielo abierto como subterráneos, incluso mediante sondeos.</p> <p>.- la destinada al uso de estructuras subterráneas naturales o artificiales para almacenamiento de productos o residuos, incluyendo vertidos al subsuelo.</p> <p>.- la destinada al aprovechamiento de recursos hidráulicos subterráneos durante la ejecución de los trabajos de perforación y de aquellos para los que sea necesario el acceso de personal al subsuelo.</p> <p>Se propone modificar la letra “l”:</p> <p>“conjunto de equipos, estructuras, canalizaciones, maquinaria fija, y/o instrumentos, destinados al funcionamiento de la industrias extractivas.</p> <p>Se propone modificar la letra “g”:</p> <p>Eliminar la frase “ubicada junto a la actividad extractiva”</p>	<p>Parcial</p> <p>Sí</p>	<p>Se redefine “planta de tratamiento”</p>
3. Definiciones.	163	<p>q) Planta de tratamiento: instalación donde se desarrollan actividades de preparación, concentración y beneficio para la venta de las materias extraídas ubicada junto a la actividad extractiva.</p>	<p>Se considera que la definición de planta de tratamiento tiene que ser independiente del lugar de su ubicación, por lo que se debería eliminar la referencia a la ubicación e independiente de si las materias extraídas se venden o no.</p> <p>Sería esclarecedor incluir también una definición del término “explotación” que se menciona en siguientes artículos y puede dar lugar a diferentes interpretaciones.</p> <p>También se considera necesario definir “técnica minera” mencionada en preámbulo (pag. 2 y disposición final cuarta) y “baja entalpía” (artº 35 y disposición final segunda)</p>	<p>q) Planta de tratamiento: instalación donde se desarrollan actividades de preparación, concentración y beneficio para el aprovechamiento de las materias extraídas.</p> <p>t) Explotación: zona de labores donde se realizan los trabajos de aprovechamiento mineral proyectado, incluyendo todas las infraestructuras, construcciones y áreas de tratamiento para los materiales extraídos, incluidos los acopios.</p>	<p>Parcial</p>	<p>Se redefine “planta de tratamiento”, no “explotación” por no considerarse necesario.</p>
3. Definiciones.	164	<p>q) planta de tratamiento ¿Se supone que las plantas de embotellado de agua mineral están incluidas? Se ha de definir técnica minera.</p>	<p>Indica las ubicadas únicamente junto a la actividad extractiva. No se ajusta a lo que dispone el punto a) del artículo 3 de la Ley de Minas. Se produce una paradoja que un mismo centro de trabajo, que desarrolla una misma actividad, que elabora el mismo producto, etc..., se excluya del RSM las plantas de tratamiento que quedan emplazadas fuera de una explotación minera. Es indispensable definir técnica minera, incluso hasta para poder definir las atribuciones profesionales.</p>	<p>Incluir planta de tratamiento en cualquier ubicación. Definir técnica minera.</p>	<p>No</p>	<p>Técnica minera no es un término que tenga presencia en el RSM. Se deben contemplar dos tipos de planta según los riesgos asociados</p>



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
4. Administración Pública competente en materia de prevención de riesgos laborales.	165	Dualidad de Administraciones competentes en materia de inspección.	<p>La Inspección de Trabajo y Seguridad Social no sería competente para velar por la prevención de riesgos laborales en situaciones como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Oficinas subterráneas o en cortas mineras, u otras afectadas por proyecciones de voladuras. - Locales de descanso en interior de mina. - etc. <p>Las actividades de las industrias descritas tienen que estar referidas al contexto de la propia industria, por su regulación y organización legislativa (Disposiciones Internas de Seguridad, Instrucciones de las Industrias descritas, Existencia de Directores Facultativos y de Fábricas, coordinación de actividades empresariales, etc.). Por ello, velar por unas pocas actividades va en detrimento del contexto de la actuación preventiva en la industria.</p> <p>A este respecto, ya se han dado situaciones en las que, ante un accidente dentro de una industria extractiva, la ITSS ha actuado obviando las actuaciones preventivas realizadas al amparo de la legislación específica minera (en concreto la formación preventiva para el desempeño del puesto de trabajo según la ITC 02.1.02), mientras que la Inspección de Minas ha actuado aplicando tanto la legislación preventiva general como la específica minera.</p> <p>Por otro lado, al ser actividades y lugares de trabajo que pueden ser comunes a diferentes industrias no justifica la participación de la ITSS como un ente de especialización única. Las disposiciones mínimas de seguridad y salud para este tipo de lugares ya están contenidas en los anexos del RD 1389/1997, y del actual RGNBSM para las industrias extractivas por sondeos.</p> <p>Asimismo, los Reales Decretos por el cual las comunidades autónomas asumieron las competencias en materia de Policía Minera y Metalúrgica, así como en el régimen minero y energético, en el ámbito de sus Estatutos de Autonomía, también indican, en algunos casos, funciones respecto al Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica de 1934.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Comunidades autónomas como Madrid y Asturias, tuvieron, entre otras, los siguientes traspasos de competencias para sus Estatutos de autonomía en los RD 1860/1984 y RD 386/1985, respectivamente, "Servicios del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica y disposiciones concordantes, que no se hallen comprendidos en los apartados anteriores y hubieran estado encomendados a la Sección de Minas de la Dirección Provincial". - Otras Comunidades, como la andaluza, no tienen traspasadas estas funciones, quedando por tanto en el ámbito del órgano competente de la Administración Central. <p>En la actual Ley de Minas se indica que "Incumbe al Ministerio de Industria, en la forma que reglamentariamente se establezca, la inspección y vigilancia de todos los trabajos de exploración, investigación, explotación y aprovechamiento de recursos regulados por esta Ley, así como de los establecimientos de beneficio y de los productos obtenidos, sin perjuicio de las competencias que a otros Organismos de la Administración confiera la legislación vigente. Las referidas funciones de inspección y vigilancia en lo relativo a prevención de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, así como a la exacta observancia de las normas de seguridad e higiene en el trabajo, se circunscriben a las explotaciones mineras de cualquier orden y a cuantos trabajos regulados por esta Ley exijan la aplicación de técnica minera"</p> <p>En el actual RGNBSM ya se indica que " De acuerdo con la Ley de Minas de 21 de julio de 1973 y Leyes orgánicas que regulan</p>	1. La Autoridad Minera es la Administración Pública competente en materia de prevención de riesgos laborales en las actividades y trabajos regulados por este Reglamento conforme a lo dispuesto en el artículo 117.1 de la Ley de Minas, y lo referente a actividad minera dentro de la Ley del sector de hidrocarburos, la Ley sobre Energía Nuclear, la Ley sobre almacenamiento geológico de dióxido de carbono , y en el artículo 7.2 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, sin perjuicio de la competencia de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en las materias no afectadas por este Reglamento. A tal efecto, corresponde a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social la comprobación en estas industrias de la normativa laboral y de la seguridad social.	No	Ya definido en art 2 (ámbito de aplicación) como "industrias extractivas". La existencia de una inspección administrativa especializada en este sector (inspección de minas) requiere de una coordinación como la establecida en este artículo 4 siendo coherente con las normas de rango superior en materia de seguridad y salud en el trabajo.



Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
		<p>los Estatutos de Autonomía, incumbe al Ministerio de Industria y Energía o al Órgano Autónomo correspondiente, en aquellas Comunidades en que se haya transferido la competencia en materia de minas, las funciones de inspección y vigilancia en lo relativo a previsión de accidentes y enfermedades profesionales al análisis de las causas del accidente y a plantear las conclusiones pertinentes, el cumplimiento del presente Reglamento, así como la estricta observancia de las normas de seguridad e higiene en el trabajo en las explotaciones mineras de cualquier orden y en cuantos trabajos regulados por la citada Ley que exijan la aplicación de la técnica minera.”</p> <p>Ley de la Energía nuclear:</p> <ul style="list-style-type: none">- La Junta de Energía Nuclear ejercerá la vigilancia de las investigaciones y explotaciones donde exista mineral radiactivo, y podrá proponer al Ministerio de Industria las medidas que juzgue pertinentes, sin perjuicio de las atribuciones que la legislación vigente confiere a los Servicios de la Dirección General de Minas- La Junta de Energía Nuclear ejercerá igualmente la vigilancia de las investigaciones, explotaciones de minerales y plantas de concentración cuando dichos minerales vayan acompañados en cualquier proporción de otros radiactivos. <p>Según el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, de 1934, incluso tras los desarrollos legislativos posteriores para los hidrocarburos, las actividades de la energía nuclear y de almacenamiento geológico de dióxido de carbono.: “Al Cuerpo de Ingenieros de Minas, con auxilio del personal técnico subalterno, legalmente autorizado, corresponde la inspección y vigilancia de:</p> <ul style="list-style-type: none">- Minas, canteras, turbales y salinas, sean o no marítimas.- Fábricas metalúrgicas y siderúrgicas.- Destilación de carbones y pizarras bituminosas, hidrogenación de combustibles sólidos y líquidos, refinación de éstos, fabricación de cok y aglomerados de carbón mineral.- Fábricas de superfosfatos, de explosivos y las expendedorías y depósitos de éstos, así como los talleres de pirotecnia y cartuchería.- Fábricas de cementos e industrias relativas a óxidos y sales de plomo, ocres para colorantes, caolín, talco, yeso, carbonato y óxido de magnesio y sales de bismuto.- Investigación y aprovechamiento de aguas subterráneas, y de las minerales y mineromedicinales.- Centrales térmicas, generadoras de energía eléctrica para el aprovechamiento de combustibles a boca mina, así como las fábricas productoras de energía que pertenezcan al dueño o explotador de la mina.- Transporte, transformación y distribución de la energía eléctrica destinada al uso de las minas, y establecimientos industriales sometidos a la inspección del Cuerpo de Ingenieros de Minas.- Los túneles para ferrocarriles, saltos y conducción de aguas, alcantarillas y, en general, todos los trabajos subterráneos.- Sondeos.- Vías de transporte terrestres y aéreas e instalaciones auxiliares destinadas al servicio o uso de las explotaciones e industrias enumeradas anteriormente, tales como los elementos productores y conductores de vapor, aire, agua, gas y electricidad, sus transformaciones y asimismo los elementos propios de reparación es, alumbrado, ventilación, desagüe, seguridad, etc., etc. <p>Cuantas otras atribuciones confieran al Cuerpo de Ingenieros de Minas y Auxiliares la legislación vigente en cada momento.”</p>			



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
			A colación de esto último, las plantas de tratamiento o industrias basadas en esta actividad deben ser tratados como industrias y actividades de Técnica Minera, cuyas disposiciones mínimas de seguridad y salud para estas se encuentran en los vigentes y ya mencionados Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica y Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera. Respecto a la indicación de que la ITSS vele por la PRL en actividades de transformación vinculadas funcionalmente a las plantas de tratamiento, se justifica con lo descrito anteriormente			
4. Administración Pública competente en materia de prevención de riesgos laborales.	166	Entrada limitada de la autoridad minera	No se trata de prohibir, pero si de limitar, ya que, la entrada libre de la Autoridad minera o de cualquier persona ajena al centro, podría ocasionar problemas en materia de seguridad. La entrada de cualquier persona debe ser informada y controlada por el centro de trabajo, ya que cada centro dispone de medidas de seguridad particulares que deben ser informadas, como pueden ser voladuras, tránsito de maquinaria móvil, etc.,,	Obligación de informar de su presencia e intención, antes de entrar en el centro de trabajo, y reflejar la posibilidad de limitar la entrada debido a trabajos que requieran de un seguimiento incompatible con la visita.	No	No existe limitación equivalente para otras AAPP competentes en materia laboral. (ver art. 13.1 de la Ley 23/2015 https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-8168&p=20220302&tn=1#a13)
4. Administración Pública competente en materia de prevención de riesgos laborales.	167	Atribuye a la Inspección de Trabajo y SS la PRL en las actividades de transformación. Según el artículo 117,1 de la Ley de Minas "incumbe al Ministerio de Industria la inspección y vigilancia de los trabajos de y de los establecimientos de beneficio. Las referidas funciones de inspección y vigilancia en lo relativo a prevención de accidentes de trabajo y de enfermedades profesiones, ..., se circunscriben a las explotaciones mineras ... y a cuantos trabajos regulados por esta Ley exijan la aplicación de técnica minera.	El Título XII de la Ley de Minas es el de Establecimiento de Beneficio, así que estarían incluidas en las competencias en PRL en el Ministerio de Industria (según denominación de la Ley de Minas)	Suprimir: "Prevención de riesgos laborales en las actividades de transformación vinculadas funcionalmente a las plantas de tratamiento. "	No	Se diferencia entre tratamiento (ámbito minero) y transformación (ámbito industrial).
4. Administración Pública competente en materia de prevención de riesgos laborales	168	"1. (...) A tal efecto, corresponde a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social la comprobación de las siguientes materias: - Normativa laboral y de la seguridad social. - <u>Prevención de riesgos laborales en las oficinas, en las instalaciones sanitarias, en los locales auxiliares de trabajo y en los locales de venta al público.</u> - Prevención de riesgos laborales en las <u>actividades de transformación</u> vinculadas funcionalmente a las plantas de tratamiento".	Dentro de un mismo establecimiento minero hay dos órganos competentes en materia de seguridad en función del tipo de actividad que desempeñe el trabajador accidentado, cuando todo se realiza dentro del mismo centro de trabajo, lo que puede dar lugar a bastante confusión tanto a las Administraciones competentes como a las empresas. A modo de ejemplo, actividades como las de envasado y embalado, en el proceso de elaboración de la pizarra se desarrollan en la misma nave que las actividades de corte, aserrado, etc, estando todas las personas trabajadoras sometidas prácticamente a las mismas condiciones ambientales, ¿tiene sentido que sean dos autoridades distintas las que lleven a cabo las competencias en materia de prevención de riesgos laborales? Hay puestos de trabajo, como por ejemplo, el operario de báscula que con la redacción del RSM no se sabe a qué lugar de trabajo estarían adscritos. ¿Qué pasa con los camiones ajenos que vienen a cargar material a la explotación minera, entrando algunos de ello hasta la zona dónde se ubica la planta de tratamiento?	27. Suprimir del punto 1: Prevención de riesgos laborales en las oficinas, en las instalaciones sanitarias, en los locales auxiliares de trabajo y en los locales de venta al público.	No	La existencia de una inspección administrativa especializada en este sector (inspección de minas) requiere de una coordinación como la establecida en este artículo 4 siendo coherente con las normas de rango superior en materia de seguridad y salud en el trabajo.
4. Administración Pública competente en materia de prevención de riesgos laborales	169	Art. 4.- Competencia de la inspección de trabajo en "actividades de transformación, vinculadas funcionalmente a las plantas de tratamiento" y en los "locales auxiliares de trabajo".	En muchos casos, por constituir un proceso continuo el tratamiento y la transformación, es complejo definir el límite físico que los separa. Es por ello que cualquier separación presenta dudas de competencias. La competencia de las autoridades mineras se delimita al definir el <i>centro de trabajo</i> , el cual incluye todas las instalaciones vinculadas a la actividad. Esto incluye tanto oficinas como a los establecimientos de beneficio, al menos en los que se ubican en el entorno inmediato de las minas.	Aplicar lo establecido para el art. 4 para las plantas de carácter únicamente industrial, en las que ya no hay una manipulación inicial del recurso o de sus derivados más directos y se encuentran separadas de los centros productivos. Propuesta: - Normativa laboral y de la seguridad social.	No	La existencia de una inspección administrativa especializada en este sector (inspección de minas) requiere de una coordinación como la establecida en este artículo 4 siendo coherente con las normas de rango superior en materia de seguridad y salud en el trabajo.



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
				<p>- Prevención de riesgos laborales en las oficinas, en las instalaciones sanitarias, en los locales auxiliares de trabajo y en los locales de venta al público.</p> <p>- Prevención de riesgos laborales en las actividades de transformación vinculadas funcionalmente a las plantas de tratamiento.</p>		
<p>4. Administración Pública competente en materia de prevención de riesgos laborales.</p>	<p>170</p>	<p>Al utilizar el concepto de centro de trabajo minero, el cual se sustenta sobre un proyecto perteneciente al ámbito del RGNBSM quedaría definido los límites físicos hasta donde interviene la Autoridad Minera y además teniendo en cuenta la definición de actividades de transformación</p>	<p>Se ha de considerar que todo lo que quede dentro de un centro de trabajo minero, en materia de PRL es competencia de la AM. Por tanto las oficinas y otras instalaciones y locales tienen tal interdependencia funcional como lo demostraría el Documento de Seguridad y Salud, y que en caso contrario sería como amputar un miembro de un cuerpo para analizar determinados riesgos concretos que están en el centro y que éste tiene una gestión conjunta. Es decir una investigación de un accidente o enfermedad profesional dentro del Centro Minero no podría ser analizada a fondo sin contar con su documento de SyS. Además para unos pocos riesgos dichas oficinas, instalaciones y locales se pueden analizar mejor por la AM o en su caso contando con aquellos informes técnicos que luego la inspección minera analizaría al igual que la Inspección de trabajo a los efectos de posibles sanciones o prescripciones.</p> <p>Por ello sería mejor eliminar: Prevención de riesgos laborales en las oficinas, en las instalaciones sanitarias, en los locales auxiliares de trabajo y en los locales de venta al público (estos lógicamente se entiende que no están en los límites que se definan en el proyecto para el centro de trabajo, al igual que oficinas que se puedan situar fuera del centro de trabajo).</p> <p>También es contradictorio que los locales auxiliares de trabajo, sobre los cuales se especifica en el ANEXO I y ANEXO II, y que por tanto forma parte del trabajo, de modo que la autoridad en la misma materia de PRL en el centro de trabajo solo puede ser la Autoridad Minera y no compartirse pues será una fuente de problemas pues dos autoridades sobre la misma materia y en un mismo centro no podría ser por la competencia administrativa.</p> <p>- Prevención de riesgos laborales en las actividades de transformación vinculadas funcionalmente a las plantas de tratamiento. También eliminar pues no estaría en el Centro de trabajo minero.</p> <p>También evitaría confusión con lo establecido en el artículo 112.3 LM "En cuanto a las <i>instalaciones de transformación vinculadas funcionalmente a los establecimientos de beneficio, las autorizaciones pertinentes serán otorgadas por los Organismos de la Administración que tengan atribuida dicha facultad, de acuerdo con las disposiciones vigentes</i>", pues esto se refiere a instalaciones para generar calor y electricidad al transformar otras energías como gas, fuel, por ejemplo motores y turbinas para dicha transformación pues muchos establecimientos de beneficio lo necesitan debido a sus lugares de emplazamiento. Ahora bien una vez autorizados por Industria, al estar incorporados al centro de trabajo minero la PRL es de la Autoridad M.</p>	<p>1. La Autoridad Minera es la Administración Pública competente en materia de prevención de riesgos laborales en los centros de trabajo mineros regulados por este Reglamento conforme a lo dispuesto en el artículo 117.1 de la Ley de Minas y en el artículo 7.2 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, sin perjuicio de la competencia de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en las materias no afectadas por este Reglamento, como la normativa laboral, distinta de la prevención de riesgos laborales, y de la seguridad social.</p>	<p>No</p>	<p>La existencia de una inspección administrativa especializada en este sector (inspección de minas) requiere de una coordinación como la establecida en este artículo 4 siendo coherente con las normas de rango superior en materia de seguridad y salud en el trabajo.</p>



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
4. Administración Pública competente en materia de prevención de riesgos laborales.	171	Los 2 primeros párrafos se pueden resumir mucho.	Estos 2 primeros párrafos solo repiten lo que resulta claro según la LPRL, luego no es preciso repetir lo ya dicho en otra norma, y más si es de rango legal. El lugar de trabajo es todo él, carece de sentido distinguir lugares auxiliares o de venta al público, por ejemplo.	Bastaría con: "La Autoridad Minera es la Administración Pública competente en materia de prevención de riesgos laborales en las actividades y trabajos regulados por este Reglamento conforme a lo dispuesto en el artículo 117.1 de la Ley de Minas y en el artículo 7.2 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales."	No	Es necesaria concretar el origen de la excepción y existencia de una inspección especializada en materia de minas.
	172	El punto 4 no es necesario.	El principio de colaboración entre Administraciones Públicas está recogido en el artículo 3 de la Ley 40/2015.	Eliminar el punto 4.	No	La existencia de una inspección administrativa especializada en este sector (inspección de minas) requiere de una coordinación como la establecida en este artículo 4 siendo coherente con las normas de rango superior en materia de seguridad y salud en el trabajo.
4. Administración Pública competente en materia de prevención de riesgos laborales.	173	VER ALEGACIÓN 5 (Nº 33) Punto 1 La LPRL es muy específica al respecto. Su art. 7.2 no incluye los sondeos sino específicamente: "minas, canteras y túneles que exijan la aplicación de técnica minera" Punto 3 "en cualquier centro de trabajo"	Por ello es imprescindible definir "Técnica Minera" y definir "Mina" En Canarias en su anterior estatuto de autonomía se recogía el término "minería del agua" y aún en se utiliza la expresión "mina de agua" para referirse a las galerías.	Punto 1 Es necesario reconsiderar este punto 1 para reforzar el procedimiento de colaboración con la IT que describe el punto 4. Punto 3 "en cualquier centro de trabajo afectado por el presente Reglamento"	No	No consta en el art 163 de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias.
4. Administración Pública competente en materia de prevención de riesgos laborales.	174	Prevención de riesgos laborales en actividades de transformación. ¿Cómo se establece la relación entre los dos organismos?	Las plantas de fabricación de cemento y cal son indisolubles de las plantas de tratamiento minero.	Incluir actividades de transformación directamente relacionadas con la planta de tratamiento y la actividad extractiva.	Sí	Se incluye una disposición adicional sobre instrumentos de colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
5. Control administrativo de la seguridad minero-industrial.	175	Ver Alegación Nº 12 Conceptos indeterminados	Ver Comentarios Nº 12 No se justifica que, con esta propuesta, y en conexión con el título IV, se abra la puerta a la acción indiscriminada de las ECAs para cuestiones imprecisas vinculadas al medio ambiente. Por otro lado, el recurso a las ECAs debe estar definido o bien tipificado de forma que o esto suceda cuando se tenga constancia de un riesgo significativo o bien que cuando se haga, se aplique de forma homogénea para toda la industria y no únicamente para determinados casos, ya que eso produciría una distorsión de la competencia.	Ver Propuesta Nº 12 1. Propuesta: 1. La Autoridad Minera podrá comprobar en cualquier momento el cumplimiento de las disposiciones y requisitos de seguridad minero-industrial, de oficio o a instancia de parte interesada en casos de riesgo significativo para las personas, animales y bienes o medio ambiente. 2. Para el cumplimiento de las disposiciones y requisitos de seguridad minero industrial previstos en el título IV, la Autoridad Minera podrá realizar esta comprobación a través de Entidades Colaboradoras de la Administración. 2. Alternativamente, <ul style="list-style-type: none"> ▪ Añadir un apartado más preciso con los casos concretos en los que debe intervenir la ECA. ▪ Cuando una Administración minera decida recurrir a las ECAs para comprobar el cumplimiento de las disposiciones y requisitos de seguridad minero-industrial, este recurso se aplicará por igual y de forma homogénea para todas las explotaciones e instalaciones bajo su jurisdicción. 	No	Esquema ya existente en el RGNBSM. La participación de las ECAS se concreta y se regula de manera concreta en el art. 22.



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
5. Control administrativo de la seguridad minero-industrial.	176	Atribuye la competencia a la Autoridad Minera la posibilidad de comprobar el cumplimiento de la seguridad minero industrial. Conflicto de los Art 4 y 5 con lo previsto en la Ley 31/95.	Según la Ley 31/95 de Prevención de Riesgos Laborales en su Artículo 2, Objeto y carácter de la norma, ...La presente Ley tiene por objeto promover la <u>seguridad</u> y la salud de los trabajadores mediante la aplicación de medidas y el desarrollo de las actividades necesarias para la prevención de riesgos derivados del trabajo Entendemos que la seguridad está incluida dentro de la Prevención de Riesgos Laborales, así que no se puede separar una de la otra. Entra en conflicto el art. 4 y 5 de este borrador (cómo la Autoridad Minera seguridad y como Inspección de trabajo la PRL)	Ver propuesta del art. 4 del borrador.	No	No hay conflicto. No se define seguridad minera en el RSM. Por similitud, no existe tampoco definición expresa de Seguridad industrial en la normativa industrial.
5. Control administrativo de la seguridad minero-industrial.	177	"2. Para el cumplimiento de las disposiciones y requisitos de <u>seguridad minero-industrial</u> previstos en el Título IV, la Autoridad Minera podrá realizar esta comprobación a través de Entidades colaboradoras de la Administración".	2. Teniendo en cuenta la definición de "instalación minero-industrial" introducida en el RSM, se considera oportuno que dichas inspecciones periódicas también puedan ser llevadas a cabo por OCAs acreditadas en los Reglamentos de Seguridad Industrial que sean de aplicación. También hay que tener en cuenta que hay OCAs acreditados en el RGNBSM.	28 "2. Para el cumplimiento de las disposiciones y requisitos de <u>seguridad minero-industrial</u> previstos en el Título IV, la Autoridad Minera podrá realizar esta comprobación a través de Entidades colaboradoras de la Administración, o en su caso polos Organismos de Control acreditados en el ámbito de los reglamentos de seguridad de aplicación."	No	Ya lo regula el RD 2200/1995. Este Reglamento sólo regula la especificidad del sector minero.
5. Control administrativo de la seguridad minero-industrial.	178	Como ya se ha dicho, no se considera adecuado distinguir entre seguridad minero-industrial y seguridad. Los animales son parte del medio ambiente.		Eliminar "minero-industrial"	No	No se define seguridad minera en el RSM. Por similitud, no existe tampoco definición expresa de Seguridad industrial en la normativa industrial.
TÍTULO II. DISPOSICIONES COMUNES.						
6. Equipo y dirección facultativa.	179	Aclarar conceptos con el fin de evitar confusión	El centro de trabajo no lo puede dirigir un director facultativo. Sus funciones quedan constreñidas a la seguridad minera, no a otros ámbitos como el comercial, el laboral, la imagen y medios de comunicación, las relaciones institucionales... cuando se habla de que "está bajo la dirección", claramente ha de especificarse que se trata de la dirección de la seguridad, única y exclusivamente, lo contrario es tanto como afectar el contenido esencial del derecho de libertad de empresa con una norma reglamentaria	Propuesta de redacción: Toda la seguridad minero-industrial de un centro de trabajo deberá estar bajo la dirección supervisión y control de una dirección facultativa, que contará, en su caso, con la colaboración de un equipo facultativo, y con la asidua asistencia de tantos vigilantes y recursos preventivos como determine el documento sobre seguridad y salud. En el ámbito de este RSM, el documento sobre seguridad y salud cumplirá las funciones del plan de prevención.	No	Redactado según Orden TED/252/2020, de 6 de marzo
6. Equipo y dirección facultativa.	180	Comentarios a tener en cuenta en este Reglamento y en su desarrollo normativo	Quedan concepto sin aclarar y especificar: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Numero de personas con el cargo de directo facultativo ▪ Parámetros para requerir la dedicación de la dirección facultativa ▪ Aclarar quien solicita y nombra los RP ▪ Aclarar las figuras y relación entre el servicio de prevención, DF y EF ▪ Figura del delgado minero y el delegado de prevención 	1. Incluir las ITCs para el periodo de alegaciones. 2. Definir los criterios según principios de necesidad y proporcionalidad. 3. Redactar el párrafo para que no deje dudas a la interpretación.	No	No se limita el nº de trabajadores ni se regulan parámetros para requerir la dirección facultativa. La normativa de RP es horizontal, no específica para este sector. Sobre el servicio de prevención y el Estatuto del Minero, esta no es la ubicación en la norma para tratar esa materia.
6. Equipo y dirección facultativa.	181	Aclaración sobre cometidos	El centro de trabajo no lo puede dirigir un director facultativo. Sus funciones quedan constreñidas a la seguridad minera, no a otros ámbitos como el comercial, el laboral, la imagen y medios de comunicación, las relaciones institucionales... cuando se habla de que "está bajo la dirección", claramente ha de especificarse que se trata de la dirección de la seguridad.	Propuesta: Toda la seguridad minero-industrial de un centro de trabajo deberá estar bajo la dirección supervisión y control de una dirección facultativa, que contará, en su caso, con la colaboración de un equipo facultativo, y con la asistencia de tantos vigilantes y recursos preventivos como determine el documento sobre seguridad y salud.	No	Ver Nº 179. Redactado según Orden TED/252/2020, de 6 de marzo
6. Equipo y dirección facultativa.	182	"1. Todo <u>centro de trabajo</u> deberá estar bajo la dirección y control de una <u>dirección facultativa</u> , que contará, en su caso, con la colaboración de un equipo facultativo, y con la asidua asistencia de tantos vigilantes y recursos preventivos como determine el documento sobre seguridad y salud. 2. La dirección facultativa, y el personal del equipo facultativo que desarrolle funciones	En el caso de que la Alegación Nº4 (Nº 12) en la que se propone que los trabajos de ejecución de voladuras en actividades no extractivas continúen estando bajo una dirección facultativa no fuera aceptada, sería conveniente que se indicara expresamente en este artículo esta circunstancia, y que además se indicara las funciones de la <u>persona responsable en la ejecución de voladuras con explosivos</u> , o por lo menos se hiciera una alusión al Reglamento de Explosivos y que se empleara el mismo término que en dicho reglamento	29 Completar	No	Ver redacción del art. 2.2 del RSM. A las voladuras en actividades no extractivas le aplica solo el apartado 6.7.



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
		<p>que así lo requieran, en lo referente a aptitudes y competencia, seguirán lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Minas.</p> <p>3. La dirección facultativa será designada por el empresario. Esta designación se comunicará a la Autoridad Minera por medios electrónicos de conformidad con el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.</p> <p>4. El procedimiento de designación y las funciones mínimas de la dirección facultativa y de su equipo facultativo se establecen en la ITC XX.</p> <p>5. La Autoridad Minera, respetando los principios de necesidad y proporcionalidad, podrá requerir una dedicación determinada a la dirección facultativa, entendiéndose como tal su presencia física, cuando las circunstancias del caso y las características del centro de trabajo así lo exigieran.</p> <p>(...)</p> <p>7. La persona responsable en la ejecución de voladuras con explosivos u otras tecnologías en actividades no extractivas seguirá lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Minas”.</p>	<p>“persona responsable del equipo de trabajo o voladura”</p> <p>La dedicación que se le requerirá a una dirección facultativa debería baremarse según unos criterios o pautas que se establecieran en una ITC.</p>			Redactado según Orden TED/252/2020, de 6 de marzo.
6. Equipo y dirección facultativa.	183	Apdo.- 5	“podrá requerir” queda muy abierto y recurrible	Establecer criterios para dedicación o presencia.	No	Redactado según Orden TED/252/2020, de 6 de marzo
6. Equipo y dirección facultativa.	184	1. Aclarar si existe diferencia entre vigilante y recurso preventivo.	Aplica también al punto 6 de este artículo, donde no queda claro si el vigilante es recurso preventivo o qué es.		No	Vigilante según RD 1389/1997. RP según LPRL. El apartado 6.6 es suficiente.
	185	3. Eliminar lo relativo a medios electrónicos	La comunicación con la Administración hace años que debe ser electrónica. Basta por lo tanto con decir que se comunicará, porque solo puede hacerse de modo electrónico.	Eliminar lo relativo a medios electrónicos	Sí	Se acepta y se simplifica la redacción
6. Equipo y dirección facultativa.	186	<p>Pto 1 se mezcla el concepto de vigilante del Reglamento minero con el de recurso preventivo que es de la Ley de prevención. ¿El recurso preventivo está bajo la dirección facultativa?</p> <p>Pto 6 ¿el vigilante es el responsable de los recursos preventivos?</p> <p>¿Quién nombra a los recursos preventivos? ¿el empresario? ¿el Director Facultativo? ¿el Vigilante?</p>	En el caso de que se utilice el recurso preventivo ha de estar incluido en el apartado definiciones.		No	Ver Nº 184.
6. Equipo y dirección facultativa.	187	La referencia al artículo 117 de la Ley de Minas hace que en aquellas instalaciones no reguladas por dicha Ley este artículo no pueda aplicarse.	Este hecho es origen de múltiples problemas a la hora de tramitar expedientes	Se propone añadir “en aquellas instalaciones o actividades no contempladas en la Ley de Minas se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en cuanto que las atribuciones de los Técnicos titulados serán plenas en el ámbito de su especialidad respectiva, sin otra limitación cualitativa que la que se derive de la formación académica y de los conocimientos de la técnica propia de su titulación.”	No	La reserva de actividad es de rango de Ley.
6. Equipo y dirección facultativa.	188	Persona responsable ejecución de voladuras. ¿Se supone que las plantas de embotellado de agua mineral se consideran un centro de trabajo?	Se entiende que no se nombrará por parte de la Autoridad Minera a una persona determinada como director facultativo.		N/A	
7. Disposiciones internas de seguridad.	189	Aclarar conceptos con el fin de evitar confusión	Dado que se plantea que las plantas de tratamiento pueden no estar vinculadas a la industria extractiva, o la incorporación de	Aclarar	No	Ver Nº 142.



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
			otras actividades vinculadas al ámbito minero, se retoma la necesidad de establecer un reglamento de régimen interno para el resto de las industrias definidas en la propuesta de modificación planteada en este escrito.			
7. Disposiciones internas de seguridad.	190	<p>“1. Todo <u>centro de trabajo</u> contará con disposiciones internas de seguridad para el correcto cumplimiento de los requisitos de este Reglamento con el objetivo de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores, <u>el correcto desarrollo de las labores</u> y funcionamiento de las instalaciones, la utilización segura de los equipos de trabajo y la prevención de los accidentes graves con consecuencia para la salud humana o <u>el medio ambiente</u>.</p> <p>2. Las disposiciones internas de seguridad <u>serán aprobadas</u> por la dirección facultativa y se incluirán en el documento sobre seguridad y salud.”</p>	<p>Siendo el objeto y ámbito de este RSM la seguridad, no tiene sentido que en este artículo se regulen aspectos como el del correcto desarrollo de las labores , como los aspectos medioambientales, se trataría de cuestiones de ordenación minera.</p> <p>Como este artículo no es de aplicación a las actividades no extractivas, ¿quién aprobaría las DIS para los trabajos de ejecución de voladuras en dichas actividades?</p>	<p>30. “1. Todo <u>centro de trabajo</u> contará con disposiciones internas de seguridad para el correcto cumplimiento de los requisitos de este Reglamento con el objetivo de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores, el correcto desarrollo de las labores y funcionamiento de las instalaciones, la utilización segura de los equipos de trabajo y la prevención de los accidentes graves con consecuencia para la salud humana o el medio ambiente.”</p>	No	Redactado conforme al contenido del objeto del RSM (art. 1.1).
					Sí	Se añade nuevo apartado 7.4
7. Disposiciones internas de seguridad.	191	Art. 7 pt 2 pág. 20: Disposiciones Internas de Seguridad.	Las aprueba la Dirección Facultativa, por lo que no interviene la autoridad minera en su comprobación ni aprobación. Formarán parte del “documento sobre seguridad y salud”, que tampoco es objeto de aprobación.	<p>Si no cabe aprobación, como mínimo tendrían que pasar un trámite de conformidad previa a su utilización, semejante a los contratos, por ejemplo.</p> <p>O establecer un plazo de subsanación, tras el cual se considera que la DIS es adecuada y se puede implantar.</p> <p>Establecer un formato y unas directrices: paginado, número de la revisión, firma del autor y VºBº de la dirección facultativa.</p> <p>De otra manera ¿nos hacemos “cómplices” de un documento inadecuado?.</p>	No	La responsabilidad es del empresario conforme a lo previsto en la LPRL. La actuación <i>expost</i> de la Autoridad Minera siempre es posible.
7. Disposiciones internas de seguridad.	192	Eliminar el concepto de DIS	Ver alegación 7. Sustituir DIS por instrucción de trabajo. Y como esto ya está regulado en la normativa general de PRL, no es preciso repetirlo aquí.	Eliminar porque la normativa general de PRL ya exige la existencia de instrucciones de trabajo	No	Ver exposición de motivos: “El Reglamento (...) reorganiza y otorga un papel primordial a la existencia y correcta aplicación de las disposiciones internas de seguridad en cada centro de trabajo”. Las DIS son específicas del sector y recogen un sentido más amplio que las propias instrucciones que incluyen.
7. Disposiciones internas de seguridad.	193	Deberían ser complementarias a este reglamento y a sus ITC.			No	Ver definición art 3.e)
7. Disposiciones internas de seguridad.	194	La DIS, es un elemento que refuerza la seguridad en las explotaciones		No modificar y alentar su uso	Sí	Ver Nº 192.
8. Accidentes, salvamento.	195	<p>No se incluye los incidentes graves, aquellos con daños materiales y no humanos.</p> <p>No se hace alusión a la comunicación de los accidentes leves.</p>	Sería interesante incluir este tipo de incidentes, como pueden ser un incendio, un desprendimiento, ... Se podría hacer referencia a este tipo de comunicación en los Planes de Labores	<p>... “de todos los accidentes mortales y graves, al igual que aquellos incidentes que conlleven la parada de la actividad, ...</p> <p>El procedimiento de actuación y comunicación, de cualquier accidentes e incidentes, se establece en la ITC XX</p>	No	<p>Incidente grave = “cualquier situación de peligro grave” (redacción del RD 1389/1997).</p> <p>Los accidentes leves no tienen regulación específica en materia de minas, considerándose suficiente la aplicación de normas horizontales. La información existe y es consultable por la Autoridad Minera (DELTA).</p>
8. Accidentes, salvamento.	196	<p>“1. El empresario deberá informar, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la Autoridad Minera de todos los accidentes mortales y graves que se produzcan <u>y de cualquier situación de peligro grave</u>, sin perjuicio de cualquier otra obligación de comunicación o notificación que le imponga la legislación laboral vigente.</p> <p>(...)</p> <p>2. El procedimiento de actuación y comunicación se establece en la ITC XX”.</p>	<p>El término incidente grave del RGNBSM ha quedado sustituido en el RSM por “cualquier situación de peligro grave” que sería conveniente que en la correspondiente ITC se desarrollara de una forma más precisa.</p> <p>Incluir en este artículo que el empresario debe igualmente comunicar con una determinada periodicidad a la AM de los accidentes leves que hayan producido baja, a los efectos de poder hacer un seguimiento de los mismos. En algunas ocasiones los accidentes calificados inicialmente como leves, en un tiempo se convierten en graves, y cuando se comunican</p>	<p>31. Incluir la comunicación del resto de accidentes, aunque esta cuestión sea desarrollada en la correspondiente ITC.</p>	No	Ver Nº 195.



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
			ha transcurrido mucho tiempo, por lo que la investigación de los mismos se demora.			
8. Accidentes, salvamento.	197	Apdo.- 1	Se considera necesario que nos comuniquen también los accidentes leves con baja y los incidentes que pueden comprometer la seguridad de personas o instalaciones.	Comunicar periódicamente también los accidentes leves y los incidentes cuando se presenten.	No	Ver Nº 195.
8. Accidentes, salvamento.	198	Definir qué es una “estación de salvamento”	Ambigüedad. Definir.	Incluir una definición en la línea del concepto que figure en la ITC, de la que se desconoce el texto. Incluir este concepto en el artículo 3 de Definiciones.	Sí	Se incluye definición en el RSM
8. Accidentes, salvamento.	199	En caso de accidente grave debe obligarse a revisar el DSS	La frase “ <i>Si fuese necesario, el empresario actualizará el documento sobre seguridad y salud dando cuenta de las medidas tomadas para evitar una repetición</i> ” no termina de dar el mensaje claro de que, ante un accidente grave, hay que revisar bien los procedimientos.	Sustituir la segunda frase del punto 1 por “ <i>La entidad explotadora deberá revisar el DSS y, si es preciso, actualizarlo, dejando en cualquier caso constancia de esta revisión y de las medidas adoptadas</i> ”.	Sí	Se modifica el segundo párrafo del apartado 1.
8. Accidentes, salvamento.	200	Se han de incluir los accidentes leves El DSS debe revisarse siempre que ocurra un accidente grave o mortal.			Sí	Ver Nº 199.
8. Accidentes, salvamento.	201	Sería necesario incluir a la Autoridad Minera en los sistemas actuales de notificación de accidentes de trabajo (como el parte Delta)		Estudiar con mayor concreción el sistema de avisos de accidentes en colaboración con la IT o los insatitutos de PRL autonómicos	N/A	
8. Accidentes, salvamento.	202	Toda labor subterránea con peligro de incendios, desprendimientos de gases o polvos explosivos, contará con una estación de salvamento provista del material preciso para hacer frente a las situaciones de emergencia. El personal de la estación de salvamento deberá estar compuesto por personas de acreditada experiencia minera.	Con la finalidad de tratar de reducir al mínimo las indefiniciones existentes se considera necesario establecer expresamente el material de una estación de salvamento, aunque sea a través de una Instrucción Técnica Complementaria (ITC)	Toda labor subterránea con peligro de incendios, desprendimientos de gases o polvos explosivos, contará con una estación de salvamento provista del material señalado en la ITC XX, según el caso , para hacer frente a las situaciones de emergencia. El personal de la estación de salvamento deberá estar compuesto por personas de acreditada experiencia minera	No	Ver ITC SM-COM-03.
8. Accidentes, salvamento.	203	Comunicación periódica de accidentes e incidentes de todo tipo.	Se pierde el control de los accidentes de empresas principales y contratadas.	Mantener una comunicación periódica de accidentes e incidentes de todo tipo.	No	Se opta por mantener el esquema actual
9. Certificaciones y homologaciones.	204	Aclarar conceptos con el fin de evitar confusión	La redacción es confusa, ya que parece que la declaración CE o UE de conformidad debe ser elaborada por el titular minero, cuando el responsable es el fabricante del equipo.	Propuesta de redacción: 1. Para su puesta en el mercado, los productos, equipos, aparatos y materiales utilizados en las actividades y trabajos sujetos a este Reglamento, deben cumplir los requisitos establecidos en la normativa española que transpone las Directivas comunitarias de aplicación, que obligan a disponer del pertinente marcado CE y elaborar la correspondiente declaración CE o UE de conformidad, entre otros documentos.	Sí	Se elimina “elaborar”.
9. Certificaciones y homologaciones.	205	Aclaración del contenido de la disposición	Parece que la declaración CE o UE de conformidad debe ser elaborada por el titular minero, cuando el responsable es el fabricante del equipo	Propuesta: 1. Para su puesta en el mercado, los productos, equipos, aparatos y materiales utilizados en las actividades y trabajos sujetos a este Reglamento, deben cumplir los requisitos establecidos en la normativa española que transpone las Directivas comunitarias de aplicación, que obligan a disponer del pertinente marcado CE y elaborar la correspondiente declaración CE o UE de conformidad, entre otros documentos.	Sí	Ver Nº 204.
9. Certificaciones y homologaciones.	206	Estas cuestiones no son específicas del sector minero, no tiene sentido una regulación específica	Existe una extensa regulación sobre la puesta en el mercado de productos, no se observa la necesidad de una regulación específica para la minería	Eliminar este artículo	No	No se ha valorado la eliminación del esquema existente de certificación y homologación de determinados productos para uso en minería.
9. Certificaciones y homologaciones.	207	Certificaciones y homologaciones	Algunos equipos o productos no disponen de certificaciones específicas para trabajos en minas subterráneas. Aun así son utilizados en otros trabajos o recintos peligrosos, incluso ATEX.	Que no sean necesarios certificados específicos para minería subterránea.	N/A	Ver alegaciones en la ITC SM-COM-04 y 05.
TÍTULO III. DISPOSICIONES MÍNIMAS DESTINADAS A PROTEGER LA SEGURIDAD Y						



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
LA SALUD DE LOS TRABAJADORES.						
10. Obligaciones generales.	208	Contradicción normativa	Cuáles son las disposiciones vigentes para los supuestos de subcontratación. En el apartado 7 se da la responsabilidad en materia CAE a la DF, cuando en el RD 171, la tiene el empresario.	1. Indicar Disposiciones vigentes de aplicación. 2. Ajustar al RD 171/2004.	No Parcial	1. Redacción según RD 1389/1997. 2. Se añade nueva disposición adicional en el RD 171/2004.
10. Obligaciones generales.	209	Conceptos indeterminados, se necesita aclarar con el fin de evitar confusiones	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Se habla de autoridades sanitarias sin establecer el contexto. ▪ No se concreta el DSS de las empresas contratistas, con el fin de garantizar que la seguridad está también contemplada con las singularidades de los trabajos a realizar 	1. Aclarar la figura de autoridades sanitarias 2. Que se establezca de forma explícita que las empresas contratistas, que apoyen tanto en la propia operación, como en mantenimientos u otras actividades auxiliares, tengan su DSS actualizado, con los trabajos a desarrollar.	No	Redacción según RD 1389/1997.
10. Obligaciones generales.	210	Simplificación de criterios	Simplificar la redacción, eliminando criterios ya establecidos en normativas que desarrollan este reglamento con el fin de evitar duplicidad y confusión.	Simplificar la redacción, eliminando criterios ya establecidos en normativas que desarrollan este reglamento con el fin de evitar duplicidad y confusión.	No Parcial	Ver Nº 208.
10. Obligaciones generales.	211	El punto 1 recoge un conjunto de obligaciones generales que ya constan en la normativa de PRL	No se considera necesario repetir preceptos de la normativa general de PRL que son de plena aplicación al sector minero	Eliminar este punto 1	No	Redacción según RD 1389/1997.
10. Obligaciones generales.	212	Los puntos 5 y 6 recogen preceptos ya regulados en el Real Decreto 171/2004	No se considera necesario repetir preceptos de la normativa general de PRL que son de plena aplicación al sector minero	Eliminar estos puntos 5 y 6	No	Ver Nº 208.
10. Obligaciones generales.	213	<p>1. Con objeto de garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores, el empresario deberá tomar las medidas necesarias para que:</p> <p>a) Los lugares de trabajo sean diseñados, contruidos, equipados, puestos en servicio, utilizados y mantenidos de forma que los trabajadores puedan efectuar las tareas que se les encomienden sin comprometer su seguridad, ni su salud, ni las de los demás trabajadores.</p> <p>b) El funcionamiento de los lugares de trabajo donde haya trabajadores cuente con la supervisión de una dirección facultativa.</p> <p>c) Los trabajos que impliquen un riesgo específico solamente se encomienden a trabajadores competentes y dichos trabajos se ejecuten conforme a las instrucciones dadas.</p> <p>d) Todas las instrucciones de seguridad sean comprensibles para todos los trabajadores afectados.</p> <p>e) Existan instalaciones adecuadas para los primeros auxilios.</p> <p>f) Se realicen las prácticas de seguridad necesarias a intervalos regulares.</p>	<p>b) Cuando una actividad minera está en suspensión temporal de labores, se considera que los lugares de trabajo también tienen que contar con la supervisión de la Dirección Facultativa.</p> <p>c) Con la finalidad de no incluir todos los riesgos específicos, se acotan incluyendo sólo aquellos que pueden dar lugar a graves lesiones corporales, puesto que estos trabajos no se asignan a cualquier trabajador.</p> <p>e) No sólo tienen que existir una instalación de primeros auxilios, sino que éste tiene que cumplir los requisitos especificados en la normativa aplicable correspondiente (emergencias y autoprotección).</p>	<p>1. Con objeto de garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores, el empresario deberá tomar las medidas necesarias para que:</p> <p>a) Los lugares de trabajo sean diseñados, contruidos, equipados, puestos en servicio, utilizados y mantenidos de forma que los trabajadores puedan efectuar las tareas que se les encomienden sin comprometer su seguridad, ni su salud, ni las de los demás trabajadores.</p> <p>b) El funcionamiento de los lugares de trabajo donde haya o pueda haber trabajadores cuente con la supervisión de una dirección facultativa.</p> <p>c) Los trabajos que impliquen un riesgo específico y que pueda dar lugar a graves lesiones corporales, solamente se encomienden a trabajadores competentes y dichos trabajos se ejecuten conforme a las instrucciones dadas.</p> <p>d) Todas las instrucciones de seguridad sean comprensibles para todos los trabajadores afectados.</p> <p>e) Existan las instalaciones mínimas necesarias para los primeros auxilios.</p> <p>f) Se realicen las prácticas de seguridad necesarias a intervalos regulares.</p>	No	Redacción según RD 1389/1997. (Directiva 92/104/CEE)
10. Obligaciones generales.	214	Se indica que podrá ser proporcionada a través del DSS	Actualmente es obligatoria.	Debería continuar siendo obligatoria.	No	Redacción según Orden Ted/252/2020, de 6 de marzo.
11. Protección contra incendios.	215	Eliminar, porque son obligaciones generales que ya constan en la normativa de PRL	No se considera necesario repetir preceptos de la normativa general de PRL que son de plena aplicación al sector minero	Eliminar este artículo	No	Redacción según RD 1389/1997 (Directiva 92/104/CEE)
11. Protección contra incendios.	216		En explotaciones a cielo abierto, entendemos que sería de aplicación la legislación contra incendios en establecimientos industriales.	Este artículo debería ser eliminado, porque la PCI debería ser dejado al ámbito industrial, porque las	No	Redacción según RD 1389/1997 (Directiva 92/104/CEE)



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
			Es necesario especificar qué reglamento es de aplicación en el ámbito de PCI en plantas de tratamiento (porque al final éstas son similares a otras que traten otros materiales fuera del ámbito de aplicación de la Ley de Minas).	inspecciones están reguladas en el ámbito industrial (incluyendo las inspecciones). Únicamente debería ser de aplicación a minería subterránea.		
12. Sistemas de comunicación abierta.	217	Eliminar, porque son obligaciones generales que ya constan en la normativa de PRL	No se considera necesario repetir preceptos de la normativa general de PRL que son de plena aplicación al sector minero	Eliminar este artículo	No	Redacción según RD 1389/1997 (Directiva 92/104/CEE)
13. Información a los trabajadores.	218	Eliminar, porque son obligaciones generales que ya constan en la normativa de PRL	No se considera necesario repetir preceptos de la normativa general de PRL que son de plena aplicación al sector minero	Eliminar este artículo	No	Redacción según RD 1389/1997 (Directiva 92/104/CEE)
13. Información a los trabajadores.	219	Aplicación del artículo 32 y 32bis de la ley de prevención de riesgos laborales en la formación en materia de seguridad a los trabajadores del sector	El recurso preventivo es un órgano consultivo en materia de seguridad y que refuerza la seguridad en los centros de trabajo. Nada que ver con la formación en materia de seguridad minera.	No mezclar conceptos, ni legislación	No	Redacción según RD 1389/1997 (Directiva 92/104/CEE)
14. Vigilancia de la salud.	220	Eliminar, porque son obligaciones generales que ya constan en la normativa de PRL	No se considera necesario repetir preceptos de la normativa general de PRL que son de plena aplicación al sector minero	Eliminar este artículo	No	Redacción según RD 1389/1997 (Directiva 92/104/CEE)
15. Consulta y participación.	221	Eliminar, porque son obligaciones generales que ya constan en la normativa de PRL	No se considera necesario repetir preceptos de la normativa general de PRL que son de plena aplicación al sector minero	Eliminar este artículo	No	Redacción según RD 1389/1997 (Directiva 92/104/CEE)
16. Disposiciones mínimas de seguridad y salud.	222	Eliminar, porque son obligaciones generales que ya constan en la normativa de PRL	No se considera necesario repetir preceptos de la normativa general de PRL que son de plena aplicación al sector minero	Eliminar este artículo	No	Redacción según RD 1389/1997 (Directiva 92/104/CEE)
17. Otras disposiciones de seguridad y salud.	223	Se establece una formación profesional mínima en materia de seguridad y salud laboral, además de la formación establecida en el artículo 19 de la LPRL	Se trata de una formación con un contenido idéntico en ambos casos, lo cual resulta redundante.	Propuesta de redacción 1. Los trabajadores que desempeñan su trabajo habitual en las actividades reguladas por este Reglamento deben poseer una formación profesional mínima en materia de seguridad y salud laboral y periódicamente reciclada, de manera complementaria a la prevista en el artículo 19 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre. A estos efectos, la ITC XX establece el alcance, contenido y características de esta formación en materia preventiva.	No	Es una condición necesaria, pero puede no ser suficiente, para el cumplimiento del art. 19 de la LPRL. Ver redacción del aptdo. 10 de la ITC 02.1.02 aprobada por la Orden ITC/1316/2008.
17. Otras disposiciones de seguridad y salud.	224	“1. Los trabajadores que desempeñan su trabajo habitual en las actividades reguladas por este Reglamento deben poseer una formación profesional mínima en materia de seguridad y salud laboral y periódicamente reciclada, de manera complementaria a la prevista en el artículo 19 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre. (...)”.	Eliminar en el apartado 1 la expresión “formación profesional”, para evitar confusión con la formación profesional reglada.	32. “1. Los trabajadores que desempeñan su trabajo habitual en las actividades reguladas por este Reglamento deben poseer una formación profesional mínima en materia de seguridad y salud laboral y periódicamente reciclada, (...)”.	Sí	Se elimina “profesional”.
17. Otras disposiciones de seguridad y salud.	225	El punto 1 vuelve a regular cuestiones ya presentes en la normativa general de PRL	No se considera necesario repetir preceptos de la normativa general de PRL que son de plena aplicación al sector minero	Eliminar este punto 1	No	No se pretende eliminar la formación inicial y de reciclaje existente en el sector desde 2008.
17. Otras disposiciones de seguridad y salud.	226		No se pone atención sobre el gas radón en explotaciones de granito y pizarra en particular cuando la exposición a él es continua y en lugar cerrado por ejemplo en fábricas de corte y en lugares cerrados de la explotación como pudiera ser la cabina de control de la planta de tratamiento.		No	No hay disposiciones específicas para el sector minero. La coordinación es suficiente con lo previsto en el art 1.2 del RSM.
TÍTULO IV. SEGURIDAD MINERO-INDUSTRIAL.						
CAPÍTULO I. Disposiciones comunes.						
18. Proyectos de explotaciones e instalaciones minero-industriales.	227	En diferentes sitios del borrador se habla de instalaciones minero-industriales.	Tenemos diferentes términos para definir los mismo: - Establecimiento de beneficio (titulo XII Ley de Minas) - Planta de tratamiento (art 3 q de este borrador) - Instalación minero industrial (art 3 l de este borrador)	Se debería hacer referencia todo a Establecimiento de Beneficio, según la Ley de Minas.	No	La conflictividad competencial en materia de EEBB obliga la norma hacer un esfuerzo por delimitar los campos; y se ha optado por no utilizar el término EEBB, que recoge un concepto más de carácter de dominio público. El concepto de planta de



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
			Si la Ley de Minas lo define, se debería mantener la misma definición y nomenclatura.			tratamiento se refiere más a diseño y operación de una instalación.
18. Proyectos de explotaciones e instalaciones minero-industriales.	228	Título	Más general, corremos el riesgo de que se excluya alguno.	18. Proyectos	Sí	Se acepta
18. Proyectos de explotaciones e instalaciones minero-industriales.	229	Las modificaciones sustanciales es un aspecto fundamental pues los proyectos siempre tienen variaciones.	Si ya en los proyectos quedan expresadas los márgenes de variación existiría una regulación al dictar la resolución administrativa. Parece que esta es la línea a seguir de que en cada proyecto ya se fijen márgenes de variación sustanciales en vez de una regulación general. Por ello sería oportuno introducir desde el principio en este artículo este aspecto. Esto se debe observar en todos los artículos de proyectos (art. 23, 28 y 33)	2. En particular, los proyectos definirán las labores y/u obras proyectadas con el detalle adecuado a sus características, sus márgenes de variación de los parámetros técnicos , de modo que pueda comprobarse que las soluciones propuestas cumplen las exigencias básicas de este Reglamento y demás normativa aplicable. Esta definición incluirá, al menos, una memoria descriptiva, planos y presupuesto, incluyendo los cálculos justificativos, acerca de la eficacia de las medidas encaminadas a garantizar el cumplimiento del presente Reglamento, de sus instrucciones técnicas complementarias y demás normas aplicables.	Sí	Se acepta. Se incluirá la definición de modificación sustancial, ver Nº 135.
18. Proyectos de explotaciones e instalaciones minero-industriales.	230	3. Se considera adecuado que puedan existir proyectos tipo, pero se considera necesario que los mismos deban someterse obligatoriamente a revisión periódica	La experiencia muestra que, en muchas ocasiones, una vez que una empresa obtiene la aprobación de un proyecto tipo, se olvida de revisarlo y, más aún, no es raro que lo que realmente ejecute no se ajuste al proyecto aprobado, porque la realidad impone cambios que no se reflejan en la documentación. Por tal motivo, se sugiere obligar a que los proyectos tipo se revisen, como mucho, cada 5 años, y si es preciso, se adapten a las nuevas circunstancias de la explotación, evoluciones, tecnológicas, etc.	Propuesta de redacción del punto 3: <i>“3. Se aceptarán proyectos tipo, cuya ejecución pueda ser repetitiva, siempre que en dichos proyectos se fijen los márgenes de variación de los parámetros técnicos y las condiciones más adversas en que la actividad o el trabajo pueda llevarse a cabo en condiciones de seguridad. La entidad explotadora deberá llevar a cabo una revisión de dichos proyectos tipo con una frecuencia no superior a 5 años. Deberá acreditarse esta revisión e informarse de su resultado a la autoridad minera. En particular, si de esta revisión resultara necesaria una modificación del proyecto tipo, se deberá tramitar dicha modificación ante la autoridad minera.”</i>	Sí	Se redacta más reducido.
19. Condiciones en el desarrollo de las labores.	231	Indica ... “a la autorización del proyecto de explotación <u>y/o</u> del plan de labores”...	El poner la opción de la conjunción “o” puede inducir a error o problemas ya que da la misma importancia al plan de labores y al proyecto Ver, a modo de ejemplo, el art 93,1 del RD 2857/78, donde se indica proyecto y planes de labores aprobados “a la autorización del proyecto de explotación y de los planes de labores”	Sí	Redacción alternativa, ver Nº 237.
19. Condiciones en el desarrollo de las labores.	232	1. El inicio, la continuidad y la suspensión de las labores en las industrias extractivas estarán sujetos a la autorización del proyecto de explotación y/o del plan de labores conforme a la normativa sectorial de ordenación minera. 2. El desarrollo de las labores en las industrias extractivas se llevará a cabo con sujeción al proyecto de explotación, al plan de labores y a las instrucciones dictadas por la dirección facultativa, así como a la legislación aplicable y a las buenas prácticas del laboreo minero.	1. Aclarar que se quiere decir con este apartado: ¿qué el inicio de las labores está sujeto a la autorización del proyecto de explotación y del plan de labores, y para los casos de continuidad y suspensión de las labores está sujeto a la autorización del plan de labores. Ya que por otra parte en relación a la reanudación de labores después de una parada prolongada, en el artículo 30 del RSM se recoge que se requiere autorización para labores subterráneas 2. Habría que incluir también en el apartado 2 que se llevará a cabo con sujeción al plan de restauración.	33. 1. Aclarar su contenido. 2. El desarrollo de las labores en las industrias extractivas se llevará a cabo con sujeción al proyecto de explotación, al plan de restauración, al plan de labores y a las instrucciones dictadas por la dirección facultativa, así como a la legislación aplicable y a las buenas prácticas del laboreo minero.	No Sí	No es necesario. Por art. 31 del RD 975/2009.
19. Condiciones en el desarrollo de las labores.	233	No procede aquí.		Llevar al TITULO III.	No	No es PRL.



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
19. Condiciones en el desarrollo de las labores.	234	Los planes de labores, desarrollan los proyectos autorizados, por ello solo son objeto de aprobación y además se les aplica el silencio positivo.	La expresión y/o haría referencia tanto al inicio, continuidad y la suspensión. <i>“la autorización del proyecto de explotación y/o del plan de labores conforme a la normativa sectorial de ordenación minera.</i> Mejor atenerse a lo propio de Seguridad y Salud minera de las labores, distintos de otros aspectos de ordenación minera. La continuidad ya queda expresada en el art. 23.3 y 28.3. Lo importante a regular en ITC sería la suspensión de labores y la reanudación que ha de contemplar tanto las labores a cielo abierto como las labores subterráneas. Por ello el artículo 30 se podría suprimir.	1. La suspensión de labores en las industrias extractivas, sus requisitos de seguridad y la reanudación de las mismas se establecerán en la ITC XX.	No	Esta artículo recoge minería a cielo abierto y minería subterránea, cuyas peculiaridades son desarrolladas en los capítulos correspondientes de este título IV.
19. Condiciones en el desarrollo de las labores.	235	La Autorización a que hace referencia este artículo debe ser aplicable a todas las actuaciones que regula el Título IV. Todas las actuaciones reguladas en los distintos capítulos de este Título deben requerir Autorización del proyecto por parte de la Autoridad Minera.	Se parte del concepto que la Autorización del proyecto que se realiza con el otorgamiento del derecho minero (y su posterior desarrollo con los planes de labores) ya incluye las instalaciones de tratamiento. Esto no suele ser así, y normalmente las plantas de tratamiento se van instalando con posterioridad, por lo que dichos proyectos requieren cumplir con la normativa del RD 975/2009 y con autorización expresa.	Todas las actuaciones reguladas en los distintos capítulos de este Título IV deben requerir Autorización del proyecto por parte de la Autoridad Minera.	No	El RSM no pretende mantener el régimen de autorización general. Lo mantiene alguna apartado concreto (por ejemplo, minería subterránea).
19. Condiciones en el desarrollo de las labores.	236	1. No se especifica que la suspensión requerirá igualmente de la autorización del proyecto de suspensión.		Propuesta de redacción del punto 1: <i>“1. El inicio, la continuidad y la suspensión de las labores en las industrias extractivas estarán sujetos a la autorización del proyecto de explotación, del plan de labores y/o del proyecto de suspensión de labores, conforme a la normativa sectorial de ordenación minera.”</i>	No	La suspensión de labores está contenida en las ITC SM-IND-13 e ITC SM-IND-15.
	237	Los planes de labores no autorizan modificaciones del proyecto de explotación	La redacción podría interpretarse como que se puede modificar el proyecto de explotación a través del plan de labores, lo cual no es correcto.	Propuesta de redacción del punto 2: <i>“2. El desarrollo de las labores en las industrias extractivas se llevará a cabo con sujeción al proyecto de explotación, desarrollado en los sucesivos planes de labores, a las instrucciones dictadas por la dirección facultativa, y a la normativa de aplicación.”</i>	Sí	Se acepta
19. Condiciones en el desarrollo de las labores.	238	La redacción del punto 1 puede ser ambigua 1. El inicio, la continuidad y la suspensión de las labores en las industrias extractivas estarán sujetos a la autorización del proyecto de explotación y/o del plan de labores conforme a la normativa sectorial de ordenación minera.	Una vez suspendidas temporalmente las labores, según los procedimientos establecidos en el RGRM, en caso de ser necesaria su reanudación, esta no está recogida en dicha normativa sectorial de ordenación minera (Ley de Minas y RGRM) sino en el artículo 111 del vigente RGNBSM . Se crea un vacío legal en lo referente a la continuidad de los trabajos en las explotaciones a cielo abierto ya que las subterráneas si que tienen contemplada esta contingencia en el artículo 30.	Se propone añadir el siguiente punto 3. La reanudación de las labores suspendidas temporalmente precisará de la presentación de una actualización del proyecto y estará sujeta a la aprobación de la autoridad minera.	No	Es correcta la redacción al referirse a la normativa sectorial de ordenación minera.
19. Condiciones en el desarrollo de las labores.	239	19.1 El inicio, la continuidad y la suspensión de las labores en las industrias extractivas estarán sujetos a la autorización del proyecto de explotación y/o del plan de labores conforme a la normativa sectorial de ordenación minera. 19.2 El desarrollo de las labores en las industrias extractivas se llevará a cabo con sujeción al proyecto de explotación, al plan de labores y a las instrucciones dictadas por la dirección facultativa, así como a la legislación aplicable y a las buenas prácticas del laboreo minero.	Se considera conveniente incorporar no sólo los proyectos de explotación, sino también los proyectos de exploración y de investigación de recursos minerales. Se considera necesario incorporar que las labores se desarrollarán también conforme a las prescripciones impuestas por la Autoridad Minera.	19.1 El inicio, la continuidad y la suspensión de las labores en las industrias extractivas estarán sujetos a la autorización del proyecto de explotación, investigación o exploración, según el caso , y/o del plan de labores conforme a la normativa sectorial de ordenación minera. 19.2 El desarrollo de las labores en las industrias extractivas se llevará a cabo con sujeción al proyecto de explotación, al plan de labores, a las prescripciones dictadas por la Autoridad Minera , y a las instrucciones dictadas por la dirección facultativa, así como a la legislación aplicable y a las buenas prácticas del laboreo minero.	Sí Sí	Se modifica el texto.
20. Condiciones para la construcción, puesta en	240	Simplificación	Se considera que lo más correcto es presentar una comunicación previa con una antelación mínima en la que se	2. Para la puesta en servicio de las instalaciones minero-industriales, una vez finalizadas las obras de	Sí	Se acepta incluir “declaración responsable”



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
servicio, ampliación y modificación de una instalación minero-industrial.			incluya la declaración responsable del director de obra, no crear un nuevo concepto o término para realidades ya descritas y estandarizadas en otras normas. Aclarar quien puede ser el director de obra.	ejecución de la instalación y antes de la puesta en servicio de la misma, el titular presentará, ante la Autoridad Minera, una declaración responsable un certificado extendido por el director de obra, con una antelación mínima de 10 días hábiles , en el que se haga constar que la instalación reúne las condiciones reglamentarias, se ajusta al proyecto o documento presentado, su funcionamiento es correcto y se han realizado las pruebas correspondientes, exigidas en las instrucciones técnicas complementarias de este Reglamento así como de las prescritas por las demás disposiciones legales y/o reglamentos industriales que le afecten. Definir Director de Obra de instalación minero-industrial.		
20. Condiciones para la construcción, puesta en servicio, ampliación y modificación de una instalación minero-industrial.	241	Ver Alegación Nº 38 (Nº 135)	Ver Comentario Nº 38(Nº 135)	Ver Propuesta Nº 38(Nº 135)	Sí	Se incluirá la definición de modificación sustancial, ver Nº 135.
20. Condiciones para la construcción, puesta en servicio, ampliación y modificación de una instalación minero-industrial.	242	En el apartado 2 "Para la puesta en servicio, el titular presentará, ante" ... En el apartado 3 se indica un plazo de 15 días para el silencio en las ampliaciones y modificaciones. En el mismo apartado 3 se indica ... "que no afecten sustancialmente a las mismas"	El hecho de "presentar" puede entenderse que requiere aprobación previa. Dos cosas a tener en cuenta, sustituir el "y" por "o" y el plazo de 15 días es corto, es un plazo muy ajustado para estudiar y comunicar la documentación presentada En ningún sitio de nuestra legislación sectorial se define que es "modificación no sustancial", sería conveniente introducir una definición en el art. 3 de definiciones	Propuesta. Aptdo. 2: ... la puesta en servicio de aquellas instalaciones mineras, sus modificaciones o el inicio de las actividades se llevará a cabo a través de una declaración responsable ante la Autoridad Minera en la que se detallará el cumplimiento de lo previsto en el artículo XX Aptdo.: 3: Ampliar el plazo a un mes Introducir la definición de Modificación sustancial: Cualquier modificación de un proyecto o de sus características que pueda tener repercusiones en la seguridad o el medioambiente.	No Sí Sí	Las declaraciones se presentan. Art 69.3 de la Ley 39/2015. Se acepta. Se incluirá la definición de modificación sustancial, ver Nº 135.
20. Condiciones para la construcción, puesta en servicio, ampliación y modificación de una instalación minero-industrial.	243	1. Las instalaciones minero-industriales requerirán <u>la presentación de un proyecto realizado por técnico competente ante la Autoridad Minera</u> . No obstante lo indicado en el párrafo anterior, los capítulos concretos para cada tipo de instalación y las instrucciones técnicas complementarias podrán establecer la sustitución del proyecto por otro documento más sencillo en aquellos casos en que la menor peligrosidad y condiciones de dichas instalaciones así lo aconsejen. 2. Para la puesta en servicio de las instalaciones minero-industriales, una <u>vez finalizadas las obras de ejecución de la instalación y antes de la puesta en servicio de la misma, el titular presentará, ante la Autoridad Minera, un certificado extendido por el director de obra</u> en el que se haga constar que la instalación reúne las condiciones reglamentarias, se ajusta al proyecto o documento presentado, su funcionamiento es correcto y se han realizado las pruebas correspondientes, exigidas en las instrucciones técnicas complementarias de este Reglamento así como de las prescritas por las demás disposiciones legales y/o reglamentos industriales que le afecten.	1. Se entiende que el proyecto de las instalaciones se presenta con carácter previo a su ejecución ante la AM, pero no se indica que en la revisión del proyecto de ejecución se puedan exigir la incorporación o mejora de medidas en materia de seguridad minera, ni que se puedan imponer, en su caso, condiciones en materia de seguridad?	34 1. Aclarar cuál es la actuación de la AM ante la presentación del proyecto de las instalaciones minero-industriales.	No	Art. 5 del RSM.



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
		<p>3. Las ampliaciones y modificaciones de las instalaciones minero-industriales que <u>no afecten sustancialmente a las mismas se comunicarán a la Autoridad Minera y podrán realizarse sin necesidad de presentar documentación adicional si, en el plazo de 15 días</u>, la Autoridad Minera no determina lo contrario. En otro caso, cuando la Autoridad Minera así lo determine, o bien cuando la modificación de las instalaciones afecte sustancialmente a las mismas, será necesaria la presentación de un proyecto o documentación detallada de las modificaciones a realizar.</p> <p>4. <u>La puesta en servicio de las instalaciones minero-industriales deberá ser presentada en formato electrónico a la Autoridad Minera.</u></p> <p>5. <u>Las instalaciones minero-industriales se inscribirán en el Registro Integrado Industrial</u> regulado en el Título IV de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y su normativa reglamentaria de desarrollo.</p>	<p>3. ¿Qué se entiende por modificación sustancial? Se considera que el plazo de 15 días es muy corto para la AM.</p> <p>En caso de que se trata de una modificación sustancial, ¿el proyecto que habría que presentar ante la AM habría que aprobarlo, o se podrían imponer condiciones de seguridad?</p> <p>4. La presentación electrónica se hace para todos los trámites, por lo que se sugiere su eliminación ya que no aporta nada nuevo.</p> <p>5. Reconsiderar la obligación establecida en el apartado 5 sobre la inscripción de las instalaciones minero-industriales en el Registro Integrado Industrial. En Galicia la inscripción en el Registro Industrial es voluntaria, por lo tanto al establecer la obligación de inscribir las instalaciones minero-industriales en el Registro Integrado Industrial, requeriría la creación de un Registro autonómico específico para dichas instalaciones (como es el caso por ejemplo, del Registro de instaladores de BT), para posteriormente hacer un volcado de datos al Registro estatal. Todo ello implica un aumento en las cargas administrativas.</p>	<p>3. Aclarar el término modificación sustancial.</p> <p>Eliminar el apartado 4.</p> <p>Eliminar el apartado 5, o establecer que sea voluntaria la inscripción en el Registro Integrado Industrial.</p>	<p>Sí</p> <p>Sí</p> <p>No</p>	<p>Ver Nº 135 y Nº 242.</p> <p>Se acepta.</p> <p>El hecho de que para realizar la puesta en servicio de una instalación minero-industrial solo sea necesaria una declaración responsable extendida (art.20) hace recomendable su inscripción en el Registro Integrado Industrial (art. 21 a) de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria)</p>
20. Condiciones para la construcción, puesta en servicio, ampliación y modificación de una instalación minero-industrial.	244	Art 20. 1. Requerirán de la presentación de un proyecto.		Como ha sido indicado, en el régimen de comunicación, se establecerá un plazo (un mes) para requerimiento de posibles subsanaciones. Esta sería una condición genérica.	No	No es necesario indiciar plazo.
	245	Apdo. 3	El plazo para la aprobación de modificaciones NO sustanciales por silencio resulta corto.	UN MES, como en el caso de la presentación del proyecto inicial.	Sí	Ver Nº 242.
	246		Caso de una modificación sustancial.	Como ha sido indicado, en el régimen de comunicación, se establecerá un plazo (un mes) para requerimiento de posibles subsanaciones. Esta sería una condición genérica.	Sí	Ver Nº 242.
20. Condiciones para la construcción, puesta en servicio, ampliación y modificación de una instalación minero-industrial.	247	<p>Los proyectos de las instalaciones minero-industriales deben requerir autorización por parte de la Autoridad Minera. Todas las actuaciones reguladas en los distintos capítulos de este Título IV deben requerir Autorización del proyecto por parte de la Autoridad Minera. No así para su puesta en servicio.</p> <p>En contra de lo señalado en el apartado 3 respecto a las ampliaciones o modificaciones sustanciales, por la ambigüedad del concepto de "modificación sustancial". Todas las modificaciones, de cualquier tipo, deben</p>	<p>En la línea de lo expresado en el punto anterior, no autorizar las Plantas de tratamiento está en contra de lo dispuesto en el RD 975/2009, que requiere Plan de restauración adaptado a sus características particulares.</p> <p>De la redacción de los artículos 19 y 20 se desprende cierta confusión en su aplicabilidad de uno u otro a las Plantas de tratamiento y de si se requiere o no Autorización previa. Con el texto propuesto, esta confusión va a generar distintos criterios de aplicación por CCAA o incluso por provincia, en función de la interpretación que haga el técnico correspondiente en cada momento.</p> <p>Se propone que todas las actuaciones reguladas en los distintos capítulos de este Título IV deben requerir</p>	<p>Todas las actuaciones reguladas en los distintos capítulos de este Título IV deben requerir Autorización del proyecto por parte de la Autoridad Minera. No así para su puesta en servicio.</p> <p>Todas las modificaciones de las instalaciones, de cualquier tipo, deben requerir autorización previa de la Autoridad Minera.</p>	No	Ver Nº 235.



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
		requerir autorización previa de la Autoridad Minera.	Autorización del proyecto por parte de la Autoridad Minera, no así para su puesta en servicio. Es difícil justificar que corresponda a una Autoridad Minera y a sus funcionarios actuarios supervisar este tipo de instalaciones desde el marco de lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales sin que se tenga que autorizar el proyecto con carácter previo. El mismo concepto es de aplicación a las ampliaciones que no afecten sustancialmente a la instalación, teniendo en cuenta la ambigüedad del concepto de "modificación sustancial", definición que ya está generando problemas en su aplicación en otros ámbitos normativos, como en las modificaciones sustanciales del Plan de restauración del RD 975/2009.			
20. Condiciones para la construcción, puesta en servicio, ampliación y modificación de una instalación minero-industrial.	248	Ver alegación 3 sobre el concepto "minero-industrial". En el punto 3, sería preciso definir modificación sustancial.	La interpretación de modificación sustancial no debe dejarse a la empresa promotora, porque de forma natural tenderá a que ninguna modificación sea sustancial. Tal vez deba articularse un mecanismo de consulta a la autoridad minera sobre si una modificación es sustancial o no, con un plazo de respuesta pasado el cual se pueda entender que, si no ha pronunciamiento expreso, es no sustancial.		Sí	Ver Nº 242.
	249	4. Ver alegación 38 (Nº 243)		Eliminar "en formato electrónico".	Sí	Ver Nº 243.
	250	6. Eliminar, porque es de plena aplicación otra normativa de carácter general	No se considera necesario repetir preceptos de la normativa general	Eliminar este punto 6	Sí	Ya incluido en art 1.2 del RSM.
20. Condiciones para la construcción, puesta en servicio, ampliación y modificación de una instalación minero-industrial.	251	Consideramos que con el certificado del Director de Obra es suficiente, junto con el proyecto ejecutado. En el ámbito industrial no se necesita autorización previa, en instalaciones a intemperie.	15 días es un plazo insuficiente, al menos debería ser un plazo de 30 días. Del mismo modo hay que indicar qué es lo que se considera "modificación sustancial", con los criterios que lo indican.		Sí	Ver Nº 242.
20. Condiciones para la construcción, puesta en servicio, ampliación y modificación de una instalación minero-industrial.	252	20.3 Las ampliaciones y modificaciones de las instalaciones minero-industriales que no afecten sustancialmente a las mismas se comunicarán a la Autoridad Minera y podrán realizarse sin necesidad de presentar documentación adicional si, en el plazo de 15 días, la Autoridad Minera no determina lo contrario. En otro caso, cuando la Autoridad Minera así lo determine, o bien cuando la modificación de las instalaciones afecte sustancialmente a las mismas, será necesaria la presentación de un proyecto o documentación detallada de las modificaciones a realizar.	No queda suficientemente definido qué es una modificación sustancial y no se consideran los trámites recogidos en la normativa ambiental, previa a la ejecución del proyecto, aun cuando se tenga en cuenta que una instalación minero-industrial no sea un establecimiento de beneficio.	20.3 Las ampliaciones y modificaciones de las instalaciones minero-industriales que no afecten sustancialmente a las mismas se comunicarán a la Autoridad Minera y podrán realizarse sin necesidad de presentar documentación adicional si, en el plazo de 15 días, la Autoridad Minera no determina lo contrario, todo ello sin perjuicio de la aplicación de los trámites ambientales o de otra competencia que fueran preceptivos. En otro caso, cuando la Autoridad Minera así lo determine, o bien cuando la modificación de las instalaciones afecte sustancialmente a las mismas, será necesaria la presentación de un proyecto o documentación detallada de las modificaciones a realizar. Se considerará sustancial cualquier ampliación que conlleve alguna de las siguientes circunstancias: - Incremento de la potencia eléctrica instalada que supere los límites recogidos en el apartado 3 de la ITC BT-04 del RBT. - Se trate de un nuevo tipo de instalación que no contemplada en un proyecto anterior.	Parcial	El primer inciso no es necesario. Se incluye la definición de modificación sustancial.
20. Condiciones para la construcción, puesta en servicio, ampliación y modificación de una instalación minero-industrial.	253	Inscripción registro integrado industrial	Inscripción registro integral industrial?	¿Inscripción registro integrado industrial, RASIC? REIC?	N/A	Ver Nº 243.



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
21. Maquinaria minera móvil y otros equipos de trabajo.	254	Ver Alegación Nº 11(Nº 45)	Ver Comentario Nº 11(Nº 45)	Ver Propuesta Nº 11(Nº 45)	Parcial	Ver Nº 45
21. Maquinaria minera móvil y otros equipos de trabajo.	255	Es importante que haya una exclusión expresa del RD 1627 (seguridad en obras de construcción) en relación con cualquier tipo de construcción realizada en el ámbito minero.	Si no se excluye, debe haber una inclusión expresa y con detalle de cuándo se aplica.	Excluir expresamente la aplicación del RD 1627/1997 del ámbito del RSM	No	No es necesario según ámbito de aplicación del RSM.
21. Maquinaria minera móvil y otros equipos de trabajo.	256	El apartado 3 Las personas que trabajen con palas cargadoras, volquetes y excavadoras deberán contar con carné oficial de operador de maquinaria minera móvil, expedido en las condiciones que se desarrollan en la ITC XX. El carné de operador de maquinaria minera móvil tendrá validez en todo el territorio nacional.	Al igual que las ITC eléctricas, el empresario debería cumplir la ITC correspondiente de maquinaria, sin necesidad de habilitación por parte de la Autoridad Minera. Pudiendo incluir formación, experiencia mínima, incluso habilitación por parte de la Dirección Facultativa.	Suprimir el art 21,3, o indicar algo como "Las personas que trabajen con equipos móviles deberán estar en posesión de la habilitación correspondiente, expedida en las condiciones que se desarrollan en la ITC XX. El carné de operador de maquinaria minera móvil tendrá validez en todo el territorio nacional".	Parcial	Se elimina el carné, no así los requisitos
21. Maquinaria minera móvil y otros equipos de trabajo.	257	El artículo 21 obliga a las personas que trabajen con palas cargadoras, volquetes y excavadoras a contar con carné oficial de operador de maquinaria minera móvil. No se considera justificada la restricción a estos tres tipos.	Asumiendo como adecuada la exigencia de una autorización para los trabajos en el ámbito minero, no está claro el motivo por el que se restringe este criterio a la maquinaria que se indica en el artículo.	Debe excluirse la restricción en cuanto al tipo de maquinaria minera móvil e indicar que las personas que trabajen con ella deberán contar con un carné oficial.	Parcial	Se elimina el carné, no así los requisitos
21. Maquinaria minera móvil y otros equipos de trabajo.	258	"3. Las personas que trabajen con <u>palas cargadoras, volquetes y excavadoras</u> deberán contar con <u>carné oficial</u> de operador de maquinaria minera móvil, expedido en las condiciones que se desarrollan en la ITCXX. El carné de operador de maquinaria minera móvil tendrá validez en todo el territorio nacional."	Tiene sentido emitir un carné oficial a nivel nacional, ¿no sería mejor unificar los criterios a aplicar por todas las AM para la expedición del certificado de aptitud que se recoge en el RGNBSM, para cada equipo? ¿Por qué otros equipos como las perforadoras, jumbos, etc, no requieren de carné?	35. Reconsiderar el planteamiento.	Parcial	Se elimina el carné, no así los requisitos
21. Maquinaria minera móvil y otros equipos de trabajo.	259	Art. 21.- Maquinaria minera móvil: palas cargadoras, volquetes y excavadoras	En la actualidad se manejan por los trabajadores, además de los nombrados y de manera muy habitual, otros equipos tales como camión, dumper, motoniveladora, buldozer, compactadora, carro perforador, tractor, que también deberían contar con un certificado o carné para su utilización. Sucede que si una CA expide un determinado certificado, el interesado puede solicitar su renovación en otra CA que normalmente no lo emite. Así la lista de máquina móviles se va incrementando.	Ampliar los equipos señalados en el apartado 3 del art. 21. Maquinaria minera móvil y otros equipos a camión, dumper, motoniveladora, buldozer, compactadora, carro perforador, tractor. Alternativamente -sería mejor- establecer algún criterio que sea adecuado a todas las CC.AA.	N/A	Se elimina el carné, no así los requisitos
21. Maquinaria minera móvil y otros equipos de trabajo.	260	Expedir un carnet oficial supondrá la intervención administrativa y ello conllevará un expediente con su instrucción y las pruebas correspondientes de valoración, lo cual a nivel material será una complicación.	Dada la existencia de la formación preventiva por puesto de trabajo con la certificación propia del empresario y para el centro de trabajo concreto lo oportuno es suprimir este artículo 21.3	3. Las personas que trabajen con palas cargadoras, volquetes y excavadoras deberán contar con carné oficial de operador de maquinaria minera móvil, expedido en las condiciones que se desarrollan en la ITC XX. El carné de operador de maquinaria minera móvil tendrá validez en todo el territorio nacional.	Parcial	Se elimina el carné, no así los requisitos
21. Maquinaria minera móvil y otros equipos de trabajo.	261	2. Eliminar	El uso y el mantenimiento debe ser conforme a las especificaciones del fabricante	Eliminar este punto 2	No	No se refiere al funcionamiento de una MMM, sino a la instrucciones de la flota de MMM.
	262	3 y 4. Ver alegación 9	En aras a la agilidad y simplificación administrativa, se considera que se debería eliminar el carné de operador de maquinaria minera móvil, ya que en obra pública se emplea maquinaria análoga sin que sea precisa una autorización específica. El RD 1215/1997 es de aplicación general a todos los sectores, no es preciso remarcarlo o repetirlo.	Eliminar estos puntos 3 y 4	Parcial	Se elimina el carné, no así los requisitos
21. Maquinaria minera móvil y otros equipos de trabajo.	263	Apartado 3. Eliminación del carné al igual que sucede con los operadores de esta misma maquinaria en Obra Civil.	Dado que este tipo de máquinas "cargadoras, volquetes y excavadoras", no son específicas de minería, no procedería obligar a los operarios de las mismas a disponer de un carnet especial para trabajar con las mismas, por ejemplo: cargando camiones. ¿qué diferencia hay de cargar áridos en un camión en una obra civil y en una mina? Ninguna.	Eliminación del apartado 3. O si se quiere una Declaración Responsable del Director Facultativo indicando que han recibido la formación adecuada para el manejo de este tipo de maquinaria en esta explotación concreta. O directamente realizar un curso en una entidad acreditada que le habilite para el manejo de este tipo de maquinaria; este curso quedaría reflejado en su cartilla de formación.	parcial	Ver Nº 46.



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
21. Maquinaria minera móvil y otros equipos de trabajo.	264	21.3 Las personas que trabajen con palas cargadoras, volquetes y excavadoras deberán contar con carné oficial de operador de maquinaria minera móvil, expedido en las condiciones que se desarrollan en la ITC XX. El carné de operador de maquinaria minera móvil tendrá validez en todo el territorio nacional	No se entiende que se eliminen otros carnés de maquinaria minera móvil de alta velocidad de desplazamiento distintos a palas cargadoras (sobre neumáticos) y volquetes (rígidos y articulados), como mototraillas, motoniveladoras, ..., y de baja velocidad de desplazamiento distintos a excavadoras (hidráulicas, de cables, ...), como tractores de cadenas o perforadoras. También se podría plantear eliminar todos los carnés puesto que el empresario está obligado a darles la formación e información adecuada y suficiente para el manejo de la maquinaria correspondiente y es quién los designa para el manejo de misma.	21.3 Las personas que trabajen con la maquinaria minera móvil especificadas en la ITC XX , deberán contar con el correspondiente carné oficial de operador, expedido en las condiciones que se desarrollan en la misma . El carné de operador de maquinaria minera móvil tendrá validez en todo el territorio nacional.	Parcial	Se elimina el carné, no así los requisitos
21. Maquinaria minera móvil y otros equipos de trabajo.	265	Los carnets como autorización por parte de la Autoridad Minera deberían eliminarse. Un certificado por parte del director facultativo y su inscripción en el DSS sería suficiente. ¿Qué ocurre con el resto de carnets?		Carnets actuales hasta finalización de vigencia. Después formación con certificado y DSS. Incluso, la formación está propuesta en plazo menor (2 años) que la vigencia de los carnets (5 años en su mayoría). Se propone eliminación inmediata.	Parcial	Se elimina el carné, no así los requisitos
22. Entidades colaboradoras de la Administración (ECAs).	266	Ver Alegación Nº 12 (Nº 52)	Ver Comentario Nº 12 (Nº 52)	Ver Propuesta Nº 12 (Nº 52)	No	Ver Nº 52.
22. Entidades colaboradoras de la Administración (ECAs).	267	“1. (...) Adicionalmente a las ECAs, <u>podrán utilizarse Organismos de Control en el ámbito de otros reglamentos de seguridad industrial</u> , siempre y cuando el alcance de su acreditación cubra los requisitos y alcance concreto objeto de inspección establecido en este Reglamento. 4. Quienes, <u>habiendo obtenido su acreditación</u> , deseen ejercer su actividad como ECA deberán presentar previamente una declaración responsable ante la Autoridad Minera (...).”	No se entiende cuál es el enfoque que se quiere dar en el RSM a la actuación de las ECAs: ¿autorizar como ECAs a las OCAs que están acreditadas en los reglamentos de seguridad industrial y en el RGNBSM y RD975/2009? o ¿sólo emplear a las ECAs para campos específicos en las que no actúan las OCAs, como podrían ser las inspecciones a las que se aluden en el artículo 26 del RSM? Las OCAs son las entidades reconocidas dentro de la infraestructura de seguridad industrial, y actualmente tienen capacidad para actuar en el campo reglamentario de seguridad minera y en el RD975/2009. La ECA podría contemplarse sólo para campos o actuaciones específicas en los que las OCAs no puedan acreditarse. O incluso ir más allá, teniendo en cuenta que en la práctica puede considerarse que una OCA es lo mismo que una ECA, ya que al final una ECA tiene que cumplir exactamente lo mismo que un OCA al aplicarle el RD2200, podría aprovecharse este RSM para derogar el término ECA. 4. Acreditadas por quién y para qué.	36. 1. Establecer la actuación de las OCAs, dando a las ECA un carácter supletorio. O incluso que valorar la posibilidad de derogar el término ECA. 2. Completar	No	Ver Nº 177.
22. Entidades colaboradoras de la Administración (ECAs).	268	Concepto de ECA	Hay que unificar términos. ENAC no acredita ECAs.	Utilizar el concepto de OC, como en el resto de reglamentos de SI.	Sí	Ver Nº 107. Se procede a sustituir el término “Entidad Colaboradora de la Administración” por “Organismo de Control de Minería”.
22. Entidades colaboradoras de la Administración (ECAs).	269	3. Eliminar, porque es un precepto general de aplicación sin que sea preciso repetirlo.	No se considera necesario repetir preceptos de la normativa general que son de plena aplicación al sector minero	Eliminar este punto 3	No	Es una cita necesaria para completar su procedimiento de acreditación.
22. Entidades colaboradoras de la Administración (ECAs).	270	Pto. 4: La ECA presenta la DR a la Autoridad Minera de cualquier CCAA, donde tiene su sede social? o en la primera CCAA que quiere realizar trabajos? O en todas las CCAA donde desarrolle la actividad? ¿esta información estaría disponible en la web del Ministerio?.			N/A	Conforme al RD 2200/1995. Sí, la información está disponible en la web de MITECO



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
22. Entidades colaboradoras de la Administración (ECAs).	271	No se cree conveniente la colaboración, de estas entidades		Eliminación	No	El Reglamento mantiene y fortalece el esquema de inspecciones periódicas, lo cual permitirá optimizar el trabajo de inspección de las Autoridades Mineras.
CAPÍTULO II. Labores a cielo abierto.						
23. Proyecto de labores a cielo abierto.	272	Título del artículo	Mantener la nomenclatura utilizada y conocida de proyecto de explotación	Unificar nomenclatura: "Proyecto de explotación de labores a cielo abierto"	Sí	Se acepta y se añade "de explotación".
23. Proyecto de labores a cielo abierto.	273	Simplificar y homogeneizar redacción	Es necesario simplificar y homogeneizar para evitar confusión	1. En todo proyecto minero de explotación contendrá el conjunto de estudios y datos necesarios para justificar y definir la explotación, sus características, sus modificaciones sustanciales, así como se contendrá un apartado relativo a las medidas de seguridad previstas para evitar daños a personas, bienes y al medio ambiente, debiendo justificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y sus instrucciones técnicas complementarias, así como cualquier otro requisito legal de aplicación.	No	El objeto del proyecto no puede eliminarse.
23. Proyecto de labores a cielo abierto.	274	Título del artículo	Mantener proyecto de explotación	Usar proyecto de explotación de labores a cielo abierto	Sí	Ver Nº 272.
23. Proyecto de labores a cielo abierto.	275	1. El proyecto de explotación contendrá el conjunto de estudios y datos necesarios para justificar y definir la explotación, sus características, sus modificaciones sustanciales, así como las medidas de seguridad previstas para evitar daños a personas, bienes y al medio ambiente, (...), 3. El desarrollo del proyecto se realizará en los planes de labores anuales.	1. Si el objeto y ámbito de este RSM es la seguridad, no tiene sentido que en este artículo se regulen contenidos del proyecto general de explotación ajenos a la seguridad minera. 3. Esta cuestión está ya está recogida en la legislación sectorial, por lo que se sugiere su eliminación.	37. "1. En todo proyecto minero de explotación contendrá el conjunto de estudios y datos necesarios para justificar y definir la explotación, sus características, sus modificaciones sustanciales, así como se contendrá un apartado relativo a las medidas de seguridad previstas para evitar daños a personas, bienes y al medio ambiente, debiendo justificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y sus instrucciones técnicas complementarias, así como cualquier otro requisito legal de aplicación. 3. El desarrollo del proyecto se realizará en los planes de labores anuales."	No	Ver Nº 273. Debido a las especiales características de la industria extractiva donde el propio entorno de trabajo se ve modificado como consecuencia de la lógica evolución de la actividad, es indisoluble la relación de seguridad y salud de los trabajadores con la seguridad de las labores, equipos e instalaciones.
23. Proyecto de labores a cielo abierto.	276	Medidas de seguridad-?	Recordar que este proyecto está sujeto al régimen de autorización y regulado en la Ley de Minas y su Reglamento. En lo que se refiere a la seguridad del diseño minero y a la seguridad ambiental. En lo que se refiere a la seguridad y salud laboral ya está el Documento de Seguridad y Salud.	Matizar este artículo de acuerdo con lo señalado.	No	No, este Reglamento de un "reglamento especial" según la DF 1ª de la Ley 22/1973.
23. Proyecto de labores a cielo abierto.	277	Incluir la aclaración propuesta.		Al final del apartado 3 incluir: "Los planes de labores no podrán exceder el marco del proyecto aprobado"	No	Suficiente con redacción en art 19.2.
23. Proyecto de labores a cielo abierto.	278	1. El proyecto no puede definir sus modificaciones sustanciales.		Eliminar "sus modificaciones sustanciales" del punto 1.	Parcial	Se añade definición de modificación sustancial.
	279	1. Los aspectos de seguridad son objeto de desarrollo en el DSS		No incluir las medidas de seguridad en el punto 1.	No	El diseño está íntimamente relacionado con la PRL.
	280	3. Debería aprovecharse para definir mejor el qué se entiende por desarrollo del proyecto y cuál debe ser el contenido del plan de labores	Existen importantes diferencias entre CC.AA. en el tratamiento de los planes de labores. Se podría aprovechar para reducir estas diferencias, y marcar específicamente que un proyecto de explotación no se puede modificar a través de los planes de labores.	Propuesta de redacción del punto 3: El proyecto de explotación se desarrollará anualmente a través de los planes de labores. Los planes de labores se presentarán durante el mes de enero de cada año natural, en el caso de las actividades mineras de la Sección C), y durante el primer trimestre en el caso del resto de actividades mineras. El plan de labores debe permitir contrastar el adecuado seguimiento del proyecto de explotación, y deberá contener una memoria detallada de los trabajos realizados el año anterior, previsión de trabajos a desarrollar el año en curso, planos con topografía actualizada de la explotación y presupuesto, tanto del año anterior como previsión del año en curso.	No	Suficiente con redacción en art 19.2. Este contenido requeriría una modificación del RGRM.



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
23. Proyecto de labores a cielo abierto.	281	<p>Artículo 23. Proyecto de labores a cielo abierto.</p> <p>23.1 El proyecto de explotación contendrá el conjunto de estudios y datos necesarios para justificar y definir la explotación a realizar, sus características, sus modificaciones sustanciales, así como las medidas de seguridad previstas para evitar daños a personas, bienes y al medio ambiente, debiendo justificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y sus instrucciones técnicas complementarias, así como cualquier otro requisito legal de aplicación.</p>	<p>En el título del artículo se debería especificar que el proyecto es de explotación.</p> <p>El proyecto de explotación, no sólo se debe definir la explotación como un espacio físico puesto que abarca todo el conjunto de actividades e instalaciones necesarias para el aprovechamiento o la extracción.</p>	<p>Artículo 23. Proyecto de explotación para labores a cielo abierto.</p> <p>23.1 El proyecto de explotación contendrá el conjunto de estudios y datos necesarios para justificar y definir la explotación (definir en artº 3) a realizar, sus características, sus modificaciones sustanciales, así como las medidas de seguridad previstas para evitar daños a personas, bienes y al medio ambiente, debiendo justificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y sus instrucciones técnicas complementarias, así como cualquier otro requisito legal de aplicación.</p>	Parcial	Se introduce la aclaración
24. Labores a cielo abierto.	282	Aparece la protección del medio ambiente en el documento.	El nuevo Reglamento de Seguridad Minera, que viene a sustituir al RGNBSM, como se indica en su artículo 1, tiene por objeto la protección de la seguridad y salud de los trabajadores. Por otro lado, vista la evolución de la prevención de riesgos, el verbo evitar resulta insuficiente.	Eliminar toda referencia a la protección del medio ambiente del documento, referido en el RD 975/2009, y sustituir "evitar daños a las personas y bienes" por "garantizar la seguridad y salud de los trabajadores y el correcto estado de las instalaciones"	No	Ver Nº 1.
24. Labores a cielo abierto.	283	Sobra. Además se titula igual que CAPÍTULO al que pertenece.	No aporta nada.	Suprimir o incluirlo en el art. 25.	Sí	Se incluye en art. posterior.
25. Desarrollo de las labores a cielo abierto.	284	Ver Alegación Nº 11 en referencia a las DIS (Nº 45)	Ver Comentario Nº 11 en referencia a las DIS (Nº 45)	Ver Propuesta Nº 11 en referencia a las DIS (Nº 45)	No	Ver Nº 45.
25. Desarrollo de las labores a cielo abierto.	285	"1.2 Cumplir las prescripciones durante la ejecución labores de producción, conservación y mantenimiento, y en concreto en: (...) d) Señalización y cerco de la explotación.	Teniendo en cuenta que en ocasiones hay explotaciones mineras en las que se hace prácticamente imposible que se pueda instalar un vallado por todo su perímetro, podría sustituirse el apartado d) por Señalización y/o cerco de la explotación.	38. "d) Señalización y/o cerco de la explotación".	Sí	Se acepta.
25. Desarrollo de las labores a cielo abierto.	286	Punto 1.	Nueva redacción / organización del contenido.	El desarrollo de las labores en industrias extractivas a cielo abierto se regulará mediante una DIS que contendrá al menos las medidas que regulan los aspectos básico siguientes: Puntos 1.1 y puntos 1.2	Sí	Se revisa redacción.
25. Desarrollo de las labores a cielo abierto.	287	Eliminar, el enunciado es muy general.	El enunciado es poco concreto y, por lo tanto, no aporta mucho y sí alarga el texto.	Eliminar este artículo.	Sí	Ver Nº 283.
25. Desarrollo de las labores a cielo abierto.	288	1.2 falta perforación.			Sí	Se sustituye "extracción" por "arranque".
26. Inspecciones periódicas	289	Ver Alegación Nº 12 (Nº 42) Inspección de explotaciones con frecuencia excesiva	Ver Comentario Nº 12 (Nº 42) El plan de labores presentado plasma la realidad de la evolución de las explotaciones no existiendo cambios sustanciales en 3 años salvo excepciones que son comunicadas en este. Además, se debe verificar tanto el cumplimiento de requisitos de seguridad minero-industrial, como su ajuste al proyecto de explotación y al plan de labores, excediendo al ámbito de la seguridad minera objeto del reglamento.	Ver Propuesta Nº 12 (Nº 42)	No	Se mantiene 3 años.
26. Inspecciones periódicas	290	Ver Alegación Nº 12 (Nº 42) Concepto indeterminado	Ver Comentario Nº 12 (Nº 42) No queda establecido el criterio utilizado por la Autoridad minera para reducir la periodicidad	Ver Propuesta Nº 12 (Nº 42) Definir criterios claros y objetivos, vinculados a nº de infracciones / accidentabilidad.	No	Competencia autonómica.
26. Inspecciones periódicas	291	<p>1. Las labores de las industrias extractivas a cielo abierto se deberán someter, como mínimo, a una <u>inspección de una ECA cada tres años</u>, al objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos seguridad minero-industrial, <u>así como su ajuste al proyecto de explotación y sus planes de labores.</u></p> <p>2. Esta periodicidad <u>podrá ser reducida</u> por la</p>	<p>1. Las inspecciones por parte de las ECA que no se circunscriban claramente a un tema de seguridad minero-industrial no deberían incluirse en el RSM, ya que entran en el ámbito de la ordenación minera y es en su legislación donde se deberían regular en todo caso esta cuestión.</p> <p>Las inspecciones de las ECAs en materia de seguridad, no debería tener carácter obligatorio. Debería ser la AM quien determine si es necesario o no.</p>	39. Modificar en cuanto Inspección por ECA a juicio de la AM, sólo para cuestiones de seguridad minero-industrial.	No	Ver Nº 52.



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
		Autoridad Minera.	En el caso de que las actas emitidas por el órgano minero con sus correspondientes prescripciones difieran de los informes de las ECA ¿qué prevalece?.			
26. Inspecciones periódicas	292	Art. 26.- Inspección ECA cada tres años.	Audita lo realizado por la administración en los Planes de Labores anuales. La intervención de un OC Debería ser opcional de cada administración.	1.-Las labores de las industrias extractivas a cielo abierto se deberán someter, como mínimo cada tres años, a una inspección de la Autoridad Minera o de un OC, al objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos seguridad minero-industrial, así como su ajuste al proyecto de explotación y sus planes de labores. Alternativamente: 1.Las labores de las industrias extractivas a cielo abierto se deberán someter, como mínimo cada tres años, a una inspección general de la Autoridad Minera, que podrá auxiliarse de los organismos de control reglamentario adecuados al objeto de las verificaciones necesarias, con el fin de comprobar el desarrollo del proyecto de explotación en su conjunto.	No	Ver Nº 52.
26. Inspecciones periódicas	293	Eliminar, ver alegación 9	No se considera adecuado dejar a inspección de ECA las labores a cielo abierto, siendo algo que debe permanecer bajo la vigilancia directa de la autoridad minera. Además, si se introduce esta inspección periódica, ¿cuál sería el sentido de los planes de labores? Por otro lado, se añade un coste más a las empresas del sector.	Eliminar este artículo	No	Ver Nº 52. No vacía de competencias a las Autoridades Mineras
26. Inspecciones periódicas	294	Ha de ser como mucho anual, junto con el plan de labores.		Reducir la periodicidad de las inspecciones a que sean anuales.	No	La periodicidad anual a nivel general se considera excesiva. Toda Autoridad Minera puede reducir la periodicidad.
26. Inspecciones periódicas	295	26.1 Las labores de las industrias extractivas a cielo abierto se deberán someter, como mínimo, a una inspección de una ECA cada tres años, al objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos seguridad minero-industrial, así como su ajuste al proyecto de explotación y sus planes de labores. 26.2 Esta periodicidad podrá ser reducida por la Autoridad Minera.	Se considera necesario añadir que no sólo tiene que ser conforme a sus planes de labores, sino también a las prescripciones impuestas por la Autoridad Minera. Para poder aplicar la posibilidad de reducir la periodicidad de las inspecciones, se debe realizar mediante la tramitación correspondiente.	26.1 Las labores de las industrias extractivas a cielo abierto se deberán someter, como mínimo, a una inspección de una ECA cada tres años, al objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos seguridad minero-industrial, así como su ajuste al proyecto de explotación, a sus planes de labores, y a las prescripciones dictadas por la Autoridad Minera. 26.2 Esta periodicidad podrá ser reducida por la Autoridad Minera mediante resolución.	Sí	Revisar redacción según redacción del art 19.2.
27. Inspecciones de maquinaria minera móvil diseñada para operaciones a cielo abierto.	296	Modificar redacción para evitar confusiones	No se entiende bien si esto es la inspección técnica de maquinaria móvil minera ya existente. En ese caso, aclarar y mejorar redacción. La maquinaria móvil ya se encuentra obligada a pasar un control (ITV), por lo que incluir un nuevo control no proporciona ninguna mejora. Por último, estas inspecciones no aplican a otras actividades como la subterránea, cuestión que debería de homogeneizarse	1. Si se tratase de otra inspección adicional, se propone suprimir 2. Alternativamente, se propone la redacción: La maquinaria minera móvil utilizada para operaciones a cielo abierto será objeto de una inspección técnica por parte de una ECA 3. Homogeneizar para el resto de las actividades	No	Redacción existente en la ITC 02.2.01 (Orden ITC/1607/2009) y en sus especificaciones técnicas en vigor sobre inspección de MMM: ET 2010-1-01 (2010) y ET 2011-01-17 & ET 2012-01-17 (2017).
27. Inspecciones de maquinaria minera móvil diseñada para operaciones a cielo abierto.	297	Modificación de la redacción	No se entiende bien si esto es la inspección técnica de maquinaria móvil minera ya existente u otra nueva	Propuesta: La maquinaria minera móvil utilizada para operaciones a cielo abierto será objeto de una inspección técnica por parte de una ECA	No	Ver Nº 296.
27. Inspecciones de maquinaria minera móvil diseñada para operaciones a cielo abierto.	298	Título Apdo.- 1 1. La maquinaria minera móvil diseñada para operaciones a cielo abierto será objeto de una inspección técnica por parte de una ECA al objeto de verificar el resultado de las	¿Qué es "maquinaria minera móvil <u>diseñada</u> para operaciones a cielo abierto"? ¿Y para minería subterránea? No se contempla este aspecto en el Capítulo III No existe realmente maquinaria móvil diseñada - específicamente para cielo abierto- salvo excepciones muy específicas (rotopaldas, scrapers,...). Lo habitual son cargadoras,	Aclarar conceptos, usos y la referencia a maquinaria utilizada en interior. 1. La maquinaria minera móvil diseñada para operaciones a cielo abierto será objeto de una inspección técnica por parte de una ECA al objeto de verificar el correcto estado de funcionamiento.	No	Ver Nº 296.



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
		operaciones de reparación y mantenimiento realizadas.	excavadoras, buldozers, carros de perforación,... maquinaria normalizada que se utiliza en obra civil y otras muchas operaciones no mineras.			
CAPÍTULO III. Labores subterráneas.						
28. Proyecto de Labores subterráneas.	299	Título del artículo	Mantener la nomenclatura utilizada y conocida de la nomenclatura de proyecto de explotación	Unificar nomenclatura: "Proyecto de explotación de labores subterráneas"	Sí	Se revisa redacción.
28. Proyecto de Labores subterráneas.	300	1. El proyecto de explotación contendrá el conjunto de estudios y datos necesarios para justificar y <u>definir la explotación</u> , sus características, sus modificaciones sustanciales, así como las medidas de seguridad previstas para evitar daños a personas, bienes <u>y al medio ambiente</u> , debiendo justificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y sus instrucciones técnicas complementarias, así como cualquier otro requisito legal de aplicación. (...) 3. El desarrollo del proyecto se realizará en los planes de labores anuales.	1. Excede del objeto de este RSM, sólo se deberían recoger cuestiones de seguridad. 3. Esta cuestión está ya está recogida en la legislación sectorial, por lo que se sugiere su eliminación.	40. 1. Modificar. 3. El desarrollo del proyecto se realizará en los planes de labores anuales.	No	Ver Nº 275.
28. Proyecto de labores subterráneas.	301	Medidas de seguridad?	Recordar que este proyecto está sujeto al régimen de autorización y regulado en la Ley de Minas y su Reglamento. En lo que se refiere a la seguridad del diseño minero y a la seguridad ambiental. En lo que se refiere a la seguridad y salud laboral ya está el Documento de Seguridad y Salud.	Matizar este artículo de acuerdo con lo señalado.	No	Ver Nº 276.
28. Proyecto de labores subterráneas.	302	Ver comentarios de los proyectos a cielo abierto.	(Nº 278, 279 y 280)		No	Ver Nº 278, 279 y 280.
29. Labores subterráneas.	303	Adaptar la redacción en consonancia con el objeto del desarrollo normativo	Una ITC no puede regular la protección del medio ambiente. Eso será en desarrollo del proyecto de explotación o del RD 975/2009 pero no en el estricto ámbito de la seguridad minera.	Propuesta de redacción 2. El diseño y el desarrollo de las labores de las explotaciones mineras subterráneas seguirán los requisitos y obligaciones que se establecen en la ITC XX, cuyo objetivo consiste en evitar danos a las personas, y bienes y al medio ambiente.	No	Ver Nº 1.
29. Labores subterráneas.	304	2. El diseño y el desarrollo de las labores de las explotaciones mineras subterráneas seguirán los requisitos y obligaciones que se establecen en la ITC XX, cuyo objetivo consiste en evitar daños a las personas, bienes y <u>al medio ambiente</u> .	2. Una ITC no puede regular la protección del medio ambiente. Eso será en desarrollo del proyecto de explotación o del RD 975/2009 pero no en el estricto ámbito de la seguridad minera.	41. 2. Modificar	No	Ver Nº 1.
29. Labores subterráneas.	305	1.Sobra.		Incluir en el contenido del art. 28	Sí	Se incluye en artículo posterior.
29. Labores subterráneas.	306	Ver comentarios de labores a cielo abierto.			Sí	Ver Nº 305.
30. Autorizaciones de nuevos trabajos o reanudación.	307	1. Adicionalmente a lo dispuesto en el artículo 19, el comienzo, o la reanudación después de una <u>parada prolongada</u> , de labores subterráneas requerirá de autorización administrativa por parte de la Autoridad Minera. 2. Para ello, se presentará en la Autoridad Minera un proyecto de labores subterráneas en el que se ponga de manifiesto el cumplimiento de las especificaciones exigidas por las instrucciones técnicas complementarias de este Reglamento, así como de las prescritas por las demás	1. Qué se entiende por parada prolongada? Se debe de entender que se refiere a la reanudación después de una "paralización temporal" aprobada por la AM.	42. 1. Concretar el término parada prolongada.	Sí	Se revisa la redacción del apartado, es suficiente la referencia en el art 19.



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
		disposiciones legales que le afecten. (...) 3. Las modificaciones de las instalaciones que no afecten sustancialmente a las mismas se comunicarán a la Autoridad Minera y podrán realizarse sin necesidad de presentar documentación adicional si, en un plazo <u>no superior a 15 días</u> , dicho órgano competente no determina lo contrario. En otro caso, cuando la Autoridad Minera así lo determine, o bien cuando la modificación de las labores afecte sustancialmente a las mismas, será necesaria la presentación de un proyecto o documentación detallada de las modificaciones a realizar.	3. Se considera que el plazo de 15 días es muy breve para poder llevar desde la AM esta actuación.	3. Revisar plazo.	Sí	Se modifica a un mes. Acorde con Nº 242.
30. Autorizaciones de nuevos trabajos o reanudación.	308	Apdo.- 1 -ambigüedad en el término “parada prolongada” “proyecto de labores”	Las suspensiones temporales para recursos en régimen de concesión se consideran en la Ley de Minas. No se establece la autorización para la suspensión temporal. Se ha de requerir la presentación de una memoria que defina las medidas de seguridad y mantenimiento durante la suspensión. NO SE HA CONSIDERADO ESTO PARA LAS EXPLOTACIONES A CIELO ABIERTO.	Parada superior a seis meses. Regular la suspensión temporal: Motivación de la suspensión y condiciones de seguridad durante el período de suspensión (accesos, aguas, vertidos, etc. La reanudación se realizará previa presentación de mediante memoria o proyecto – cuando sea necesario acometer actuaciones que requieran proyecto- de recuperación de labores, accesos, instalaciones, etc., suscrita por la dirección facultativa. + Plan de Labores para el resto del año. Extender esta regulación a cielo abierto / sondeos /... o quizá se pueda colocar entre condiciones generales, para no repetir ideas en cada capítulo.	Sí	Ver Nº 307.
	309		El plazo para la aprobación de modificaciones NO sustanciales por silencio resulta corto.	UN MES	Sí	Ver Nº 307
	310		Aclarar si el Proyecto de una modificación sustancial está sujeto a autorización.	3.- ...En otro caso, cuando la Autoridad Minera así lo determine, o bien cuando la modificación de las labores afecte sustancialmente a las mismas, será necesaria la presentación de un proyecto o documentación detallada de las modificaciones a realizar para su autorización por la Autoridad Minera.	Sí.	Se modifica el artículo 19.1 para una mejor comprensión.
30. Autorizaciones de nuevos trabajos o reanudación.	311	Según lo indicado en artículo 19	Además lo correspondiente a las instalaciones es redundante en el 30.3 ya queda expresado en el artículo 20.3	1.- Adicionalmente a lo dispuesto en el artículo 19, el comienzo, o la reanudación después de una parada prolongada, de labores subterráneas requerirá de autorización administrativa por parte de la Autoridad Minera. 2.- Para ello, se presentará en la Autoridad Minera un proyecto de labores subterráneas en el que se ponga de manifiesto el cumplimiento de las especificaciones exigidas por las instrucciones técnicas complementarias de este Reglamento, así como de las prescritas por las demás disposiciones legales que le afecten. No obstante, lo indicado en el párrafo anterior, las instrucciones técnicas complementarias podrán establecer la sustitución del proyecto por otro documento más sencillo en aquellos casos en que la menor peligrosidad y condiciones de dichas labores así lo aconsejen. 3.- Las modificaciones de las instalaciones que no afecten sustancialmente a las mismas se comunicarán a la Autoridad Minera y podrán	No	Se mantiene el esquema



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
				<p>realizarse sin necesidad de presentar documentación adicional si, en un plazo no superior a 15 días, dicho órgano competente no determina lo contrario.</p> <p>En otro caso, cuando la Autoridad Minera así lo determine, o bien cuando la modificación de las labores afecte sustancialmente a las mismas, será necesaria la presentación de un proyecto o documentación detallada de las modificaciones a realizar.</p>		
30. Autorizaciones de nuevos trabajos o reanudación.	312	Apartado 1. Definir qué es una "parada prolongada". Apartado 3. Requerir autorización de la Autoridad Minera para cualquier modificación de las instalaciones.	Ambigüedad. Genera problemas de aplicación.	Se propone que una parada prolongada sea una mayor a 1 año. Se propone que cualquier modificación de las instalaciones requiere aprobación previa por parte de la Autoridad Minera.	No	Dependerá del caso a caso.
30. Autorizaciones de nuevos trabajos o reanudación.	313	No existe artículo análogo en el caso de las explotaciones a cielo abierto.	El Reglamento General para el Régimen de la Minería establece un límite a la paralización de todas las explotaciones, también en cielo abierto.	Imponer las mismas condiciones en caso del cielo abierto. O, en caso contrario, modificar lo previsto al respecto en el Reglamento General para el Régimen de la Minería (artículos 31 y 106)	No	Se mantiene el esquema de comunicación en el caso de cielo abierto y autorización en caso de labores subterráneas. Para prolongada y paralización temporal no son sinónimos.
	314	2. En el caso de explotaciones subterráneas no parece sencillo que se puedan dar casos de menor peligrosidad		Eliminar el segundo párrafo de este punto 2.	No	Ver nº 313
30. Autorizaciones de nuevos trabajos o reanudación.	315	Sería interesante incluir una mención a la inspección de labores subterráneas antiguas o abandonadas		La inspección de labores subterráneas antiguas o abandonadas deberán realizarse bajo la supervisión de una dirección facultativa y con arreglo a un protocolo o procedimiento de seguridad que deberá ser presentado previamente a la Autoridad Minera para su aprobación.	No	Contenido incluido en ITC SM-IND-15 Labores Subterráneas. Proyecto.
31. Desarrollo de las labores subterráneas.	316	Ver Alegación Nº 11 en referencia a las DIS (Nº 45)	Ver Comentario Nº 11 en referencia a las DIS (Nº 45)	Ver Propuesta Nº 11 en referencia a las DIS (Nº 45)	No	Ver Nº 45.
31. Desarrollo de las labores subterráneas.	317	No se hace alusión a Inspecciones periódicas.	Al igual que para cielo abierto, maquinaria minera, plantas de tratamiento, sería necesario introducir un artículo o poner un 31 bis haciendo alusión a las ECA's	Propuesta de redacción del Art. 31 bis: 1. Las labores de las industrias extractivas subterráneas se deberán someter, como mínimo, a una inspección de una ECA cada dos años, al objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos seguridad minero-industrial, así como su ajuste al proyecto de explotación y sus planes de labores. 2. Esta periodicidad podrá ser reducida por la Autoridad Minera.	No	No se prevé régimen de inspección periódica a las labores subterráneas, ya que se mantiene el esquema de autorización previa.
31. Desarrollo de las labores subterráneas.	318	Las labores subterráneas van a mantener el esquema actual de aprobación, por lo que seguirán requiriendo de autorización previa. Por ese motivo, en el nuevo Reglamento no se prevén inspecciones obligatorias de ECAs, a diferencia de las industrias extractivas a cielo abierto (Art. 26), las plantas de tratamiento (Art. 38) y las instalaciones de residuos mineros (Art. 40). No se está de acuerdo con que no se requieran inspecciones por ECA en el desarrollo de las labores subterráneas.	Se detecta la disparidad de criterios existentes entre diferentes Autoridades Mineras, establecidos vía resolución, a la hora de prescribir las inspecciones realizadas por ECA. Con objeto de unificar criterios, incluso dentro de las provincias de una misma CC.AA., se destaca la necesidad de establecer un mínimo esquema de inspecciones llevadas a cabo por ECAs en el desarrollo de las labores subterráneas, diferenciando entre las situaciones de actividad y de paralización de labores.	Art. 32' Las labores subterráneas se deberán someter, como mínimo, a una inspección de una ECA cada año, al objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos de seguridad minero-industrial, así como su ajuste al proyecto de explotación y sus planes de labores. Las labores subterráneas en situación de una parada prolongada, se deberán someter, como mínimo, a una inspección de una ECA cada dos años, al objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos de seguridad minero-industrial, así como su ajuste al proyecto de explotación y sus planes de labores.	No	No se prevé régimen de inspección periódica a las labores subterráneas, ya que se mantiene el esquema de autorización previa.
31. Desarrollo de las labores subterráneas.	319	Punto 1.	Nueva redacción / organización del contenido.	El desarrollo de las labores en industrias extractivas subterráneas se regulará mediante DD.II.SS. que contendrán al menos las medidas que regulan los aspectos básico siguientes: Puntos 1.1 y puntos 1.2	Sí	Se revisa redacción.



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
31. Desarrollo de las labores subterráneas.	320	Ver comentarios de desarrollo de las labores a cielo abierto.	El enunciado es poco concreto y, por lo tanto, no aporta mucho y sí alarga el texto.	Eliminar este artículo.	Sí	Ver Nº 305.
31. Desarrollo de las labores subterráneas.	321	VER ALEGACIÓN 7 (Nº 49) ¿Qué sucede con los certificados de aptitud de maquinistas de extracción por cabrestante? ¿han desaparecido del reglamento? ¿Y los de maquinistas de interior?	El transporte de personal en los pozos es de una gran responsabilidad y conlleva un riesgo considerable. En Canarias hay cientos de pozos a los que se accede habitualmente mediante cabrestante y la aptitud del maquinista está reconocida por el correspondiente certificado.	Se propone añadir un artículo dedicado a la maquinaria y maquinistas específicos para explotaciones subterráneas que no se contemplan en el artículo 21.3 de disposiciones comunes	N/A	Ver grupo de ITC de labores subterráneas
32. Labores subterráneas con atmósferas potencialmente explosivas, con propensión a fuegos y con riesgo de fenómenos gasodinámicos.	322	La clasificación de estas labores, independientemente de la propuesta por parte del explotador y del criterio de la Autoridad Minera, precisaría de informe independiente por parte de una ECA.	Con objeto de unificar criterios dentro del territorio español e incluso entre provincias de una misma CC.AA., se ve la necesidad de que sea una ECA quien proponga la clasificación de las labores subterráneas con atmósferas potencialmente explosivas, con propensión a fuegos y con riesgo de fenómenos gasodinámicos.	Art 32.1 Las labores subterráneas, en su totalidad o parcialmente, serán clasificadas respecto a la presencia de atmósferas potencialmente explosivas (gases combustibles y polvos inflamables), así como al riesgo de propensión al fuego y a fenómenos gasodinámicos, previo informe emitido por una ECA.	No	Se mantiene el esquema de solicitud de clasificación por parte del titular del centro.
32. Labores subterráneas con atmósferas potencialmente explosivas, con propensión a fuegos y con riesgo de fenómenos gasodinámicos.	323	Art.- 32.2 pag 29.- El empresario definirá el método de explotación....		Debería decir: El empresario, bajo el criterio técnico competente, propondrá el método de explotación... que se tendrá que sustanciar en un proyecto específico para este tipo de labores. SE REQUIERE AQUÍ UN CONTROL ADMINISTRATIVO MÁS ESTRECHO: RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN DE PROYECTO.	Sí	Se revisa redacción
32. Labores subterráneas con atmósferas potencialmente explosivas, con propensión a fuegos y con riesgo de fenómenos gasodinámicos.	324	El segundo párrafo no dice nada en concreto.	Dado que se lo que se dice es un precepto general de la normativa preventiva, no es preciso repetirlo y alargar el texto sin aportar nada específico	Eliminar este segundo párrafo	No	No es materia preventiva.
CAPÍTULO IV. Sondeos.						
33. Proyecto de explotación por sondeos.	325	Ver Alegación Nº 38 (Nº 135)	Ver Comentario Nº 38(Nº 135)	Ver Propuesta Nº 38(Nº 135)	Sí	Ver Nº 135. Se añade definición de modificación sustancial en art. 3.
33. Proyecto de explotación por sondeos.	326	Adaptar la redacción en consonancia con el objeto del desarrollo normativo	No es este el ámbito para regular la protección del medio ambiente. Eso será en desarrollo del proyecto de explotación o del RD 975/2009 pero no en el estricto ámbito de la seguridad minera.	Propuesta de redacción: 1. El proyecto de explotación por sondeos contendrá el conjunto de estudios y datos necesarios para justificar y definir la explotación, sus características, sus modificaciones sustanciales, así como las medidas de seguridad previstas para evitar daños a personas, y bienes y al medio ambiente , debiendo justificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y sus instrucciones técnicas complementarias, así como cualquier otro requisito legal de aplicación.	No	Ver Nº 1.
33. Proyecto de explotación por sondeos.	327	1. El proyecto de explotación por sondeos contendrá el conjunto de estudios y datos necesarios para justificar y definir la explotación, sus características, sus modificaciones sustanciales, así como las medidas de seguridad previstas para evitar daños a personas, bienes y al medio ambiente, debiendo justificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y sus instrucciones técnicas complementarias, así como cualquier otro requisito legal de aplicación.	Excede del objeto de este RSM, sólo se deberían recoger cuestiones de seguridad.	43. Modificar	No	Ver Nº 1.



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
33. Proyecto de explotación por sondeos.	328	Habría que definir los sondeos no destinados a explotación: investigación minera, captación de aguas no mineras –si se quiere incorporar este tipo de sondeos.	¿Únicamente el proyecto para los de explotación? ¿y para los demás? En el artículo 34 se hace la clasificación de los tipos de sondeos. En este art.33 parece que se refiere sólo a los de explotación. El uso del concepto “explotación” se podría confundir con los denominados, en el art. 34, “sondeos de explotación”	Artículo 33. Proyecto de ejecución.	Sí	Se acepta.
33. Proyecto de explotación por sondeos.	329	Contenido genérico		Podría eliminarse	No	
33. Proyecto de explotación por sondeos.	330	Una ITC debería establecer el contenido mínimo del proyecto	Se debería añadir un párrafo que haga referencia al contenido mínimo del proyecto que figura en la ITC.		Sí	Incluido en apartado 3 de la ITC SM-IND-21 SONDEOS
34. Sondeos.	331	Homogeneizar criterios	Aplicar el mismo criterio para actividades similares	Aclarar	No	Según actividades recogidas en el ámbito de aplicación.
34. Sondeos.	332	Adaptar la redacción en consonancia con el objeto del desarrollo normativo	No es el ámbito de este RSM el adecuado para la protección del medio ambiente.	Propuesta de redacción: 3. El diseño y la ejecución de los sondeos seguirán los requisitos y obligaciones que se establecen en la ITC XX cuyo objetivo consiste en evitar daños a las personas, y bienes y al medio ambiente	No	Ver Nº 1.
34. Sondeos.	333	Adaptar la redacción en consonancia con el resto de normativa	En ninguna norma con rango de ley se indica que los sondeos hayan de ser autorizados, a excepción de los sondeos que se usen como sistema de explotación. Incluir esta exigencia va en contra de la reserva de ley contenida en el art. 17 de la Ley 30/2013 de Garantía de la Unidad de Mercado. Se debería de contemplar el control de los sondeos (que no sean los de extracción) a través de las declaraciones responsables o comunicaciones previas.	4. Con carácter general, para la ejecución de sondeos se habrá de presentar ante la autoridad minera una comunicación previa de su ejecución en la que se justifique el cumplimiento de las medidas de seguridad contempladas en este Reglamento de Seguridad Minera y demás normativa de aplicación. Además de lo dispuesto en el artículo 19, se comunicará con suficiente antelación a la Autoridad Minera el inicio de la ejecución de los sondeos.	No	Se trata de una comunicación; no de una autorización. La ejecución de sondeos, normalmente en zonas alejadas de la explotación o en terrenos en investigación, son trabajos generalmente aislados. Para un control efectivo de estas actuaciones generalmente temporales, se mantiene el criterio de comunicación a la Autoridad Minera (principio de precaución), acorde al art 17.3 de la LGUM.
34. Sondeos.	334	Indica que se comunicará con suficiente antelación a la Autoridad Minera la ejecución de los sondeos	No se establecen plazos de entrega de la documentación para la ejecución de sondeos	Establecer dichos plazos en el artículo	Sí	Ver Nº 341
34. Sondeos.	335	Se elimina la referencia a los recursos geotérmicos que, con carácter general, se recoge en el artículo 107 del vigente reglamento, y quedan fuera del ámbito del nuevo los de baja entalpía. Una circunstancia similar es la referida a los trabajos de prospección y explotación de aguas subterráneas o clasificadas (minero-medicinales o industriales) a los que se refiere el artículo 108 del vigente reglamento.	Tal como se indica en la exposición de motivos, se han excluido del ámbito de aplicación del nuevo reglamento los sondeos para la captación de agua subterránea o de geotermia de muy baja entalpía. En consecuencia, se incluye un artículo, el número 35, referido únicamente a los recursos geotérmicos de media y alta entalpía. Aunque sí serán de aplicación subsidiariamente las instrucciones técnicas complementarias referidas a los sondeos mineros, se considera que no es procedente la exclusión referida (tampoco las de las aguas clasificadas). Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que la Ley 54/1980 de modificación de la Ley de Minas con especial atención a los minerales energéticos incluye en su primer artículo, entre otros, a los recursos geotérmicos.	El artículo 34 incluirá en la clasificación de los sondeos los referidos a la prospección y explotación de aguas subterráneas y clasificadas (minero-medicinales o industriales) y cualquier trabajo e investigación de recursos geotérmicos.	No	Ve nº 5 y nº 6. Además, la investigación de recursos geotérmicos está incluida dentro de la definición de “industria extractiva por sondeos”.
34. Sondeos.	336	3. El diseño y la ejecución de los sondeos seguirán los requisitos y obligaciones que se establecen en la ITC XX cuyo objetivo consiste en evitar daños a las personas, bienes y <u>al medio ambiente</u> .	No es el ámbito de este RSM el adecuado para la protección del medio ambiente.	44. Modificar	No	Ver Nº 1.
34. Sondeos.	337	Apartado 2 Apartado 3	El artículo se titula como el CAPÍTULO... Tipos de sondeos. ¿Dónde se definen? Se insiste sin necesidad en “cuyo objetivo consiste en evitar daños a las personas, bienes y al medio ambiente”. Ya está claro cuál es la finalidad del Reglamento.	Al menos los tipos se deben definir en el Reglamento, no es materia de una ITC. 3. El diseño y la ejecución de los sondeos seguirán los requisitos y obligaciones que se establecen en la ITC XX.	No	Se definen a nivel ITC por ser prescripciones diferentes a cada uno de ellos. El RGNBSM de 1985 ya incluía la referencia al medio ambiente.



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
				Esto se puede aplicar en todos los artículos análogos.		Art. 2.4 (objeto) "La protección del suelo cuando las explotaciones y trabajos puedan afectar a terceros". Arts. 55 (subterráneo) y 111 (cielo abierto) "...proyecto completo del trabajo o explotación que se pretende realizar, detallando su finalidad, sistema de explotación o trabajo y medios a emplear, así como las medidas de seguridad previstas para evitar daños a personas, bienes y al medio ambiente".
	338	Apartado 4	¿Cuánto es "suficiente"? Un Reglamento debería marcar pautas más concretas o al menos unos mínimos.	"... se comunicará a la Autoridad Minera, con al menos tres/cinco días de antelación, el inicio... " Con el objeto de poder planificar, en su caso, una visita de inspección. Pero depende del tipo de sondeo y de la importancia de la instalación. Esto parece pensado para las campañas de sondeos de investigación minera.	Sí	Ver Nº 341.
34. Sondeos.	339	4. Si el proyecto está autorizado, no se observa la necesidad de avisar. No se hace con otros tipos de trabajos		Eliminar el punto 4	No	Ver Nº 333.
34. Sondeos.	340	Definir sondeo de investigación, sondeo de explotación y sondeo tecnológico ¿suficiente antelación?	Es necesario definir el concepto de suficiente antelación.	Plazo mínimo: 15 días	Sí	Ver Nº 341.
34. Sondeos.	341	34.2 Además de lo dispuesto en el artículo 19, se comunicará con suficiente antelación a la Autoridad Minera el inicio de la ejecución de los sondeos.	Se considera conveniente eliminar en lo posible las indeterminaciones como "con suficiente antelación" y concretar el plazo.	34.4 Además de lo dispuesto en el artículo 19, el inicio de la ejecución de los sondeos se comunicará, al menos, 3 días hábiles antes a la Autoridad Minera.	Sí	Se revisa el apartado 4.
35. Recursos geotérmicos de media y alta entalpía. (Cantabria)	342	Únicamente se hace referencia a los recursos geotérmicos de media y alta entalpía.	Se reitera lo comentado respecto al artículo 34.	El artículo 35 se referirá de forma genérica a recursos geotérmicos.	No	Ver Nº 335.
35. Recursos geotérmicos de media y alta entalpía.	343	Contenido escaso.	Lo dejamos todo para las ITCs.	Aún sin entrar en detalles se debería dar algo más de contenido.	N/A	
35. Recursos geotérmicos de media y alta entalpía.	344	Ver alegación 10 (Nº 27)		Eliminar este artículo	No	Ver Nº 27.
35. Recursos geotérmicos de media y alta entalpía.	345	En ningún apartado del Reglamento se hace mención a "Baja Entalpía", únicamente a Muy Baja, Media y Alta. En relación a las "medidas complementarias pertinentes". No entendemos con qué alcance.	¿qué sucede con los recursos geotérmicos de baja entalpía? Incluir definición de geotermia de Baja Entalpía en el artículo definiciones.		Sí	Ver Nº 161.
35. Recursos geotérmicos de media y alta entalpía.	346	Qué es un recurso geotérmico de baja, media y alta entalpía Hay indefinición Aparte de esto, la ejecución de sondeos lleva los mismos riesgos durante su perforación independientemente de su finalidad	Se tiende a clasificar las actividades por su fin no por su medio	No excluir la ejecución de NINGÚN sondeo del ámbito del presente Reglamento. La explotación ya es cuestión aparte, pero la ejecución de los sondeos presenta una serie de riesgos comunes para para todos.	No	
36. Hidrocarburos.	347	36. Hidrocarburos.		Contenido escaso.	N/A	No hay propuesta
36. Hidrocarburos.	348	Si se rigen por su normativa específica, no es preciso citarlos aquí		Eliminar este artículo		Por coherencia con el art. 109 actual del RGNBSM y el art 35.1.10 del RD 2632/1976.
36.BIS Aguas Subterráneas	349	VER ALEGACIÓN 4 Al igual que con los hidrocarburos debería	Una cosa es la autorización de aprovechamiento y otra el cómo	Se propone no eliminar la ejecución de sondeos de explotación de aguas subterráneas del reglamento y	Parcial	Ver Nº 80.



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
		incluirse en el Reglamento, no como una disposición adicional La explotación de aguas subterráneas no se lleva a cabo solo por sondeos.	se aprovecha. La autoridad hidráulica autoriza la explotación pero la autoridad minera supervisa la ejecución de los trabajos	supeditar la aprobación del proyecto de ejecución del sondeo a la autorización previa de la autoridad hidráulica		
37.TER. Vertidos e inyecciones	350	VER ALEGACIÓN 4	Idem anterior	Idem anterior	Parcial	Ver Nº 80
CAPÍTULO V. Plantas de tratamiento.						
37. Planta de tratamiento.	351	Ver Alegación Nº 41 y 45 (Nº 138 Y 142)	Ver Comentario Nº 41 y 45 (Nº 138 Y 142)	Ver Propuesta Nº 41 y 45 (Nº 138 Y 142)	Parcial	Planta de tratamiento.
37. Planta de tratamiento.	352	Concepto indeterminado	Se indica: <i>Las plantas de tratamiento se encuentran sujetas a las prescripciones de la normativa técnica constructiva e industrial en lo no regulado específicamente en este capítulo.</i>	Se necesita especificar el alcance de la exclusión	No	Se establecen requisitos supletorios en su construcción y funcionamiento.
37. Planta de tratamiento.	353	2. Las líneas de producción de las plantas de tratamiento, entre otras las operaciones de conminución, clasificación, separación o concentración, estarán diseñadas según los requisitos y obligaciones que se establecen en la ITC XX, cuyo objetivo consiste en evitar daños a las personas, bienes <u>y al medio ambiente.</u> (...) 4. Las <u>plantas de tratamiento semimóviles</u> estarán sujetas a las prescripciones de este capítulo, adaptadas a sus condiciones específicas.	2. No es el ámbito de este RSM el adecuado para la protección del medio ambiente 4. Las plantas móviles quedan fuera del ámbito del RSM	45 2. Modificar 4. Concretar	No No	Ver Nº 1. Ver art. 3 definiciones.
37. Planta de tratamiento.	354	No se hace referencia a los establecimientos de beneficio, lo que sería coherente con la Ley de Minas y su Reglamento.		Referir explícitamente las plantas de tratamiento a la Ley de Minas, como "establecimientos de beneficio"	Parcial	Planta de tratamiento.
37. Planta de tratamiento.	355	Se han de eliminar en el 37.2 los siguientes términos: ,entre otras las operaciones de conminución, clasificación, separación o concentración,	En concordancia con lo indicado en el apartado de las definiciones para la línea de producción, de modo que en una ITC se concreten con exactitud las distintas operaciones del ámbito del RGSM.	2. Las líneas de producción de las plantas de tratamiento estarán diseñadas según los requisitos y obligaciones que se establecen en la ITC XX, cuyo objetivo consiste en evitar daños a las personas, bienes y al medio ambiente.	No	Ver nº 148.
37. Planta de tratamiento.	356	Las plantas de tratamiento son establecimientos industriales, no específicos mineros	Como establecimientos industriales, no precisan una regulación genérica	Eliminar este artículo	No	El Reglamento recoge requisitos para instalaciones minero-industriales.
37. Planta de tratamiento.	357	VER ALEGACIÓN 11 respecto al concepto de planta de tratamiento y su condición de aneja una explotación	Por ejemplo, la Directiva 2006/21/CE sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas no hace distinción en cuanto a la proximidad de las plantas de tratamiento a las explotaciones. Excluye de su aplicación aquellas plantas alimentadas con material que no proceda directamente de una explotación minera, es decir, excluye, por ejemplo, las plantas de reciclaje, pero no impone ninguna condición de cercanía a aquella.	Reconsiderar el tema de las plantas de tratamiento.	No	Se mantiene la redacción
37. Planta de tratamiento.	358	¿1 año? ¿2años?		Uniformizar a un año.	No	La medida transitoria no es el régimen propuesto de inspecciones de 2 años de periodicidad.



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
38. Inspecciones periódicas de las plantas de tratamiento.	359	Ver Alegación Nº 12 (Nº 52)	Ver Comentario Nº 12 (Nº 52)	Ver Propuesta Nº 12 (Nº 52)	No	Ver Nº 52.
38. Inspecciones periódicas de las plantas de tratamiento.	360	Eliminar posible duplicidad	Hay que tener presente que las plantas sujetas a SEVESO "Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas" están obligadas a pasar anualmente una inspección por organismo de control autorizado.	1. Definir si las plantas sujetas a SEVESO, además de pasar una inspección anual deben pasar otra bienal. 2. Simplificar la revisión para eliminar duplicidades.	No	Ver art 2.2.e) del RD 840/2015. Ámbitos de aplicación distintos. La función de los OCM será únicamente comprobar que efectivamente se han llevado a cabo las inspecciones periódicas por OCAs
38. Inspecciones periódicas de las plantas de tratamiento.	361	Eliminar posible duplicidad	Hay que tener presente que las plantas sujetas a SEVESO "Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas" están obligadas a pasar anualmente una inspección por organismo de control autorizado.	Excluir las plantas acogidas al RD 840/2015 de estas inspecciones	No	Ver Nº 360.
38. Inspecciones periódicas de las plantas de tratamiento.	362	1. Las plantas de tratamiento se <u>deberán someter, como mínimo, a una inspección de una ECA cada dos años</u> al objeto de verificar el cumplimiento de los <u>requisitos seguridad minero-industrial</u> de la línea de producción y, de manera formal, del resto de requisitos de los reglamentos industriales que le sean de aplicación. 2. La inspección <u>de la ECA</u> , que seguirá lo previsto en la ITC XX, indicará: a) <u>La correspondencia con el proyecto original o sus modificaciones.</u> b) Que la línea de producción cumple con los requisitos exigidos. c) Que se han efectuado las <u>correspondientes revisiones periódicas, según el reglamento industrial de aplicación.</u>	1. Teniendo en cuenta que el objeto de la inspección es verificar el cumplimiento de los requisitos de seguridad minero-industrial, se considera que la inspección debería llevarse a cabo de ser el caso, por una OCAs acreditada en los correspondientes reglamentos de seguridad, no duplicar la actuación de las ECAs. Y teniendo en cuenta que ya existen inspecciones reglamentarias establecidas en la legislación industrial, imponer otra inspección a mayores debería ser a criterio de la AM. 2. Esta inspección sustituye a las reglamentarias que deben pasar por la ley de industria? Las inspecciones por parte de las ECAs/OCAs que no se circunscriban claramente a un tema de seguridad minero-industrial no deberían ser objeto de este RSM. En el caso de que las actas emitidas por la AM con sus correspondientes prescripciones difieran de los informes de las ECA/OCA ¿qué prevalece?	46. 1. Modificar el apartado 1 en cuanto que las inspecciones las lleven a cabo OCAs acreditadas en los correspondientes reglamentos de seguridad y que sea a criterio de la AM establecer su obligación. 2. Concretar contenido de las inspecciones	No	Solución en art 38.2 del RSM.
38. Inspecciones periódicas de las plantas de tratamiento.	363	Art. 38 pag 31.- Inspecciones ECA cada dos años.	Ya hay un control/inspección periódico por la autoridad minera. Debería ser opcional de cada administración.	1. <i>Las plantas de tratamiento se deberán someter, como mínimo cada dos años, a una inspección de la Autoridad Minera o de un OC, al objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos seguridad minero-industrial de la línea de producción y, de manera formal, del resto de requisitos de los reglamentos industriales que le sean de aplicación Las plantas de tratamiento.</i>	No	Ver Nº 52.
38. Inspecciones periódicas de las plantas de tratamiento.	364	Como establecimientos industriales, deberán someterse al tratamiento que les corresponde según la LPRL.	La evaluación de riesgos y la gestión de la PRL debería ser la que determine cómo gestionar estas instalaciones. En particular, hablamos de un conjunto muy amplio de instalaciones que pueden tener enormes diferencias entre unas y otras, y por lo tanto se considera muy difícil estandarizar su revisión, etc.	Eliminar este artículo	No	Ver Nº 356.
38. Inspecciones periódicas de las plantas de tratamiento.	365	38.1 Las plantas de tratamiento se deberán someter, como mínimo, a una inspección de una ECA cada dos años al objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos seguridad minero-industrial de la línea de producción y, de manera formal, del resto de requisitos de los reglamentos industriales que le sean de aplicación.	Teniendo en cuenta que las inspecciones periódicas de las labores de las industrias extractivas a cielo abierto (artº 26.1) y las inspecciones periódicas de las instalaciones de residuos mineros (arº 40) son cada tres años, se considera que la inspección periódica de los establecimientos de beneficio se podría ampliar también a los tres años para armonizar las inspecciones, máxime teniendo en cuenta que también hay que realizar inspección cada tres años para las instalaciones	38.1 Las plantas de tratamiento se deberán someter, como mínimo, a una inspección de una ECA cada tres años al objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos seguridad minero-industrial de la línea de producción y, de manera formal, del resto de requisitos de los reglamentos de seguridad industrial que le sean de aplicación.	No	Se mantiene 2 año para asegurar presencia de OCM en las explotaciones anualmente (plantas, explotaciones a cielo abierto, IRM, etc.)



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
			eléctricas en alta tensión (CT), todas ellas realizadas por ECA/OCA.			
38. Inspecciones periódicas de las plantas de tratamiento.	366	¿Se incluyen las plantas de embotellado de agua mineral?			N/A	Ver título I del RSM.
CAPÍTULO VI. Instalaciones de residuos mineros.						
39. Coordinación con la gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.	367	Ver Alegación Nº 11 (Nº 45) en referencia a las DIS	Ver Comentario Nº 11 en referencia a las DIS (Nº 45)	Ver Propuesta Nº 11 en referencia a las DIS (Nº 45)	N/A	
39. Coordinación con la gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.	368	A la vista del índice de ITC, se echa en falta una ITC para presas y balsas	No existe ITC al respecto, y se considera necesario unos criterios mínimos en este tipo de instalaciones	Introducir una ITC de presas y balsas	N/A	En coordinación con el IGME, se están realizando los estudios necesarios para valorar la pertinencia de añadir/recuperar determinados criterios mínimos homogéneos de seguridad en las presas y balsas mineras, sin que de momento exista un resultado concluyente que permita añadir prescripciones técnicas al respecto en este proyecto de real decreto
39. Coordinación con la gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.	369	No se considera necesario este artículo. 3	El punto 1 se limita a hacer referencia al RD 975/2009, lo cual no aporta nada nuevo ni específico. No se considera precisa una DIS Estas instalaciones ya están sujetas a proyecto específico y la gestión de sus riesgos se tratará tanto en ese proyecto como en el DSS.	Eliminar este artículo	No	Es necesario para coordinar el RD 975/2009, con la operación de labores a cielo abierto.
40. Inspecciones periódicas.	370	Ver Alegación Nº 12 (Nº 52)	Ver Comentario Nº 12 (Nº 52)	Ver Propuesta Nº 12 (Nº 52)	No	Ver Nº 52.
40. Inspecciones periódicas.	371	Las labores de explotación u operación de las instalaciones de residuos mineros se deberán someter, como mínimo, a una inspección de una ECA cada tres años al objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos de seguridad minero-industrial, así como su ajuste al <u>proyecto constructivo de la instalación de residuos mineros.</u>	Las inspecciones por parte de las ECAs que no se circunscriban claramente a un tema de seguridad minero-industrial no deberían incluirse en este RSM, ya que entran en el ámbito de la ordenación de la minería y es en su legislación donde se deberían regular.	47. Modificar	No	Es necesario para coordinar el RD 975/2009, con la operación de labores a cielo abierto.
40. Inspecciones periódicas.	372	Art. 40.- Inspección ECA	Ya hay un control/inspección por la autoridad minera. Debería ser opcional de cada administración.	<i>Las labores de explotación u operación de las instalaciones de residuos mineros se deberán someter como mínimo cada tres años, a una inspección de la Autoridad Minera o de un OC, al objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos de seguridad minero-industrial, así como su ajuste al proyecto constructivo de la instalación de residuos mineros.</i>	No	Coherencia con la DF5ª del proyecto de real decreto.
40. Inspecciones periódicas.	373	No se considera necesario	Ya existe todo un RD 975/2009 dedicado en gran parte a estas instalaciones, no se observa la necesidad de añadir nuevos requisitos, sino de exigir y seguir su cumplimiento.	Eliminar este artículo	No	Es necesario para coordinar el RD 975/2009, con la operación de labores a cielo abierto.
40. Inspecciones periódicas.	374	Inspección ECA residuos mineros	Cada tres años	Reducir a 1 o 2 años.	No	Coherencia con la DF3ª del proyecto de real decreto.
CAPÍTULO VII. Electricidad.						
CAPÍTULO VII. Electricidad.	375	ESTE CAPITULO DEBERÍA SER DE APLICACIÓN ÚNICAMENTE EN MINERÍA SUBTERRÁNEA, pues a cielo abierto debería estar amparado por las actuaciones derivadas de la Ley de Industria.			Sí	Se mantienen prescripciones técnicas en minería subterránea.
41. Instalaciones eléctricas de mina.	376	Simplificar atendiendo a la normativa de aplicación	El punto 3 indica que: <i>Las instalaciones eléctricas de las plantas de tratamiento no se consideran exclusivas de minas, atendándose en este caso a la reglamentación industrial correspondiente.</i> Debe prevalecer la normativa eléctrica en el ámbito de la seguridad industrial que recurrente y periódicamente es actualizada. No conviene que en el ámbito de la seguridad minera se haga una regulación paralela que, en unos años, quedaría obsoleta.	Aclarar la redacción ajustándose a la normativa de aplicación	Sí	Ver Nº 375



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
			Se. debería de regular en lo específico de la seguridad minera y no, en lo regulado ya en otras normas comunes: las instalaciones eléctricas en atmósferas explosivas.			
41. Instalaciones eléctricas de mina.	377	Simplificación de la redacción	El punto 3 indica: Las instalaciones eléctricas de las plantas de tratamiento no se consideran exclusivas de minas, atendiéndose en este caso a la reglamentación industrial correspondiente.	Propuesta: Las instalaciones eléctricas de las plantas de tratamiento se acogerán a lo previsto en la reglamentación de alta y baja tensión correspondiente.	Parcial	Se añade "... reglamentación ELÉCTRICA industrial..."
41. Instalaciones eléctricas de mina.	378	"3. Las instalaciones eléctricas de las plantas de tratamiento <u>no se consideran exclusivas de minas</u> , atendiéndose en este caso a la reglamentación industrial correspondiente".	3. De la redacción de este apartado se deduce que se elimina la "exclusión" que hace el Reglamento de Baja Tensión en relación a las instalaciones eléctricas mineras de exterior. ¿Pero qué ocurre con las instalaciones eléctricas en instalaciones de interior?	48. 3. Especificar lo relativo a las instalaciones eléctricas en interior.	Sí	Ver Nº 375
41. Instalaciones eléctricas de mina.	379	Título	Más general. Podría no incluir las plantas de tratamiento (apartado 3).	Artículo 41. Instalaciones eléctricas de mina .	No	Ver definición en artículo 3.
	380	Apartado 3	Redacción altamente confusa en el término "exclusivas"	3. En las instalaciones eléctricas de las plantas de tratamiento no se consideran exclusivas de minas, atendiéndose en este caso se atenderá también a la reglamentación industrial correspondiente. En definitiva no aporta nada. Se sugiere suprimirlo.	Sí	Se elimina "no se consideran exclusivas de minas".
41. Instalaciones eléctricas de mina.	381	Ver alegación 27	Por simplicidad, una instalación eléctrica de mina es una instalación eléctrica, y ya existen reglamentos generales suficientes para su consideración. Si acaso, conservar únicamente la especialidad para la minería subterránea	Eliminar este artículo. Si acaso, limitarse a las instalaciones eléctricas de interior	Sí	Ver Nº 375.
42. Puesta en servicio y mantenimiento.	382	Ver Alegación Nº 12 (Nº 52)	Ver Comentario Nº 12 (Nº 52)	Propuesta de redacción: 1.b) Cuando así se determine en la correspondiente ITC, la instalación deberá ser objeto de una inspección inicial por una ECA. 1.c) Se requerirá certificado de instalación debidamente diligenciado por la Autoridad Minera por el órgano competente de la Comunidad Autónoma a efectos del suministro.	No	Ver Nº 52.
42. Puesta en servicio y mantenimiento.	383	Mejora de la redacción		Propuesta: la puesta en servicio se llevará a cabo a través de una declaración responsable ante la Autoridad Minera en la que se detallará el cumplimiento de lo previsto en la reglamentación que corresponda, así como disponer del certificado de instalación debidamente diligenciado por el órgano competente de la Comunidad autónoma y el informe de inspección inicial por OCA si procede.	No	Según redacción del art. 20.
42. Puesta en servicio y mantenimiento.	384	"1. (...) b) Cuando así se determine en la correspondiente ITC, la instalación deberá ser objeto de una inspección inicial por una ECA."	1. Se considera más conveniente que la Inspección sea llevada a cabo por una OCA acreditada en los correspondientes reglamentos de seguridad.	49. 1. Modificar	No	Se mantiene prescripciones específicas mineras para minería subterránea. Se revisa redacción.
42. Puesta en servicio y mantenimiento.	385	Apartado 1	... instalaciones eléctricas de mina seguirá el procedimiento establecido en el artículo 20, ... Y en el art.20, se habla de instalación minero-industrial . Por otro lado, la reglamentación de BT, AT, etc. ya prevé el procedimiento de puesta en servicio y las revisiones periódicas. Habría que especificar para instalaciones DE INTERIOR Y PARA ATEX.	La puesta en servicio y utilización de las instalaciones eléctricas de mina seguirá el procedimiento establecido en el artículo 20, con las siguientes especificidades: Desarrollar –en la línea de RGNBSM. En general podemos entender que la puesta en servicio de equipos e instalaciones se podría definir de forma genérica y señalar "especificidades" en casos concretos.	Sí	Ver Nº 375.
	386	Apartado 2	Entendemos que se debería conservar la definición del apdo. 3.26.4 de la ITC 09.0.01 (BOE nº250 de 17/10/2017)	2. Toda instalación eléctrica de mina contará con una entidad un responsable de mantenimiento eléctrico cuyo nombramiento deberá ser comunicado a la Autoridad Minera.	Sí	Según redacción del art. 126 del RGNBSM, modificado por el art. 1.2 del Real Decreto 249/2010, de 5 de marzo.



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
42. Puesta en servicio y mantenimiento.	387		Este aspecto lo prevé el actual RGNBSM y no razones para no mantener esa posibilidad.	2. Toda instalación eléctrica de mina contará con una entidad responsable de mantenimiento eléctrico cuyo nombramiento deberá ser comunicado a la Autoridad Minera, salvo que la propia empresa cuente con un técnico responsable del mantenimiento integrado en el equipo facultativo.	No	Según redacción del art. 126 del RGNBSM, modificado por el art. 1.2 del Real Decreto 249/2010, de 5 de marzo.
42. Puesta en servicio y mantenimiento.	388	Ver alegación 27 (Nº 163)	Por simplicidad, una instalación eléctrica de mina es una instalación eléctrica, y ya existen reglamentos generales suficientes para su consideración. Si acaso, conservar únicamente la especialidad para la minería subterránea	Eliminar este artículo. Si acaso, limitarse a las instalaciones eléctricas de interior	No	Ver Nº 24.
42. Puesta en servicio y mantenimiento.	389	En explotaciones a cielo abierto eliminar que el certificado de instalación eléctrica haya de estar diligenciado por parte de la Autoridad Minera, pues lo reglamentos indicados en el artículo 41.2, son reglamentos derivados de la Ley 21/1992, de Industria. 42.2 ¿qué condiciones ha de cumplir la "entidad responsable de mantenimiento eléctrico"? 42.1.c concretar la autoridad que diligencia el boletín.	No tiene ningún sentido que por parte de la Autoridad Minera haya que diligenciar los certificados de instalaciones eléctricas en instalaciones que no están en minería subterránea, pues le son de aplicación los mismos reglamentos que a cualquier otra industria, y no entendemos porqué en este caso han de estar diligenciados por la autoridad minera. En la Comunidad de Madrid la Autoridad Minera y el órgano competente a efectos de suministro están en Consejerías diferentes. En este aspecto ¿Dónde presenta el usuario el certificado a diligenciar? De hecho puede presentarlo en los dos órganos pudiendo obtener dos tipos de resoluciones diferentes.		Sí	Ver Nº 375.
43. Prescripciones técnicas.	390	Ver alegación 27 (Nº 163)	Por simplicidad, una instalación eléctrica de mina es una instalación eléctrica, y ya existen reglamentos generales suficientes para su consideración. Si acaso, conservar únicamente la especialidad para la minería subterránea	Eliminar este artículo. Si acaso, limitarse a las instalaciones eléctricas de interior	Sí	Ver Nº 375
44. Inspecciones periódicas.	391	Ver Alegación Nº 12 (Nº 52)	Ver Comentario Nº 12 (Nº 52)	Ver Propuesta Nº 12 (Nº 52) Además, se deberá establecer por el plan de inspecciones al igual que en otras industrias	No	Ver Nº 52.
44. Inspecciones periódicas.	392	1. Sin perjuicio de la facultad que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 5 de este Reglamento, posee la Autoridad Minera para llevar a cabo, por sí misma, las actuaciones de inspección y control que estime necesarias, el cumplimiento de las disposiciones y <u>requisitos de seguridad minero-industrial</u> establecidos por el presente Reglamento, sus instrucciones técnicas complementarias y, los reglamentos electrotécnicos, deberá ser comprobado, en su caso, por una ECA acreditada en este campo reglamentario. A tal fin, la correspondiente instrucción técnica complementaria determinará: a) El contenido del proyecto o memoria técnica de diseño de las nuevas instalaciones o modificaciones. b) Las instalaciones y las modificaciones, reparaciones o ampliaciones de instalaciones que deberán ser objeto de inspección inicial, antes de su puesta en servicio. c) Las instalaciones que deberán ser objeto de inspección periódica. d) Los criterios para la valoración de las inspecciones, así como las medidas a adoptar como resultado de las mismas. e) Los plazos de las inspecciones periódicas.	1. Se considera más conveniente que la Inspección con objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos de seguridad minero-industrial sea llevada a cabo por una OCA acreditada en los correspondientes reglamentos de seguridad. Y para ámbitos más específicos (siempre que se circunscriban a un tema de seguridad minero-industrial) en los que no existan OCAs acreditadas por ENAC, las inspecciones las lleven a cabo las ECAs autorizadas por la AM para dichos ámbitos.	50. 1. Modificar	No	Ver Nº 384.



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
44. Inspecciones periódicas.	393	Art. 44.- Inspección ECA	¿Referencia a ECA o a OC?	1. Sin perjuicio de la facultad que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 5 de este Reglamento, posee la Autoridad Minera para llevar a cabo, por sí misma, las actuaciones de inspección y control que estime necesarias, el cumplimiento de las disposiciones y requisitos de seguridad minero-industrial establecidos por el presente Reglamento, sus instrucciones técnicas complementarias y, los reglamentos electrotécnicos, deberá ser comprobado, en su caso, por un OC acreditado una ECA acreditada en este campo reglamentario.	No	Ver Nº 384.
44. Inspecciones periódicas.	394	Incluir la aclaración propuesta.		Incluir que la inspección periódica por la ECA sea, al menos, cada 5 años.	No	Detalle en ITC correspondiente.
44. Inspecciones periódicas.	395	Ver alegación 27	Por simplicidad, una instalación eléctrica de mina es una instalación eléctrica, y ya existen reglamentos generales suficientes para su consideración. Si acaso, conservar únicamente la especialidad para la minería subterránea	Eliminar este artículo. Si acaso, limitarse a las instalaciones eléctricas de interior	Sí	Ver Nº 375.
CAPÍTULO VIII. Voladuras.						
45. Proyecto de voladuras.	396	Simplificar y homogenizar procedimientos	Debe de regularse con precisión el proyecto tipo de voladuras, su relación con el plan anual de labores y la coordinación con el área de industria de las subdelegaciones de gobierno para agilizar la tramitación de expedientes. Se debe de incluir el silencio administrativo positivo expreso en la aprobación del proyecto de voladuras.	Modificar la redacción para incluir y aclarar estos términos	No	Ya lo regula el capítulo. Sin propuesta.
45. Proyecto de voladuras.	397	En el apartado 3 se enumera las modificaciones que requieren aprobación.	Faltaría introducir otros supuestos	Añadir: - Variación en un 10% de la carga instantánea. - Variación en un 10% de la cantidad de explosivo por tipo de voladura anual.	No	No, a no ser que el incremento de cantidad afecte a las distancias de protección a bienes o personas
45. Proyecto de voladuras.	398	1. El proyecto de voladuras contendrá el conjunto de estudios y datos necesarios para justificar y definir los parámetros básicos de la voladura, así como las medidas de seguridad previstas para evitar daños a personas, bienes y al medio ambiente, debiendo justificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y sus instrucciones técnicas complementarias, así como cualquier otro requisito legal de aplicación.	1. No especifica si en los proyectos de voladura se incluye perforación y voladura o sólo voladura.	51. Especificar contenido proyecto.	N/A	Ver ITC SM-IND-24.
45. Proyecto de voladuras.	399	Apartado 3	Alusión explícita a la aprobación del proyecto. Añadir como caso de modificación a aprobar, el sistema de iniciación.	3. El proyecto de voladuras y, en su caso, las siguientes modificaciones del mismo, requerirán la correspondiente aprobación por parte de la Autoridad Minera: a) Tipo de explosivo utilizado. b) Esquemas de carga y tiro, incluido el sistema de iniciación. c) Distancias de protección a personas o bienes.	Parcial	Contenido en art. 46. Se añade el inciso "incluido el sistema de iniciación".
45. Proyecto de voladuras.	400	2 y 3. Se considera adecuado que puedan existir proyectos tipo, pero se considera necesario que los mismos deban someterse obligatoriamente a revisión periódica	La experiencia muestra que, en muchas ocasiones, una vez que una empresa obtiene la aprobación de un proyecto tipo, se olvida de revisarlo y, más aún, no es raro que lo que realmente ejecute no se ajuste al proyecto aprobado, porque la realidad impone cambios que no se reflejan en la documentación. Por tal motivo, se sugiere obligar a que los proyectos tipo se revisen, como mucho, cada 5 años, y si es preciso, se adapten a las nuevas circunstancias de la explotación, evoluciones, tecnológicas, etc.	En Navarra ya se ha implantado, tras un proceso de reflexión conjunta con el sector, un trámite de revisión quinquenal del proyecto de voladuras tipo. Puede verse la documentación y descripción en https://www.navarra.es/es/tramites/on/-/line/Revision-quinquenal-del-proyecto-de-voladuras-tipo	Sí	Ver redacción del art 18.3. Ver Nº 230.
45. Proyecto de voladuras.	401	Una ITC deberá señalar el contenido mínimo del proyecto	Se debería añadir un párrafo que haga referencia al contenido mínimo del proyecto que figura en la ITC.		Sí	Se añade referencia a la ITC correspondiente. Ver Nº 399.



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
		Falta indicar como modificación sustancial la variación de la Carga instantánea y tipo de detonadores				
45. Proyecto de voladuras.	402	45.1 El proyecto de voladuras contendrá el conjunto de estudios y datos necesarios para justificar y definir los parámetros básicos de la voladura, así como las medidas de seguridad previstas para evitar daños a personas, bienes y al medio ambiente, debiendo justificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y sus instrucciones técnicas complementarias, así como cualquier otro requisito legal de aplicación	No se llega a comprender bien el por qué algunas modificaciones de un proyecto de voladura requieren de su correspondiente aprobación por parte de la Autoridad Minera (artº 45.3), cuando no se especifica previamente que el proyecto de voladuras deba requerir de dicha aprobación de proyecto. Se puede sobreentender que sí, pero se considera conveniente indicarlo de manera expresa, y además, que la aprobación sea previa. Se entiende que ha sido un olvido involuntario .	45.1 El proyecto de voladuras contendrá el conjunto de estudios y datos necesarios para justificar y definir los parámetros básicos de la voladura, así como las medidas de seguridad previstas para evitar daños a personas, bienes y al medio ambiente, debiendo justificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y sus instrucciones técnicas complementarias, así como cualquier otro requisito legal de aplicación, y requerirá de aprobación previa de proyecto por parte de la Autoridad Minera.	No	Ya incluido en art. 46 del RSM.
46. Ejecución de voladuras.	403	Simplificar requerimientos	En muchos casos, no es posible calcular el total acumulado. No puede incluirse en un proyecto tipo de voladura de una explotación minera el total del explosivo a consumir.	Propuesta de redacción: 4. La aprobación del proyecto de voladuras, por parte de la Autoridad Minera, incluirá la cantidad de explosivos a utilizar por voladura individual y el total acumulado proyectado.	Sí	Se simplifica.
46. Ejecución de voladuras.	404	Apartado 2 Apartados 3-4 Apartado 5	No mezclar el diseño, en el que se contemplan medidas de seguridad a nivel de proyecto, con la ejecución propiamente dicha en los tajos y frentes de avance. Los apartados 3-4 hacen referencia al Proyecto y la autorización de consumo. ¿Podría resultar redundante teniendo en cuenta la modificación propuesta para el artículo 45.3? Es de aplicación para las delegaciones de Gobierno. Normalmente no se aprueba un proyecto de voladura con cada Plan de Labores. En muchos casos se admiten proyectos – tipo. La previsión de consumo se realiza sobre la base de las labores proyectadas, partiendo de los consumos específicos medios.	La ejecución de voladuras se ajustará a las especificaciones del Proyecto o Proyecto tipo autorizado... Ubicar en el artículo 45. Eliminar o aclarar qué son “actividades de utilización de explosivos en voladuras”. Se propone suprimir el incremento del 10%. Es cuestión que resuelve Delegación del Gobierno, sin perjuicio de que solicite un informe al respecto a la autoridad minera, en cada caso concreto. Dicho de otra manera, es la Delegación de Gobierno la que puede, si así lo estima, aplicar el criterio de ampliación del consumo anual hasta un cierto límite.	No Sí Sí	Literal utilizado en otros artículos similares. Se elimina. Se elimina
46. Ejecución de voladuras.	405	Apartado 5. En contra del incremento de hasta el 10 % del consumo total previsto.	No se justifica este incremento.	Apartado 5. Eliminar el incremento de hasta el 10 % del consumo total previsto.	Sí	ver nº 404.
46. Ejecución de voladuras.	406	4. Hacer referencia al consumo específico más que al explosivo total acumulado proyectado	Aunque la referencia al total acumulado proyectado es importante, lo cierto es que eso depende en gran medida del volumen extraído y marcha general de la explotación, mientras que a efectos de riesgos es más determinante el consumo específico.	Propuesta de redacción: “4. La aprobación del proyecto de voladuras, por parte de la Autoridad Minera, incluirá la cantidad de explosivos a utilizar por voladura individual y el consumo específico.”	No	Será un dato de proyecto, no de la aprobación, ya que no es controlable por el Área Funcional
	407	5. Eliminar la referencia a aprobación con carácter anual	En el artículo 45.2 se ha hecho referencia a la opción de proyectos tipo de voladura, sin marcar un horizonte temporal. No se observa el sentido de hablar ahora de un carácter anual.	Eliminar el punto 5 de este artículo.	No	No limita ni obliga, es una posibilidad.
47. Tipos de voladuras y prescripciones generales.	408	Conceptos indeterminados	Sigue sin definirse ni establecerse parámetros de lo que deba de ser considerado “Grandes voladuras” o “voladuras con riesgos peculiares”. No tiene sentido hacer el distinguo en el art. 47 entre voladuras básicas y especiales y, a su vez diferenciar entre las voladuras básicas, cuando no se hace regulación específica alguna de cada subclase.	Incluir estos conceptos en la redacción	No	Ver ITC correspondiente.
47. Tipos de voladuras y prescripciones generales.	409	Definición de conceptos		Definir cada clase y subclase	No	Ver ITC correspondiente.
47. Tipos de voladuras y prescripciones generales.	410	“1. Las voladuras se clasifican en: a) Básicas:	1. No se entiende dada su problemática, que los tipos de voladuras con riesgos peculiares (en los que se incluyen las	52. 1. Incluir dentro de las voladuras especiales las categorías de: voladuras con riesgos peculiares y		



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
		i. Convencionales ii. Grandes voladuras iii. <u>Voladuras con riesgos peculiares</u> iv. <u>Voladuras próximas a instalaciones eléctricas</u> v. <u>Voladuras próximas a emisión de ondas</u> b) Especiales: i. Demoliciones ii. Voladuras bajo el agua iii. Voladuras en presencia de atmósfera potencialmente explosiva. iv. Voladuras que requieran el uso de unidades móviles de fabricación de explosivos (MEMUs). 2. La ITCXX describe las prescripciones generales para el uso correcto del explosivo, e incorpora una serie de medidas preventivas complementarias para los siguientes tipos de voladuras: a) Voladuras en explotaciones mineras u obras. b) <u>Voladuras con proximidad a líneas eléctricas y estaciones transformadoras</u> c) <u>Voladuras con proximidad a radio-frecuencia en emisión</u> d) <u>Voladuras en zonas habitadas</u> 3. <u>Una disposición interna de seguridad regulará el uso y manejo de explosivos.</u>	voladuras próximas a viviendas, a instalaciones de gas, etc) y próximas a instalaciones eléctricas no se consideren especiales. Estas voladuras deberían tener una atención especial. 2. Emplear para los apartados b) y c) la misma terminología que la dada en el apartado 1. Y para el apartado d) emplear el término "voladuras próximas a viviendas". 3. Quién aprueba las DIS para voladuras en actividades no extractivas.	voladuras próximas a instalaciones eléctricas. 2. Modificar 3. Incluir	No Sí No	Ver ITC correspondiente. Se revisa el texto. Ver art. 7 del RSM. Las DIS no se aprueban.
47. Tipos de voladuras y prescripciones generales.	411	Apartado 1	Se clasifican pero nada se dice de dónde se definen (en el Reglamento o en la ITC)		N/A	Ver ITC correspondiente.
	412	Apartado 2	¿Qué es convencional? Todas las otras son "no convencionales" Las voladuras a), b), c) y d) son confusas si no hay una definición. ¿ 1.a) iv es lo mismo que 2.b) ? ¿ 1.a) v es lo mismo que 2.c) ? Lo que pasa, además es que una determinada actuación con explosivos puede ser	Desarrollar con más detalle, simplificando el esquema. Se entiende adecuada la tipificación de voladuras especiales, no da lugar a confusión. Pero para el punto 1º se propone, en lugar de la tipificación –ambigua y no que no tipifica, en el sentido de que una voladura puede estar incluida en múltiples "tipos"- señalar aquellos factores que se han de tener en cuenta en el Proyecto: -Magnitud de la voladura: por carga total y/o duración de la secuencia. - Por presencia de elementos antrópicos o naturales susceptibles de afección por vibraciones del terreno/onda aérea o riesgo de proyecciones. - Proximidad a líneas o instalaciones eléctricas. -Proximidad a emisores de radio-frecuencia. El proyecto habrá de establecer las correspondientes medidas de prevención ante los riesgos señalados. Teniendo en cuenta que esto se refiere a la seguridad minera –industrial / ambiental- de diseño de proyecto, pero no laboral. Esta se puede incorporar a través de una DIS.	N/A	Ver ITC correspondiente
47. Tipos de voladuras y prescripciones generales.	413		Se ha de entender que la aprobación del proyecto no se conjunta con la aprobación del plan de labores, y no tiene sentido conceder un consumo superior (10%) al consignado en el proyecto.	47. Tipos de voladuras y prescripciones generales.	N/A	ver nº 404



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
47. Tipos de voladuras y prescripciones generales.	414	Se debería definir cada uno de los tipos en que se clasifican las voladuras: tanto las básicas, (convencionales, grandes voladuras, voladuras con riesgos peculiares, etc.), como las especiales (demoliciones, bajo el agua, etc.) Lo mismo en el punto 2 al hablar de proximidad.		Definir todos los tipos de voladuras para evitar posibles problemas derivados de esta falta de definición.	N/A	Ver ITC correspondiente
	415	3. Ver alegación 7 sobre las DIS		Eliminar este punto 3	No	Ver Nº 24.
47. Tipos de voladuras y prescripciones generales.	416	Definición de cada una de las voladuras, en particular convencionales y grandes voladuras.	Entendemos que los tipos de voladuras vendrán definidos en la correspondiente ITC, aunque deberían estar definidas en el reglamento.		No	
48. Voladuras especiales.	417	“2. En el caso de demoliciones o voladuras bajo el agua, la empresa o entidad consumidora de explosivos autorizada deberá comunicar a la Autoridad Minera la fecha concreta de inicio de los trabajos de voladura, con una antelación mínima de siete días.”	2. También incluir a las voladuras próximas a viviendas.	53. 2. Incluir la comunicación previa para las voladuras próximas a viviendas	Sí	Se revisa redacción.
48. Voladuras especiales.	418	Apartado 1 – Una ITC para cada tipo de voladura especial. Son tipos excluyentes. Apartado 2	El término “inicio de los trabajos de voladura”, puede ser confuso. Se puede entender labores de preparación previa de la estructura a demoler, inicio de la perforación en una voladura submarina, etc.	2. En el caso de demoliciones o voladuras bajo el agua, la empresa o entidad consumidora de explosivos autorizada deberá comunicar a la Autoridad Minera la fecha concreta de inicio de los trabajos autorizados, incluida la preparación de las estructuras a demoler o los trabajos de perforación en voladura submarina de voladura, con una antelación mínima de siete días.	Sí	Se revisa redacción.
48. Voladuras especiales.	419	Ampliar la comunicación de las voladuras a todo tipo de voladuras, con 48 horas de antelación.	La comunicación a la Autoridad Minera de la fecha concreta de inicio de los trabajos de voladura con una antelación mínima de 48 horas, debe ser aplicable a todas las voladuras, por lo que debe incluirse en un artículo propio específico.	Incluir un artículo específico para comunicar todas las voladuras a la Autoridad Minera, sin excepción, con un texto similar a éste: La comunicación a la Autoridad Minera de la fecha concreta de inicio de los trabajos de todo tipo de voladura deberá realizarse con una antelación mínima de 48 horas.	No	Sin justificación.
48. Voladuras especiales.	420	no se definen los Requisitos previstos, pues hace referencia al artículo 47 en el que no se menciona ningún tipo d requisitos.	Lo que interesa conocer es exactamente el día de la voladura (del tipo que sea), el conocer la fecha en la que se inician los trabajos no nos aporta nada, pues desconocemos cuando se ejecutaría la voladura; por lo que si no conocemos la fecha y hora exacta en la que se va a realizar la voladura, no se podría aplicar lo indicado en el artículo 49.1 (inspección de la ejecución de la voladura)	Poner que se ha de hacer una comunicación, con al menos dos días de antelación, de la fecha y hora en la que se ejecutará la voladura (independientemente del tipo que sea; y no solo para las demoliciones y voladuras bajo el agua)-	No	Sin justificación.
48. Voladuras especiales.	421	Certificado de voladuras especiales	¿Se mantiene el certificado de voladuras especiales?		N/A	Desaparece el aptdo. 6 de la ITC 10.3.01.
49. Inspección de la voladura.	422	Simplificar procedimiento	En el punto 2 se indica: <i>A estos efectos, la Autoridad Minera y el Área funcional de Industria y Energía de la Delegación o Subdelegación del Gobierno correspondiente se relacionarán entre sí en base a los principios de cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas, de manera que aseguren la interoperabilidad y seguridad en los procedimientos y en la ejecución de voladuras con explosivo.</i> Se debe de regular esa concreta relación y la presentación simultánea del proyecto de voladura en ambas administraciones. La resolución de aprobación, modificación, denegación expresa del proyecto de voladuras ha de ser notificada por la autoridad minera tanto al promotor como al área de industria de la SG. Incluir un plazo de dos meses de silencio administrativo positivo para el proyecto de voladuras, de forma que,	Incluir estos conceptos en la redacción	No	No es posible el silencio admvo. Positivo por causa de interés general.



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
49. Inspección de la voladura.	423	Atribuye a la Autoridad Minera las funciones de inspección y sancionadores y a las Áreas de Industria el control de las cantidades.	<p>transcurrido ese plazo, sin constar resolución expresa el área de industria pueda autorizar el consumo de explosivos.</p> <p>Se debe tener presente el RD 130/2017, en su artículo 2 Competencias administrativas:</p> <p>1. Todas las actividades reglamentadas quedan bajo la intervención administrativa del Estado.</p> <p>2. En la forma dispuesta en este reglamento intervienen:</p> <p>a) El Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, a través de la Dirección General de Política Energética y Minas, con competencias exclusivas generales y específicas en las autorizaciones de las actividades atribuidas en este reglamento, así como en la inspección en materia de seguridad industrial y en materia de seguridad y salud en el trabajo respecto a los ámbitos contemplados en el artículo 7.2 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, bien por sus propios medios o por las Áreas Funcionales de Industria y Energía de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, respectivamente.</p> <p>Artículo 181. Inspección y sanciones. 1. Inspección en materia de seguridad industrial y de seguridad y salud en el trabajo: a) Para el desarrollo de la función inspectora, las Áreas Funcionales de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno, podrán establecer mecanismos de colaboración con órganos o administraciones que tengan atribuidas competencias y responsabilidades en el ámbito laboral</p> <p>Artículo 185. Competencias: Este artículo hace referencia a que autoridades pueden iniciar, instruir y resolver expedientes sancionadores. Todas son autoridades Estatales.</p> <p>Al igual que el art 149.1.26 Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.</p> <p>La Autoridad Minera podrá informar de la idoneidad de la ejecución de un proyecto de voladura con el método de explotación indicado en el proyecto de explotación y planes de labores aprobados, mediante informe facultativos no vinculantes.</p>	<p>La competencia es del Estado en materia de inspección y sanciones, independientemente de los posibles mecanismos de colaboración.</p> <p>Este artículo podría quedar redactado</p> <p>1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 149.1.26.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos y lo dispuesto en el RD 130/2017 las Áreas funcionales de Industria y Energía de la Delegación o Subdelegación del Gobierno ejercerán las funciones de inspección, control y sanciones en materia del uso de explosivos.</p> <p>2. A estos efectos, la Autoridad Minera y el Área funcional de Industria y Energía de la Delegación o Subdelegación del Gobierno correspondiente se relacionarán entre sí en base a los principios de cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas, de manera que aseguren la interoperabilidad y seguridad en los procedimientos y en la ejecución de voladuras con explosivo.</p>	No	Ver art. 125.1 RE, art 7.2 de la LPRL. En contra del cambio previsto en la Orden de 29 de julio de 1994 por la que se modifica la instrucción técnica complementaria 10.3.01 «Explosivos Voladuras Especiales» del capítulo X «Explosivos» del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.
49. Inspección de la voladura.	424	<p>1. Conforme a lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de este Reglamento, la Autoridad Minera ejercerá las funciones inspectoras y sancionadores en lo relativo a la ejecución de voladuras, siendo competencia del Área funcional de Industria y Energía de la Delegación o Subdelegación del Gobierno exclusivamente el control de los pedidos de suministro realizados por parte de los consumidores de explosivos y del control de las cantidades de consumo, parciales y totales, autorizadas por la Autoridad Minera.</p> <p>2. A estos efectos, la Autoridad Minera y el Área funcional de Industria y Energía de la Delegación o Subdelegación del Gobierno correspondiente se relacionarán entre sí en base a los principios de cooperación, colaboración y coordinación entre las</p>	<p>1 y 2. De la redacción dada en este artículo no queda claro si la competencia de la AM es exclusivamente de verificación del cumplimiento del proyecto técnico aprobado o es competente en materia de seguridad y salud de los trabajos.</p>	54. Especificar competencias de la AM	No	No se estima necesario.



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
		Administraciones Públicas, de manera que aseguren la interoperabilidad y seguridad en los procedimientos y en la ejecución de voladuras con explosivo.				
49. Inspección de la voladura.	425	Utilizar el término correcto, en vez de autorización, sería aprobación.	Con el fin de evitar discusiones sobre autorización y aprobación, y por coherencia con lo dispuesto en el art. 46.4 sería oportuno el cambio propuesto a "aprobación"	1. Conforme a lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de este Reglamento, la Autoridad Minera ejercerá las funciones inspectoras y sancionadoras en lo relativo a la ejecución de voladuras, siendo competencia del Área funcional de Industria y Energía de la Delegación o Subdelegación del Gobierno exclusivamente el control de los pedidos de suministro realizados por parte de los consumidores de explosivos y del control de las cantidades de consumo, parciales y totales, autorizadas aprobadas por la Autoridad Minera.	Sí	Se revisa el texto.
49. Inspección de la voladura.	426	Si el Área funcional de Industria y Energía solo puede suministrar las cantidades previamente autorizadas por la Autoridad Minera, de acuerdo a lo indicado en el proyecto, procede la eliminación del apartado 4 del artículo 120 del Reglamento de Explosivos, en lo que se refiere a la posibilidad de incrementar hasta un 10% el consumo adicional de explosivo. Es necesario modificar el artículo 122.2 y el apartado 4 de la ITC 24 del Reglamento de explosivos, para que se incluya a la Autoridad Minera en la remisión de los libros registro de consumo y de las actas de uso de explosivos (con el fin de conocer si se han producido voladuras fuera de los días comunicados previamente). También es necesario modificar el punto 4 de la ITC 24 del Reglamento de explosivos para que la documentación también esté a disposición de la Autoridad Minera y no solo, como dice ahora, a disposición de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.			No	El artículo 120.4 permite al Área Funcional autorizar un pedido de suministro, sólo en casos excepcionales y previa justificación, sin nuevo proyecto de la AM. No es objeto de este Reglamento No es objeto de este Reglamento
TÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR.						
50. Régimen sancionador en materia de seguridad minera.	427	Se debe ampliar el régimen sancionador a las leyes mencionadas en el ámbito de aplicación. Se amplía, por clasificación del régimen de sanciones de cada Ley, la autoridad competente en la imposición de la sanción	Dado que se propone en el presente escrito dejar reflejado que dicho reglamento abarca varias leyes, se amplía las referencias a todas las indicadas. Además, cada Ley tiene unos organismos diferentes en la imposición de infracciones y sanciones.	Propuesta de redacción: 2. Constituyen infracciones administrativas en materia de seguridad minera el incumplimiento de las obligaciones derivadas de este Reglamento y que se encuadran en las infracciones tipificadas en Ley de Minas, y lo referente a actividad minera dentro de la Ley de la Energía Nuclear, La ley de Hidrocarburos y la Ley para el almacenamiento geológico de dióxido de carbono, en aquellas que pueden suponer un riesgo para las personas o el medio ambiente, y, de manera subsidiaria, en el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, en materia de prevención de riesgos laborales. 3. Las infracciones no podrán ser objeto de sanción por parte de la Autoridad Competente sin la previa instrucción del oportuno expediente, de conformidad con el procedimiento administrativo especial en esta materia, a propuesta de la Autoridad Minera, sin perjuicio de las	No	Ver Nº 118.



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
				responsabilidades de otro orden que puedan concurrir. 4. Para la determinación de la prescripción de las infracciones, las cuantías de las sanciones o la caducidad de estas, se estará a lo dispuesto en la Ley de Minas, La Ley de la Energía Nuclear, La ley de Hidrocarburos y la Ley para el almacenamiento geológico de dióxido de carbono, y, de manera subsidiaria, en el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, en función de la tipificación donde se encuadre la obligación incumplida de este Reglamento.		
50. Régimen sancionador en materia de seguridad minera.	428	Eliminar posible duplicidad para evitar confusiones	Se debe de dejar claro si se aplica el régimen de minas o el de infracciones y sanciones en el orden social. En la práctica, la regulación que se haga determina que el orden jurisdiccional competente sea el administrativo o el social.	Determinar en esta norma de forma expresa.	Parcial	Se modifica redacción
50. Régimen sancionador en materia de seguridad minera.	429	En el apartado 2 se indica que “.. de manera subsidiaria en el RD 5/2000...”	El término subsidiario no lo vemos del todo apropiado, ya que puede entenderse como algo inferior, aunque no lo sea. Es más, la Ley de Minas, las tipificaciones de infracciones están orientadas a la ordenación minera, siendo este un borrador de seguridad. Entendemos que hay que darle mas peso a la LISOS, sin eliminar la Ley de Minas	... “y, en lo no dispuesto en la citada Ley de Minas, se aplicará el Real Decreto Legislativo 5/2000, ...”	No	Suple o completa a la principal, que es la ley sectorial.
50. Régimen sancionador en materia de seguridad minera.	430	1. Sin perjuicio del desarrollo, en su caso, de legislación sancionadora de las Comunidades Autónomas en materia de <u>seguridad minero-industrial (no laboral)</u> , el régimen sancionador en materia de seguridad minera se ajustará a lo dispuesto en este título. 2. Constituyen infracciones administrativas en materia de seguridad minera el incumplimiento de las obligaciones derivadas de este Reglamento y <u>que se encuadran en las infracciones tipificadas en Ley de Minas en aquellas que pueden suponer un riesgo para las personas o el medio ambiente</u> , y, de manera subsidiaria, en el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, <u>en materia de prevención de riesgos laborales</u> .	1. No se entiende el término empleado en este apartado “en materia de seguridad minero-industrial (no laboral)”. 2. Teniendo en cuenta que el régimen de aplicación es el que determina qué orden jurisdiccional es el competente: administrativo o de lo social, con sus peculiaridades en cuanto a plazos y cuantías de las sanciones, el RSM debería dejar de una forma más clara cuál es el régimen sancionador aplicable a los efectos de una mayor seguridad jurídica, además teniendo en cuenta que se introduce en el RSM el término novedoso de “seguridad minero-industrial”. Además se considera necesario incluir en este artículo lo referente a la aplicación directa para los trabajos de ejecución de voladuras en actividades no extractivas de la LISOS, tal y como se indica en la Exposición de motivos.	55. 1 y 2 Especificar terminología, régimen de aplicación e incluir en este artículo la aplicación directa de la LISOS para los trabajos de ejecución de voladuras en actividades no extractivas.	Parcial	Ver nº 428
50. Régimen sancionador en materia de seguridad minera.	431	La Ley 21/1992, de 16 de julio, aplica de forma subsidiaria (art. 3.4).	En materia de PRL, por un Magistrado del TSJ CYL se ha indicado que el criterio delimitador es que si las personas afectadas son únicamente trabajadores debe aplicarse la LISOS.	1. Sin perjuicio de la aplicación subsidiaria de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y del desarrollo , en su caso, de legislación sancionadora de las Comunidades Autónomas en materia de seguridad minero-industrial (no laboral), el régimen sancionador en materia de seguridad minera se ajustará a lo dispuesto en este título. 2. Constituyen infracciones administrativas en materia de seguridad minera el incumplimiento de las obligaciones derivadas de este Reglamento y que se encuadran en las infracciones tipificadas en Ley de Minas, en materia de seguridad minero-	Parcial	Ver nº 428



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
				industrial (no laboral) en aquellas que pueden suponer un riesgo para las personas o el medio ambiente, y, de manera subsidiaria, en el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, en materia de prevención de riesgos laborales.		
50. Régimen sancionador en materia de seguridad minera.	432	2. No se considera que el RDL 5/2000 se deba aplicar con carácter subsidiario, ya que la autoridad minera en autoridad laboral en materia preventiva según la propia LPRL.		Propuesta de redacción del punto 2. Constituyen infracciones administrativas en materia de seguridad minera el incumplimiento de las obligaciones derivadas de este Reglamento y que se encuadran en las infracciones tipificadas en el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, en materia de prevención de riesgos laborales y, de manera subsidiaria, en la Ley de Minas en aquellas que pueden suponer un riesgo para las personas o el medio ambiente.	Parcial	Ver nº 428
	433	5. Si dichos límites y órganos los van a determinar las CC.AA., no es preciso decirlo, igual que sucede con otras muchas normas.		Eliminar este punto 5.	No	Ver art. 48.2 LISOS.
50. Régimen sancionador en materia de seguridad minera.	434	VER ALEGACIÓN 5		Se propone también incorporar parte del régimen sancionador de la Ley de Industria en todo lo referente a declaraciones responsables, certificados final de obra y similares, ya que se hace mención a lo largo de todo el Borrador a la seguridad "minero-industrial"	Sí	Se añade de manera subsidiaria
51. Paralización de los trabajos.	435	Mejora de redacción	Se indica que: <i>Cuando el personal funcionario de la Autoridad Minera compruebe que la inobservancia de las obligaciones de este Reglamento, en cualquier actividad o trabajo sujeto al mismo, implica, a su juicio, un riesgo grave e inminente para la seguridad y la salud de los trabajadores o el medio ambiente, comunicará a la mayor urgencia este hecho a la Autoridad Minera para la suspensión de la actividad o de los trabajos conforme a lo dispuesto en el artículo 116.2 de la Ley de Minas y en el artículo 44.2 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.</i>	Propuesta de redacción: Cuando el personal funcionario de la Autoridad Minera compruebe que la inobservancia de las obligaciones de este Reglamento, en cualquier actividad o trabajo sujeto al mismo, implica, a su juicio, un riesgo grave e inminente para la seguridad y la salud de los trabajadores o el medio ambiente, comunicará a la mayor urgencia este hecho a la Autoridad Minera para, en su caso y de forma motivada, se ordene la suspensión de la actividad o de los trabajos conforme a lo dispuesto en el artículo 116.2 de la Ley de Minas y en el artículo 44.2 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, garantizándose en todo caso la previa audiencia.	No	Ver art. 44.1 de la LPRL.
51. Paralización de los trabajos.	436	Cuando el personal funcionario de la Autoridad Minera compruebe que la inobservancia de las obligaciones de este Reglamento, en cualquier actividad o trabajo sujeto al mismo, implica, a su juicio, un riesgo grave e inminente para la seguridad y la salud de los trabajadores o el medio ambiente, <u>comunicará a la mayor urgencia este hecho a la Autoridad Minera para la suspensión de la actividad o de los trabajos conforme a lo dispuesto en el artículo 116.2 de la Ley de Minas y en el artículo 44.2 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.</u>	Incluir expresamente en el artículo 51 la potestad al inspector minero para paralizar los trabajos en caso de riesgo grave e inminente. Sin perjuicio de que dicha orden de suspensión deba ser ratificada en un plazo determinado y levantada por la AM tan pronto como se corrija la situación que la motivó. Concretamente en Galicia, esta previsión está recogida en el artículo 49 <i>Medidas derivadas de la actividad inspectora</i> de la Ley 3/2008, de 23 de mayo, de ordenación de la minería de Galicia.	56. Incluir la potestad para la paralización de los trabajos al inspector minero en caso de riesgo grave o inminente.	SSÍ	Se modifica en ese sentido
51. Paralización de los trabajos.	437	Se han de diferenciar los dos procedimientos establecidos, el art. 116.2 LM y el art. 44.2 LPRL	El art. 44.2 LPRL es específicamente laboral y el 116.2 LM sería de seguridad minero-industrial (SMI) (incluida la medioambiental). En el primero, PRL, el funcionario actuante mediante un acta y tiene capacidad de dictar la paralización inmediata mientras que para el segundo, SMI, el funcionario actuante no tiene capacidad de paralización inmediata sino que es un órgano de la Administración Minera el que dicta el acto de paralización.	Se seguirá lo establecido en el artículo 44.2 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales respecto de las paralizaciones de trabajo por riesgo grave o inminente o de lo establecido en el artículo 116.2 de la Ley de Minas para suspensiones provisionales de trabajos en casos de urgencia en que peligre la seguridad de las personas, la integridad de la	Sí	Ver nº 436



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
			<p>Por ello está bien recoger este artículo para las ITCs que se pudieran establecer, pero con establecer la referencia a los dos procedimientos sería suficiente.</p> <p>Se ha de indicar que la vigente ITC 02.0.01 Directores Facultativos en su apartado 3.4 se dice que el DF “.. <i>disponer la paralización de las labores y trabajos o, en su caso, de la totalidad de la actividad</i>” resulta desproporcionado que el DF pueda paralizar la totalidad de los trabajos, cuando un ingeniero actuario no lo puede hacer, solo puede paralizar “trabajos o tareas” art. 44 LPRL. Para la paralización del centro aplica el 53 LPRL o el 116.2 LM, y ha de ser un órgano administrativo superior (Consejo de Gobierno o Director General o Consejero).</p>	superficie, la conservación del recurso o de las instalaciones, o la protección del medio ambiente.		
<p>ANEXO I. Disposiciones mínimas de seguridad y salud en las industrias extractivas a cielo abierto o subterráneas.</p>	438	<p>Parte A</p> <p>1.3º la vigilancia debe designarla el director facultativo</p> <p>1.8º la autorización de trabajos debe darla el DF</p> <p>2. 1 los equipos no deben adaptarse sino cumplir con la normativa vigente en relación al riesgo que presenta su ubicación.</p> <p>De 2.4º a 2.9ª si existe reglamentación específica en el ámbito industrial para instalaciones a intemperie, ésta debería ser la de aplicación.</p> <p>En el caso de minería subterránea la que se indique en este reglamento, y la reglamentación vigente “industrial”, sería supletoria de la indicada en este reglamento.</p> <p>Parte B</p> <p>2.1 Los parámetros de diseño de los taludes deberán sustentarse en un estudio geotécnico de estabilidad, cuyo contenido mínimo y factores de seguridad a establecer se determinará en una ITC.</p> <p>Definir frente de explotación y frente de desmonte</p> <p>2.2 Una ITC establecerá los criterios a aplicar en el diseño de pistas y altura máxima de bancos de trabajo.</p> <p>2.3 qué se entiende por reanudar los trabajos?, cuánto tiempo ha de estar paralizado un trabajo para considerar el trabajado como reanudado y no una continuidad? ¿un día? ¿una semana?....</p>			No	Según redacción del RD 1389/1997.



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
		Se deberían revisar los frentes de trabajo por ejemplo ante un suceso de lluvias torrenciales, nevadas copiosas,....				
ANEXO I. Disposiciones mínimas de seguridad y salud en las industrias extractivas a cielo abierto o subterráneas.	439	Error de redacción	Se incluye el Apartado 4.3°.b) Menciona el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera. El Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera queda derogado por este reglamento, según apartado 2 de la disposición derogatoria única.	Eliminar la mención al Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.	Sí	Se revisa el texto.
ANEXO I. Disposiciones mínimas de seguridad y salud en las industrias extractivas a cielo abierto o subterráneas.	440	Pag. 37 2º Dirección Facultativa: y si desarrolla de manera habitual...	¿Cabe entender que el D.F. tiene que trabajar habitualmente en la explotación? ¿Tiene que ver con la dedicación?	Todos los lugares de trabajo ocupados por trabajadores deberán en todo momento estar bajo la dirección y control de una dirección facultativa designada por el empresario, que cuente con las aptitudes, y competencias profesionales y medios humanos y materiales adecuados para esta función, con arreglo a la legislación vigente y que haya sido designada por el empresario. El propio empresario podrá asumir la responsabilidad del lugar de trabajo mencionada en el párrafo anterior si cuenta con las aptitudes y competencias necesarias para esta función con arreglo a la legislación vigente y si desarrolla de forma habitual su actividad profesional en el centro de trabajo. Debería aclararse la dedicación del D.F. en cualquier caso (En ITC no se señala). Habría que dejar esta opción a la AM.	No	Según redacción del RD 1389/1997 y Orden TED/252/2020, de 6 de marzo.
ANEXO I. Disposiciones mínimas de seguridad y salud en las industrias extractivas a cielo abierto o subterráneas.	441	¿Se incluyen las plantas embotelladoras de agua?			N/A	Ver ámbito de aplicación.
ANEXO II. Disposiciones mínimas de seguridad y salud en las industrias extractivas por sondeos.	442	PARTE A 2.3º la vigilancia debe designarla el director facultativo, es el responsable de la seguridad 2.8 la autorización de trabajos debe darla el DF 3. 1 los equipos no deben adaptarse sino cumplir con la normativa vigente en relación al riesgo que presenta su ubicación			No	Ver Nº 438.

TABLA II. ALEGACIONES A IITTCC y EET



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
ITC SM-COM-01 TERMINOLOGÍA						
1. Objeto						
2. Definiciones	1	Concepto AUTORIDAD MINERA	No sabemos quien es DT ó SG ?	Autoridad Minera: persona titular del organo administrativo, en la provincia, con competencias en minería.	No	El concepto se ha definido en el artículo 3 del Reglamento
2. Definiciones	2	Concepto MODIFICACIÓN SUSTANCIAL	Definir en cada ITC		No	El concepto se ha definido en el artículo 3 del Reglamento
2. Definiciones	3	Concepto PERSONAL CAPACITADO	Definir en cada ITC		No	“Personal capacitado” no es un término empleado en el RSM
2. Definiciones	4	Concepto ALTURA RESULTANTE DE TALUD	Definir en cada ITC		No	“Altura resultante de talud” no es un término empleado en el RSM
2. Definiciones	5	Concepto ALTURA PARCIAL DE TALUD	Definir en cada ITC		No	“Altura parcial de talud.” no es un término empleado en el RSM
2. Definiciones	6	Concepto ESTACIÓN DE SALVAMENTO DE INTERIOR	Definir en cada ITC		No	El concepto se ha definido en el artículo 3 del Reglamento
2. Definiciones	7	ITC SM-COM-01 TERMINOLOGÍA	Muy pobre y además faltan muchos conceptos que están incluidos en las ITC correspondiente.	Establecer estas definiciones por cada ITCs ó establecer en este documento TODAS las definiciones	Parcial	El objeto de la ITC es recoger términos comunes a varias ITC. Se han añadido definiciones.
2. Definiciones	8	Incluir algunas definiciones y aclarar/completar alguna de las definiciones recogidas en esta ITC.	<p>Incluir y/o completar las definiciones de los siguientes términos que son comunes en varias ITCs y que también a su vez hacen más comprensible el texto de las mismas:</p> <p>Definir el término-“<u>Sistema general de transporte</u>”: que se menciona en la definición del término 4) Arrastre.</p> <p>Para los efectos de completar la definición 5) Atmósfera explosiva, se considera necesario incluir la definición de los siguientes términos:</p> <p>“<u>Atmósfera potencialmente explosiva</u>” y “<u>sustancia explosiva</u>”.</p> <p>Aunque la definición de “Atmósfera potencialmente explosiva” se incluye a los efectos de la ITC SMIND-20 también se recoge en otras ITC., por lo que la definición debería de figurar en esta ITC de terminología.</p> <p>-En relación a la definición 23) Frente, se considera conveniente distinguir en la misma, <u>los términos de frente de arranque y frente de avance</u>, tal y como se indica en el actual RNBSM.</p> <p>-En relación a la definición 28)Jaula en la que se incluye a su vez el <u>término skip</u>, podría ser más conveniente, que dicho término se recogiera en una definición aparte.</p> <p>-En relación a la definición 32) Mena, se considera conveniente sustituir “sustancias aprovechables” por “sustancias minerales aprovechables”.</p> <p>-En relación a la definición 34) Minado, teniendo en cuenta la definición 14) Capa, como veta o filón estratiforme de origen sedimentario, se considera conveniente sustituir: “capa o filón explotado” por “capa explotada” o por “veta o filón explotado”.</p> <p>-En relación a la definición 47) Todo-uno, se considera necesario la <u>definición de los términos “mineral” y “ganga”</u> que se mencionan en la misma.</p> <p>-En relación a la definición 52) Yacimiento, sería conveniente completarla, añadiendo el matiz sobre la</p>	<p>1.- Definir y/o completar</p> <p>-32) Mena: roca con contenido suficiente de sustancias minerales aprovechables que la hacen económicamente explotable.</p> <p>-34) Minado: parte de una mina, cuartel, o capa o filón explotado explotada.</p> <p>-“Ganga”: comprende a los minerales que acompañan a la mena.</p>	Parcial	<p>Se trasladan definiciones comunes a ITC 01. El término “sustancia explosiva” no es un término que se encuentre en las ITC</p> <p>No se considera necesario definir frente de arranque y frente de avance, ya que se definen de forma independiente “frente”, “arranque” y “avance”</p> <p>Se incluye la definición el término “skip”</p> <p>No. La definición de “mena” es la recogida en la UNE 22-802-89</p> <p>Se modifica la definición de “minado”.</p> <p>Se incluyen definiciones de “mineral” y “mena”.</p> <p>No. La definición de “yacimento” es la recogida en la norma UNE-22-802-89.</p> <p>No se incluyen definiciones de términos no comunes a varias ITCs</p> <p>Se traslada a esta ITC la definición de “fenómenos gasodinámicos”</p> <p>Se incluye la definición de término “taquete” en la ITC correspondiente, no se incluye la definición del término “cordada” por no encontrar trazabilidad en normas UNE u otras referencias</p>



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
			<p>necesidad de que la concentración sea “anómala”, es decir, que el mineral se encuentre en una concentración lo suficientemente alta como para que sea económico para su explotación.</p> <p>-Añadir la definición de los siguientes términos recogidos en la ITC SMIND-15 Labores subterráneas. Proyecto de explotación.:</p> <p><u>“Autocombustión”, “Polvos inflamables”, “Golpes de terreno”, “Desprendimiento súbito de grisú”, “Avenidas de agua”, “Fenómenos gasodinámicos”, “Sondeos liberadores de presión” y “Tiros de conmoción”.</u></p> <p>Aunque el término “Fenómenos gasodinámicos” se incluye a los efectos de la ITC SMIND-20 también se recoge en otras ITC, por lo que la definición debería de figurar en esta ITC de terminología.</p> <p>-Añadir la definición del término “<u>roca encajante</u>” al que se hace alusión en la ITC SM-IND-16 Labores subterráneas. Clasificación.</p> <p>-Añadir la definición de los términos “<u>Cordada</u>” y “<u>Taquete</u>” a los que se hace alusión en la ITC SMIND-17 Labores subterráneas. Accesos, pozos y cables y en la ITC SM-IND-18. Labores subterráneas.Circulación, transporte, ventilación y abandono.</p> <p>-Añadir en relación a los equipos y/o instalaciones, la definición de los siguientes términos:</p> <p><u>“Móvil”, “Semifijo” y “Semimóvil”.</u></p> <p>-Teniendo en cuenta que se encuentran en el ámbito de aplicación del RSM, se considera conveniente incluir la definición del término “<u>Aprovechamiento geotérmico de muy baja entalpía</u>”.</p>			
ITC SM-COM-02 DIRECCIÓN FACULTATIVA						
1.Objeto	9	Esta descripción no incorpora todas las actividades incluidas en el ámbito del Reglamento.	En la Ley de Minas se establecen actividades extractivas, transformadoras, así como otras (la creación y aprovechamiento de cavernas para almacenamiento subterráneo, los reconocimientos de labores antiguas necesarios para la apertura de diferentes minas, etc.) que pueden no estar incluidas dentro del concepto de industrias extractivas. Igualmente, no se incorpora la propuesta de modificación del ámbito del Reglamento.	<p>Propuesta de redacción: <i>Esta instrucción técnica tiene por objeto regular la figura de la dirección facultativa en los centros o conjuntos de áreas y lugares de trabajo en los que se realizan actividades incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento.</i></p>	Parcial	Se añade “a cielo abierto, subterráneas o por sondeos”
2.Definiciones	10	Eliminación de las definiciones	En la propuesta se eliminan las definiciones contenidas en la ITC vigente y se entiende que se referenciaran a la ITC 01 de terminología. Se debe de homogeneizar el criterio de esta incorporación, o pasar todas las definiciones (de todas las ITC) a esta ITC o solo las generales, manteniendo las específicas de cada ITC en la que corresponda.	<p>Añadir todas las definiciones necesarias en el texto y homogeneizar el criterio de esta incorporación, o pasar todas las definiciones (de todas las ITC) a esta ITC o solo las generales, manteniendo las específicas de cada ITC en la que corresponda.</p> <p>. Incluir en las definiciones la siguiente:</p> <p>Documento del Sistema de Gestión de la Prevención de Riesgos Laborales: <i>documento en el que queda plasmado el proceso de elaboración, implantación y forma de aplicación de la planificación de la acción preventiva en la empresa, además de referir cómo se ha integrado la prevención de riesgos laborales en su sistema de gestión.</i></p> <p>- <i>En el ámbito general, se denomina Plan de Prevención de Riesgos Laborales, y se regula por el artículo 16 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.</i></p>	No	<p>Las definiciones se encuentran, bien en la ITC-01, bien en el artículo 3 del Reglamento.</p> <p>Se ha incluido la definición de “documento sobre seguridad y salud” en el artículo 3 del Reglamento.</p> <p>La definición de Documento del Sistema de Gestión de la Prevención de Riesgos Laborales excede el ámbito de aplicación del Reglamento</p>



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
				<i>En el ámbito de las industrias extractivas reguladas en la Ley de Minas, se denomina Documento sobre Seguridad y Salud, y se regula en la ITC SM-PRL-06.</i>		
2. Definiciones	11		No existe este apartado en el borrador facilitado		Sí	Se corrige en ese sentido
2 Regulación de la dirección facultativa	12	<p>"2.5. Dedicación de la dirección facultativa. (...) La Autoridad Minera, respetando los principios de necesidad y proporcionalidad, podrá requerir una dedicación determinada, entendiéndose como tal su presencia física, a la dirección facultativa cuando las circunstancias del caso y las características del trabajo así lo exigieran".</p>	Se considera conveniente que se establecieran en esta ITC unos criterios o pautas a los efectos de que las AM puedan requerir una dedicación determinada para llevar a cabo la dirección facultativa.	1. Completar	No	Es competencia de las autoridades mineras requerir una dedicación determinada (presencia física), ya que se trata de una cuestión que depende del caso a caso.
2. Regulación de la dirección facultativa	13	<p>1. "8. Dirigir y controlar la ejecución de los trabajos en el centro de trabajo para garantizar la seguridad de las personas y bienes.</p> <p>11. Dirigir y controlar la construcción, explotación u operación de las instalaciones de residuos mineros."</p>	<p>11. Quedan sin regulación todas las obligaciones del contratista en esta ITC. El DF no tiene competencias para llevar a cabo muchas de estas funciones en una empresa externa.</p> <p>2. El DF tiene atribuidas las competencias de vigilancia y control del cumplimiento de la normativa de seguridad, sin que se le deban atribuir competencias de dirección. Es el empresario quien, en ejercicio del derecho a la Libertad de empresa (artículo 38 CE), tiene competencia para determinar quién ejerce la dirección de la empresa.</p> <p>3. Se propone incluir a los recursos preventivos como pertenecientes a las diferentes empresas concurrentes en el centro o actividad cuya actividad requiera la presencia.</p> <p>4. En apartado "2.2 Aptitudes y competencia", No se establece las aptitudes y competencia del personal destinado a la dirección y control. Debido a la especialización de los trabajos, en la propuesta sólo se indica como técnico competente al denominado Director de Fábricas y Talleres indicado en el artículo 333 del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.</p> <p>5. En apartado "2.3.1 Funciones exclusivas de la dirección facultativa", no refiere la necesidad de aprobación del empresario sobre los documentos que permitan planificar y poner en prácticas las medidas preventivas.</p>	<p>1. Incluir regulación sobre las obligaciones del contratista.</p> <p>2. Corregir la redacción de acuerdo con la siguiente propuesta: "8. Dirigir Vigilar y controlar la ejecución de los trabajos en el centro de trabajo para garantizar la seguridad de las personas y bienes.</p> <p>11. Dirigir Vigilar y controlar la construcción, explotación u operación de las instalaciones de residuos mineros.</p> <p>12. Adoptar las medidas necesarias para que sólo las personas autorizadas puedan acceder al centro de trabajo de la industria o, en el trabajo o la actividad, según el caso.</p> <p>13. Participar en la elaboración e implantación de las DIS.</p> <p>14. Colaborar en la elaboración, implantación, mantenimiento y actualización del Documento del Sistema de Gestión de la Prevención de Riesgos Laborales.</p> <p>15. Vigilar y controlar la construcción, explotación u operación de las instalaciones de residuos mineros.</p> <p>16. Intervenir en las operaciones de utilización y consumo de explosivos, en los términos establecidos en el Reglamento de Explosivos.</p> <p>17. Proponer cuantas medidas sean necesarias para dar cumplimiento a todas aquellas prescripciones que se establezcan por la Autoridad Minera Competente.</p> <p>18. Cualquier otra función designada en el Reglamento de Seguridad Minera y en las instrucciones técnicas complementarias, que no sea específica de la dirección facultativa, y en general, asistir al empresario y a la dirección facultativa en su deber de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales."</p> <p>3. Se propone incluir el siguiente apartado: Todo centro de trabajo de Industrias de Técnica Minera deberá estar bajo la vigilancia y control de una</p>	No	La redacción de estos apartados es similar a la Orden TED/252/2020, de 6 de marzo, por la que se modifican, entre otras las Instrucciones Técnicas Complementarias 02.0.01 "Directores Facultativos"



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
				<p><i>dirección facultativa, que contará, en su caso, con la colaboración de un equipo facultativo, y con la asidua asistencia de tantos vigilantes y recursos preventivos de las empresas concurrentes como determine el documento sobre seguridad y salud (en adelante «DSS»).</i></p> <p><i>Igualmente, todo trabajo o actividad de Técnica Minera realizado, o no, fuera de una industria de Técnica Minera, deberá disponer de los mismos recursos de vigilancia y control.</i></p> <p>4. Se propone incluir el siguiente contenido: <i>La dirección facultativa y el personal del equipo facultativo que desarrolle funciones que así lo requieran, en lo referente a aptitudes y competencia, seguirán lo dispuesto a continuación:</i></p> <ul style="list-style-type: none">- <i>En las Industrias de Técnica Minera:</i><ul style="list-style-type: none">o <i>Los trabajos de exploración e investigación habrán de ser proyectados y dirigidos por Titulados Universitarios en Ingeniería de Minas, Titulados Universitarios habilitados para desarrollar la profesión regulada en la Licenciatura en Ciencias Geológicas, así como Peritos de Minas o Facultativos de Minas. Cuando dichos trabajos requieran el empleo de técnicas geofísicas o geoquímicas, las competencias anteriores se extenderán a los Titulados Universitarios habilitados para desarrollar la profesión regulada en la Licenciatura en Ciencias Físicas y en Ciencias Químicas, así como a otros titulados universitarios a los que se reconozcan la habilitación regulada en la especialización correspondiente.</i><i>En todo caso, las operaciones que puedan afectar a la seguridad de los bienes o de las personas o requieran el uso de explosivos habrán de ser dirigidas por Titulados Universitarios en Ingeniería de Minas.</i>o <i>Los trabajos de explotación habrán de ser proyectados y dirigidos por Titulados Universitarios en Ingeniería de Minas, de acuerdo con sus respectivas competencias.</i>- <i>Las actividades y trabajos de Técnica Minera estarán bajo la dirección, vigilancia y responsabilidad de Titulados Universitarios en Ingeniería de Minas, de acuerdo con sus respectivas competencias.</i>- <i>Los trabajos en las industrias de Primera Transformación Minera sujetas a este Reglamento, estarán bajo la dirección, vigilancia y responsabilidad de Titulados Universitarios competentes.</i> <p>5. Se propone incluir el siguiente apartado: <i>1. Aprobar, junto con el empresario titular, aquella documentación del Documento del Sistema de Gestión de la Prevención de Riesgos Laborales en su ámbito de trabajo (Documento sobre la Seguridad y Salud o Plan de Prevención de Riesgos Laborales, según el caso) que permita planificar y poner en práctica las medidas preventivas, así como los recursos y métodos concretos de trabajo.</i></p>		



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
				<p>2. Coordinar los controles periódicos de las condiciones de trabajo y colaborar en la adopción de medidas en materia de seguridad y salud, así como en su implantación y control.</p> <p>3. Elaborar las disposiciones internas de seguridad (en adelante «DIS») para las industrias, trabajos o actividades en su ámbito de trabajo.</p> <p>3. Establecer las instrucciones de trabajo y expedir las autorizaciones previstas en el Documento del Sistema de Gestión de la Prevención de Riesgos Laborales.</p> <p>5. Participar en la investigación de accidentes y enfermedades profesionales.</p> <p>6. Organizar la coordinación de actividades empresariales prevista en el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.</p> <p>7. Implantar cuantas medidas sean necesarias para dar cumplimiento a todas aquellas prescripciones que se establezcan por la Autoridad Minera Competente.</p> <p>8. Coordinar los trabajos del Equipo de Dirección Facultativa.</p>		
2. Regulación de la dirección facultativa	14		<p>En apartado "2.4 Paralización de los trabajos" se redacta para incluir todas las industrias, trabajos y actividades propuestos por esta organización.</p> <p>Se elimina referencia a la Ley de Minas.</p>	<p>Propuesta de texto: <i>Sin perjuicio de lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 21 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, cuando la dirección facultativa observase incumplimiento de las medidas de seguridad y salud, advertirá al empresario de ello, quedando facultado para, en circunstancias de riesgo grave e inminente para la seguridad y la salud de los trabajadores, disponer la paralización de las labores y trabajos o, en su caso, de la totalidad de la actividad.</i> <i>En el supuesto previsto en el apartado anterior, la dirección facultativa deberá dar cuenta a la Autoridad Minera Competente, a las empresas concurrentes, así como a los representantes de los trabajadores de éstas.</i></p>	No	La redacción de estos apartados es similar a la Orden TED/252/2020, de 6 de marzo, por la que se modifican, entre otras las Instrucciones Técnicas Complementarias 02.0.01 "Directores Facultativos"
2. Regulación de la dirección facultativa	15		<p>En apartado "2.5 Dedicación de la dirección facultativa" se redacta para incluir todas las industrias, trabajos y actividades propuestos por esta organización.</p> <p>Se elimina referencia a la Ley de Minas.</p>	<p>Propuesta de texto: <i>La dedicación de la dirección facultativa en la industria trabajo o actividad deberá ser aquella que garantice un efectivo cumplimiento de las funciones que tiene asignadas, que como mínimo serán las definidas en el apartado 2.3.</i> <i>La Autoridad Minera Competente, respetando los principios de necesidad y proporcionalidad, podrá requerir una dedicación determinada, entendiendo como tal su presencia física, a la dirección facultativa cuando las circunstancias del caso y las características del centro de trabajo así lo exigieran</i></p>	No	La redacción de estos apartados es similar a la Orden TED/252/2020, de 6 de marzo, por la que se modifican, entre otras las Instrucciones Técnicas Complementarias 02.0.01 "Directores Facultativos".
2. Regulación de la dirección facultativa	16	Se debería aclarar la diferencia, si existe, entre el vigilante y el recurso preventivo	De hecho, el segundo párrafo del apartado 4.1 resulta bastante confuso a estos efectos: "La presencia de los recursos preventivos se encargará a los vigilantes en la medida en que se cumplan las condiciones previstas en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y sus posteriores desarrollos normativos", Esta mención a "la presencia de los recursos preventivos..." no se entiende bien. A los vigilantes se entiende que se les encargará la vigilancia, es decir, la supervisión y control de que las operaciones se desarrollan de acuerdo con las instrucciones de trabajo establecidas.	Aclarar la diferencia, si existe, entre el vigilante y el recurso preventivo. Si no hay diferencia, aclarar que es lo mismo una cosa que la otra	No	Son figuras diferentes, amparadas por normativa diferente.
3. Designación y comunicación de la dirección facultativa.	17	1. No incluye el sistema de gestión para los nombramientos, ceses y	1. El sistema de gestión para los nombramientos, ceses y renuncias a la pertenencia del equipo de Dirección	<p>1. (POR DESARROLLAR)</p> <p>2. Propuesta de texto:</p>	No	La redacción de estos apartados es similar a la Orden TED/252/2020, de 6 de marzo, por la que se modifican, entre



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
		<p>renuncias a la pertenencia del equipo de Dirección Facultativa.</p> <p>2. Ampliar el punto 3.2 de la redacción de la ITC.</p>	<p>Facultativa daría garantías de sus responsabilidades a sus miembros</p> <p>2. La documentación de la designación y comunicación de la dirección facultativa constituye la documentación prevista en el apartado «4.3 Dirección facultativa» del DSS.</p>	<p><i>La documentación de la designación y comunicación de la dirección facultativa constituye la documentación prevista en el apartado «4.3 Dirección facultativa» del DSS. Igualmente, tendrá su desarrollo equivalente en el Plan de Prevención de Riesgos laborales, si fuera éste el documento del Sistema de Gestión de la Prevención de Riesgos Laborales.</i></p>		<p>otras las Instrucciones Técnicas Complementarias 02.0.01 "Directores Facultativos"</p>
3. Designación y comunicación de la dirección facultativa.	18	<p>No quedan claras las aptitudes y y competencias del vigilante.</p>	<p>El concepto de vigilante estaba ligado a la minería subterránea (actual ITC 04.6.02 Seguridad del personal) con anterioridad al concepto de recurso preventivo que deriva de la LPRL.</p> <p>El RD 1389/1997, en su anexo parte A (común a minería a cielo abierto e interior) indica:</p> <p>"3.º Vigilancia.</p> <p>Deberá disponerse de una vigilancia con el fin de asegurar la protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores durante todas las operaciones que se realicen; dicha vigilancia deberá ser ejercida por personas con las aptitudes y competencias necesarias para esta función con arreglo a la legislación vigente, que hayan sido designadas por el empresario y actúen en su nombre. Cuando el documento de seguridad y de salud lo exija, un vigilante deberá visitar los puestos de trabajo ocupados, al menos una vez en el transcurso de cada turno de trabajo.</p> <p>El propio empresario podrá asumir la vigilancia contemplada en los párrafos primero y segundo si cuenta con las aptitudes y competencia necesarias al efecto, con arreglo a la legislación".</p>	<p>No quedan claras las aptitudes y y competencias del vigilante.</p>	No	<p>Ver nº 16</p>
3. Designación y comunicación de la dirección facultativa.	19	<p>Hay un apartado de "Reconocimiento en labores subterráneas" pero no hay uno de "Reconocimiento labores a cielo abierto".</p>	<p>Tal vez sería preciso comenzar este apartado con algo como "Además de lo indicado en los apartados anteriores, en el caso de las explotaciones subterráneas...".</p> <p>De hecho, sería mejor prescindir del apartado 4.3 e incluir el contenido del 4.3 en el 4.4.b.</p>	<p>Tal vez sería preciso comenzar este apartado con algo como "Además de lo indicado en los apartados anteriores, en el caso de las explotaciones subterráneas...".</p> <p>De hecho, sería mejor prescindir del apartado 4.3 e incluir el contenido del 4.3 en el 4.4.b.</p>	Sí	<p>Se modifica en ese sentido el apartado 4.3</p>
4. Regulación del vigilante	20	<p>1. Se elimina la coordinación de actividades.</p> <p>2. En referencia a la regulación de los vigilantes: Eliminar los partes diarios sin aportación de información Las revisiones periódicas en materia de explosivos se deben de realizar por el personal capacitado para ello.</p> <p>3. Ampliar el punto 4.1 de la redacción de la ITC</p>	<p>1. La regulación de la coordinación de actividades es necesaria, ya que de forma frecuente se debe de utilizar y en caso de no incluirse quedaría un vacío regulador. El tejido empresarial español está mayoritariamente constituido por pymes, por lo que su presencia en las operaciones mineras, al igual que en otros sectores económicos, es muy habitual. Esta organización del trabajo hace fundamental que se establezca y respete la coordinación de actividades empresariales.</p> <p>2. El parte diario no debería ser obligatorio en caso de no tener novedades, ni incidencias Las revisiones periódicas no son acordes a sus competencias, existe personal capacitado para las labores de transporte y almacenamiento de explosivo</p> <p>3. En apartado "4,1 Generalidades" se redacta para incluir todas las industrias, trabajos y actividades propuestos</p> <p>4. Otra posición alternativa: Se trata de una figura que no se considera necesaria para las labores a cielo abierto, que solo ha existido para la minería de interior. Se extrapolan las obligaciones y figuras contenidas en la ITC 04.6.02 a toda la minería,</p>	<p>1. Incluir la coordinación de actividades</p> <p>2. Ajustar de forma proporcionada el parte diario, y las obligaciones del responsable de las revisiones periódicas</p> <p>3. Propuesta de redacción del apartado 4.1: <i>El empresario, deberá definir los límites de cada área, conjunto de lugares de trabajo, labor o parte de la explotación minera.</i></p> <p>4. Alternativamente: Eliminar este apartado.</p> <p>5. Subsidiariamente: Referir el contenido concreto de la organización de la acción preventiva al Documento de Seguridad y Salud o a las DIS.</p>	No	<p>La regulación de la coordinación de actividades se encuentra plenamente vigente, según Real Decreto 171/2004, de 30 enero</p> <p>Se considera relevante, desde el punto de vista de la seguridad, la elaboración de un parte diario donde se recojan, en su caso, incidencias y novedades</p>



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
			<p>cuando el objeto de aquella ITC y campo de aplicación según su artículo 1 se refiere a los trabajos subterráneos.</p> <p>La organización del trabajo debe definirlo la propia empresa. Ya en la normativa básica de prevención de riesgos laborales se regula la organización de la acción preventiva, confiriendo al empresario una libertad de organización (art. 23).</p> <p>No se especifica la formación que debe tener el vigilante.</p> <p>En cuanto a la plantilla de vigilantes, si bien puede tener sentido en grandes empresas, no así en las PYMES mineras, que son la mayoría de empresas mineras del panorama minero español.</p> <p>De forma paralela con la observación primera anterior, el DF no tiene competencias para llevar a cabo muchas de estas funciones en una empresa externa.</p>			
4. Regulación del recurso preventivo	21	Ampliar la regulación de la presencia de recursos preventivos al igual que se ha realizado para la actividad de la construcción.	Ampliar la regulación de la presencia de recursos preventivos al igual que se ha realizado para la actividad de la construcción en la Disposición adicional decimocuarta de la LPRL " Presencia de recursos preventivos en las obras de construcción".	<p>Propuesta de redacción: Presencia de recursos preventivos en las industrias, trabajos y actividades de Técnica Minera.</p> <p>1. Lo dispuesto en el artículo 32 bis de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales será de aplicación en las actividades reguladas por este Reglamento, con las siguientes especialidades:</p> <p>a) La preceptiva presencia de recursos preventivos se aplicará a cada empresa (Titular del centro de trabajo, principal de la actividad, contratista y subcontratista) respecto a sus trabajos.</p> <p>b) En el supuesto previsto en el apartado 1, párrafo a), del artículo 32 bis de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, la presencia de los recursos preventivos será necesaria cuando, durante los trabajos, se desarrollen trabajos con riesgos especiales, tal y como se definen en el este Reglamento.</p> <p>c) La preceptiva presencia de recursos preventivos tendrá como objeto, vigilar el cumplimiento de las medidas incluidas en el Documento del Sistema de Gestión de la Prevención de Riesgos Laborales de la de la industria, trabajo o actividad, y comprobar la eficacia de éstas.</p> <p>No obstante, también podrá requerirse su presencia como medio complementario para la Coordinación de Actividades Empresariales, siguiendo lo indicado en artículo 11 del Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales</p> <p>2. 2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las obligaciones del coordinador de actividades empresariales designado por el empresario titular del centro de trabajo cuyos trabajadores desarrollen actividades en él.</p>	No	Se considera que el esquema de vigilante/s, recurso/s preventivo/s y dirección facultativa es suficiente.
Anexo I	22		No se identifican las DF de las contratas, que a día de hoy están establecidas conforme al RD 975/2009	Modificar	No	La DF en el ámbito de aplicación del Reglamento es única, conforme al artículo 6 del Reglamento
Anexo I	23		Debería aprovecharse para indicar si la dirección facultativa es plantilla de la titular de la explotación o está		No	



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
			en el ejercicio libre de la profesión. En este segundo caso se le podría pedir el alta en el IAE, colegiación y seguro de responsabilidad civil, además del alta en autónomos.			La comunicación es obligación del empresario y queda bajo su responsabilidad
Anexo I	24	d) No tiene sentido hablar del equipo facultativo "inicial", porque los cambios también se deberán comunicar.		Dejar como Listado identificativo de los integrantes del equipo facultativo en el centro de trabajo", sin "inicial".	No	La norma específica que es el inicial el que se tiene que comunicar. Los cambios, de producirse, deberán incluirse en el DSS
Anexo I	25	Listado identificativo de los integrantes del equipo facultativo inicial.	¿no se comunican las actualizaciones?, pues pasado el tiempo de nada si ha variado el tener el listado del equipo inicial.	Que en el centro de trabajo exista una relación actualizada de los integrantes del equipo de trabajo.	No	Ver alegación nº 24
Anexo II	26	"1. Titulación, Colegio Oficial y número de colegiado/a de la dirección facultativa."	Se contiene la referencia a Colegio Oficial y número de colegiado/a de la dirección facultativa. No es un supuesto de los legalmente exigibles, por tanto, el ejercicio de la dirección facultativa no debe estar vinculado legalmente a estar Colegiado. En el inicial art. 3.2 de la actual ITC se contenía esa referencia a la colegiación y se suprimió.	Suprimir el párrafo referido a Titulación, Colegio Oficial y número de colegiado/a de la dirección facultativa.	No	La redacción de estos apartados es similar a la Orden TED/252/2020, de 6 de marzo, por la que se modifican, entre otras las Instrucciones Técnicas Complementarias 02.0.01 "Directores Facultativos", publicada recientemente.
Anexo II	27		Errata en el punto d). Dice " Relación exhaustiva las direcciones facultativas..." y debería decir " Relación exhaustiva de las direcciones facultativas..."		Sí	Se corrige en ese sentido
ITC SM-COM-03 COMUNICACIÓN DE ACCIDENTES. MEDIDAS DE SALVAMENTO						
1.Objeto	28	Falta determinar quién comunica el accidente a la autoridad Minera y establecer que la autoridad minera es la competente para la Investigación de accidentes	No se define quien comunica el accidente a la autoridad Minera. Tampoco se establece que la autoridad minera es la competente para la investigación de accidentes Ello puede dar lugar a que el empresario de una contrata externa, lo comunique (o no) sin el conocimiento del titular de la explotación, impidiendo al menos una correcta investigación del accidente y que se impusieran medidas urgentes para impedir que se repita el accidente.	Que se establezca que sea el titular de la explotación el que tenga que comunicar los accidentes a la autoridad minera, que es la competente en investigarlos.	No	Se trata del literal del RD 1389/1997
1. Objeto	29	"La presente instrucción Técnica Complementaria (en adelante, «ITC») tiene por objeto establecer los requisitos y obligaciones en lo relativo a comunicación de accidentes y salvamento, en desarrollo de lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de Seguridad Minera".	Se considera conveniente Incluir en el objeto de esta ITC la comunicación relativa a las enfermedades profesionales.	2.- "La presente instrucción Técnica Complementaria (en adelante, «ITC») tiene por objeto establecer los requisitos y obligaciones en lo relativo a comunicación de accidentes, enfermedades profesionales y salvamento, en desarrollo de lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de Seguridad Minera".	Parcial	Se modifica la DA 4ª del Reglamento para hacer mención expresa al respecto
2.Accidentes e incidentes graves	30	1.Falta la definición de accidente Grave. Tampoco se habla de Enfermedades profesionales. 2. " En caso de accidente, la Autoridad Minera remitirá copia de dicho informe de investigación al órgano judicial correspondiente, adicionando la información complementaria que estime oportuna."	1. Se debe definir qué es accidente e incidente grave. La mutua es la competente para catalogar si un accidente es grave o no. Además, debe determinar qué se entiende por "empresario", a los efectos del apartado (¿el titular de la instalación? ¿el empresario del trabajador que tiene el accidente?¿el empresario principal?) 2. De la aplicación de este precepto resultaría la judicialización de cualquier accidente. Se suprime en esta norma algo tan consagrado en el derecho como el principio de intervención mínima del derecho penal. Solo los casos más graves de infracción (no de resultados) deben de ser judicializados.	1. Definición y aclaración de conceptos. 2. Suprimir.	Parcial	La definición de incidente grave viene recogida en la ITC Ver comentario nº 28 Se añade aclaración
2.Accidentes e incidentes graves	31	2.1 Notificación	A los efectos de poder realizar la oportuna investigación, se considera conveniente añadir a esta ITC lo relativo a la obligación del empresario de informar a la AM sobre:	3.- Añadir los siguientes párrafos: "El empresario deberá informar, trimestralmente, a la	Parcial	Se modifica la DA 4ª del Reglamento para hacer mención expresa al respecto



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
			<p><u>-Los accidentes leves.</u> Hay que tener en cuenta que en diversas ocasiones un accidente calificado inicialmente como leve, puede que posteriormente se califique como grave, y la AM no tenga conocimiento de esta circunstancia por lo menos casi un año después, bien porque es reflejado en el plan de labores correspondiente al siguiente año, o por una petición de informe judicial, etc.</p> <p><u>-Las enfermedades profesionales.</u> Normalmente la AM tiene conocimiento de una enfermedad profesional a través del correspondiente plan de labores, o por una petición de informe de recargo de prestaciones, petición judicial, etc.</p>	<p>Autoridad Minera, de todos los accidentes leves que se produzcan, sin perjuicio de cualquier otra obligación de comunicación o notificación que le imponga la legislación laboral vigente.</p> <p>Así mismo, el empresario cuando tenga conocimiento de la existencia de una enfermedad profesional, debería informar a la Autoridad Minera en el plazo de 48 horas”.</p>		
2. Accidentes e incidentes graves	32	<p>“2.2 Investigación. (...) En caso de accidente, la Autoridad Minera remitirá copia de dicho informe de investigación al <u>órgano judicial correspondiente</u>, adicionando la información complementaria que estime oportuna”.</p>	<p>Con este apartado ¿se debe entender que la remisión del informe de investigación del accidente al órgano judicial, se realiza en todo caso, independientemente de que a priori no se considere que se derive responsabilidad penal?</p>	4.- Aclaración	Sí	Se aclara en ese sentido para una mejor comprensión
2. Accidentes e incidentes graves	33	<p>2.2 Investigación</p> <p>2.3 Comunicación al Ministerio competente en materia de Minas.</p>	<p>Incluir un párrafo sobre el protocolo de investigación de las enfermedades profesionales.</p> <p>Incluir un párrafo sobre la comunicación de las enfermedades profesionales</p>	<p>5. Completar</p> <p>6.- Completar</p>	No	Se contempla únicamente relacionada por la comunicación
2. Accidentes e incidentes graves	34	Comunicación de accidentes	<p>El plazo de 24 horas se considera excesivo. En ese tiempo pueden cambiar tanto las condiciones del accidentado (si permanece o no en la explotación) como el escenario del accidente/incidente.</p>	“A la mayor urgencia”	No	Se debe cuantificar ese plazo máximo.
2. Accidentes e incidentes graves	35	<p>Notificación en caso de accidente. Definiciones</p> <p>En unos sitios se habla de “situación de peligro grave” y en otros de “incidentes graves”, usar sólo una terminología.</p>	<p>En unos sitios se habla de “situación de peligro grave” y en otros de “incidentes graves”, usar sólo una terminología.</p>	<p>Introducir al Órgano Directivo de cada Comunidad autónoma.</p> <p>Se entiende por “situación de peligro grave” aquello que es posible que suceda y por “incidente grave” aquello que ya ha sucedido. Se debería de hablar sólo de incidente grave.</p>	No	Son dos conceptos diferenciados, con necesidad de comunicación ambos.
3. Medidas de salvamento	36	<p>1. Los medios y equipos de salvamento deben ser proporcionados a la actividad que se desarrolla.</p>	<p>1. Los medios de salvamento deben ajustarse a la actividad desarrollada con el fin de ser útiles en caso de emergencia. Asimismo, el equipo humano debe ser proporcionado a la plantilla y a la actividad ya que en algunos casos puede ser inviable la asignación de un mínimo de personal para ello.</p> <p>2. Debe de separarse y diferenciarse cuando una estación de salvamento es o no obligatoria. Una estación de salvamento no puede ser obligatoria en toda explotación minera y, menos aún, dotada de todas y cada una de las instalaciones y aparatos que se indican (aparatos de respiración autónoma, detectores de gases nocivos, aparatos de respiración artificial etc...) Otro tanto puede observarse respecto a las brigadas de salvamento.</p>	<p>1. Ajustar de forma proporcionada tanto los medios como el equipo humano necesario, ya que en algunos casos no sería necesario.</p> <p>2. Se propone separar en dos normas distintas la comunicación de accidentes y las medidas de salvamento, las cuales habrán de ser reguladas en cada explotación minera en su correspondiente documento de seguridad y salud y en sus DIS.</p>	Parcial	Se delimita cuando es obligatorio
3. Medidas de salvamento	37	Gastos ocasionados		Introducir repsonsabilidad de gastos ocasionados	No	No es objeto de esta ITC
3. Medidas de salvamento	38	Fusionar los puntos 3.1 y 3.2			Sí	Se agrupan los apartados



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
3. Medidas de salvamento	39	<p>A diferencia de las estaciones de salvamento, no hay referencia a las brigadas en el borrador de reglamento. Parece que solo es para minería de interior.</p> <p>El RD 1389/1997 en la parte C, para minería subterránea, recoge: "15. Organización de salvamento.</p> <p>Con el fin de realizar rápida y eficazmente una acción apropiada en caso de un siniestro importante, deberá preverse una organización de salvamento apropiada.</p> <p>Para poder intervenir en todo lugar de explotación o exploración de labores subterráneas, esta organización de salvamento deberá disponer del número suficiente de brigadistas entrenados y del material de intervención".</p>	<p>Explicar de dónde proceden las brigadas de salvamento, reproduciendo al menos lo señalado del RD 1389/1997. Y aclarar si son solo para minería interior o también para exterior</p>		No	El cuerpo del RD 1389/1997 viene como tal en el Reglamento
3. Medidas de salvamento	40	3.1 Medios de evacuación y salvamento	Para una mejor comprensión de este punto, se considera conveniente que se indique, tal y como establece el artículo 8 del RSM, que sólo es obligatorio contar con una estación de salvamento para toda labor subterránea con peligro de incendios, desprendimiento de gases o polvos explosivos.	7.- "Toda labor subterránea con peligro de incendios, desprendimiento de gases o polvos explosivos, deberá contar con una estación de salvamento, que estará provista de aparatos de respiración autónoma y de los materiales y herramientas precisos para hacer frente a las situaciones de emergencia, así como de los medios de transporte".	Sí	Se modifica en ese sentido para una mejor comprensión
Anexo I	41	ÍNDICE DE REFERENCIA DEL INFORME DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTE	Aunque son datos a incluir en el acta de inspección, se considera conveniente incluir en el contenido del informe los datos correspondientes al nombre del personal actuante de la AM que realiza la investigación y la fecha de la visita al lugar del accidente.	8.- Añadir los datos correspondientes al nombre del personal actuante y fecha visita al lugar del accidente en el subapartado B.1 Datos descriptivos.	No	Se trata de un índice de referencia, pudiéndose adicionar a criterio de la autoridad minera, datos adicionales
Anexo I	42	ÍNDICE DE REFERENCIA DEL INFORME DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTE	A los efectos de poder realizar una investigación homogénea por parte de las AMs de las enfermedades profesionales de la que se deriven las actuaciones y medidas necesarias a llevar a cabo por las empresa, se considera necesario establecer al igual que para el caso de los accidentes, un índice de referencia del informe del informe de investigación.	9.- Añadir el índice de referencia del informe de investigación de la enfermedad profesional.	No	Se considera contemplarlo únicamente relacionada por la comunicación
Anexo I	43	Notificación en caso de accidente		Introducir al Organismo Directivo Superior de cada Comunidad Autónoma	No	Se trata del modelo para la comunicación a la DGPEM
Anexo II	44	MODELO DE FICHA RESUMEN DE ACCIDENTE DE TRABAJO (9) Tipo de centro de trabajo	Existe una incongruencia entre la definición dada en el artículo 3 del RSM: "Centro de trabajo: conjuntos de áreas y lugares de trabajo en los que se realizan actividades extractivas". Y lo indicado en el punto (9) Tipo de centro de trabajo en el que se incluye en el código 7 TUNEL DE OBRA CIVIL	10.-Corregir	Sí	Se elimina
Anexo III	45	MODELO FICHA DE COMUNICACIÓN DE ACCIDENTE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS	Teniendo en cuenta la definición dada en el artículo 3 del RSM: "Centro de trabajo: conjuntos de áreas y lugares de trabajo en los que se realizan actividades extractivas". En el apartado 1.- DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO DONDE HA OCURRIDO EL ACCIDENTE, no estaría incluido el supuesto de la comunicación de un accidente producido durante la ejecución de voladuras en actividades no extractivas.	11.- Corregir	Parcial	Se añade la posibilidad de incluir las voladuras en actividades no extractivas en el apartado (9)
ITC SM-COM-4 CERTIFICACIÓN Y HOMOLOGACIÓN						
1. Objeto						



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
2. Definiciones	46	Falta definición de mandatario.		Incluir la definición de mandatario	No	Definido en el apartado 2.24 de la ITC
3. Evaluación de la conformidad nacional de los productos	47	Es necesario incluir los cinturones de seguridad de la maquinaria móvil.	Los cinturones de seguridad de maquinaria móvil marcan caducidades no ajustados al uso y es obligatorio su cambio sin la justificación adecuada (ninguna norma europea indica una periodicidad mínima de vigencia). Otros sistemas de seguridad se encuentran supeditados a inspecciones y mantenimiento que renuevan su vigencia, como es el caso del arnés de seguridad.	Incluir este elemento de seguridad para poder desarrollar una inspección o mantenimiento que prorrogue su vigencia.	No	Se debe respetar lo indicado por el fabricante. Es congruente con las especificaciones técnicas correspondientes.
3. Evaluación de la conformidad nacional de los productos	48	Los sistemas de bulonado no se pueden evaluar	Una cosa es evaluar un bulón y otra un sistema de bulonado, que se entiende cómo el conjunto de bulones para soportar una determinada sección de una excavación. Es igual que el cuadro metálico, no se evalúa un sistema de sostenimiento si no el elemento que lo compone	Cambiar "sistemas de bulonado" por "bulones" igual que ocurre con "Cuadros metálicos deslizantes"	Sí	Se modifica el término "sistema de bulonado" por " bulones de anclaje"
4. Cambio de titularidad de certificados y homologaciones						
5. Obligaciones del responsable de la comercialización						
6. Comprobaciones, controles, calibraciones y contrastaciones periódicas						
7. Actuaciones en situaciones excepcionales						
8. Laboratorio oficial autorizado por la Administración						
ITC-SM-COM-5 RELACIÓN DE NORMAS TÉCNICAS DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO						
1. Objeto						
2. Productos que requieren evaluación de la conformidad y certificación	49	Ver alegación ITC 04			No	Ver alegación nº 47
2. Productos que requieren evaluación de la conformidad y certificación	50	Igual que la ITC 4, no puede referirse a sistemas de bulonado	Las normas UNE y la ET citadas sirven para ensayar un tipo de bulón, no un "sistema de bulonado"	Cambiar "sistemas de bulonado" por "bulones" igual que ocurre con "Cuadros metálicos deslizantes"	Sí	Ver alegación nº 48
2. Productos que requieren evaluación de la conformidad y certificación	51	Previa a su utilización en la minería	Es necesario ^o distinguir entre trabajos a intemperie y minería subterránea.		No	No es el objeto de la ITC.
3. Productos que requieren certificación y homologación						
4. Relación de normas						
5. Obligaciones del responsable de la comercialización						
ET 05.01 Cables planos para instalaciones de extracción de minería						
ET 05.02 Cable rígido armado unipolar						
ET 05.03 Cables con cubierta de poliuretano						
ET 05.04 Resinas y productos de carácter orgánico, utilizados para consolidación y sellado						
ET 05.05 Control de aislamiento para redes en tensión con neutro aislado						
ET 05.06 Criterios mínimos para la gestión y el aseguramiento de la calidad						
ET 05.07 Cofres de tajo						
ET 05.08 Lámparas de casco						
ET 05.09 Amarres y suspensiones						



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
ET 05.10 Diseño de cables flexibles asimétricos						
ET 05.11 Dispositivos para la carga de explosivos. reglas de seguridad	52	En el apartado 2.4 se recoge que "No se permite el uso de dispositivos de control remoto por radio cuando se utilicen detonadores de tipo eléctrico o electrónico"	No se entiende que se incluyan los detonadores de tipo electrónico, cuando en sus especificaciones ya se recoge, en lo referente a la Resistencia a Radio Frecuencia, que cumplen con la norma EN13763-27 (hasta 30 V/m por 80 MHz a 2 GHz de ancho de banda, por ejemplo).	2.4 "No se permite el uso de dispositivos de control remoto por radio cuando se utilicen detonadores de tipo eléctrico e electrónico".	Parcial	Se modifica la ET añadiendo que los equipos de control remoto deben cumplir la ET.12 y se modifica el ámbito de aplicación de ésta en consecuencia.
ET 05.12 Radiofrecuencia en presencia de explosivos						
ET 05.13 Cables eléctricos tipo DM2N						
ET 05.14 Equipamiento para toma de muestras de polvo y sílice cristalina respirables						
ET 05.15 Bulones de anclaje repartido de uso en minería. bulones de anclaje con resina						
ITC SM-PRL-06 DOCUMENTO SOBRE SEGURIDAD Y SALUD						
1.Objeto	53	Se considera oportuno especificar a qué representantes de los trabajadores se debe consultar para la elaboración del documento sobre seguridad y salud y en la planificación de la acción preventiva.	Con objeto de evitar confusión o duda, se recomienda añadir que los representantes a los que debe consultar el empresario en la elaboración del documento de seguridad y salud y en la planificación preventiva son los representantes en materia de seguridad y salud de los trabajadores.	Se sugiere la siguiente redacción: <i>En la elaboración del documento sobre seguridad y salud y en la planificación de la acción preventiva, el empresario deberá consultar a los representantes de los trabajadores de conformidad con lo dispuesto en el capítulo V de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales.</i>	Parcial	Se modifica en ese sentido
2.Documento sobre seguridad y salud	54		1. En el texto propuesto no se diferencia el DSS de una contrata del DSS del titular. Tampoco se diferencian las DIS redactadas por un contratista. El DF de la explotación no tiene competencias para redactar, aprobar e incluso hacer cumplir en una empresa externa. 2. Los vigilantes y recursos preventivos son figuras diferentes.	1. Diferenciar el DSS de las contratas del DSS del titular 2. Dejar solo el recurso preventivo en este punto.	No	El DSS es único por centro de trabajo Tanto los vigilantes como los recursos preventivos son figuras relevantes desde el punto de vista de la SyS
2. Documento sobre seguridad y salud	55	2.1 No es correcto	Como indica el punto 10.2 del borrador de Reglamento, el DSS se presenta previo al inicio de los trabajos, pero no necesariamente con el proyecto de explotación.	Rehacer la redacción de acuerdo con lo indicado.	Sí	Se aclara la redacción
2. Documento sobre seguridad y salud	56	¿Cómo queda constancia de la revisión?	Si se exige revisión, al menos habrá que indicar de qué manera quedará constancia de la revisión: si se debe comunicar la revisión, si basta con una anotación en el DSS, etc.	Lo indicado: si se obliga a revisar, decir cómo va a constar que se ha realizado la revisión, por ejemplo, mediante comunicación a la AM o bien mediante apunte en el propio DSS. Si no va a haber manera de acreditar esta revisión, quitar la obligación.	Sí	Se elimina dicho precepto
2. Documento sobre seguridad y salud	57	Suprimir la obligación de revisar el documento de seguridad y salud a los tres meses de actividad con el objeto de considerar las consultas a los trabajadores en relación a la actividad preventiva en la empresa.	El empresario debe someter a consulta previa cualquier cuestión relativa a la seguridad y salud en el trabajo, de acuerdo a la Ley 31/1995. Por ello, y teniendo en cuenta que en el punto 2 de la propia ITC, el documento de seguridad y salud debe ser sometido a consulta a los representantes de los trabajadores en materia de seguridad y salud en el trabajo. Así mismo, en caso de que la autoridad minera indique la necesidad alguna modificación en el documento de seguridad y salud antes de su aprobación, los representantes en materia preventiva deberán conocer y ser consultados sobre dicha modificación o modificaciones.	Se propone eliminar parte del segundo párrafo del apartado 2.1, concretamente lo siguiente: <i>deberá ser revisado a los tres meses de actividad, con objeto de tener en consideración las consultas a los trabajadores en relación a la actividad preventiva en la empresa.</i>	Sí	Ver nº 56
2.Documento sobre seguridad y salud	58	2.1 Documento inicial 2.2 Actualizaciones del documento sobre seguridad y salud 2.2.1 Reglas generales de actualización 2.2.2. Actualización en el supuesto de nuevos centros de trabajo.	La estructura del punto 2 del índice de la ITC no coincide en su totalidad con la estructura de dicho punto 2 incluida en el texto de la propia ITC, que es el siguiente: 2.1 Documento inicial. 2.2. Aprobación 2.3 Actualizaciones del documento sobre seguridad y salud	12. Corregir	Sí	Se corrige la errata



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
2.Documento sobre seguridad y salud	59	<p>a. se ha de presentar antes de iniciar las labores un Documento de Seguridad y Salud, también indica que es necesario revisarlo en 3 meses ¿qué sucede con esta revisión? ¿la han de comunicar a la Autoridad Minera?</p> <p>2.3. se indica que las modificaciones del DSS se presentará como documento separado, junto al Plan de labores. En este caso, surgen las siguientes preguntas:</p> <ul style="list-style-type: none"> la aprobación del plan de labores supone la aprobación del DSS previamente aprobado por el Director Facultativo? El hecho de presentarlo junto al Plan de labores ¿qué objeto tiene? ¿marcar una fecha de presentación? ¿su aprobación simultánea? <p>Se ha de incluir que se ha de actualizar a requerimiento de la Autoridad Minera.</p>	<p>b. se ha de presentar antes de iniciar las labores un Documento de Seguridad y Salud, también indica que es necesario revisarlo en 3 meses ¿qué sucede con esta revisión? ¿la han de comunicar a la Autoridad Minera?</p> <p>2.3. se indica que las modificaciones del DSS se presentará como documento separado, junto al Plan de labores. En este caso, surgen las siguientes preguntas:</p> <ul style="list-style-type: none"> la aprobación del plan de labores supone la aprobación del DSS previamente aprobado por el Director Facultativo? El hecho de presentarlo junto al Plan de labores ¿qué objeto tiene? ¿marcar una fecha de presentación? ¿su aprobación simultánea? <p>Se ha de incluir que se ha de actualizar a requerimiento de la Autoridad Minera.</p>	<p>c. se ha de presentar antes de iniciar las labores un Documento de Seguridad y Salud, también indica que es necesario revisarlo en 3 meses ¿qué sucede con esta revisión? ¿la han de comunicar a la Autoridad Minera?</p> <p>2.3. se indica que las modificaciones del DSS se presentará como documento separado, junto al Plan de labores. En este caso, surgen las siguientes preguntas:</p> <ul style="list-style-type: none"> la aprobación del plan de labores supone la aprobación del DSS previamente aprobado por el Director Facultativo? El hecho de presentarlo junto al Plan de labores ¿qué objeto tiene? ¿marcar una fecha de presentación? ¿su aprobación simultánea? <p>Se ha de incluir que se ha de actualizar a requerimiento de la Autoridad Minera.</p>	Parcial	<p>Ver alegación nº 57</p> <p>El DSS no se aprueba. Se comunica anualmente junto con el Plan de Labores para conocimiento de la AM.</p>
3.Contenido mínimo y estructura del documento sobre seguridad y salud	60	<p>1. Vigilantes y recursos preventivos.</p> <p>2. El punto 12 del contenido no refleja la necesidad de un documento de ámbito superior en materia de emergencias.</p>	<p>1. La figura del vigilante no se considera suficientemente definida ni se tiene clara su implementación en todo caso ni su relación con la Dirección facultativa. Tampoco se definen claramente las funciones del vigilante y del recurso preventivo.</p> <p>2. Las industrias extractivas mineras están obligadas a desarrollar un plan de Autoprotección según el RD 393/2007 de Norma Básica de Autoprotección</p>	<p>1. Eliminar “Vigilantes-recursos preventivos.”</p> <p>2. (...)</p> <p>12. Planes de autoprotección.</p> <p>(...).</p>	Parcial	<p>Vigilante y recurso preventivo son figuras diferentes, definidas tanto en el Reglamento, como en la LPRL y su normativa de desarrollo.</p> <p>Se modifica “Plan de emergencia y primeros auxilios” por “Planes de autoprotección”</p>
3. Contenido mínimo y estructura del documento sobre seguridad y salud	61	Sustituir, en el punto 7.3 de documento de seguridad y salud, el término “trabajadores singulares” por “trabajadores especialmente sensibles”	Se entiende que cuando se emplea el término de trabajadores singulares se hace referencia a los trabajadores especialmente sensibles, terminología utilizada en la normativa de prevención de riesgos laborales y que se encuentra definida en el artículo 25 de la Ley 31/1995. En caso de no ser así, se debería definir qué se entiende por trabajador singular.	Se sugiere la siguiente redacción para el punto 7.3 de documento de seguridad y salud: <p>7.3 Medidas de prevención y protección para trabajadores especialmente sensibles.</p>	Sí	Se modifica en ese sentido
ITC SM-PRL-07 PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES CONTRA EL RIESGO POR INHALACIÓN DE POLVO						
1.Objeto						
2.Definiciones						
3. Identificación y evaluación de riesgos	62	Establecer la toma de muestras para la obtención del valor de partida	Es necesario establecer un valor de partida del entorno sin actividad para poder obtener una correcta medición del lugar de trabajo	Establecer una toma de muestras para la obtención de valor de partida del centro de trabajo	No	La situación ya está prevista en la Guía técnica al efecto y sólo será de aplicación cuando la presencia de polvo de SCR en el aire exterior no se debe a la propia actividad.
3. Identificación y evaluación de riesgos	63	No se indica las actuaciones a realizar en el caso de que una medida tenga un valor superior al límite	Es necesario indicar que si se detecta un valor superior se han de hacer, por ejemplo, 1 muestra mensual durante 6 meses para comprobar si el valor se mantiene o desciende. Puesto que si corresponde la muestra al primer cuatrimestre (2 de enero), la autoridad minera no tiene conocimiento de ello hasta el año siguiente. <p>Puede darse el caso de que una muestra se realice el 30 de abril y otra el 1 de mayo</p>	Establecer una periodicidad de muestras, si alguna de ellas da un valor superior. <p>Decalar al menos 1 mes la toma de muestras.</p>	No	<p>La exposición diaria no superará los VL. El apartado 4 remite al artículo 5 del RD 665/1997, en lo relativo a medidas a adoptar por parte del empresario, y al esquema de medidas que ahí se determina.</p> <p>La exposición no puede superar el valor límite; no puede la norma prever actuaciones para situaciones que no permite la misma. La única actuación debe ser la paralización del trabajo hasta que se pueda desarrollar en condiciones seguras (art. 4.4º LPRL).</p>



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
		Es necesario decalar, al menos un mes, la realización de muestras en dos cuatrimestres consecutivos.				No se considera necesario para una correcta aplicabilidad de la norma.
4.Prevenición y reducción de la exposición	64	Eliminar conceptos indeterminados	Incluir la expresión "se reduzca a un valor tan bajo como técnicamente sea posible" crea indefensión al tratarse de un concepto indeterminado.	Eliminar los conceptos indeterminados	No	Se trata del literal de la norma que regula la exposición a agentes cancerígenos (art. 5 del Real Decreto 665/1997 y en el art. 5 del Real Decreto 374/2001)
5.Medidas de higiene personal y de protección individual	65	Asociar valores de exposición con medidas a adoptar de forma proporcionada	Es necesario establecer valores de exposición cercanas a los valores de no detección de forma proporcionada, ya que en algunos casos puede conllevar medidas que afecten a la salud como puede ser la necesidad de radiar de forma periódica a personal que se encuentren en valores cercanos a la no detección	Desarrollar una asociación de valores de exposición con medidas a adoptar de forma proporcionada, teniendo en cuenta los valores próximos a la no detección y el concepto de valor límite donde se considere trabajador no expuesto.	No	Para el caso de agentes cancerígenos no existen valores por debajo de los cuales los trabajadores puedan considerarse seguros. Si existe exposición es necesario aplicar todas las medidas necesarias (art. 5 del Real Decreto 665/1997)
6.Exposiciones accidentales y exposiciones no regulares						
7.Vigilancia de la salud: exámenes de salud y revisión de la evaluación y de las medidas de prevención y protección						
8.Documentación						
9. Información a las autoridades mineras y al instituto nacional de silicosis						
9.Información y formación de los trabajadores						
Anexo I						
Anexo II	66	Ficha de datos estadísticos	Teniendo en cuenta la definición dada en el artículo 3 del RSM: "Centro de trabajo: conjuntos de áreas y lugares de trabajo en los que se realizan actividades extractivas" Los dos términos empleados en el apartado "Centro de trabajo/explotación" de la Ficha, se estarían refiriendo a lo mismo, es decir, a una explotación. Por lo que se considera conveniente que podría sustituirse, por ejemplo por "Centro de trabajo/obra".	13.- Sustituir la denominación del apartado "Centro de trabajo/explotación" por "Centro de trabajo/obra".	Parcial	Ver alegación nº 45
ITC SM-PRL-08 FORMACIÓN PREVENTIVA PARA EL DESEMPEÑO DEL PUESTO DE TRABAJO						
1.Objeto	67	1. Establecer un periodo para realizar la formación. 2. Necesaria aclaración respecto a los trabajos de técnica minera. 3. Resolver la falta de itinerarios formativos e minería subterránea.	1. Debido al tiempo necesario para organizar la formación, las horas formativas, el periodo de prácticas, carnets, etc. es necesario establecer un periodo de adaptación para la realización adecuada de todos los requisitos. 2.Se considera necesaria una aclaración respecto a si se refiere a trabajos con técnica minera. 3. Sigue sin resolver la falta de itinerarios formativos en lo que a minería subterránea se refiere.	1. Establecer un periodo adecuado de adaptación para las nuevas incorporaciones. 2. Aclaración. 3. Resolver la falta de itinerarios formativos en minería subterránea.	No NO	Debe ser la formación inicial a impartir No, son los trabajos en el ámbito del Reglamento (art. 17.1) Existen 2 ET que se desarrollan aspectos al respecto
2.Alcance de las disposiciones	68	1. Homologación de formación para el personal que cambie de empresa. 2. Incluir la formación complementaria para el personal con formación inicial que cambie de puesto. 3. "1. La formación preventiva establecida en esta ITC tiene la consideración de habilitante para el desempeño del puesto de trabajo"	1. Se debe de incluir la homologación de la formación para el personal de nueva incorporación al centro de trabajo que disponga de formación inicial, como es el caso de las subcontratas. 2. Se debe de incluir como formación complementaria establecida en la parte específica de cada itinerario, homologándose la parte común ya impartida para el personal que cuente con formación inicial de alguno de los itinerarios formativos. 3. Otra posición alternativa: La consideración de la formación preventiva como "habilitante" es contraria a lo prescrito en el art. 17 de la Ley 20/2013. Introduce una importante disfunción en el mercados.	1 y 2 Incluir la homologación de formación y la formación complementaria para las circunstancias concretas de cambio de puesto. 3. Alternativamente: Eliminar la consideración de la formación preventiva como habilitante para el desempeño del puesto de trabajo.	No	No, la formación debe estar centrada específicamente en el puesto de trabajo o función de cada trabajador, adaptarse a la evolución de los riesgos y a la aparición de otros nuevos y repetirse periódicamente, si fuera necesario. No es homologable (art. 19 Ley 31/95)



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
2. Alcance de las disposiciones	69	“2.3 Al menos la mitad de las horas de la formación regulada en la presente ITC deberá impartirse en modalidad presencial”.	La formación impartida en modalidad a distancia (teleformación), dependiendo para qué perfiles de personas trabajadoras, así como de los medios y conocimientos informáticos de los que dispongan, puede que no sea tan efectiva como la formación impartida en modalidad presencial. Por lo tanto, se considera que debería tenerse en cuenta y valorarse a la hora de elegir la modalidad formativa.	14.- “2.3 Al menos la mitad de las horas de la formación regulada en la presente ITC deberá impartirse en modalidad presencial, no obstante, en los casos particulares, en los que la modalidad a distancia no sea posible o se considere que puede llegar a ser ineficaz, deberá optarse por la modalidad presencial.	No	“Al menos la mitad” no lo hace excluyente. En todo caso, el empresario deberá garantizar que cada trabajador reciba una formación teórica y práctica, suficiente y adecuada
3. Definición de los diferentes itinerarios formativos	70	1. Agrupar la formación general 2. Se echa en falta la definición del resto de la maquinaria móvil y los equipos industriales y de la maquinaria de interior. 3. No parece conveniente establecer las diferentes ET desarrolladas en el cuerpo de desarrollo de la ITC.	1. Es necesario agrupar la formación general y común a todos los itinerarios formativos para simplificar y facilitar la formación a impartir. 2. Se echa en falta la definición del resto de la maquinaria móvil y los equipos industriales y de la maquinaria de interior. 3. Cualquier modificación o ampliación de las ET requerirían modificar el contenido de la ITC.	1. Agrupar el temario común a todos los itinerarios formativos. 2. Completar el apartado de definiciones con la definición del resto de la maquinaria móvil y los equipos industriales y de la maquinaria de interior.	No	La formación debe ir dirigida a cada trabajador en función de su puesto de trabajo No es objeto de esta ITC
4. Contenido y estructuras de los itinerarios formativos						
5. Organización de la formación preventiva del personal	71		Se considera conveniente añadir de alguna forma, las consecuencias para el empresario en caso de que no organice la formación habilitante para el desempeño del puesto de trabajo, incluida la formación de reciclaje o actualización de conocimientos, con los requisitos y periodicidad establecidos en la ITC.	15.- Completar	No	No es objeto de esta ITC
6. Características del equipo formador	72	Errata	Deberá reunirá	Eliminar errata	Sí	Se corrige la errata por “deberá reunir”
6. Características del equipo formador	73	Aclarar algunas cuestiones	Aclarar que el equipo estar constituido por una única persona si la misma reúne todos los requisitos y competencias. Del mismo modo, aclarar que no todas las personas del equipo formador deben reunir todos los requisitos. Esto queda claro en el caso de la letra a), puesto que se dice “Incluir algún integrante...”. Sin embargo, en el caso de la letra b) parece que la formación académica y profesional en minería la deben tener todos los miembros, y lo mismo con la letra c). Y entendemos que esto no tiene sentido, porque para algo se trata de un equipo en el que sus miembros se pueden complementar. De hecho, el personal de los Servicios de Prevención Ajenos en muchos casos no tendrá esta titulación o experiencia y nada le impide asesorar a una empresa minera.	Rehacer la redacción como sigue: “El equipo encargado de la docencia de los contenidos de los diferentes itinerarios formativos por puesto de trabajo deberá reunirá los siguientes requisitos, bien porque una única persona cumpla todos ellos, o bien porque los cumplan entre varias personas.” Con esto, b) y c) podrían comenzar por “Incluir algún integrante que posea formación académica....” o “Incluir algún integrante con experiencia laboral...”.	Parcial	Se modifica el apartado b) y se añade la posibilidad de que el equipo esté constituido por una única persona
7. Certificado de la formación						
ET 08.01 Formación preventiva para el desempeño del puesto de operador de maquinaria de transporte, camión y volquete, en actividades extractivas de exterior	74	1. Agrupar la ET 08.1 con la ET 08.2 2. Agrupar la parte común de todas las ET y establecer en cada ET únicamente la parte específica del puesto Ver alegación ITC 11	1. Debido a la similitud del puesto y maquinaria a utilizar es necesario agrupar las dos ET de maquinaria móvil, desarrollando cada puesto. Es necesario agrupar la formación general y común a todos los itinerarios formativos para simplificar y facilitar la formación a impartir.	Agrupar las ET de maquinaria móvil y agrupar el temario común a todos los itinerarios formativos, así como eliminar u homologar la formación reiterada con las ET de conocimiento profesional (ej. Conocimiento de la maquina).	No	Las características de los equipos son diferentes. Ver Alegación nº 70
ET 08.01 Formación preventiva para el desempeño del puesto de operador de maquinaria de transporte, camión y volquete, en actividades extractivas de exterior	75	Definiciones	En línea con la ET 10.2 y ET 10.3, tal vez se deberían definir dos casos: volquete de bastidor rígido y volquete de bastidor articulado sobre ruedas.	En línea con la ET 10.2 y ET 10.3, tal vez se deberían definir dos casos: volquete de bastidor rígido y volquete de bastidor articulado sobre ruedas.	No	Desde el punto de vista de la seguridad, son equipos similares
ET 08.01 Formación preventiva para el desempeño del puesto de operador de maquinaria de transporte, camión y volquete, en actividades extractivas de exterior	76	Contenido mínimo de la formación preventiva	2. Si la formación y validez del carné de maquinaria se ha establecido en 5 años, tal vez sería más lógico que esa fuera la frecuencia de la formación, y no 2 años.	Establecer la frecuencia de la formación preventiva en 2 años.	No	El carné de maquinaria se suprime



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
ET 08.02 Formación preventiva para el desempeño del puesto de operador de maquinaria de arranque/carga/viales, pala cargadora y excavadora hidráulica de cadenas, en actividades extractivas de exterior	77	1. Agrupar la ET 08.1 con la ET 08.2 2. Agrupar la parte común de todas las ET y establecer en cada ET únicamente la parte específica del puesto Ver alegación ITC 11	1. Debido a la similitud del puesto y maquinaria a utilizar es necesario agrupar las dos ET de maquinaria móvil, desarrollando cada puesto. Es necesario agrupar la formación general y común a todos los itinerarios formativos para simplificar y facilitar la formación a impartir.	Agrupar las ET de maquinaria móvil y agrupar el temario común a todos los itinerarios formativos, así como eliminar u homologar la formación reiterada con las ET de conocimiento profesional (ej. Conocimiento de la maquina).	No	Ver alegación nº 74
ET 08.02 Formación preventiva para el desempeño del puesto de operador de maquinaria de arranque/carga/viales, pala cargadora y excavadora hidráulica de cadenas, en actividades extractivas de exterior	78	Referencia al tractor de cadenas	Aclarar si se refiere al buldócer. Si es así, poner "tractor de cadenas o buldócer"		Sí	Se añade el término sugerido
ET 08.02 Formación preventiva para el desempeño del puesto de operador de maquinaria de arranque/carga/viales, pala cargadora y excavadora hidráulica de cadenas, en actividades extractivas de exterior	79	2.6		Se sugiere definición alternativa: "Máquina autopropulsada sobre ruedas o cadenas, con un equipo de trabajo montado en la parte frontal cuyas funciones principales son la carga de camiones o volquetes y la excavación directa de los recurso mineros.	No	Se mantiene redacción de la norma actual
	80	2.7	Ver comentario del apartado 1 sobre "buldócer"		Sí	Ver nº 78
ET 08.03 Formación preventiva para el desempeño de los puestos de operador de arranque/carga y operador de perforación/voladura; picador, barrenista y ayudante minero, en actividades extractivas de interior	81	Agrupar la parte común de todas las ET y establecer en cada ET únicamente la parte específica del puesto Ver alegación ITC 11	Es necesario agrupar la formación general y común a todos los itinerarios formativos para simplificar y facilitar la formación a impartir	Agrupar las ET de maquinaria móvil y agrupar el temario común a todos los itinerarios formativos, así como eliminar u homologar la formación reiterada con las ET de conocimiento profesional (ej. Conocimiento de la maquina).	No	Ver alegación nº 74
ET 08.04 Formación preventiva para el desempeño de los puestos de técnicos titulados, operadores de geofísica y/o geoquímica, encargados y/o vigilantes, operadores de perforación/corte/voladura exterior, de sondeos o de mantenimiento mecánico y/o eléctrico, en actividades de exterior	82	Agrupar la parte común de todas las ET y establecer en cada ET únicamente la parte específica del puesto Ver alegación ITC 11	Es necesario agrupar la formación general y común a todos los itinerarios formativos para simplificar y facilitar la formación a impartir	Agrupar las ET de maquinaria móvil y agrupar el temario común a todos los itinerarios formativos, así como eliminar u homologar la formación reiterada con las ET de conocimiento profesional (ej. Conocimiento de la maquina).	No	Ver alegación nº 74
ET 08.05 Formación preventiva para el desempeño de los puestos de trabajo en plantas de tratamiento y otros puestos comunes	83	Agrupar la parte común de todas las ET y establecer en cada ET únicamente la parte específica del puesto Ver alegación ITC 11	Es necesario agrupar la formación general y común a todos los itinerarios formativos para simplificar y facilitar la formación a impartir	Agrupar las ET de maquinaria móvil y agrupar el temario común a todos los itinerarios formativos, así como eliminar u homologar la formación reiterada con las ET de conocimiento profesional (ej. Conocimiento de la maquina).	No	Ver alegación nº 74
ET 08.05 Formación preventiva para el desempeño de los puestos de trabajo en plantas de tratamiento y otros puestos comunes	84	2.6	Se da la definición de horno, aunque los procesos de fusión están excluidos de lo que se considera tratamiento en el RD 975/2009, con excepción de la incineración de piedra caliza)	Si hay un horno en la planta de tratamiento, dicho tratamiento (salvo la incineración de piedra caliza) está fuera del ámbito de aplicación de la normativa minera.	Sí	Se elimina de definiciones
ET 08.06 Cartilla de formación personal del trabajador y libro de registro de cursos recibidos	85	Modificar la persona de la entidad formativa que firma	Por agilidad y simplificación, la persona que debe firmar estos documentos debe ser la persona formadora.	Modificar la persona de la entidad formativa que firma, estableciéndose que el formador firme estos documentos.	Parcial	Se añade la posibilidad
ITC SM-PRL-09 CONDICIONES AMBIENTALES DE LAS LABORES SUBTERRÁNEAS						
1. Objeto y ámbito de aplicación						
2. Definiciones	86	Las definiciones deberían no coinciden con las recogidas en el Documento "Límites de Exposición Profesional para Agentes Químicos en España" (LEP) o con el RD 374/2001.	Teniendo en cuenta que existe una normativa específica de prevención de riesgos laborales concretamente en el RD 374/2001 y el Documento "Límites de Exposición Profesional para Agentes Químicos en España" (LEP) que recoge la definición de estos conceptos, sería aconsejable mantener dicha definición con el fin de evitar confusiones.	Se propone poner las definiciones que se encuentran en el RD 374/2001 o en el documento LEP, es decir: a) Agente químico: todo elemento o compuesto químico, por sí solo o mezclado, tal como se presenta en estado natural o es producido, utilizado o vertido, incluido el vertido como residuo, en una actividad	Parcial	Las definiciones no tienen por qué coincidir con las recogidas en la guía LEP, aunque se trata siempre de tomar definiciones procedentes de normativa (UNE-EN 1540, por ejemplo) o documentos oficiales. Concretamente, en este caso son definiciones obtenidas de estas fuentes y particularizadas para los agentes químicos que se manejan en la presente ITC (gases y



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
				<p>laboral, se haya elaborado o no de modo intencional y se haya comercializado o no.</p> <p>c) Exposición de Corta Duración (EC): concentración media del agente químico en la zona de respiración del trabajador, medida o calculada para cualquier período de 15 minutos a lo largo de la jornada laboral, excepto para aquellos agentes químicos para los que se especifique un período de referencia inferior, en la lista de Valores Límite.</p> <p>k) Valores límite ambientales: valores límite de referencia para las concentraciones de los agentes químicos en la zona de respiración de un trabajador.</p> <p>l) Valor límite ambiental para la exposición diaria (VLA-ED®): valor límite de la concentración media, medida o calculada de forma ponderada con respecto al tiempo para la jornada laboral real y referida a una jornada estándar de ocho horas diarias.</p> <p>m) Valor límite ambiental para exposiciones de corta duración (VLA-EC®): valor límite de la concentración media, medida o calculada para cualquier período de quince minutos a lo largo de la jornada laboral, excepto para aquellos agentes químicos para los que se especifique un período de referencia inferior.</p>		humos diésel). Las definiciones comunes con la ITC-07 se trasladan a la ITC-01
3. Control de gases tóxicos en la atmósfera de las actividades subterráneas	87	No aparece Libro registro de control de gases	Imprescindible control de gases Incluirlo en la ITC. Incluirlo obligatorio y marcar pautas para relleno	Establecer método o DIS	No	El Anexo I CONTENIDO MÍNIMO DEL REGISTRO DE MEDICIÓN DE GASES TÓXICOS se entiende suficiente
3. Control de gases tóxicos en la atmósfera de las actividades subterráneas	88	Procedimiento retorno al frente después de voladuras	Falta metodología clara	Establecer DIS	Parcial	Se establece obligatoriedad de unas DIS en apartado 3.2
3. Control de gases tóxicos en la atmósfera de las actividades subterráneas	89	<p>“3.2 Obligaciones del empresario. (...) El empresario recogerá en el documento de seguridad y salud, las medidas establecidas para garantizar el control de la atmósfera en los puestos de trabajo, incluyendo, como mínimo (...).</p> <p>“3.2 Obligaciones del empresario. (...) En función de la concentración (c) obtenida en la medición de control, el empresario llevará a cabo las siguientes actuaciones: 1. Si $c \geq VLA-EC$ se paralizará la tarea, retirándose los trabajadores afectados (...).</p>	<p>Dada la importancia del control de las condiciones ambientales en las labores subterráneas en cuanto a las limitaciones de agentes químicos y cancerígenos y de la temperatura, se considera importante que fueran objeto de un epígrafe específico dentro del índice que se establece para el Documento de Sy S en la ITC SM-PRL-06 “Documento sobre Seguridad y Salud”.</p> <p>Se considera que esta actuación y teniendo en cuenta de que se trata de un agente cancerígeno, <u>también debería ser de aplicación y por lo tanto incluirse en la ITC SM-PRL-07 Protección de los trabajadores contra el riesgo por inhalación de polvo.</u></p>	<p>2.- Incluir epígrafe específico en el apartado 3. Contenido mínimo y estructura del Documento sobre Seguridad y Salud de la ITC SM-PRL-06 “Documento sobre Seguridad y Salud”.</p> <p>3.- Incluir en la ITC SM-PRL-07 Protección de los trabajadores contra el riesgo por inhalación de polvo.</p>	No	<p>Este apartado 3.2 ya obliga a incluirlo</p> <p>Ya se recoge en implícitamente al aplicarle el RD de cancerígenos</p>
3. Control de gases tóxicos en la atmósfera de las actividades subterráneas	90	Apartado 3.1: Debería hacerse referencia a las fuentes de origen de los valores recogidos en la tabla 1. la normativa que regula los valores límite de exposición profesional es el RD 374/2001 y Documento LEP 2022.	El RD 374/2001 establece en su Anexo I la lista de valores límite ambientales de aplicación obligatoria y remite, en ausencia de estos, a los valores límite de exposición profesional publicados por el INSST en el Documento "Límites de Exposición Profesional para Agentes Químicos en España" (LEP), como valores de referencia para la evaluación y control de los riesgos originados por la exposición de los trabajadores a agentes químicos. El	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p>Los valores límite ambientales recogidos en el Anexo I del RD 374/2001 y, en ausencia de ello, en el Documento "Límites de Exposición Profesional para Agentes Químicos en España" (LEP) sirven como valores de referencia para la evaluación y control de los riesgos originados por la exposición de los</p>	Parcial	<p>Apartado 3.1. No se observa necesidad de hacer alusión a la Guía LEP del INSST en este caso. Los VLA-ED y VLA-EC que se indican en la Tabla 1 están extraídos de dicho documento, a excepción de los VLA-EC para CO2 y NO.</p> <p>Aunque en la guía LEP 2022 e incluso en las guías de los últimos 10 años, no se indica un VLA-EC para CO2 ni NO, es preciso tener en cuenta que parte de la toma de decisiones sobre la actuación a</p>



Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
	<p>Apartado 3.2: A continuación, se señalan varias alegaciones a este apartado.</p> <p>1- En relación con el primer párrafo la obligación del empresario de evaluar los riesgos se encuentra regulada en el artículo 3 del RD 374/2001. Además, entre otras cuestiones, es necesario señalar que, para poder evaluar el riesgo, se deben comparar los valores obtenidos de las mediciones con los valores de referencia.</p> <p>2- En relación con el tercer párrafo del apartado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se debe recoger las evaluaciones de riesgos tanto las iniciales como las periódica y revisiones - se emplea el término de “metodología de medición” cuando es más correcto el término de “procedimiento de medición” <p>3- En relación con al cuarto y quinto párrafo del apartado:</p> <p>I- Se hace referencia en al apartado 2.4, no existiendo tal apartado.</p> <p>II- La abreviatura de VLA-ED y VLA-EC no está bien escrita.</p>	<p>documento LEP es actualizado anualmente, por lo que se deben atender a las sucesivas modificaciones de los VLA-ED y VLA-EC que se vayan publicando para su cumplimiento.</p> <p>Por lo tanto, se debe hacer referencia que el origen de los valores recogidos en la tabla 1 del apartado 3.1. es el Documento LEP.</p> <p>En el caso del VLA-EC para el CO2, en el documento LEP no se recoge ningún valor, por lo que se desconoce la fuente de origen de dicho dato.</p> <p>A continuación, se señalan las justificaciones a cada una de las alegaciones del apartado 3.2:</p> <p>1- La evaluación de riesgos derivados de la exposición por inhalación de los gases tóxicos está recogida en el artículo 3 del RD 374/2001 por lo que se sugiere remitir a dicho artículo de manera que se consideren y analicen todas las variables para evaluar los riesgos por exposición a agente tóxicos.</p> <p>2- Las evaluaciones de riesgos deben recogerse en el documento de seguridad y salud con independencia de si es la inicial o no, de acuerdo con lo recogido en el punto 2 de la ITC SM-PRL-06 DOCUMENTO SOBRE SEGURIDAD Y SALUD</p> <p>3- A continuación, se señalan las justificaciones a cada una de las alegaciones del cuarto y quinto párrafo apartado 3.2:</p> <p>I- El apartado 2.4 no existe en la ITC</p> <p>II- La abreviatura de VLA-ED y VLA-EC deben escribir con el símbolo de marca registrada ya que es la denominación oficial.</p>	<p>trabajadores a agentes químicos. En la Tabla 1 se recogen dichos valores de referencia para algunos de los gases tóxicos que pueden estar presentes en los lugares de trabajo.</p> <p>Los valores límite para la exposición diaria (VLA-ED) y los valores límite para la exposición de corta duración (VLA-EC) de los gases tóxicos antes señalados se indican en la Tabla 1. Estos valores constituyen un valor de referencia y representan condiciones en las cuales se considera, basándose en los conocimientos actuales, que la mayoría de los trabajadores pueden estar expuestos a diario, durante toda su vida laboral, sin sufrir efectos adversos para su salud.</p> <p>Por otra parte, se propone: la eliminación del valor del VLA-EC que aparece en la tabla para el CO2, salvo que se indique su fuente de referencia.</p> <p>1- Se propone la siguiente redacción para el primer párrafo: El empresario deberá evaluar los riesgos para la salud y seguridad de los trabajadores originados por la posible exposición a los gases tóxicos citados en la presente ITC, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del RD 374/2001. para lo cual deberá tener en cuenta:</p> <p>a) La organización del trabajo en las actividades subterráneas, que será determinante para (...)</p> <p>e) Las conclusiones de los resultados de la vigilancia de la salud que se hayan llevado a cabo.</p> <p>2- Se propone la siguiente redacción: El empresario recogerá en el documento sobre seguridad y salud, las medidas establecidas para garantizar el control de la atmósfera en los puestos de trabajo, incluyendo, como mínimo:</p> <p>a) La evaluación inicial de riesgos en los puestos de trabajo, por exposición a los gases tóxicos objeto de la presente ITC. (...)</p> <p>c) Procedimiento Metodología de medición de gases de escape y sistemática de mantenimiento relacionada. (...)</p> <p>3- A continuación, se recogen las sugerencias a cada una de las alegaciones del cuarto y quinto párrafo apartado 3.2:</p> <p>I- Se propone corregir la referencia del apartado.</p> <p>II- Además de escribir el símbolo de marca registrada en la abreviatura, es decir, VLA-ED® y VLA-EC® (Nota: esto aplica a toda la ITC donde aparece la palabra)</p>		<p>realizar por parte del empresario se basa en la comparativa con unos valores de referencia, en este caso de corta duración. Por lo tanto, para llevar a cabo una adecuada toma de decisiones en la presente ITC, se han establecido valores estimados del VLA-EC tanto para el CO2 como para el NO basados en la definición de límites de desviación (LD) incluido en la guía LEP 2022.</p> <p>Puesto que es necesario en esta ITC un valor de VLA-EC para la toma de decisiones, en base a la definición de límites de desviación, se establece este valor en 5 veces el VLA-ED.</p> <p>Apartado 3.2.</p> <p>1- Se acepta parcialmente. Se añade referencia al artículo 3 del RD 374/2001.</p> <p>2 - Se acepta. A pesar de que es un establecimiento de mínimos, puede llevar a confusión la alusión únicamente a la evaluación inicial de riesgos.</p> <p>3 - Se corrige el error tipográfico y se mantiene similar criterio que para la ITC 07, ya que se definen ambos conceptos.</p> <p>III. No se aprecia incoherencia. Se indica que el empresario deberá definir la frecuencia de las mediciones y motivarla en el DSS. Dicha frecuencia será diferente en función de los resultados obtenidos al calcular el índice de exposición según lo indicado en la tabla 2. Nada impide que el empresario tome la decisión de tomar muestras con mayor frecuencia que la referida. Se modifica el texto para clarificarlo a ese respecto.</p>



Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
	<p>III- En el punto c) se dice que el empresario definirá la frecuencia de las mediciones en el DSS cuando esta frecuencia se establece en la tabla 2 de la propia ITC</p> <p>Apartado 3.3: A continuación, se señalan varias alegaciones a este apartado.</p> <p>1- El resultado de las mediciones de control no deberían superar ni las de corta duración ni las de larga duración</p> <p>2- Se establece que quien realice las mediciones de los agentes debe estar adecuadamente formado cuando este debería ser realizada por personal competente, entendiéndose como tal el que tenga el nivel de cualificación adecuado y disponga de conocimientos y experiencia suficientes.</p> <p>Apartado 3.3.1: A continuación, se señalan varias alegaciones a este apartado.</p> <p>1- En el punto a) relativo a cómo determinar la concentración de la exposición laboral ponderada para ocho horas, no se entiende porque no se denomina "Exposición diaria" tal como se ha definido en el apartado 2 de la propia ITC.</p> <p>2- La fórmula del apartado a) es errónea</p> <p>3 – En la tabla 2 se recogen las periodicidades de las mediciones periódicas sin aclarar que hacer en función de los resultados.</p>	<p>III- Existe incoherencia sobre la frecuencia de las mediciones de control. En el punto c) se dice que el empresario definirá la frecuencia de las mediciones en el DSS sin embargo en la tabla 2 de la ITC se recoge la frecuencia de las mediciones de control en base al índice de incidencia.</p> <p>A continuación, se señalan las justificaciones a cada una de las alegaciones del apartado 3.3:</p> <p>1- No deben superarse los valores límites ambientales, tanto los de corta duración como los de larga duración, de acuerdo al RD 374/2001.</p> <p>2- Las mediciones de agentes tóxico supone, en muchas ocasiones, una estrategia de medición. Ello implica que, teniendo en consideración lo establecido en el RSP, deberían ser realizadas por técnicos de nivel superior. Además, como referencia, en la norma UNE EN 689 se establece: "que tenga experiencia en los principios de higiene industrial y en las técnicas de medición".</p> <p>A continuación, se señalan las justificaciones a cada una de las alegaciones del apartado 3.3.1:</p> <p>1- En el apartado 2 se ha establecido y definido el término de "Exposición diaria", que es el empleado en la normativa de prevención de riesgos laboral. El uso de distintos términos para referirse a lo mismo crea confusión.</p> <p>2- En la fórmula, el denominador no debe ser el sumatorio del tiempo, eso ya se tiene en cuenta en el numerador. El denominador siempre es 8, porque si no no se podría comparar con el VLA-ED para calcular el índice de exposición.</p> <p>3- La Tabla 2 establece una periodicidad en las mediciones periódicas sin especificar las actuaciones a realizar en función de los resultados.</p>	<p>III- Se propone aclarar si la frecuencia de las mediciones control es la que se dispone en la tabla 2 o es el empresario quién la definirá en el Documento de seguridad y salud.</p> <p>1- Se propone la siguiente redacción para el punto c) del apartado 3.3: c) Medición de control, con el fin de evitar sobrepasar los valores límites ambientales. el VLA-EC, y como control o vigilancia, para evitar sobrepasar el VLA-ED.</p> <p>2- Se propone la siguiente redacción para la última frase del apartado: El personal que lleve a cabo la evaluación de riesgos deberá disponer de un nivel de cualificación adecuado de acuerdo con el capítulo VI del Reglamento de los Servicios de Prevención. que lleve a cabo estas mediciones deberá estar adecuadamente formado para llevar a cabo las mediciones complementarias que estime oportunas</p> <p>1- Se propone la siguiente redacción: a) Determinar la concentración de la exposición diaria (ED)</p> <p>2- Corregir la fórmula de manera que sea:</p> $ED = \frac{\sum c_i t_i}{8}$ <p>3- Se propone aclarar las actuaciones a realizar en función de los resultados de estas mediciones periódicas. Por ejemplo, en relación con la primera fila de la tabla, se establece que se realizaran mediciones periódicas cada 6 meses si la $I \leq 0.1$ al menos tres jornadas diferentes si especificar si estas jornadas corresponden a las tres últimas, a las de mayor valor, ...</p>		<p>Apartado 3.3.</p> <p>1- Efectivamente no deben superarse ni los VLA-ED ni los VLA-EC para ello se establecen 3 tipos de mediciones. La primera es la inicial, en la que se tiene en cuenta tanto VLA-ED como VLA-EC. En segundo lugar, están las mediciones periódicas, que se realizarán cada 6 meses independientemente de si el índice de exposición es muy bajo o está próximo a 1. Por último, están las de control. Se modifica la redacción para una mejor comprensión de la ITC</p> <p>2- Se acepta parcialmente y se modifica el texto en ese sentido. Hay casos en los que las mediciones están estrictamente marcadas y otros en los que hay que tomar decisiones (afecta a la metodología), puede ser necesario en cada caso que las mediciones sean realizadas por técnico titulado superior, básico o medio.</p> <p>Apartado 3.3.1. Se modifica el texto para una mejor comprensión</p> <p>1- Se acepta. Se modifica en ese sentido para una mejor comprensión</p> <p>2- Se acepta. Y se corrige la fórmula</p> <p>3- Se matiza para una mejor comprensión</p>



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
		<p>4- En relación a cuando realizar se debe realizar una revisión de la evaluación, existen varias circunstancias que implican una reevaluación.</p> <p>Apartado 3.3.2: A continuación, se señalan la siguiente alegación a este apartado.</p> <p>1-En relación con la primera frase del apartado, se señala "... se realizarán las mediciones de control que sean precisas para evitar que se sobrepasen los VLA-EC y, como vigilancia, para evitar sobrepasar el VLA-ED.", cuando no se debería superar los valores límites ambientales, tanto los de corta duración como los de exposición diaria.</p>	<p>4- La revisión de la evaluación de riesgos debe realizarse, al menos, en los supuestos indicados en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento de los Servicios de Prevención.</p> <p>Para evitar confusiones en relación con el termino "reevaluación" de la UNE EN 689, se debería emplear el término "revisión de la evaluación de riesgos" recogido en el art.6 del RSP.</p> <p>1- No deben superarse los valores límites ambientales, tanto los de corta duración como los de larga duración, de acuerdo con el RD 374/2001.</p>	<p>4- Se considera añadir que también se deberá revisar la evaluación de riesgos en los supuestos señalados en apartado 1 del artículo 6 del Reglamento de los Servicios de Prevención. Por ello se propone la siguiente redacción:</p> <p>En todo caso, se procederá a realizar una reevaluación cuando se modifiquen las condiciones de operación en un puesto de trabajo revisar la evaluación de riesgos en los casos establecidos en el artículo 6 del Reglamento de los servicios de prevención. En todo caso, se procederá a realizar una reevaluación cuando se modifiquen las condiciones de operación en un puesto de trabajo.</p> <p>1- Se propone la siguiente redacción: () se realizarán mediciones de control, con el fin de evitar sobrepasar los valores límites ambientales. el VLA-EC, y como control o vigilancia, para evitar sobrepasar el VLA-ED.</p>		<p>4- Se acepta parcialmente. Texto de acuerdo a la ITC 02.0.02 Se propone: La evaluación de riesgos se revisará cuando se modifiquen las condiciones de operación en un puesto de trabajo o cuando se den las circunstancias a que se refiere el artículo 6 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de Prevención, y en todo caso, cada 3 años.</p> <p>Apartado 3.3.2. Se modifica el texto para una mejor comprensión</p>
4. Emisiones de motores diésel	91	Segregar zonas de posible contaminación	No permitir coexistir maquina diesel con personal	Establecer DIS	No	Existirán casos en que no sea posible
4. Emisiones de motores diésel	92	(...) Además, las actuaciones para el control de humos y gases de escape deberán contemplar, al menos las siguientes actuaciones: (...)	Teniendo en cuenta que las emisiones de motores diésel son considerados agentes cancerígenos, se considera importante que fueran objeto de un epígrafe específico dentro del índice que se establece para el Documento de Sy S en la ITC SM-PRL-06 "Documento sobre Seguridad y Salud".	4.-Incluir epígrafe específico en el apartado 3. Contenido mínimo y estructura del Documento sobre Seguridad y Salud de la ITC SM-PRL-06 "Documento sobre Seguridad y Salud".	No	Ver nº 89
4. Emisiones de motores diésel	93	1- El valor de 0,05 mg/m3 que se indica es el de exposición diaria. 2- Error ortográfico en el tercer párrafo y se debe hacer referencia al art 6 también del RD de cancerígenos	1- Se debe señalar: - el valor de 0,05 mg/m3 es el valor límite ambiental de exposición diaria. - la existencia de un período transitorio este valor en el caso de minería (de aplicación a partir del 21 de febrero de 2026 en minería subterránea)	1- Se propone la siguiente redacción: Los trabajos que supongan exposición a emisiones de motores diésel son considerados agente cancerígeno, con un valor límite ambiental de exposición diaria de 0,05 mg/m3 (aplicable a partir del 21 de febrero de 2026 en minería subterránea) medidas.... 2- Siempre que tengan lugar trabajos susceptibles de generar un riesgo para la seguridad o la salud de los trabajadores por exposición emisiones de motores diésel, o los trabajadores puedan estar expuestos a los mismos, el empresario aplicará todas las medidas previstas en el artículo 5 y 6 del Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo.	Parcial	1- En el Real Decreto 427/2021, de 15 de junio, no aparece el término valor límite ambiental de exposición diaria. Además, en la línea siguiente se indica que la exposición diaria no superará ese valor límite. Por tanto, no se entiende necesario modificar la redacción. Se mantiene redacción similar a la ITC 07. 2 –Se corrige
5. Control de la temperatura en las actividades subterráneas	94	"5.1 Generalidades (...) Todas las medidas adoptadas para el control de la temperatura equivalente se incluirán en el documento sobre seguridad y salud."	Dada la importancia del control de las condiciones ambientales en las labores subterráneas en cuanto a las limitaciones de agentes químicos y cancerígenos y de la temperatura, se considera importante que fueran objeto de un epígrafe específico dentro del índice que se establece para el Documento de Sy S en la ITC SM-PRL-06 "Documento sobre Seguridad y Salud".	5.- 4.-Incluir epígrafe específico en el apartado 3. Contenido mínimo y estructura del Documento sobre Seguridad y Salud de la ITC SM-PRL-06 "Documento sobre Seguridad y Salud".	No	Ver nº 89



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
5. Control de la temperatura en las actividades subterráneas	95	“5.2 Límite máximo de temperatura equivalente”	En el segundo párrafo hay un error en la referencia a los apartados 4.3 y 4.4, cuando deberían de ser 5.3 y 5.4 respectivamente.	6.- “Cuando la temperatura equivalente sea igual o superior a los 30 °C será de aplicación lo dispuesto en el apartado 5.3. En casos especiales podrá trabajarse a temperatura equivalente superior a 33 °C, de acuerdo a lo establecido en el apartado 5.4.	Sí	Se corrige
5. Control de la temperatura en las actividades subterráneas	96	En el apartado 5.2 se hace referencia a los apartados 4.3 y 4.4 que no existen. En el apartado 5.4 c) se hace referencia al apartado 4.3 que no existe.	Corregir errata. Corregir errata.	Poner la referencia correcta	Sí	Se corrige
6. Vigilancia de la salud	97	Donde se indica que las fichas se adjuntarán a su expediente médico se puede añadir referencia específica a la obligación de conservación de los expedientes médicos de los trabajadores expuestos a agentes cancerígenos	El Art. 9 del RD 665/1997 establece la obligación de conservar los historiales médicos durante cuarenta años después de terminada la exposición, remitiéndose a la autoridad laboral en caso de que la empresa cese en su actividad antes de dicho plazo	Se propone indicar que los historiales médicos de los trabajadores expuestos a agentes cancerígenos deberán conservarse durante cuarenta años después de terminada la exposición, remitiéndose a la autoridad laboral en caso de que la empresa cese en su actividad antes de dicho plazo	No	No se considera necesario al ser varios agentes objeto de esta ITC. Se mantiene el esquema de apartado similar de la ITC SM-PRL-07
7. Formación e información a los trabajadores	98	No se hace referencia a que la formación e información preventiva debe ser conforme a la LPRL	No se hace referencia a que la formación e información preventiva debe ser conforme a la LPRL	Se propone la siguiente redacción: El empresario adoptará las medidas adecuadas para que los trabajadores y los representantes de los trabajadores reciban formación y sean informados, en relación con su protección y prevención frente a los riesgos derivados de las condiciones ambientales. De conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, el empresario deberá garantizar que los trabajadores y los representantes de los trabajadores reciban una formación e información adecuadas sobre los riesgos derivados de la presencia de agentes químicos peligrosos en el lugar de trabajo y en particular, sin perjuicio de lo señalado en el RD 374/2001 Y RD 664/1997, sobre: a) La naturaleza de tales riesgos y los aspectos relacionados con la vigilancia de la salud relacionados. (...) f) El correcto uso y mantenimiento de la maquinaria.	Sí	Se modifica en ese sentido. Se hace referencia el RD 665/1997
Anexo I						
Anexo II	99	Eliminar el término de SUGERIDO	No proporciona claridad ni rigor	Establecer DIS	Sí	Se elimina el término “sugerido”
Anexo II	100	El título de la norma UNE EN 689 actual no es el que se recoge en la ITC. La tabla 3 no está vigente.	El título de la norma actual es UNE EN 689:2019 «Atmósferas en el lugar de trabajo. Directrices para la evaluación de la exposición por inhalación de agentes químicos para la comparación con los valores límite y estrategia de la medición» Esta tabla estaba recogida en la antigua versión de la norma UNE EN 689. Actualmente, dicha norma no recoge esta tabla. Además, hay que tener en cuenta que si se quiere comparar las mediciones con el VLA-ED®, el número de muestras será aquel que suponga la totalidad del tiempo de exposición o al menos el 80% del tiempo de exposición. Y si se va a comparar con el VLA-EC®, el tiempo de las mediciones debe ser de 15 min en la peor situación posible.	Se propone corregir el título de la norma UNE EN 689 y adaptar el anexo al contenido actual de dicha norma. Poner la referencia del apartado correcto	Sí	INSILICOSIS Se elimina el título de la norma, así como el año de la misma para contemplar futuras modificaciones. Se modifica el ANEXOII. Se mantiene el título y los dos primeros párrafos del anexo y se modifica el resto.



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
		Se cita el apartado 2.4 al final de anexo cuando este apartado no existe				
Anexo III						
ITC SM-IND-10 PUESTA EN SERVICIO, MANTENIMIENTO, REPARACIÓN E INSPECCIÓN DE EQUIPOS DE TRABAJO						
1.Objeto	101	<i>“Esta ITC no es de aplicación a los vehículos homologados y matriculados para la circulación por la red de carreteras del Estado utilizados para el transporte exclusivo de personas o de mercancías por carretera”</i>	Se considera que esta norma resulta redundante en la medida en que no aporta ningún añadido neto en seguridad a lo ya regulado por el RD 1215/1997. Por idéntica razón tampoco debería ser aplicable a cualquier otra máquina matriculada apta para trabajar en la obra civil y circular por las vías públicas.	Suprimir.	No	Existen particularidades propias del sector extractivo.
2.Puesta en servicio de equipos de trabajo	102	Incluir lista de maquinaria Minera sujeta a esta ITC		Incluir lista.	No	El objeto de la ITC es claro
2. Puesta en servicio de equipos de trabajo	103	2.1. El punto 2.1 es de carácter general y de obligado cumplimiento según la normativa de PRL	No se considera necesario repetir preceptos de la normativa general	Eliminar este punto 2.1	No	Se entiende necesario para contextualizar la norma
2. Puesta en servicio de equipos de trabajo	104	2.2.d) La referencia al RD 1215/1997 debe serlo solo al Anexo	En el caso de equipos nuevos tienen que cumplir con la Directiva de máquinas, qu es más exigente y supera el Anexo I.	Hacer referencia solo al Anexo II del RD 1215/1997	No	El Anexo forma parte del RD 1215/1997
3.Mantenimiento y reparación de equipos en servicio	105	Ver alegación ITC 04			No	Ver alegaciones ITC 04
4.Contenido y estructuras de los itinerarios formativos	106	Errata			Sí	Se corrige
4. Contenido y estructuras de los itinerarios formativos	107	5. Si es previsible que nuevas máquinas se sometan a inspección técnica, se debería prever en el texto		Incluir la posibilidad de que nuevas máquinas se sometan a inspección periódica, señalando que, en su caso, se hará según la ET que corresponda.	No	Se han habilitado estas máquinas según los índices siniestralidad del sector. No se espera añadir y si se hace, se considera necesario una orden ministerial
5.Talleres habilitados de reparación en elementos de seguridad	108	1. Falta la mención al resto de la maquinaria móvil y los equipos industriales y la maquinaria de interior. 2. <i>“ a) Disponer de un certificado de conformidad emitido por un laboratorio oficial autorizado por la Dirección General de Política Energética y Minas, conforme a los requisitos establecidos en el apartado 4.3. La validez indefinida de este certificado estará condicionada a la superación de auditorías periódicas de seguimiento cada tres años”</i> 4.3 Requisitos aplicables a los talleres de reparación <i>Para la verificación del cumplimiento de los requisitos aplicables a los talleres de reparación y para la posterior emisión del certificado de conformidad que se establece en el apartado 4.2.a) de esta ITC por un laboratorio oficial autorizado, se seguirá el procedimiento de verificación establecido en el anexo II de esta ITC.</i> 4.6 Libre prestación”	2. En cuanto al requisito de superación de auditorías periódicas, se trata de un requisito contrario a la Ley 17/2009 de libre prestación de servicios y muy especialmente al art. 17 de la Ley de Garantía de Unidad de Mercado. Solo una norma con rango de ley puede imponer este requisito. Lo mismo puede alegarse respecto a los requisitos para los talleres de reparación. Si un taller esta autorizado en otro país de la Unión Europea para operar en maquinaria minera, no puede establecerse restricción o requisito alguno para operar en España.	2. Suprimir a), 4.3 y 4.6	Parcial	Se suprime la necesidad del certificado de un LOA



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
5. Talleres habilitados de reparación en elementos de seguridad	109		¿se ha de llevar un registro independiente para la gestión de los talleres habilitados para las reparaciones en maquinaria minera?		N/A	No se trata de una alegación
6. Inspección técnica de maquinaria minera móvil	110	1. Ver alegación ITC 12 2. "Las palas cargadoras sobre ruedas, los volquetes de bastidor rígido sobre ruedas y los volquetes de bastidor articulado sobre ruedas, se deberán someter a una inspección técnica de maquinaria por parte de una ECA al objeto de verificar el resultado de las operaciones de reparación y mantenimiento realizadas."	2. Solo una norma con rango de ley puede imponer esta exigencia (Art. 17 Ley GUM). Además, sería necesario aclarar si esta inspección debe realizarse por cada reparación o por cada mantenimiento realizado.	2. Suprimir.	No	Una de las causas de exclusión es la seguridad y salud de los trabajadores
ET 10.01. Inspección de cargadoras sobre ruedas	111		Por las mismas razones que el art. 6 de la ITC	Suprimir.	No	Una de las causas de exclusión es la seguridad y salud de los trabajadores
ET 10.01. Inspección de cargadoras sobre ruedas	112	Mismo comentario que el 2.6 de la ET 08.2		Se sugiere definición alternativa: "Máquina autopropulsada sobre ruedas o cadenas, con un equipo de trabajo montado en la parte frontal cuyas funciones principales son la carga de camiones o volquetes y la excavación directa de los recursos mineros.	No	Ver nº 79
ET 10.02. Inspección de volquetes de bastidor rígido sobre ruedas	113		Por las mismas razones que el art. 6 de la ITC	Suprimir.	No	Una de las causas de exclusión es la seguridad y salud de los trabajadores
ET 10.03. Inspección de volquetes de bastidor articulado sobre ruedas	114		Por las mismas razones que el art. 6 de la ITC	Suprimir.	No	Una de las causas de exclusión es la seguridad y salud de los trabajadores
ITC SM-IND-11 CARNÉ DE OPERADOR DE MAQUINARIA MINERA MÓVIL (REQUISITOS PARA EL MANEJO DE MAQUINARIA MINERA MÓVIL)						
1. Objeto	115	Incluir lista de maquinaria Minera sujeta a esta ITC		Incluir lista de maquinaria Minera sujeta a esta ITC	No	Se suprime el carné de operador de mmm. Ver alegación nº 45 al reglamento (Tabla I)
1. Objeto	116	Carnet de Operador	¿para qué carnet de operadores de maquinaria expedidos por la Autoridad Minera? Al igual que los electricistas, el empresario habilita. Existe una formación obligatoria, un DF, ellos sabrán si un operario es capaz o no de manejar una máquina. Un maquina de varios cientos de miles de euros, el empresario y el DF no se la dan a cualquiera. La administración le examina de conocimientos teóricos, ya tiene un curso, y de uno práctico, ya que encarga el empresario y el DF de ello. Y en el caso de tener un curso de 50 hora o una FP la Autoridad Minera mira los papeles y le da un carnet, trabajo tonto, que lo mire el DF.	Las habilitaciones para maquinaria, debe ser igual que los carnet de electricistas. El empresario es que debería habilitar, con los requisitos correspondientes que se indica en la ITC.	Sí	Se suprime el carné de operador de mmm. Ver alegación nº 45 al reglamento (Tabla I)
1. Objeto	117	En aras a la agilidad y simplificación administrativa, se considera que se debería eliminar el carné de operador de maquinaria minera móvil, ya que en obra pública se emplea maquinaria análoga sin que sea precisa una autorización específica.	Eliminar esta ITC		Sí	Se suprime el carné de operador de mmm. Ver alegación nº 45 al reglamento (Tabla I)
1. Objeto	118	Equipos para los que se expide certificado	Únicamente se incluyen volquete, pala cargadora y	Incluir: cabrestante, máquina de extracción,	No	



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
			excavadora.	máquina de tracción, vehículos automotores interior.		Se suprime el carné de operador de mmm. Ver alegación nº 45 al reglamento (Tabla I)
2.Generalidades	119	"2.3. <u>La expedición del carné es única</u> , independientemente de que el poseedor del mismo cambie de centro de trabajo, no siendo necesario en este caso la expedición de un nuevo carné".	A los efectos de una mejor comprensión del texto, se considera que este subapartado 2.3 tendría que ser un subapartado del punto 5, ya que su contenido está relacionado con la expedición del carné.	16.- Eliminar el subapartado 2.3	No	Se suprime el carné de operador de mmm. Ver alegación nº 45 al reglamento (Tabla I)
2. Generalidades	120		Definir/indicar que el carnet es válido para la máquina correspondiente independientemente de que el trabajador cambie de empresa		No	Se suprime el carné de operador de mmm. Ver alegación nº 45 al reglamento (Tabla I)
3.Requisitos específicos para la obtención del carné de operador de maquinaria móvil	121	<p>1. Incluir la homologación del personal que cuente con experiencia demostrada</p> <p>2. Incluir como anexo el catálogo nacional de cualificaciones profesionales.</p> <p>2. " b) <i>Contar con los conocimientos necesarios para la operación de maquinaria minera móvil. (...) por alguna de las siguientes vías:</i></p> <p>a) <i>la concurrencia de los siguientes requisitos:</i></p> <p>i. <i>Haber recibido la instrucción necesaria durante un periodo de prácticas con una duración mínima de 50 horas, y acorde a los contenidos formativos establecidos en ellas.</i></p> <p>ii. <i>Haber superado un examen de capacitación realizado por la Autoridad Minera correspondiente. Serán exámenes teóricos y prácticos sobre los contenidos formativos establecidos para cada tipo de máquina minera móvil, indicados en las correspondientes especificaciones técnicas.</i></p> <p>b) Disponer de un título de formación profesional o de un certificado de profesionalidad incluido en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, que acredite estar en posesión de todos los conocimientos profesionales mínimos (unidades de competencia) y módulos formativos establecidos en las correspondientes especificaciones técnicas."</p>	<p>1. No se incluye la situación del personal que cuente con experiencia demostrada y que no disponga de la renovación correspondiente.</p> <p>2. Incluir como anexo el catálogo nacional de cualificaciones profesionales</p> <p>3. Cuando el legislador dice "Haber recibido la instrucción necesaria durante un periodo de prácticas con una duración mínima de 50 horas, y acorde a los contenidos formativos establecidos en ellas", no se sabe a qué contenidos formativos se está refiriendo al hablar de ellas; es una redacción muy ambigua y puede llevar a confusión a la hora de preparar un período de prácticas para un futuro operador de maquinaria móvil. Es probable que se refiera a las Especificaciones Técnicas que desarrollan dichos contenidos formativos pero la redacción del punto no lo deja claro.</p> <p>4. En la práctica se ha demostrado que este sistema que provoca que durante muchos períodos de tiempo haya trabajadores sin ese carnet o sin su renovación.</p> <p>Se propone que sea el director facultativo el que asuma la responsabilidad de certificar la aptitud teórica y práctica de operario.</p> <p>5. Solo hay 3 ET que son para volquete, pala y excavadora</p> <ul style="list-style-type: none"> • ¿Solo van a dar habilitaciones para estas 3 máquinas? • ¿Se van a seguir solicitando el resto de las habilitaciones y solo van examinar de estas 3? o ¿examinan de todas y tenemos que ajustar las ET al resto de máquinas? • ¿Se va a volver a examinar a los operarios? 	<p>1. Incluir la experiencia demostrada para homologar la formación.</p> <p>2. Incluir como anexo el catálogo nacional de cualificaciones profesionales.</p> <p>3. Redactar este punto i. con una mención clara a los contenidos que se deben tener en cuenta a la hora de adaptar el período de prácticas.</p> <p>4. Propuesta de nueva redacción: ii. Haber superado un examen de capacitación realizado por la Autoridad Minera el director facultativo correspondiente. Serán exámenes teóricos y prácticos sobre los contenidos formativos establecidos para cada tipo de máquina minera móvil, indicados en las correspondientes especificaciones técnicas.</p> <p>4. Aclarar.</p>	N/A	Se suprime el carné de operador de mmm. Ver alegación nº 45 al reglamento (Tabla I)



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
3. Requisitos específicos para la obtención del carné de operador de maquinaria móvil	122	Aclarar en qué consiste el reconocimiento médico	Actualmente también existe el requisito de pasar un reconocimiento médico. Sin embargo, que sepamos, no está regulado qué debe evaluarse en dicho reconocimiento.	Definir el contenido del reconocimiento médico para homogeneizar el mismo en todo el territorio nacional. Se sugiere tomar como referencia el que es preciso pasar para operar con grúas torre.	Sí	Se añade especificaciones al respecto
3. Requisitos específicos para la obtención del carné de operador de maquinaria móvil	123		En el párrafo "i. Haber recibido la instrucción necesaria durante un periodo de prácticas con una duración mínima de 50 horas, y acorde a los contenidos formativos establecidos en ellas." no queda claro quiénes son ellas.	Si "ellas" se refiere a las ET 11.01, 02 y 03, especificarlo. Si no, no se entiende a qué se refiere.	No	Se suprime el carné de operador de mmm. Ver alegación nº 45 al reglamento (Tabla I)
3. Requisitos específicos para la obtención del carné de operador de maquinaria móvil	124	Se discrepa del planteamiento propuesto	Se considera que la carga de dar un carné de operador no debe recaer en las AA.MM. Si existen entidades de formación que otorgan titulaciones de FP habilitantes para manejar esta maquinaria (caso b), ellas mismas podrían dar la formación citada en este punto 3 y hacer el examen correspondiente y expedir el carné (caso a). Y, si se quiere, que se presente ante la A.M. el certificado médico, el certificado de haber superado el examen y el DNI para acreditar la mayoría de edad y con eso la A.M. expide el carné.		No	Se suprime el carné de operador de mmm. Ver alegación nº 45 al reglamento (Tabla I)
3. Requisitos específicos para la obtención del carné de operador de maquinaria móvil	125	<p>"Para la obtención del carné de operador de maquinaria minera móvil se tendrá que acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser mayor de edad en el momento de la solicitud.</p> <p>b) Contar con los conocimientos necesarios para la operación de maquinaria minera móvil.</p> <p>c) Estar en condiciones psicofísicas para la actividad de operación de maquinaria móvil, acreditadas por certificado médico.</p> <p>Para la acreditación de los contenidos exigidos en el apartado b) anterior, se podrá optar por alguna de las siguientes vías:</p> <p>a) la concurrencia de los siguientes requisitos:</p> <p>i. Haber recibido la instrucción necesaria durante un periodo de prácticas con una duración mínima de 50 horas, y acorde a los contenidos formativos establecidos en ellas.</p> <p>ii. <u>Haber superado un examen de capacitación realizado por la Autoridad Minera correspondiente. Serán exámenes teóricos y prácticos</u> sobre los contenidos formativos establecidos para cada tipo de maquinaria minera móvil, indicados en las correspondientes especificaciones técnicas.</p> <p>b) Disponer de un título de formación profesional o de un certificado de profesionalidad (...)"</p>	<p>17. Se considera necesario indicar a los efectos de una mejor comprensión del texto que la acreditación de los requisitos tendrá que realizarse ante la AM.</p> <p>18. Dado que la validez del carné es a nivel nacional, y a los efectos de que los exámenes a realizar por las AMs sean lo más homogéneos posibles, se considera necesario incluir en esta ITC no sólo los contenidos mínimos formativos, sino además unas pautas comunes para el desarrollo de dichas pruebas teóricas y prácticas. Por ejemplo: cuestionario tipo test con un determinado número de preguntas, etc.</p>	<p>17.</p> <p>"Para la obtención del carné de operador de maquinaria minera móvil se tendrá que acreditar ante la Autoridad Minera correspondiente el cumplimiento de los siguientes requisitos: (...)"</p> <p>18.- Añadir un anexo con las pautas sobre las pruebas a realizar.</p>	No	Se suprime el carné de operador de mmm. Ver alegación nº 45 al reglamento (Tabla I)
3. Requisitos específicos para la obtención del carné de operador de maquinaria móvil	126		Es necesario definir clara y concretamente en qué consistirá el examen práctico, para que todas las CCAA hagamos el mismo examen.		No	Se suprime el carné de operador de mmm. Ver alegación nº 45 al reglamento (Tabla I)
3. Requisitos específicos para la obtención del carné de operador de maquinaria móvil	127	En el punto 3.a).ii) se recoge que el examen de capacitación debe ser realizado por la Autoridad Minera.	La Administración no dispone de los medios necesarios para realizar estos exámenes. Por ello se solicita que los exámenes de capacitación puedan ser llevados a cabo por	a) ii. 2. La Autoridad Minera podrá utilizar para la realización del examen de capacitación a Entidades Colaboradoras de la Administración (ECA) en el	No	Se suprime el carné de operador de mmm. Ver alegación nº 45 al reglamento (Tabla I)



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
			entidades acreditadas para ello.	ámbito de este Reglamento de Seguridad Minera, si está dentro del alcance de su acreditación		
4.Contenido mínimo de la formación del operador de maquinaria móvil	128		<p>1.Es necesario definir la formación que se necesita para renovar los carnets caducados o para el cambio de maquinaria</p> <p>2. EL DF titular de una explotación no puede validar la formación de personas que no pertenezcan a su empresa.</p> <p>3. A las personas mayores con experiencia se las saca del mercado y en función de la formación exigida, el empleo local se pone en peligro</p>	<p>1. Definir la formación que se necesita para renovar los carnets caducados o para el cambio de maquinaria</p> <p>2. Aclarar el papel del DF titular de una explotación no puede validar respecto de personas que no pertenezcan a su empresa.</p> <p>3. Introducir en el texto que para renovación sea suficiente la experiencia, o al menos se valore de forma significativa.</p>	No	Se suprime el carné de operador de mmm. Ver alegación nº 45 al reglamento (Tabla I)
4. Contenido mínimo de la formación del operador de maquinaria móvil	129	4.2 Si se coge el esquema del comentario anterior, se da por hecho que estas entidades ya tienen los medios suficientes y adecuados.	Si no se coge el esquema del comentario anterior, habría que concretar cuáles son los medios suficientes y adecuados que se requieren.		N/A	Se suprime el carné de operador de mmm. Ver alegación nº 45 al reglamento (Tabla I)
4. Contenido mínimo de la formación del operador de maquinaria móvil	130	4.3 No se está de acuerdo con que el DF expida el certificado	De requerirse certificado, la responsabilidad debe ser del empresario, no de la DF. En cualquier caso, esta problemática desaparecería si esta formación solo la pueden dar los centros que imparten las titulaciones de FP habilitantes para manejar esta maquinaria. Además, como la formación puede ser impartida por medios propios o ajenos, no se sabe muy bien en el caso de los medios ajenos quién es el empresario o quién la DF.		N/A	Se suprime el carné de operador de mmm. Ver alegación nº 45 al reglamento (Tabla I)
4.Contenido mínimo de la formación del operador de maquinaria móvil	131	“4.2. Esta formación podrá ser impartida por medios propios o ajenos. En cualquiera de los casos, la entidad encargada de impartir la formación deberá disponer de los medios suficientes y adecuados, tanto materiales como humanos”.	<p>19. ¿Se puede considerar que la formación indicada en este punto 4.2, se corresponde con la aludida en el apartado a) i.?</p> <p>Si es así, se considera conveniente indicarlo para una mejor comprensión del texto.</p> <p>Y en relación a las entidades encargadas de impartir la formación, se considera necesario que se indicara con más detalle los medios necesarios con los que deben de contar, al igual que se hace para el caso de la ITC SM-PRL-08 Formación preventiva para el desempeño del puesto de trabajo.</p>	Aclaración y completar requisitos entidades formadoras.	N/A	Se suprime el carné de operador de mmm. Ver alegación nº 45 al reglamento (Tabla I)
4. Contenido mínimo de la formación del operador de maquinaria móvil	132	“4.3. Una vez superado el nivel de conocimientos establecido, los aspirantes a operador de maquinaria minera móvil recibirán un certificado emitido por el empresario y por la dirección facultativa, con el contenido mínimo establecido en el Anexo de esta ITC, detallándose la duración y el contenido del curso recibido, de acuerdo con el programa formativo establecido en las correspondientes especificaciones técnicas. Se acompañará copia de este certificado al realizar la solicitud a examen a la Autoridad Minera correspondiente”.	Teniendo en cuenta que este subapartado es de aplicación, sólo para el caso de la obtención de los conocimientos por la modalidad b), se considera conveniente indicarlo para una mejor comprensión del texto.	“En el supuesto de que para la acreditación de los conocimientos se opte por la vía a) del apartado 3, y una vez superado el nivel de conocimientos establecidos en la letra i., los aspirantes a operador de maquinaria minera móvil recibirán un certificado emitido por el empresario y por la dirección facultativa(...)”.	N/A	Se suprime el carné de operador de mmm. Ver alegación nº 45 al reglamento (Tabla I)
4. Contenido mínimo de la formación del operador de maquinaria móvil	133	Quién expide el certificado de formación	Al expedirlo el empresario/DF no se garantiza la independencia y se favorece la discrecionalidad.	Entidad acreditada para ello en la línea de lo establecido al respecto en la actual ITC 02.1.02.	N/A	Se suprime el carné de operador de mmm. Ver alegación nº 45 al reglamento (Tabla I)
5.Expedición y validez del carné de operador de maquinaria móvil	134	. Ampliar el periodo de validez: “ Los carnés de operador de maquinaria minera móvil tendrán un periodo de validez de 5 años y	1. Con el fin de agilizar la renovación se debería de ampliar el periodo de validez como mínimo a 10 años acorde a otros carnets.	<p>1. Ampliar el periodo de validez</p> <p>2. Incluir un punto en el que se indique la forma de actualizar a los operadores de maquinaria móvil que</p>	N/A	Se suprime el carné de operador de mmm. Ver alegación nº 45 al reglamento (Tabla I)



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
		podrán ser objeto de renovación previa justificación del cumplimiento del requisito establecido en el apartado 3.c) de esta ITC. "	<p>2. En el punto 5.2 se dice que la renovación sólo necesitará la acreditación del reconocimiento médico. No obstante, no queda claro si esto se va a exigir para los carnés expedidos a partir de la entrada en vigor de la ITC o también va a aplicarse a los carnés que, en el momento de entrada en vigor de la ITC, ya se hayan expedido. No se indica nada acerca de los trabajadores que ya poseen carné de operador, ni de los que tienen habiendo solicitado la renovación o expedición están a la espera de la comunicación oficial.</p> <p>3. Su renovación debería producirse mediante declaración responsable del trabajador acompañada de la acreditación de la formación.</p>	<p>actualmente poseen certificado o carné expedido por la Autoridad Minera.</p> <p>3. Los carnés de operador de maquinaria minera móvil tendrán un periodo de validez de serán renovados cada 10 años y podrán ser objeto de renovación previa justificación del cumplimiento del requisito establecido en el apartado 3.c) de esta ITC mediante declaración responsable del trabajador, acompañada de la acreditación de la formación y del certificado médico correspondiente.</p>		
5. Expedición y validez del carné de operador de maquinaria móvil	135	5.1. Especificar la AM donde se debe solicitar	Sería deseable que, aunque el carné tenga validez en todo el territorio nacional, la solicitud se presente ante la AM de la comunidad autónoma en donde opere la entidad o persona solicitante.	Modificar la primera frase para que quede: " El carné de operador de maquinaria móvil será expedido por la Autoridad Minera de la comunidad autónoma donde opere la persona o entidad solicitante, una vez acreditado por el solicitante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 3 de esta ITC".	N/A	Se suprime el carné de operador de mmm. Ver alegación nº 45 al reglamento (Tabla I)
5. Expedición y validez del carné de operador de maquinaria móvil	136	Añadir un subapartado 5.3 con el contenido del subapartado 2.3	Se considera conveniente con el objeto de agrupar los contenidos relativos a la expedición del carné en un mismo punto.	<p>21.</p> <p>Añadir un subapartado 5.3:</p> <p>"5.3. La expedición del carné es única, independientemente de que el poseedor del mismo cambie de centro de trabajo, no siendo necesario en este caso la expedición de un nuevo carné".</p>	N/A	Se suprime el carné de operador de mmm. Ver alegación nº 45 al reglamento (Tabla I)
Anexo						
ET 11.01 Conocimiento profesional para los operadores de volquete	137	<p>1. Eliminación de la obligación del operador de verificar todos y cada uno de los sistemas de seguridad previamente a cada una de las operaciones que se realizan con el dúmper.</p> <p>2. Errata - F 1.3.3 se repite, debería decir F 1.3.4</p> <p>Errata – 3.2.1 Unidad formativa práctica (UFP2.1)</p> <p>3. - "Rellenar el tanque de gasolina"</p> <p>4. Eliminar u homologar la formación reiterada con las ET de maquinaria móvil</p>	<p>1. En varios lugares (F 1.1.14 - F 1.2.4 - F 1.3.3) se dice textualmente: "Verificando el correcto funcionamiento de los sistemas de seguridad y señalización del vehículo, tanto ópticos como acústicos, que intervienen en la operación, previo al desarrollo de ésta". Es muy posible que el legislador haya querido indicar que el operador debe estar atento a que funciona el avisador acústico de marcha atrás, el rotativo, las luces indicadoras de dirección, etc. No obstante, la redacción que tienen estos apartados, obliga al operador a comprobar, cada vez (y antes de) que se vaya a realizar un movimiento, que todos esos elementos funcionan. Por ejemplo, ¿Qué ocurre si se funde una luz de posición del dúmper? El operador puede no darse cuenta hasta que alguien se lo comunique dado que no es viable (ni seguro) estar bajándose del dúmper para comprobar si las luces funcionan correctamente. El operador verifica el correcto funcionamiento antes del inicio de la jornada y, en muchas ocasiones), varias veces a lo largo de su jornada; pero no es viable hacerlo en cada operación ("previo al desarrollo de ésta").</p> <p>2. El punto F 1.3.3 aparece dos veces, correspondiendo uno de ellos al punto F 1.3.4</p> <p>3. Debería decir "rellenar el tanque de combustible" ya que hay un gran número de dúmpers que utilizan gasoil como combustible.</p> <p>4. La formación debe ser proporcionada y ajustada al aprendizaje, la repetición que no aporta conocimientos debe ser eliminada u homologada</p>	<p>1. Que se elimine el texto "previo al desarrollo de ésta" y se haga otro tipo de redacción para expresar que el operador debe estar atento a que los sistemas de seguridad ópticos y acústicos funcionan correctamente durante las operaciones que se realizan con el dumper.</p> <p>2. Renumerar el punto duplicado.</p> <p>3. Cambiar "gasolina" por "combustible" en la redacción del punto.</p> <p>4. Eliminar u homologar la formación reiterada con las ET de maquinaria móvil</p>	Parcial	<p>Se trata de una ET relacionada con el conocimiento profesional de los operadores, no una práctica obligada en el desarrollo de las labores. Se entiende correcta la redacción.</p> <p>Se corrigen erratas</p> <p>No se trata de una formación asimilable a aquellas de la ITC 08, mientras aquellas son formaciones preventivas relacionadas con el puesto de trabajo, éstos son conocimientos profesionales</p>



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
ET 11.01 Conocimiento profesional para los operadores de volquete	138		Surge la duda de si no hay solapamiento entre la ET 08.1 Formación preventiva para el desempeño del puesto de operador de maquinaria de transporte, camión y volquete, en actividades extractivas de exterior y esta ET 11.01. Tal vez se debería aclarar la diferencia o el motivo de que haya dos ETs sobre el mismo equipo de trabajo y que, además, harán falta los dos tipos de conocimientos.		No	No se trata de una formación asimilable a aquellas de la ITC 08, mientras aquellas son formaciones preventivas relacionadas con el puesto de trabajo, éstos son conocimientos profesionales
E.T 11.02 Conocimiento profesional para los operadores de pala cargadora	139	1. Problema de regulación indistinta de palas cargadoras y buldóceres sin tener en cuenta sus diferencias. 2. Eliminar u homologar la formación reiterada con las ET de maquinaria móvil	1. En la redacción de la E.T. se ha mezclado indistintamente operaciones que se llevan a cabo con palas cargadoras y operaciones que se realizan con buldóceres, sin distinguir entre unas y otras. Si bien es cierto que hay operaciones comunes a ambas máquinas, ni los controles, ni los métodos de trabajo, ni si quiera los elementos de constitución de las máquinas son iguales, salvo raras excepciones. 2. La formación debe ser proporcionada y ajustada al aprendizaje, la repetición que no aporta conocimientos debe ser eliminada u homologada	1. Si se va a incluir en esta especificación técnica la operación de buldócer, debería redactarse de nuevo la E. T. haciendo distinción entre las distintas máquinas para que el operador no tenga dudas de cuáles son sus funciones y cómo debe realizarlas. Si, por el contrario, la E. T. sólo debe contemplar el trabajo de palas cargadoras, entonces la propuesta es rehacer la redacción de la E. T. eliminando los trabajos propios del buldócer y considerando únicamente los trabajos que tienen que realizar las palas cargadoras. 2. Eliminar u homologar la formación reiterada con las ET de maquinaria móvil	No	Son conocimientos relacionados con la pala cargadora. Todo lo que se detalla en la ET son operaciones susceptibles de realizar con pala cargadora
E.T 11.02 Conocimiento profesional para los operadores de pala cargadora	140		Surge la duda de si no hay solapamiento entre la ET 08.2 y esta ET 11.02. Tal vez se debería aclarar la diferencia o el motivo de que haya dos ETs sobre el mismo equipo de trabajo y que, además, harán falta los dos tipos de conocimientos.		No	No se trata de una formación asimilable a aquellas de la ITC 08, mientras aquellas son formaciones preventivas relacionadas con el puesto de trabajo, éstos son conocimientos profesionales
E.T 11.03 Conocimiento profesional para los operadores de excavadora	141	1. F 1.5.3 – En las labores de carga de bloques de grandes dimensiones y pesos, la caja del vehículo de transporte NO puede estar elevada. 2. F 1.5.4 – Siguiendo con el punto anterior, la caja no puede estar elevada. 3. Eliminar u homologar la formación reiterada con las ET de maquinaria móvil.	1. Si se eleva la caja del vehículo de transporte, se puede dañar el sistema de elevación (pistones hidráulicos en la mayoría de los casos). Además, tener la caja elevada no facilita la carga sino más bien al contrario, dado que se puede producir el desplazamiento del bloque. 2. Si en el punto anterior ya se ha indicado que la caja no debería estar elevada, entonces no procede indicar que se baje la misma. 3. La formación debe ser proporcionada y ajustada al aprendizaje, la repetición que no aporta conocimientos debe ser eliminada u homologada.	1. Eliminar este punto 2. Modificar el punto eliminando el texto “ indicando a la vez que se baje lentamente la caja ”. 3. Eliminar u homologar la formación reiterada con las ET de maquinaria móvil.	Parcial	Se corrige en ese sentido No se trata de una formación asimilable a aquellas de la ITC 08, mientras aquellas son formaciones preventivas relacionadas con el puesto de trabajo, éstos son conocimientos profesionales
E.T 11.03 Conocimiento profesional para los operadores de excavadora	142		Surge la duda de si no hay solapamiento entre la ET 08.3 y esta ET 11.03. Tal vez se debería aclarar la diferencia o el motivo de que haya dos ETs sobre el mismo equipo de trabajo y que, además, harán falta los dos tipos de conocimientos.		No	No se trata de una formación asimilable a aquellas de la ITC 08, mientras aquellas son formaciones preventivas relacionadas con el puesto de trabajo, éstos son conocimientos profesionales
ITC SM-IND-12 ORGANISMOS DE CONTROL DE MINERÍA. CAMPOS, ALCANCES, OBLIGATORIEDAD Y PERIODICIDAD						
1 Objeto						
2 Requisitos y obligaciones de las Entidades Colaboradoras de la Administración	143		Se generan dudas a cerca de los periodos de aplicación y sobre si existen suficientes ECAs para cumplir lo dispuesto en la ITC.	Aclaración	N/A	No es una alegación como tal
3 Campos de actuación de las Entidades Colaboradoras de la Administración						
4 Actuación de las Entidades Colaboradoras de la Administración	144	“Las ECAs deben comunicar las actuaciones que realizan, a la Autoridad Minera en su territorio, así como a la Dirección General de Política Energética y Minas en todo el territorio nacional, a través de medios electrónicos. A estos efectos, se crea el sistema electrónico de información a nivel	Tal como está redactado parece que en todo caso hay que comunicar toda actuación a la autoridad minera. Puede ocurrir que sea el propio empresario quien solicite la intervención de la ECA a efectos internos. En estos supuestos, no debería exigirse su comunicación electrónica. Además, a fin de salvaguardar las competencias atribuidas a las CCAA, parece lógico que sean ellas quienes remitan al Ministerio esta información. En este	Propuesta de redacción: “Las comunicaciones que las ECAs deben comunicar las actuaciones que realizan , deben realizar a la Autoridad Minera en su territorio, así como a la Dirección General de Política Energética y Minas en todo el territorio nacional, la realizarán a través de medios electrónicos.”	No	Los OCM son entidades colaboradoras de la Administración, en el caso de que operasen por requerimiento del empresario no serían tales. Actualmente existe un sistema de registro voluntario en uso



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
		<i>nacional para el seguimiento y control de inspecciones de ECAs mineras, cuya gestión corresponde al Ministerio con competencias en materia de seguridad minera, el cual facilitará el acceso a cada Autoridad Minera con la información territorializada."</i>	sentido, se considera poco aconsejable establecer un sistema de registro había cuenta del escaso éxito que han tenido iniciativas similares previas.			
4. Actuación de las Entidades Colaboradoras de la Administración	145	4.1.	Especificar ante qué A.M. debe presentar la declaración responsable.	Se considera que lo más razonable es que sea ante la A.M. donde la ECA tenga su domicilio social.	Sí	Así se especifica
4 Actuación de las Entidades Colaboradoras de la Administración	146	"4.1 Habilitación Quienes, <u>habiendo obtenido su acreditación emitida por parte de ENAC</u> , deseen ejercer su actividad como ECA deberán presentar (...)".	A los efectos de una mejor comprensión del texto, se considera necesario que se especifiquen los campos que tiene que abarcar dicha acreditación ENAC.	22.- Completar	No	La acreditación se otorga sobre los campos en los que los OCM ejercen su actividad, tal y como sucede en la actualidad, sin ser ésta causa de conflictividad
4. Actuación de las Entidades Colaboradoras de la Administración	147		Indicar el valor mínimo de la garantía financiera que cubra su responsabilidad civil		No	Ver Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad industrial
5 Alcance de las Actuaciones de las Entidades Colaboradoras de la Administración						
Anexo	148	1. Se debe de tener en cuenta las horas de trabajo de la maquinaria Establecer un periodo acorde y agrupado para las inspecciones	1. Debido a la transitoriedad de la actividad se debe de tener en cuenta las horas de trabajo de las maquinas con el fin de establecer una revisión básica para la maquinaria que se encuentre parada o en mínimo uso, inspeccionando elementos acordes con el uso efectivo de la maquinaria.	Establece una revisión básica en función de unas horas máximas anuales de uso efectivo y agrupar las inspecciones con el fin de agilizar y simplificar.	No	Se considera que los plazos son lo suficientemente dilatados
Anexo	149	Eliminar la inspección de labores a cielo abierto	No se considera adecuado dejar a inspección de ECA las labores a cielo abierto, siendo algo que debe permanecer bajo la vigilancia directa de la autoridad minera. Además, si se introduce esta inspección periódica, ¿cuál sería el sentido de los planes de labores? Por otro lado, se añade un coste más a las empresas del	Eliminar este tipo de inspección	No	Ver alegación RSM (Tabla I)
Anexo	150	Eliminar la inspección de labores subterráneas	No se considera adecuado dejar a inspección de ECA las labores subterráneas, siendo algo que debe permanecer bajo la vigilancia directa de la autoridad minera. Además, si se introduce esta inspección periódica, ¿cuál sería el sentido de los planes de labores? 2. Por otro lado, se añade un coste más a las empresas	Eliminar este tipo de inspección	No	Ver alegación RSM (Tabla I)
Anexo	151	6Eliminar la inspección en actividades extractivas por sondeos	3. Análogo a las filas anteriores	Eliminar este tipo de inspección	No	Ver alegación RSM (Tabla I)
Anexo	152		Por simplicidad, una instalación eléctrica de mina es una instalación eléctrica, y ya existen reglamentos generales suficientes para su consideración. Si acaso, conservar únicamente la especialidad para la minería subterránea. 4. Por lo tanto, las inspecciones periódicas a realizar	Eliminar este tipo de inspección	No	Ver alegación RSM (Tabla I)
Anexo	153	La inspección no tiene contenido	El anexo en el que se describe la inspección apenas tiene contenido, tan solo una ET de cintas transportadores, cuando en una planta de tratamiento hay muchísimas inspecciones más. 5. Por otro lado, de haber esta inspección, cabe la duda de qué papel juegan los Servicios de Prevención, que	Eliminar este tipo de inspección	No	Ver alegación RSM (Tabla I)



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
1. Objeto	154	1. Se ha suprimido el capítulo de la ITC 07.01.01 de la seguridad del personal.	2.Comentario general sobre la ITC: Esta ITC Contiene tal detalle en planos, definición de bermas, taludes etc. que va a ser imposible cumplir ningún proyecto en la realidad y, cualquier desviación va a ser utilizada en contra del promotor minero, para exigir la modificación de la DIA; la tramitación de una nueva autorización por existir modificaciones sustanciales (para los ecologistas todo lo va a ser). Se considera que esos detalles son propios de los planes de labores anuales, no del proyecto inicial, que como su propio nombre indica, es un proyecto, una previsión, no la foto de una realidad. Se está pensando en un proyecto de minería metálica o industrial. En España hay muchas más graveras que minas de metales o minerales industriales. Resulta desproporcionado exigir en todo caso ensayos pilotos, ensayos geofísicos o modelos geomíneros resulta una desproporción. El Plan de suspensión temporal y abandono, habrá de presentarse cada vez que se pretenda suspender, pero no con el proyecto inicial.	2. Simplificar el grado de información requerido en la presentación del proyecto de explotación y trasladar parte de ella al plan de labores.	No	Precisamente es el proyecto de explotación la herramienta de planificación de la actividad extractiva y en él se debe contener toda la información lo más detallada posible, sobre todo en planificación de la seguridad. Es imprescindible que el promotor tenga claro desde el inicio del proyecto las condiciones del mismo. El plan de labores debe justificar las desviaciones y plantear, dentro del marco del proyecto de explotación, el avance de la explotación. Se incluye, si procede en algunos casos. Se ha tomado como base un documento de trabajo de amplio consenso y no dirigido a minería metálica y/o industrial
2 Estructura básica	155	El documento nº4 no se desarrolla en la ITC		Desarrollarlo	No	El documento justificativo depende del caso a caso
2 Estructura básica	156	“Todo proyecto contendrá la siguiente estructura básica: (...) -DOCUMENTO 8: Estudios del yacimiento y de la zona a explotar. - DOCUMENTO 9: <u>Establecimientos de beneficio</u> de minerales e instalaciones auxiliares. (...)”	Se considera que el índice del proyecto de explotación, incluye aspectos relativos a la ordenación minera y que por lo tanto no sería objeto de regulación de esta ITC. El título del documento 9 del índice no coincide con el título que se le da a dicho documento en el apartado 3.9 de la ITC.	23.- Corregir	Sí	Se modifica el término a “planta de tratamiento”
3.Contenido específico	157	1. Corrección de incongruencia en los factores de seguridad exigidos en taludes adaptados. 2. Aclaración del contenido de los nuevos anejos. 3. Concretar la necesidad de cada contenido según el caso.	1. En taludes adaptados, hay una incongruencia en los factores de seguridad exigidos con valores de 1,5 en taludes finales. 2. Aclarar el contenido de los nuevos anejos incluidos como Documentación administrativa, formación cartográfica, área de comercialización, afecciones o ítems como Ensayos tecnológicos que permitan comprobar el interés extractivo del material cara a su utilización posterior. Tener en cuenta que no todos los conceptos son previsibles desde la etapa de proyecto (ejemplo: área de comercialización) y configurar los anexos teniendo esto en cuenta. 3. Se establece contenido que en algunos casos no sería de aplicación.	1. Quitar todo el párrafo y añadir lo siguiente: <i>el estudio geotécnico ha de justificar que la relación entre las fuerzas resistentes y desestabilizadoras que actúan en el talud de la explotación se mantiene igual o superior a 1,2 o igual o superior a 1,1 si se ha considerado el riesgo sísmico.</i> 2. Aclarar. Elaborar un listado de anexos realista. 3. Concretar la necesidad de cada contenido según el caso.	Parcial	Se traslada factores de seguridad a ITC 14 y se modifica redacción Se trata de una estructura básica
3. Contenido específico	158	3.1.9 Especificar a qué afecciones se refiere		Si se refiere a afecciones ambientales, quitarlo, porque las mismas se definen en el estudio de impacto ambiental.	Sí	Se especifican afecciones para una mejor comprensión
3. Contenido específico	159	3.1.20 Definir mejor los diferentes ángulos		Explicar bien la definición, tal vez aportando un pequeño esquema que clarifique a qué ángulo se refiere en cada caso.	Parcial	Se completan definiciones
3. Contenido específico	160	3.1.24	Ahora solo hay pistas y accesos, según sean permanentes o temporales. No se entiende, porque además no hay definición, qué son rampas y caminos	Simplificar en solo pistas y accesos y, además, dar una definición de las mismas. En caso de no simplificar, añadir definición para tener claro a qué nos referimos en cada caso.	Sí	Se elimina los términos “caminos” y “rampas”S



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
3. Contenido específico	161	3.1.23.ii	Las bermas son las zonas horizontales que quedan entre los taludes finales. En el caso de taludes en explotación, es más propio hablar de plataformas de trabajo.	Aclarar la diferencia entre berma y plataforma de trabajo	No	Vienen recogidas las definiciones en ITC14
3. Contenido específico	162	3.2 Los planos deben realizarse y presentarse en formato digital	Se deben presentar en formato digital, tanto en dwg como en pdf, para poder ser debidamente analizados por las Autoridades Mineras. Si se hace así, no hay problema de escalas, etc.		Sí	Se especifica en esa manera
3. Contenido específico	163	3.2.17 Parece que solo se aporta información de la pista principal	Se considera que se deberán representar todas las pitas y accesos de la explotación		No	Se ha reservado un apartado especial por su importancia ver 3.2.16
3. Contenido específico	164	3.3.3 Aportar el perímetro en archivo de información geográfica según el estándar OGC y el sistema de coordenadas vigente (ETRS89)			Parcial	Se añade "según sistema de coordenadas vigente"
3. Contenido específico	165	3.3.12	Mismo comentario que 3.1.9 sobre las "afecciones"		Sí	Se aclara
3. Contenido específico	166	3.3.14 No es necesario presentar el proyecto de voladuras con el de explotación	Se considera que el proyecto de voladuras, que debe ser coherente con el de explotación, puede presentarse a la vez o con posterioridad al de explotación.		Sí	Se elimina la referencia
3. Contenido específico	167	3.9. Se desconoce a qué se refieren los proyectos constructivos	En la normativa actual no existen los proyectos constructivos, es un concepto que no aparece	Como mínimo, aclarar qué es un proyecto constructivo y cuál es su tramitación administrativa	Parcial	Se elimina el término "constructivo"
3. Contenido específico	168	3.10 No se está de acuerdo en que el proyecto de explotación contemple el proyecto de suspensión temporal	El motivo es que, al ser una suspensión temporal, se entiende que imprevista, su contenido a priori no es fácil de conocer, porque la explotación puede estar en una fase inicial o final, por ejemplo, y dicho plan de suspensión depende del estado en concreto de la explotación. Por otro lado, el proyecto de abandono aparece en el RD 975/2009, por lo que no es adecuado que aparezca también aquí para no generar confusión.	No se sugiere eliminar el plan de suspensión, pero sí que el mismo no venga con el proyecto de explotación. Dejar lo relativo al proyecto de abandono a lo regulado en el RD 975/2009.	No	Se tratan de previsiones generales según se especifica en el texto
3. Contenido específico	169	3.1. 9 Definir tipo de afecciones 10 debe incluir columnan litoestratigráfica. 13 definir coeficientes de paso de cada una de las operaciones. 11 Uso del material no apto	3.1 <ul style="list-style-type: none"> ¿qué significa un material "apto" y "no apto"? La denominación "individual de trabajo" induce a error. El cálculo a realizar en los taludes depende de si el material es tipo suelo o tipo roca. 3.2 Plano 5: Es necesario delimitar el alcance del plano "propiedades afectadas" a cuales??? ¿a las que están interiores a la autorización u otorgamiento? ¿a lo colindantes? ¿a qué distancia desde el límite de la autorización? ¿10 m? ¿50 m? ¿500 m? Y definir qué se considera propiedad afectada: ¿por ubicación? ¿por polvo? ¿Por ruido? ¿por tránsito de camiones?.... Plano 6: definir el alcance más en detalle. 3.3 En el apartado 3 se indica que se ha de presentar un anejo titulado "perímetro de autorización de explotación", se refiere este anejo a un plano de demarcación?, o bien se refiere, por ejemplo, en una Sección A a los contratos de "ocupación" de las parcelas donde se desarrollará la actividad? En el apartado 14, se indica que se presentará un proyecto de voladura. Esto ¿qué significa? La aprobación del proyecto de explotación lleva implícito la aprobación de un proyecto de voladura sine die???, no entendemos el alcance de este Anejo, y en todo caso, si se incluye, matizar que no es de aprobación sine die del proyecto de voladuras.	3.1 Sustituir "individual de trabajo" por "banco" 3.1 En los cálculos en el caso de materiales tipo roca se realizará al menos el cálculo cinemático y el cálculo dinámico de cada uno de los tipos de rotura susceptibles de producirse en este tipo de materiales (cuña, vuelco y deslizamiento plano) En el caso de los materiales tipo suelo se estudiará el fenómeno de rotura circular. En los cálculos se considerará el fenómeno producido por el agua. 3.2 Se deberán presentar perfiles geológico geotécnicos 3.8.9 en su caso caracterización de las discontinuidades que presenta 3.8 debe incluirse un balance de tierras (material estéril extraído/ material necesario para conformar los taludes de restauración)	Parcial	Se trata de una estructura básica, cada autoridad minera podrá desarrollarla posteriormente. Se especifican afecciones.



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
			3.4 Entendemos que se refiere a lo cálculos que no se puedan incluir, por su extensión, en el documento MEMORIA. Entendemos que este apartado no tiene sentido en su complemento al documento ANEJOS, sino al documento MEMORIA.			
3. Contenido específico	170	Uso de suelo en la memoria		Eliminar de la memoria el uso de los suelos	No	Se considera necesario para una buena comprensión del proyecto
3. Contenido específico	171	Ángulo del talud		Eliminar "justificación medioambiental" del ángulo del talud.	Sí	Se eliminan
3. Contenido específico	172	Estudios de roturas	En geotécnia.	No proceden los estudios de roturas "en todo caso" sino "cuando proceda" Los valores de ángulos considerados se justificarán señalando los criterios de elección de los mismos (geotécnico, medioambiental, etc.). para que nombrar el medioambiente, esto es un reglamento de seguridad. Se debería incluir el tipo de estudio, cálculos estáticos, pseudo-estáticos y dinámicos, coeficiente de seguridad, el concepto de probabilidad de rotura, y las hipótesis accidentales y extremas que puedan existir, ... sísmica, avenidas de aguas, fallos de drenaje... Al menos para categoría A y aquellas instalaciones que por su envergadura se considere.	Parcial	Se simplifican ciertos términos Se trata de una estructura básica, cada autoridad minera podrá desarrollarla posteriormente.
3. Contenido específico	173	Plano de planeamiento urbanístico		Eliminar de los proyectos el plano de planeamiento urbanístico	No	Se considera necesario para una buena comprensión del proyecto
3. Contenido específico	174	Estudios de proyecto	Requerimientos demasiado exhaustivos	Acotar los estudios que necesita cada proyecto .Eliminar "en muchos casos" determinados estudios del yacimiento y de la zona a explotar.	No	Se ha tomado como base un documento de trabajo de amplio consenso.
3. Contenido específico	175	Proyecto de planta de tratamiento		Proyectos nuevos deben incluir exactamente y con detalle la Planta de Tratamiento	No	Se trata de una estructura básica, cada autoridad minera podrá desarrollarla posteriormente.
3. Contenido específico	176			Incorporar apartado que incluya todo lo relacionado con PLC (autómatas programables) y visualización	No	Se trata de una estructura básica, cada autoridad minera podrá desarrollarla posteriormente.
3. Contenido específico	177	Suspensión y abandono de labores		Considerar por separado el "Plan de suspensión temporal" y el "Plan de abandono"	No	Ver nº 168
ITC SM-IND-14 CIELO ABIERTO						
1. Objeto	178	1. Incluir este anexo: Anexo I del Reglamento de Seguridad Minera " <i>Disposiciones mínimas de seguridad y salud en las industrias extractivas a cielo abierto o subterráneas</i> ".			No	Incluido a nivel RSM
Objeto	179	No procede la alusión al medio ambiente	Si es una ITC de un reglamento de seguridad, no procede introducir cuestiones ambientales que ya tienen su regulación. De hecho, en el objeto del borrador de nuevo reglamento no se cita el medio ambiente	Eliminar la alusión al medio ambiente.	No	El RGNBSM de 1985 ya incluía la referencia al medio ambiente. Art. 2.4 (objeto) "La protección del suelo cuando las explotaciones y trabajos puedan afectar a terceros". Arts. 55 (subterráneo) y 111 (cielo abierto) "...proyecto completo del trabajo o explotación que se pretende realizar, detallando su finalidad, sistema de explotación o trabajo



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
						y medios a emplear, así como las medidas de seguridad previstas para evitar daños a personas, bienes y al medio ambiente”.
2.Definiciones	180	2.a) Ampliar la definición de acceso	El acceso no debe ser solo lo que da servicio a un frente de explotación, sino todas las vías existentes en la explotación que tengan un carácter temporal. Además, su finalidad es la circulación de vehículos y maquinaria móvil.	Modificar la definición	No	La definición de acceso es la recogida en la normativa en vigor L
2.Definiciones	181	2.f) Modificar la definición de pista	En línea con lo dicho para el acceso, generalizar a que son todas las vías existentes en la explotación que tengan carácter permanente y como finalidad la circulación de vehículos y maquinaria móvil. Por simplicidad, tal vez se podría eliminar el concepto de acceso y hablar simplemente de pistas temporales y pistas permanentes.	Modificar la definición	No	La definición de acceso es la recogida en la normativa en vigor
2.Definiciones	182	2.g) Modificar la definición de plataforma de trabajo		Definir como “plataforma horizontal, ya sea la de cabecera o la de pie, de un banco en explotación, antes de llegar a su situación final, en la que se llevan a cabo las labores extractivas en un banco.”	Sí	Se corrige en ese sentido
2.Definiciones	183	2.h) Modificar la denominación del concepto	Es más propio habla de ángulo de talud que de talud de banco. El talud es la superficie inclinada del terreno creada por mediante los trabajos de excavación, y no es lo que se está definiendo.	Hablar de “Ángulo de talud”, no de talud de banco.	Parcial	Se modifica la definición de talud
2.Definiciones	184	2.i) Modificar la denominación del concepto.	Similar al punto anterior	Hablar de “Ángulo de talud de trabajo”, no de “Talud de trabajo”.	Sí	
2.Definiciones	185	2.j) Modificar la denominación del concepto.	Similar al punto anterior	Hablar de “Ángulo de talud final”, no de “Talud final”.	Sí	
2. Definiciones	186		d) bermas: también se pueden realizar bermas de trabajo, que no se corresponden con las bermas finales.	a) Definir “eventual” b) La parte más alta se denomina coronación. c) No es clara d) No es clara incluir en ella pie y coronación e) Aclarar si el material de recubrimiento es estéril o no i) No está claro	No	No se considera necesario definir “eventual”. No existe en normativa que asegure su trazabilidad. Bibliografía: Guía sobre control geotécnico en minería a cielo abierto, Secretaría de Estado de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Turismo y la Universidad Politécnica De Madrid (Laboratorio Oficial J.M. Madariaga Borrador ISO 22932-8:20xx(E): Mining — Vocabulary —Part 8:Extraction, CTM 22 – Subcomité 3)
2. Definiciones	187	Banco	Definir “banco final”		No	Se define banco como tal. Banco final alude a su última configuración
3.Diseño de la explotación	188	Aclarar si Altura máxima de banco final (m), se refiere a la altura tras la restauración		Aclarar.	No	Ver nº 187
3 Diseño de la explotación	189	3.2 Aclarar el tema de las alturas superiores con autorización expresa	Por un lado, en la tabla se dice “Altura máxima de banco con autorización expresa”, al parecer solo para el caso de arranque con explosivo. Sin embargo, leído el párrafo que sigue a la tabla (no la nota (1)), dado que dice “En todos los casos”, parece que también en piedra natural y pizarra se pueden superar las alturas indicadas en la columna “Altura máxima de banco (m)”. O, incluso que en el arranque con explosivos se puede superar la altura máxima de 30 metros que aparece con autorización expresa. En ese mismo párrafo “En todos los casos...”, incluir entre lo requerido para superar la altura marcada inicialmente como máxima, el que la empresa disponga de los medios de saneo y restauración adecuados a la altura solicitada. En cualquier caso, y aunque este es un reglamento de seguridad, en lo relativo a la restauración, parecería más adecuada limitar las alturas a 20 en cualquier caso, ya que	En función de lo que realmente se pretenda, reescribir tabla y párrafo posterior.	Parcial	Se modifica redacción para una mejor comprensión



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
			<p>con bancos mayores es muy difícil restaurar de determinadas maneras.</p> <p>Por otro lado, se considera que se debería pedir estudio geotécnico en todos los casos, no solo cuando se superen las alturas de la primera columna. Al fin y al cabo, una altura de 20 metros es suficiente para que problemas de inestabilidad generen accidentes o incidentes graves.</p>			
3 Diseño de la explotación	190	3.3. Se habla de bermas cuando se refiere a plataformas de trabajo.	En el segundo párrafo, cuando dice “se dejarán bermas”, no parece correcto, porque las bermas solo aparecen en situación final. Debería hablar de “plataformas de trabajo” para bancos en activo y de “bermas” para bancos finales.		Sí	Se modifica en ese sentido
3 Diseño de la explotación	191	3.3. Aclarar los requisitos para la circulación de vehículos	Dado que las bermas son finales, los requisitos que deben cumplir para que puedan circular vehículos por ellas serán los correspondientes a las pistas, que tienen carácter permanente.		No	No es necesaria aclaración
3 Diseño de la explotación	192	3.4. Dar alguna referencia concreta, aunque sea a modo de recomendación	Al hablar de “suficientemente amplia”, podría darse alguna referencia indicativa en función de los trabajos a realizar, o de las máquinas a emplear. Existen manuales con dichas referencias.		No	No es objeto de esta ITC, para ello existen manuales al respecto
3 Diseño de la explotación	193	3.4. Incluir, en el segundo párrafo, el caso del volteo controlado	Incluir el volteo controlado del material extraído entre las “situaciones especiales”.		Sí	Se incluye referencia
3 Diseño de la explotación	194	3.5. Pistas y accesos	<p>En el último párrafo, parece que la acción de limitar la velocidad solo debe tomarse cuando existe riesgo de caída o vuelco. Se considera que esta limitación debería existir siempre.</p> <p>La barrera deberá ser adecuada al tipo de vehículo y maquinaria que vaya a circular, no es lo mismo una perforadora pequeña que un dúmper de gran tamaño.</p>	Añadir lo indicado en comentarios.	No	La limitación de velocidad se regulará mediante las DIS La barrera deberá cumplir su función.
3 Diseño de la explotación	195	3.5.1.	En la anchura de pista, añadir que, a la anchura de vez y media la del vehículo más ancho, se debe sumar la correspondiente a la barrera de protección.		No	No se considera necesaria la referencia
3 Diseño de la explotación	196	Contemplar que tanto pistas como accesos pueden ser en trinchera	<p>En los esquemas presentados, no aparece ninguna pista en trinchera y, en el caso de los accesos, aparecen todos en trinchera. Presentar las dos posibilidades, trinchera y media ladera, en los dos casos, de pistas y accesos.</p> <p>Por otro lado, en los esquemas en que se indica que hay barrera no franqueable, sería mejor que dicha barrera apareciera en los esquemas.</p>		Parcial	Se corrige y se mantienen las figuras existentes en la ITC 07.1.03
3 Diseño de la explotación	197	3.5.4. El mantenimiento periódico no debe ser solo de las pistas, también de los accesos.			Sí	Se incluye referencia
3. Diseño de la explotación	198		<p>Altura máxima de banco ¿corresponde con la altura máxima de banco de trabajo?.</p> <p>3.3 ¿qué requisitos para circular por bermas? ¿son los mismos que para plataformas de trabajo?.</p> <p>3.5 ¿gunitado en una explotación minera? ¿sistema de drenaje para evitar el deslizamiento? Si existe deslizamiento, ¿se va a permitir la circulación en las proximidades de dicho talud? ¿arcén de 5 m para deslizamientos?, estos 5 m serían más adecuados en desprendimientos.</p> <p>No entendemos este párrafo: <i>El talud del frente podrá ser vertical en las excavaciones realizadas a nivel superior de la plataforma de trabajo por excavadoras que no sean de cangilones, así como en las realizadas a nivel inferior por retroexcavadoras</i></p>	3.5 deben diseñarse cunetas de guarda, con el ancho y la profundidad necesarias para evitar que los desprendimientos alcancen la pista, se podrá reducir su dimensión empleando material como pantalla.	Parcial	<p>Se trata del banco de trabajo, según se extrae del texto Se modifica incluyendo “para las pistas” Se trata de posibles alternativas; no son excluyentes y se deja abierto a otras posibles medidas. Si existen deslizamientos y desprendimientos, se deberán tomar las medidas correspondientes.</p>
3. Diseño de la explotación	199	Factor de seguridad	Eliminar incongruencias con la ITC SM-IND-13 en el “factor de seguridad”		Sí	Ver nº 157



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
3. Diseño de la explotación	200	Pistas y accesos		Redacción de DIS para "pistas y accesos"	No	Incluida a nivel RSM
4. Operación de desmonte	201	5.2. No hablar de DIS	Como ya se escribió al comentar el borrador de nuevo reglamento, creemos que no debería haber DISes, sino instrucciones de trabajo, que es la denominación comúnmente empleada en PRL Este comentario es general para toda esta ITC y otras ITCs.	5.2. No hablar de DIS	No	No se pretende eliminar el concepto de DIS (ver definición en art. 3 del RSM).
	202	5.3. Modificar el tercer párrafo	Lo que habrá que hacer necesariamente será la inspección. El saneo dependerá del resultado de la inspección, tal vez no haya nada que sanear.	5.3. Modificar el tercer párrafo	No	El primer párrafo así lo especifica
4. Operación de desmonte	203	Si por razones del espesor de los materiales de recubrimiento, la operación de desmonte es previa e independiente de la operación de explotación, se seguirán las mismas normas y reglas que en ésta	Es ambiguo la operación de desmonte por sus características es con excavación mecánica y la de explotación puede ser perforación y voladura		No	Se refiere desde el punto de vista de la seguridad
5. Labores de extracción	204	No se permitirá el trabajo del personal al pie de los bancos y bloques o subido a los mismos, si éstos no están debidamente inspeccionados y comprobada la ausencia de fisuras que pudieran producir su rotura. En caso necesario, se limpiarán con riego y barrido las superficies para detectar mejor las posibles fisuras		Estaba en la versión anterior de la ITC y debe estar en esta	No	Se establece DIS al respecto
6. Carga y transporte	205	6.2 Incluir o especificar que, entre las operaciones de vertido, se encuentra el volteo colocado del material volado o extraído			No	Forma parte del vertido por definición
6. Carga y transporte	206		No entendemos a qué se refiere este apartado: 6.2 mantenerse una berma de seguridad entre los acopios		N/A	No se trata de una alegación
7. Maquinaria	207	Control de operarios		Incluir sistema de control de presencia de operarios en la máquina	No	Dependerá del caso a caso
8. Varios	208	"En los trabajos a cielo abierto queda prohibida la entrada y permanencia de toda persona ajena a la explotación que no dispongan de autorización expresa para ello."	Debe de indicarse quien ha de dar esa autorización que, por coherencia con todo el contexto normativo ha de ser el director facultativo.	Propuesta de redacción: "En los trabajos a cielo abierto queda prohibida la entrada y permanencia de toda persona ajena a la explotación que no dispongan de autorización expresa para ello del Director Facultativo de la explotación minera. "	No	Deberá ser autorización expresa de la persona con atribuciones para ello
8. Varios	209	8.1 El cerco de la explotación solo se realizará en caso necesario		Modificar la frase inicial "Toda la explotación debe estar debidamente señalizada, y en su caso, se procederá al cerco total o parcial de la explotación" por "Toda la explotación debe estar debidamente señalizada, y en caso necesario, se procederá al cerco total o parcial de la explotación"	Sí	Se modifica en ese sentido
ITC SM-IND-15 LABORES SUBTERRÁNEAS. PROYECTO DE EXPLOTACIÓN						
1. Objeto						
2. Estructura básica	210	"2.1 Memoria. En la memoria del proyecto se justificará la totalidad de las labores proyectadas e incluirá, como mínimo, los epígrafes que se relacionan a continuación: 8...)"	Se considera que el índice del proyecto de explotación, incluye aspectos relativos a la ordenación minera y que por lo tanto no sería objeto de regulación de esta ITC	7.- Corregir	No	Para una comprensión adecuada del proyecto, estos elementos son indisolubles
2. Estructura básica	211	"2.1.2 Condiciones ambientales específicas. Se determinarán la presencia de	Se considera conveniente incluir entre los riesgos específicos el del polvo respirable.	8.- Completar	Sí	Se incluye



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
		riesgos específicos, tales como. (...)				
2. Estructura básica	212	En el punto 2.1.3 Señalización se indica "Se reseñará igualmente la señalización a instalar y mantener para facilitar la orientación del personal en las labores mineras" sin mencionar que dicha señalización debe cumplir con el Real Decreto 485/1997 regula las disposiciones mínimas de en materia de señalización de seguridad y salud en el trabajo	Se considera relevante indicar que la señalización de emergencia debe ser conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 485/1997 regula las disposiciones mínimas de en materia de señalización de seguridad y salud en el trabajo.	Se propone la siguiente redacción: "Se reseñará igualmente la señalización a instalar y mantener para facilitar la orientación del personal en las labores mineras. Dicha señalización deberá cumplir con lo dispuesto en el Real Decreto 485/1997 sobre disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y salud en el trabajo	Sí	Se incluye referencia
3. Contenidos adicionales para minas con fenómenos gasodinámicos, autocombustiones, golpes de terreno, avenidas de agua y desprendimiento de rocas.	213	El título de este punto no coincide con el título del índice	Falta añadir al título del desarrollo lo siguiente: "GOLPES DE TERRENO" y "DESPRENDIMIENTO DE ROCAS"	Añadir al título del desarrollo lo siguiente: "GOLPES DE TERRENO" y "DESPRENDIMIENTO DE ROCAS", para hacerlo coincidir con el índice	N/A	En el documento integrado, el índice desaparece
3. Contenidos adicionales para minas con fenómenos gasodinámicos, autocombustiones, golpes de terreno, avenidas de agua y desprendimiento de rocas.	214	Redacción confusa en el punto 3.1 respecto a los desprendimientos instantáneos	El concepto de desprendimiento instantáneo se refiere a la posible existencia de gas, sin embargo, el concepto de desprendimiento de rocas se refiere a las proyecciones de roca producidos por desprendimientos instantáneos.	Si se conserva la redacción del punto 3.1., lo más adecuado sería añadir en el título de dicho punto "Desprendimientos de roca", para que sea todo más congruente.	Sí	Se añade
3. Contenidos adicionales para minas con fenómenos gasodinámicos, autocombustiones, golpes de terreno, avenidas de agua y desprendimiento de rocas.	215	"3.-Contenidos adicionales para minas con fenómenos gasodinámicos, autocombustiones, golpes de terreno, avenidas de agua y desprendimiento de rocas"	El título del apartado del ÍNDICE no coincide con el del apartado del texto de la ITC.	9.- Corregir el título en el ÍNDICE "3 CONTENIDOS ADICIONALES PARA MINAS CON FENÓMENOS GASODINÁMICOS, AUTOCOMBUSTIONES, GOLPES DE TERRENO Y AVENIDAS DE AGUA Y DESPRENDIMIENTO DE ROCAS."	N/A	Ver nº 213
ITC SM-IND-16 LABORES SUBTERRÁNEAS. CLASIFICACIÓN						
1. Objeto						
2. Prescripciones generales respecto a la clasificación de labores subterráneas	216	No tiene sentido clasificar las minas completas tanto por gases como por polvo respecto al riesgo de explosión.	La norma UNE EN 1127-2, Atmósferas explosivas – Prevención y protección contra la explosión – Parte 2: Conceptos básicos y metodología en explotaciones mineras, define la evaluación del riesgo de explosión independientemente de la materia inflamable. Establecer en la ITC una metodología sin evaluar, sobre todo en el caso del polvo (particularmente detallada comparada con el gas), introduce situaciones indeterminadas que pueden dar lugar a accidentes. La norma 1127-2 define condiciones peligrosas en lugar de minas, con dos alternativas claramente definidas que establecen, sin lugar a interpretaciones, el tipo de equipos a usar y su nivel de certificación.	Eliminar los puntos 2 a 4 de la ITC que establecen las categorías respecto al gas o al polvo y fijar la aplicación de la UNE EN 1127-1 por parte de la empresa para establecer las zonas de riesgo (Z1 y Z0) de manera que cualquier actividad, proyecto o labor subterránea esté evaluada y sus trabajos estén procedimentados de acuerdo a dicha evaluación de riesgo, que deberá estar aprobada por la Autoridad Minera.	No	Las categorías pueden coexistir con la aplicación de la norma UNE referenciada y el empresario debe evaluar los riesgos y tomar las medidas de prevención y protección adecuadas para eliminar o minimizar tales riesgos. Las propuestas para las categorías fueron fruto de un grupo de trabajo de amplio consenso (ver ITC 16 y ITC 20)A
2. Prescripciones generales respecto a la clasificación de labores subterráneas	217	Evaluar el riesgo por avenidas de agua	Hay que establecer los tipos de avenidas y su origen	Establecer una DIS	No	Artículo 29 RSM
2. Prescripciones generales respecto a la clasificación de labores subterráneas	218	"2.2 Clasificación de nuevas labores subterráneas. (...) Esta clasificación deberá considerarse como provisional, (...). No obstante, si fuera clasificada en	Con la redacción dada a este apartado, no se entiende si con el término "primera categoría" se refiere a la clasificación sin grisú, o como es un apartado que contempla las prescripciones generales respecto a la clasificación de labores subterráneas, se refiere a una primera clasificación en general.	10.- Aclarar	Sí	Se aclara en el texto, elimina el término "en primera categoría"



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
		primera categoría, durante el período provisional, la AM podrá prescribir mediaciones complementarias que permitan una correcta clasificación definitiva.”				
3. Clasificación de labores extractivas subterráneas respecto al riesgo de grisú y otros	219	Idem que 2			No	Ver nº216
4. Clasificación como minas o cuarteles con polvos inflamables	220	Idem que 2			No	Ver nº216
5. Clasificación como minas o cuarteles con propensión a fuegos	221	Es bastante complejo de evaluar	No está claro, por la experiencia, que todas las variables actúen en el mismo sentido y tengan el mismo peso, de acuerdo con la clasificación binaria propuesta.	Es un tema a discutir en Permanente para definir su mecánica.	No	Ver nº 216Ver
ET 16.01 Determinación de la friabilidad del carbón mediante el ensayo de tambor						
ET 16.02 Método para determinar el índice de agua oxigenada del mineral y de las rocas encajantes						
ITC SM-IND-17 LABORES SUBTERRÁNEAS. ACCESOS, POZOS Y CABLES						
1. Objeto y ámbito de aplicación	222	Las máquinas de extracción y sistemas asociados, jaulas, skips y sus elementos de amarre y suspensión además deben ser conformes al RD 1215/1997	El RD 1215/1997 regula las disposiciones mínimas de seguridad de los equipos de trabajo por lo que debería quedar reflejado el cumplimiento de dicho real decreto.	Se propone incorporar al final del apartado lo siguiente: En todo caso, las disposiciones del Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo, se aplicarán plenamente, sin perjuicio de las disposiciones más rigurosas o específicas previstas en esta ITC.	Sí	Se añade
2. Acceso a labores subterráneas						
3. Pozos						
4. Máquinas de extracción	223	Se elimina el examen práctico y la autorización del maquinista de extracción	“la persona encargada del manejo de la máquina de extracción deberá ser un profesional capacitado y en condiciones psicofísicas acreditadas” ¿Por qué se elimina el examen y autorización por parte de la Autoridad Minera para maquinista de extracción y se sigue mantenimiento los carne de maquinaria minera móvil (ITC SM-IND-11) Definir que se entiende ahora por personal capacitado.		No	Se eliminan ambos carnets Se elimina el término capacitado
4. Máquinas de extracción	224	“4.5.6 Proyecto e inspección de las instalaciones de extracción. El empresario mantendrá <u>archivado</u> el proyecto detallado de la instalación de extracción, (...)”	Con la redacción dada no se entiende a lo que se refiere con la expresión “ el empresario mantendrá archivado”. No sería más conveniente indicar que el empresario mantendrá actualizado.	11.- Aclarar	Sí	Se añade “y actualizado”
5. Cables de acero						
ITC SM-IND-18 LABORES SUBTERRÁNEAS. CIRCULACIÓN, TRANSPORTE, VENTILACIÓN Y ABANDONO						
1. Objeto	225	No menciona el cumplimiento de las disposiciones recogidas en el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo.	En la ITC se mencionan una serie de equipos/ maquinas (vehículos de transporte, cintas trasportadoras, máquinas de extracción o cabrestantes, etc.) a los que se les aplica el RD 1215/1997 por tratarse de equipos de trabajo.	Se propone incorporar al final del apartado lo siguiente: En todo caso, las disposiciones del Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo, se aplicarán plenamente, sin perjuicio de las	Sí	Se añade



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
				disposiciones más rigurosas o específicas previstas en esta ITC.		
2. Circulación por pozos						
3. Iluminación fija y señalización	226	En el apartado se indican los lux necesarios en determinadas áreas de trabajo/vías de circulación y que deben disponer de una señalización sin especificar que esta debe cumplir con el Real Decreto 485/1997	El Real Decreto 485/1997 fija los requisitos que debe cumplir la señalización de seguridad en los lugares de trabajo.	Se propone la siguiente redacción: (...) Todos los embarques utilizados para transporte principal, extremos o intermedios, de un plano inclinado han de estar convenientemente iluminados (nivel mínimo 100 lux) y señalizados adecuadamente. Todo plano inclinado debe contar con medios adecuados de comunicación entre los diferentes embarques y maquinista o frenista. Se fijará, en cada caso, la señalización lumínica, gestual y acústica necesaria. código de señales, dispositivos ópticos y acústicos. (...) La señalización utilizada deberá cumplir con el Real Decreto 485/1997 sobre disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y salud en el trabajo	Sí	Se modifica el párrafo según lo propuesto
4. Circulación y transporte de personal por planos inclinados	227	4.1.Disposiciones constructivas geométricas para planos inclinados.	Se define la anchura mínima de la sección tipo en planos inclinados o galerías con circulación en dos carriles, pero pone "RECOMENDABLE" ¿Es obligatorio cumplir esa anchura mínima o no?	Si se considera que esa debe ser la anchura mínima no debería aparecer la palabra "RECOMENDABLE"	Sí	Se refiere a la sección tipo, no a la anchura mínima, que sí es obligatoria. Se elimina la palabra "recomendable" para una mejor comprensión.
4. Circulación y transporte de personal por planos inclinados	228	4.3.2.Maquinas y cabestrantes.	Se elimina que los maquinistas de los planos inclinados autorizados para el transporte de personal deberán ser aprobados por la Autoridad Minera. En esta nueva ITC queda: "El personal que maneja las máquinas de extracción o cabestrantes serán personas de acreditada experiencia minera" No obstante, en la ITC 17, se elimina igualmente la autorización para los maquinistas de extracción y deberá ser un "profesional capacitado"	Definir que se entiende por "personas de acreditada experiencia minera". No obstante, se debería poner lo mismo tanto en la ITC 17 y la ITC 18, es decir, "profesional capacitado" o "persona de acreditada experiencia minera"	Parcial	"Personal de acreditada experiencia" es una fórmula habitual.
5. Vehículos automotores						
6. Transporte de personal en cintas						
7. Transporte de personal por cable tractor aéreo	229	Apartado 7.2.11 b) , parece haber una errata en la periodicidad del control del estado interior del cable. Apartado 7.3.3.3.2. , parece haber una errata cuando se indica "distancia sobre el suelo no interior a 2 m" Apartado 7.3.4.2. error de escritura en "siguientes, dispositivos"	Se indica "actualmente" se controlará además el estado interior del cable. Se considera que se trata de una errata. Sobra la coma intermedia.	Se sugiere aclarar la periodicidad. Se sugiere aclarar este dato. Quitar la coma.	Sí	Se tratan de erratas, se corrigen.
8. Circulación de la corriente de aire. Prescripciones generales						
9. Circulación de la corriente de aire por pozos y galerías						
10. Velocidades máximas de la corriente de aire						
11. Labores subterráneas inactivas						
12. Ventiladores principales	230	No incluir en esta ITC	Por razón de su contenido e IMPORTANCIA	Generar ITC-SM-IND XX VENTILACIÓN	No	Se ha agrupado por conceptos
12. Ventiladores principales	231	Un ventilador principal, de acuerdo con lo recogido en el borrador de esta ITC SM-IND-18, se instala en caso de requerirse una ventilación forzada ya que no es suficiente con la natural. Se da a entender que este	En la PROPUESTA ITC SM-COM-01 Terminología se define que ventilación principal como "Ventilación continua, natural o forzada, que entra en la mina por uno o varios accesos fijos, recorre una red de accesos y labores de todas clases y retorna al exterior por uno o varios accesos también fijos."	Se propone sustituir "Ventiladores principales" por "Ventilación forzada" o "Ventiladores"	No	No se entiende que entre en conflicto. En una ventilación natural, no existen ventiladores. Se hace referencia a "forzada" en la ITC SM-IND-20



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
		ventilador principal proporcionará una "ventilación principal"	Atendiendo a la definición de dicha ITC de terminología, se entraría en una posible contradicción con la ITC 18 puesto que en esta ITC la ventilación principal se considera que solo puede ser forzada			
13. Puertas de ventilación	232	No incluir en esta ITC	Por razón de su contenido e IMPORTANCIA	Generar ITC-SM-IND XX VENTILACIÓN	No	Se ha agrupado por conceptos
14. Inspección y vigilancia de la ventilación	233	No incluir en esta ITC	Por razón de su contenido e IMPORTANCIA	Generar ITC-SM-IND XX VENTILACIÓN	No	Se ha agrupado por conceptos
14. Inspección y vigilancia de la ventilación	234	"14.2 Planos de labores y proyectos de explotación. El empresario, junto con los planos anuales de labores de cada mina, permiso de investigación (...)"	Se entiende que hay un error tipográfico: "planos de labores" en vez de "planes de labores".	12.- Corregir. "14.2 Planes de labores y proyectos de explotación. El empresario, junto con los planes anuales de labores de cada mina, permiso de investigación (...)"	No	Hace referencia a los planos de las labores a ejecutar
15. Condiciones de seguridad en suspensión y abandono de labores subterráneas	235	Eliminar expresiones poco rotundas y determinantes	No debemos recomendar o aconsejar. Se debe ser concluyente y tajante en estas directrices	Eliminar expresiones "se deberá prestar especial atención" "medidas de conservación necesarias" "en caso de ser necesarias"...etc	No	Es una fórmula habitual en el desarrollo normativo y presente en la normativa actualmente en vigor
ITC SM-IND-19 LABORES SUBTERRÁNEAS. SOSTENIMIENTO						
1. Objeto y ámbito de aplicación	236	Aclarar si el ámbito de aplicación se extiende a carreteras, etc	Hay proyectos subterráneos actuales elaborados bajo otras pautas y en los que no se produce aprovechamiento del material de la excavación	Eliminar túneles de carreteras y ferrocarril	No	El ámbito de aplicación viene definido en el apartado 1 de la ITC y en artículo 2 del RSM
Uel						
3. Exigencias de sostenimiento						
4. Prescripciones generales relativas al proyecto de sostenimiento	237	Sólo se propone una clasificación geomecánica cuando en la práctica se utilizan dos.	El Q de Barton es logarítmico y no refleja fácilmente la calidad de un macizo rocoso. Además es más propio de túneles que de mina por su mayor amplitud de valores. El RMR de Bieniawsky es lineal, de 0 a 100, y totalmente intuitivo ya que un macizo de 50 es un "aprobado", mucho más fácil de manejar en proyectos y, sobre todo, por los usuarios (mandos directos o intermedios) en mina.	Añadir el RMR como otra manera equivalente de estimar la calidad del macizo rocoso y poner de manifiesto que incluso hay una correlación demostrada en la práctica entre ambos índices (RMR=9LnQ+44) Modificar el Cuadro 1 añadiendo una columna con los valores RMR correspondientes a los cinco tipos de macizo rocosa. Cambiar el Cuadro 2 por uno basado en RMR, con sólo cinco tipos de macizo y no nueve, cómo tiene el de Q, facilitando su aplicación en mina. Añadir en el Anexo los parámetros de valoración del RMR	Parcial	Se introduce la posibilidad de añadir el RMR y se modifica el cuadro 1 introduciendo esa variable, así como el Anexo. Se mantiene el Cuadro 2.
4. Prescripciones generales relativas al proyecto de sostenimiento	238	No debería definirse un método determinado, sino dejar que sea el que mejor se adapte a las características de cada macizo rocoso, siempre de reconocido prestigio	En algunos casos pueden definirse algunos métodos específicos para cada tipo de material	Dejar a criterio de los técnicos el uso de los métodos de evaluación del macizo y la definición de los sostenimientos adecuados.	No	Se añade RMR pero se considera necesario proponer una clasificación
5. Plan de vigilancia y control de auscultación	239	Punto 5.3 excesivos niveles de riesgo	No tiene mucho sentido en minería separar en cinco niveles de riesgo con porcentajes de división tan bajos, un 0,5% es casi el error de medida de una estación de convergencia y puede crear situaciones de confianza en las que se generen incidentes	Reducir el cuadro 3 a tres niveles de riesgo, igual que la metodología del semáforo en UK, y pedir que se definan, en una DIS, las medidas a tomar en cada uno de los niveles.	No	El cuadro 3 se define a título orientativo
5. Plan de vigilancia y control de auscultación	240	Nada hay relativo a colapsos de roca	Establecer algún método de actuación ante colapsos	Métodos de actuación en emergencias y/o antes colapsos de roca	No	El objeto y campo de aplicación están definidos en el apartado 1
5. Plan de vigilancia y control de auscultación	241	Incluir un apartado 5.4 sobre el control de los fenómenos de subsidencia.	No se hace mención alguna al control de los fenómenos de subsidencia que se producen a raíz de la ejecución de las labores subterráneas. Sería conveniente establecer algún tipo de procedimiento de control, analizar la existencia de construcciones, infraestructuras, etc, que podrían sufrir algún tipo de daño con el desarrollo de las labores.	13.- Incluir	No	Está fuera del objeto y campo de aplicación de la ITC
6. Particularidades del sostenimiento en macizos rocosos viscoelásticos						



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
ITC SM-IND-20 LABORES SUBTERRÁNEAS CON ATMÓSFERAS POTENCIALMENTE EXPLOSIVAS, CON PROPENSIÓN A FUEGOS Y CON RIESGO DE FENÓMENOS GASODINÁMICOS						
1. Objeto						
2. Definiciones	242	La definición de atmosfera explosiva recogida en esta ITC es diferente a la dada en la ITC 01 de terminología	En el borrador de la ITC 01 de terminología se encuentra la definición de atmósfera explosiva (la cual es la misma que se recoge en el RD 681/2003) Esta definición no es la misma que la indicada en esta ITC SM-IND-20 pudiendo ocasionar dudas sobre que debe entenderse por atmósfera explosiva.	Se propone eliminar la definición de atmosfera explosiva en esta ITC SM-IND-20 Además, se sugiere poner como definición de atmosfera potencialmente explosiva lo siguiente: «atmósfera potencialmente explosiva»: una atmósfera que puede convertirse en explosiva debido a circunstancias locales y de funcionamiento; Ya que es la recogida en la Directiva 2014/34/UE	Parcial	Se eliminan ambas definiciones y se trasladan a la ITC01
3. Velocidad mínima de la corriente de aire y contenidos límite de gases inflamables						
4. Dilución de los contenidos de gases inflamables						
5. Sistema de monitorización y control ambiental						
6. Ventilación principal	243	No incluir en esta ITC	Por razón de su contenido e IMPORTANCIA	Generar ITC-SM-IND XX VENTILACIÓN	No	Se ha agrupado por conceptos
6. Ventilación principal	244	La ventilación principal, de acuerdo con lo recogido en el borrador de esta ITC SM-IND-20, es una ventilación forzada que se instala cuando no es suficiente con la natural.	En la PROPUESTA ITC SM-COM-01 Terminología se define que ventilación principal como "Ventilación continua, natural o forzada, que entra en la mina por uno o varios accesos fijos, recorre una red de accesos y labores de todas clases y retorna al exterior por uno o varios accesos también fijos." Atendiendo a la definición de dicha ITC SM-COM-01 de terminología, se entraría en una posible contradicción con la ITC 20 puesto que puede entenderse que la ventilación principal se trata solo de una ventilación forzada	Se propone sustituir "Ventilación principal" por "Ventilación forzada principal"	Sí	Se añade "ventilación forzada principal"
7. Ventilación secundaria	245	No incluir en esta ITC	Por razón de su contenido e IMPORTANCIA	Generar ITC-SM-IND XX VENTILACIÓN	No	Ver nº 243
8. Requisitos mínimos en la utilización de detectores de gases inflamables						
9. Requisitos mínimos en la utilización de equipos de trabajo						
10. Medidas a adoptar en minas clasificadas por su propensión a fuegos						
11. Medidas a adoptar en minas con riesgo de manifestación de fenómenos gasodinámicos						
ITC SM-IND-21 SONDEOS						
1. Objeto	246	No distingue los tipos de sondeos que hay		Aclarar.	No	No es objeto de la ITC
2. Definiciones	247	1. Incluir los sondeos de captación de aguas subterráneas.	1. Se deben de incluir los sondeos de captación de aguas subterráneas, ya que en el caso de no realizarse se quedarían sin regulación. Asimismo, se debe de especificar la ampliación del contenido de esta ITC a cada tipo de sondeo según sus características	1. Incluir los sondeos de captación de aguas subterráneas y especificar la ampliación del contenido de esta ITC a cada tipo de sondeo según sus características. 2. Propuesta de redacción: Incluir: B Sondeos de prospección y explotación de aguas subterráneas, mineras y mineromedicinales Renumerar los demás apartados	N/A	Alegación nivel RSM
2. Definiciones	248	2.b)	Tal y como ya se dijo en los comentarios sobre el borrador de nuevo reglamento, se considera que tanto las aguas subterráneas como la geotermia deberían quedar fuera de la normativa sectorial minera.	Eliminar la letra b)	N/A	Alegación nivel RSM



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
2. Definiciones	249		Este tipo de sondeos son los que incluyen esta ITC. ¿Se excluyen los sondeos de captación de aguas?		No	El apartado <i>Definiciones</i> no sustituye al ámbito de aplicación del Reglamento
3. Proyecto	250	3.2.9 3.2.12	En los proyectos a cielo abierto no se ha pedido seguro de responsabilidad civil. No parece lógico que en ese caso no y en el de los sondeos sí. Estudio de impacto ambiental deberán tener según lo que determine la normativa ambiental, pero no se puede establecer en esta ITC		Parcial	Se elimina referencia al estudio de impacto ambiental
3. Proyecto	251	“3.1. <u>Cualquier tipo de sondeo requerirá de proyecto</u> , a excepción de aquellos sujetos a la autorización de proyecto de explotación y/o plan de labores, según lo contemplado en el artículo 20.2 del Regla de Seguridad Minera, y aquellos sondeos de investigación con profundidad menores de 25 metros.”	Con la redacción dada, ¿se puede entender englobados en el término “ <i>Cualquier tipo de sondeo requerirá proyecto</i> ” los sondeos para captación de aguas subterráneas (incluidas las aguas minerales, termales y de manantial) y de geotermia de muy baja entalpía, para los que es de aplicación subsidiaria esta ITC?. ¿Se puede entender que para cualquier tipo de sondeos a excepción de aquellos sujetos a la autorización de proyecto de explotación y/o plan de labores, no se requiere de aprobación por parte de la AM del proyecto presentado? Según la redacción dada, ¿Cuál es la exigencia para los sondeos de investigación con profundidades menores de 25 metros?	Clarificar cuáles son los requisitos para todos los tipos de sondeos a los que es de aplicación esta ITC?	N/A	Se refiere a las prescripciones técnicas Se excluyen expresamente. Ver articulado Reglamento
3. Proyecto	252	3.2 Contenido del proyecto” (...) 10. <u>Seguridad y salud</u> (...)	Se considera conveniente que en lo relativo a la seguridad, y con el objeto de regular cuestiones más específicas, fuese necesario que se aportara la DIS correspondiente	Completar	N/A	Alegación a nivel RSM, que no lo especifica
3. Proyecto	253	15. Autorizaciones requeridas	Se considera necesario indicar cuáles son las autorizaciones requeridas. Por otra parte, ¿se considera necesario que se aporte la declaración responsable del técnico competente proyectista?	Completar	No	Deben formar parte del proyecto aquellas preceptivas No se ha incluido
3. Proyecto	254		Cualquier tipo de sondeo requerirá proyecto ¿qué se hace con este proyecto? ¿Dónde se presenta? ¿es objeto de aprobación? ¿por quien? (nos queda claro que en aplicación del 20.2 sí, pero el resto de sondeos), ejemplo un Permiso de Investigación de 100 sondeos de 24 m ¿este Permiso de Investigación requiere proyecto?. Entendemos que no, porque son inferiores a 25 m. DOCUMENTO Nº 1 Actuación proyectada debe incluir coordenadas en sistema ETRS 89 y profundidad proyectada		Parcial	Ver consideraciones a nivel RSM Se debe entender como actuaciones singulares. Se especifica. Se añade sistema ETRS 89. Se entiende implícito que en el apartado de la actuación proyectada, se debe incluir la profundidad proyectada.
3. Proyecto	255	Estudio geotécnico		Eliminar el estudio geotécnico para “sondeos”	Sí	
4. Prescripciones de seguridad generales aplicables a cualquier tipo de sondeo	256	4.1.	La exigencia de que el equipo de trabajo esté constituido por dos operarios podría aplicarse también caso de la perforación de barrenos de voladura.		No	Se excluyen, no es aplicable
4. Prescripciones de seguridad generales aplicables a cualquier tipo de sondeo	257	Seguridad minero - industrial		Eliminar el término de industrial en el concepto de “seguridad minero-industrial”	No	Es una terminología que se utiliza a nivel del Reglamento
5. Prescripciones específicas para algunos tipos de sondeos	258	5.3	Según se ha dicho en el 2.b), eliminar esta parte porque se considera que la geotermia no debe estar bajo el ámbito competencial minero.		No	Ver explicación a nivel Reglamento
ITC SM-IND-22 PLANTAS DE TRATAMIENTO						
1. Objeto	259		Se propone mantener la denominación más amplia ESTABLECIMIENTO DE BENEFICIO para que el ámbito de aplicación sea mayor.	Se propone modificar la denominación de la ITC e incluir un artículo de “ámbito de aplicación”, en el que se incluya el régimen jurídico de las machacadoras móviles.	No	El concepto de planta de tratamiento difiere del de establecimiento de beneficio. Ver explicación RSM. En el caso de los equipos móviles, éstos ya disponen de marcado CE y se deben



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
			Se echa en falta un mayor desarrollo del concepto de establecimiento de beneficio y, especialmente determinar el régimen jurídico de las machacadoras móviles: las máquinas de beneficio. Se propugna incluir un artículo en el que bajo el título ámbito de aplicación, se incluyan.			acoger al RD 1215/1997, de 18 de julio. Son máquinas, no instalaciones
1.Objeto	260		Como se dijo al comentar el borrador de nuevo reglamento de seguridad, las plantas de tratamiento son establecimientos industriales y, como tales, no precisan una regulación específica minera.	Eliminar esta ITC.	No	La justificación reside en accidentabilidad de estos equipos. <u>Informe siniestralidad minera 2021</u>
2. Prescripciones generales	261		¿qué es una modificación sustancial?		No	Se recoge definición de modificación en el art.2 del Reglamento
3. Disposiciones específicas de seguridad	262	<i>“Debe mantenerse libre la superficie del talud natural, previniendo los desprendimientos o corrimientos de material. Sólo se permite pisar la superficie del talud cuando se produzca alguna situación de emergencia, y siempre que no exista riesgo de hundimiento o desprendimiento o sufrir otros daños. En todo caso deberán adoptarse todas las medidas oportunas para evitar riesgos”</i>	No se comprende bien. Un material volado va a estar pegado al talud natural	Aclarar.	No	Es relativo a acopios, es lo suficientemente claro por incluirse en el apartado correspondiente
3. Disposiciones específicas de seguridad	263	3.1 No se entiende por qué se regulan los acopios en la planta de tratamiento			No	Los acopios inciden en la seguridad (desplomes, taludes inadecuados, etc.)
3. Disposiciones específicas de seguridad	264	3.10. No se entiende por qué se regulan las cintas transportadoras subterráneas en la planta de tratamiento.			No	Se recuperan especificaciones presentes en la legislación vigente
3. Disposiciones específicas de seguridad	265	Como norma de seguridad		El registro superior debería contar con rejilla, únicamente retirada en caso de limpieza manual	N/A	No se comprende la alegación
3. Disposiciones específicas de seguridad	266	Ventilación del silo		Incluir filtración aspirante para evitar emisiones de polvo al exterior y garantizar respiración en caso de caída de un operario	No	Se considera contenido más apropiado para una guía técnica
3. Disposiciones específicas de seguridad	267	Silos con contenido en impalpables		Incluir dotación de métodos de fluidificación, membranas de golpeo por aire comprimido, vibradores.	No	Se considera contenido más apropiado para una guía técnica
3. Disposiciones específicas de seguridad	268	Acceso a silos		Prohibir en cualquier circunstancia	No	En ciertos casos, es necesario el acceso (por ej. limpieza/mantenimiento)
3. Disposiciones específicas de seguridad	269	Desatasco de la tolva		Prohibir por medios manuales. Dotar a la tolva de martillo hidráulico para eliminación de bóvedas	No	No es posible en todos los casos
3. Disposiciones específicas de seguridad	270	Cintas transportadoras		Ampliar el apartado a las nervadas. Permitir ángulos 30-45 grados	No	Se trata de recomendaciones
3. Disposiciones específicas de seguridad	271	Evitar accidentes por atrapamiento en cintas transportadoras		Las cintas transportadoras deben estar carenadas	No	No aplicable a todas las cintas. Se considera contenido más apropiado para una guía técnica
3. Disposiciones específicas de seguridad	272	Limpieza		Prohibir limpieza de los tornillos sin fin en marcha	Parcial	Se entiende contemplado en <i>“deben definirse las respectivas medidas de protección en cuanto a puntos de carga y descarga, dispositivos de parada por emergencia y limpieza o revisiones, además de las medidas generales para proteger las partes en movimiento (de trabajo o de transmisión)”</i>
3. Disposiciones específicas de seguridad	273	Funcionamiento de la planta de tratamiento		Incluir los lazos PID , sistemas de alarma, todo lo relacionado con autómata programable y visualización.	No	No aplicable a todos los casos. Se considera contenido más apropiado para una guía técnica
3. Disposiciones específicas de seguridad	274	Funcionamiento de la planta de tratamiento		Prohibición de variar la automatización de la planta del proyecto aprobado	No	



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
						No aplicable a todos los casos. Se considera contenido más apropiado para una guía técnica
3. Disposiciones específicas de seguridad	275	Funcionamiento de la planta de tratamiento		Establecer un sistema de parada general	No	No aplicable a todos los casos. Se considera contenido más apropiado para una guía técnica
3. Disposiciones específicas de seguridad	276	Carga y descarga		Establecer una DIS en la que se reflejen controles de gálibo en zonas afectadas por líneas eléctricas.	Sí	Se añade
4. Mantenimiento y reparación de instalaciones en servicio	277	<p>1. "5.- El empresario deberá disponer de un plan de mantenimiento adecuado para cada instalación, que deberá ajustarse a los requisitos correspondientes establecidos en la presente ITC, así como en la normativa vigente aplicable."</p> <p>2. "7.- El mantenimiento y reparación de los equipos de trabajo que forman parte de la instalación se ajustará a lo establecido en la instrucción técnica complementaria correspondiente."</p>	<p>1. Se considera necesario que en cada establecimiento de beneficio el director facultativo redacte una DIS para el mantenimiento en la que se establezca un contenido mínimo (periodicidad, personal autorizado, medidas para garantizar que no haya arranques accidentales, vertidos etc....</p> <p>2. Se considera necesaria la supresión del apartado 7.</p>	<p>2. Suprimir apartado 7.</p>	No	<p>Es responsabilidad del empresario</p> <p>Existe una ITC que regula este apartado</p>
5. Inspección técnica periódica	278	Ver alegaciones ITC 12	<p>1. Se debe estandarizar el régimen de las ECAs y se propone adecuar el plazo al quinquenal de la revisión del plan de restauración.</p> <p>2. Se considera que la ECA debe auditar también el cumplimiento de la DIS en los que se refiere al mantenimiento</p>	Propuesta: "1. Las plantas de tratamiento se deberán someter a una inspección técnica periódica cada 2- 5 años por parte de una Entidad Colaboradora de la Administración (ECA). En dichas inspecciones se comprobará: El cumplimiento de la DIS referida al mantenimiento del establecimiento de beneficio."	No	<p>Se mantiene la periodicidad propuesta</p> <p>Los OCM observarán los requerimientos para los que están acreditados , así como en la normativa específica que les sea de aplicación</p>
5. Inspección técnica periódica	279	Como establecimientos industriales, deberán someterse al tratamiento que les corresponde según la LPRL.	La evaluación de riesgos y la gestión de la PRL debería ser la que determine cómo gestionar estas instalaciones. En particular, hablamos de un conjunto muy amplio de instalaciones que pueden tener enormes diferencias entre unas y otras, y por lo tanto se considera muy difícil estandarizar su revisión, etc. Por otro lado, esto supone duplicar costes: por un lado se tendría el del servicio de prevención y, además, el de la ECA.	Eliminar este artículo	No	Los índices de siniestralidad del sector hacen necesario dirigir los esfuerzos hacia este aspecto
5. Inspección técnica periódica	280	Comprobaciones de la inspección de la ECA/OC.	Ya hay un control/inspección por la autoridad minera en cuanto al proyecto, modificaciones y control documental del resto de inspecciones periódicas reglamentarias. Da la impresión de que cada dos años la ECA audita lo realizado por la propia administración.	Se considera adecuada la inspección por parte de una ECA conforme a la ET 22.1 (cintas). Para el resto de aspectos (proyecto y control documental) recurrir a una ECA/OC debería ser opcional de cada administración en función de sus recursos.	No	Los OCM observarán los requerimientos para los que están acreditados , así como en la normativa específica que les sea de aplicación
ET 22.01 Inspección técnica de cintas transportadoras						
ITC SM-IND-23 ELECTRICIDAD. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS COMUNES A TODAS LAS INSTALACIONES (todas las ITCs eléctricas se integran en una)						
1. Objeto	281	Por simplicidad, una instalación eléctrica de mina es una instalación eléctrica, y ya existen reglamentos generales suficientes para su consideración. Si acaso, conservar únicamente equipos de uso exclusivo en minería	Eliminar esta ITC. Si acaso, limitarlo a equipos de uso exclusivo en minería.	Por simplicidad, una instalación eléctrica de mina es una instalación eléctrica, y ya existen reglamentos generales suficientes para su consideración. Si acaso, conservar únicamente equipos de uso exclusivo en minería	Sí	Se suprime esta ITC
1. Objeto	282		Desde la Comunidad de Madrid No entendemos el sentido de esta ITC para instalaciones a intemperie.		Sí	Se suprime esta ITC



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación									
			Pues todo esto ya está regulado en el Reglamento de BT, en el de líneas y redes de AT.												
2. Clasificación de las tensiones															
3. Protección contra los contactos directos															
4. Protección contra los contactos indirectos de corriente alterna															
5. Protección contra las sobrintensidades															
6. Elección de dispositivos y sistemas de protección															
7. Protección contra las sobretensiones															
8. Prescripciones relativas al material eléctrico															
9. Trabajos en instalaciones eléctricas															
10. Señalización															
ITC SM-IND-24 ELECTRICIDAD. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA LAS INSTALACIONES EN LABORES SUBTERRÁNEAS															
1. Objeto y ámbito de aplicación	283	No se menciona la obligación de cumplir con el REBT y el RD 337/2014	El REBT y el RD 337/2014 fijan las condiciones técnicas y garantías que deben reunir las instalaciones eléctricas de baja y alta tensión respectivamente. Por ello, deben cumplirse en las instalaciones eléctricas de las minas	Se propone incorporar al final del apartado lo siguiente: En todo caso, será de aplicación el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23, sin perjuicio de las disposiciones más rigurosas o específicas previstas en esta ITC.	Sí	Se añade									
2. Clasificación de las tensiones	284	Los valores de las tensiones de la tabla 1 no coinciden con los valores fijados en el REBT ni en el reglamento de alta tensión. La clasificación de las instalaciones eléctricas es: alta tensión o baja tensión. Dentro de las instalaciones de baja tensión se encuentran las instalaciones de "muy baja tensión"	El REBT determina como límites de tensiones nominales en baja tensión: a) Corriente alterna: igual o inferior a 1.000 voltios. b) Corriente continua: igual o inferior a 1.500 voltios. Dentro de las instalaciones de baja tensión, existe una subclasificación según las tensiones nominales que se les asignen: muy baja tensión, Tensión usual y tensión especial. Por lo tanto, la tensión denominada como "muy baja tensión" es una subcategoría dentro de la baja tensión. Por su parte, el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23, fija como alta tensión en corriente alterna aquella cuya tensión nominal eficaz entre fases sea superior a 1 kV.	Se propone la siguiente tabla: <table border="1" data-bbox="1498 1176 1973 1333"> <thead> <tr> <th></th> <th>Corriente alterna (valor eficaz nominal)</th> <th>Corriente continua (valor medio aritmético)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Baja tensión¹</td> <td>Un ≤ 1.000 V</td> <td>Un ≤ 1.500 V</td> </tr> <tr> <td>Alta tensión</td> <td>Un > 1.000 V</td> <td>Un > 1.500 V</td> </tr> </tbody> </table> ¹ Las instalaciones eléctricas de baja tensión cuya tensión sea menor o igual a 50V (Valor eficaz) en corriente alterna y menor o igual a 75 V (Valor medio aritmético) en corriente continua se denominan "muy baja tensión"		Corriente alterna (valor eficaz nominal)	Corriente continua (valor medio aritmético)	Baja tensión ¹	Un ≤ 1.000 V	Un ≤ 1.500 V	Alta tensión	Un > 1.000 V	Un > 1.500 V	Sí	Se modifica en ese sentido
	Corriente alterna (valor eficaz nominal)	Corriente continua (valor medio aritmético)													
Baja tensión ¹	Un ≤ 1.000 V	Un ≤ 1.500 V													
Alta tensión	Un > 1.000 V	Un > 1.500 V													
3. Prescripciones comunes a todas las instalaciones															
4. Prescripciones específicas para instalaciones de AT															
5. Prescripciones específicas para subestaciones y centros de transformación															
6. Prescripciones específicas para canalizaciones eléctricas															



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
7. Prescripciones específicas para alumbrado						
8. Prescripciones específicas para salas de carga de baterías de acumuladores						
9. Prescripciones específicas para trabajos en instalaciones eléctricas						
ITC SM-IND-25 ELECTRICIDAD. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA LAS INSTALACIONES EN LABORES SUBTERRÁNEAS CON ATMÓSFERAS POTENCIALMENTE EXPLOSIVAS (esta ITC se añade a la anterior)						
1. Objeto y ámbito de aplicación	285	No se menciona la obligación de cumplir con el REBT y el RD 337/2014	El REBT y el RD 337/2014 fijan las condiciones técnicas y garantías que deben reunir las instalaciones eléctricas de baja y alta tensión respectivamente. Por ello, deben cumplirse en las instalaciones eléctricas de las minas	Se propone incorporar al final del apartado lo siguiente: En todo caso, será de aplicación el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23, sin perjuicio de las disposiciones más rigurosas o específicas previstas en esta ITC.	Sí	Se añade
2. Limitación de la tensión						
3. Aparatos y sistemas de protección	286	En las nuevas ITCs se ha eliminado la clasificación de los equipos de protección.	En las nuevas ITCs se va a suprimir la ITC referente a la terminología eléctrica (actualmente ITC 09.0.01), eliminando entre otras cosas lo referente a la clasificación de los equipos de protección.	Sería interesante contener en las nuevas ITCs la clasificación de los equipos de protección, bien por la no supresión de la ITC de terminología eléctrica, o bien por su inclusión en la nueva ITC de Terminología.	No	La clasificación de equipos ATEX está recogida en su normativa de aplicación
4. Interruptores automáticos y contactores						
5. Trabajos en instalaciones eléctricas que se encuentran en tensión	287	No se menciona el RD 614/2001	El RD 614/2001 regula las disposiciones mínimas de seguridad y salud de los trabajadores expuestos a riesgo eléctrico. Concretamente, en anexo VI de dicho real decreto se regulan los trabajos eléctricos en zonas de riesgo de explosión.	Se propone la siguiente redacción: En todo caso, será de aplicación el Real Decreto 614/2001, sin perjuicio de las disposiciones más rigurosas o específicas previstas en esta ITC.	Sí	Se añade la referencia
6. Ensayos y medidas con instrumentación eléctrica						
ITC SM-IND-26 PROYECTO DE VOLADURA (actual ITC SM-IND-24)						
1. Objeto	288		Comentario general sobre la ITC: En la mayor parte de la minería de España, los proyectos de voladura son proyectos tipo , en los que una vez definidos no hay cambios. Por esto la regulación de este proyecto debe estar contenida en el proyecto inicial de explotación y regular cuándo ha de abandonarse aquel proyecto para hacer un proyecto específico o cambiar del de voladura tipo ordinaria al de voladura especial. La regulación contenida en la norma no contempla los proyectos tipo. Caso diferente es el de las voladuras en obra pública. Se debe de hacer una ITC para cada una de esas realidades o artículos diferenciados dentro de esta ITC para cada caso.		No	Ver artículo 43 RSM donde se aceptan proyectos tipo
1. Objeto	289	Ver comentarios ITC 27	Ya se comentó las observaciones al texto del Reglamento		N/A	
2. Contenido mínimo del proyecto de voladura	290	Definir quién tiene potestad De firmar el proyecto.		Aclarar.	No	Técnico competente según RSM
2. Contenido mínimo del proyecto de voladura	291	2.1.	El proyecto no tiene por qué especificar quién llevará a cabo la voladura. Como ejemplo, un proyecto de obra civil, o de un edificio, dice cómo hay que hacer el edificio, pero no quién lo va a hacer. Sí dice, en todo caso, quién lo promueve, como en este caso el proyecto sí debe especificar quién es la empresa promotora, que será la titular de la explotación.	Cambiar los datos identificativos de la empresa consumidora de explosivos por los datos identificativos de la empresa promotora de las voladuras, que será la titular de la explotación o la promotora de la obra donde se empleen explosivos.	Parcial	Se añade referencia al promotor del proyecto, no se elimina el punto relativo al consumidor, si bien se añade "En el caso de conocerse previamente"



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
2.Contenido mínimo del proyecto de voladura	292	2.2	El proyecto de la obra o explotación ya debe contener el uso de explosivos, a fin de que el mismo haya sido evaluado ambientalmente.		No	El proyecto de voladura puede ser independiente al proyecto de explotación.
2.Contenido mínimo del proyecto de voladura	293	2.3 Hablar de tipos de voladura, no de tipo de voladura	Normalmente, en un proyecto se describen varios tipos de voladura, no uno solo. Por otro lado, en los parámetros del proyecto se deben contemplar unos intervalos, porque casi nunca se vuela con parámetros exactos.	Un ejemplo de intervalos se tienen en el trámite de revisión quinquenal del proyecto de voladuras tipo implementado en Navarra, cuya documentación y descripción puede verse en https://www.navarra.es/es/tramites/on/-/line/Revision-quinquenal-del-proyecto-de-voladuras-tipo	Parcial	Se modifica el término "tipo" por "tipos" En cuanto a los intervalos, no hay una obligación en fase proyecto
2. Contenido mínimo del proyecto de voladura	294	2.5.	No haría falta si se sigue el reglamento de explosivos. la ITC 12 de ese reglamento tiene un apartado 5. Autorización de los tratamientos de eliminación o inertización, reciclaje o reutilización, donde se indica que: <i>"Para la autorización de los tratamientos de eliminación o inertización, reciclaje o reutilización, salvo en el caso de productos que se vayan a incorporar como componentes o materia primas a un producto final sujeto al mercado CE, se deberá presentar ante la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma o, en su caso, a la Subdelegación del Gobierno, en la que esté establecido el solicitante, una solicitud que incluya: (...)"</i> y sigue: <i>"En vista de la solicitud y documentación presentada el Delegado del Gobierno podrá otorgar la correspondiente autorización o solicitar información adicional para evaluar el cumplimiento de lo establecido en esta ITC. La autorización podrá recoger condicionantes adicionales en función de factores como el método elegido de eliminación o inertización, reciclaje o reutilización y la ubicación de las instalaciones."</i> Es decir no es competencia de las autoridades mineras.	Por lo dicho aquí al lado, esto no haría falta o, si acaso, una breve referencia a esta tramitación.	No	Al explosivo sobrante en una voladura no le aplica la ITC 12 del RE, sino la ITC 11, según la cual, el explosivo sobrante puede ser: almacenado, devuelto o destruido
2. Contenido mínimo del proyecto de voladura	295	2.6	La competencia sobre polvorines recae en las Delegaciones de Gobierno en virtud el artículo Artículo 95. Polvorines auxiliares de distribución, en el que se indica que: <i>"Por los Delegados del Gobierno, previo informe de las correspondientes Áreas Funcionales de Industria y Energía y de la Intervención de Armas y Explosivos de la Comandancia que corresponda, se podrán autorizar a los usuarios de explosivos, polvorines auxiliares de distribución con capacidad unitaria máxima de 50 kilogramos o 500 detonadores, sin que pueda sobrepasarse el número de diez polvorines auxiliares por instalación."</i> Por tanto en el proyecto se puede hacer referencia a la intención de disponer de polvorines, pero su autorización forma parte de un trámite diferente.	2.6	No	Se identifican los polvorines, que se suponen evidentemente autorizados
2. Contenido mínimo del proyecto de voladura	296	2.8	Según dicho sobre el punto 2.1, dado que el proyecto no especifica quién va a realizar la voladura, lo único que podrá determinar, en su caso, serán las características de los medios a emplear y los requisitos a cumplir por las personas participantes, pero lo descrito de 8.1 a 8.4 dependerá finalmente de la empresa que vaya a ejecutar las voladuras que, cabe repetir, no tiene por qué especificarse en el proyecto.	2.8	Parcial	Se añade "En el caso de conocerse previamente"



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
2. Contenido mínimo del proyecto de voladura	297	2.9	La identificación de estos elementos se debe realizar sobre plano, el cual se debe presentar en formato digital a fin de que la autoridad minera, si procede, pueda efectuar comprobaciones. Además, en función del tipo de voladuras, se debería marcar un perímetro de exclusión de la voladura.	2.9	Sí	Modificar añadiendo el formato plano electrónico
2. Contenido mínimo del proyecto de voladura	298	"El contenido mínimo será el siguiente: 1.- Datos identificativos de la empresa o entidad consumidora de explosivos, incluyendo copia de la autorización para la utilización de explosivos habitual (ámbito nacional, provincial o autonómico) o eventual".	Con la redacción dada, ¿se entiende que ya no es necesario que la AM emita el certificado relativo al cumplimiento de los requisitos necesarios para aquellas empresas que realizan voladuras especiales?	27.- Aclaración	N/A	El esquema de voladuras especiales cambia y ya no es necesario el certificado.
2. Contenido mínimo del proyecto de voladura	299		Entendemos que el incluir entre la documentación del proyecto a presentar "copia de la autorización para la utilización de explosivos habitual", puede restringir la competencia entre empresas, pues solo podrán redactar proyectos de voladuras las empresas consumidoras de explosivos, y no por ejemplo, los explotadores mineros, que obtienen la aprobación del proyecto, y luego posteriormente adjudican la ejecución a diversas empresas. Si se mantiene la obligatoriedad de la inclusión de este documento, los titulados en minas que no pertenecieran a una empresa consumidora de explosivos, por lo general, no podrían redactar y firmar proyectos de este tipo. 2.3 es necesario incluir la carga operante. 2.4. falta: --- esqueam de la malla de perforación. Carga de fondo Carga de columna Carga total por barreno ... Sistema de iniciación Tipo de detonadores. Esqueam de tipo Tabla con tiempos/retardos de detonación de los barrenos. ... Estudio de vibraciones Estudio de onda aérea Medidas de control de proyecciones. ... Planos De ubicación De los servicios afectados en un radio de ¿500 m? Topografía del terreno Esquema de malla de perforación ... a. ¿solo identificación? b. ¿qué requisitos? 2.8.4 no entendemos el significado de esta frase tal y como está redactada. 2.9 a qué distancia los servicios afectados.		Parcial	No es excluyente. Ver nº 291 Contenido mínimo que la AM podrá desarrollar Los requisitos especificados en la ITC



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
ITC SM-IND-27 VOLADURAS (actual ITC SM-IND-25)						
1.Objeto	300		No entendemos qué significa "cualquier voladura". Es necesario matizarlo que sólo las que se vean afectadas por este reglamento.		NO	Ver ámbito de aplicación del Reglamento
1. Objeto	301	Atribuye funciones de inspección y sancionadores y a las Áreas de Industria el control de las a la Autoridad Minera las cantidades.	<p>Se debe tener presente el RD 130/2017, en su <u>artículo 2 Competencias administrativas</u>.</p> <p><u>1. Todas las actividades reglamentadas quedan bajo la intervención administrativa del Estado.</u></p> <p>2. En la forma dispuesta en este reglamento intervienen:</p> <p>a) El Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, a través de la Dirección General de Política Energética y Minas, con competencias exclusivas generales y específicas en las autorizaciones de las actividades atribuidas en este reglamento, así como en la <u>inspección en materia de seguridad industrial y en materia de seguridad y salud en el trabajo</u> respecto a los ámbitos contemplados en el artículo 7.2 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, <u>bien por sus propios medios o por las Áreas Funcionales de Industria y Energía de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, respectivamente.</u></p> <p><u>Artículo 181. Inspección y sanciones.</u></p> <p>1. <u>Inspección en materia de seguridad industrial y de seguridad y salud en el trabajo:</u>a) Para el desarrollo de la función inspectora, las <u>Áreas Funcionales de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno,</u> podrán establecer mecanismos de colaboración con órganos o administraciones que tengan atribuidas competencias y responsabilidades en el ámbito laboral</p> <p><u>Artículo 185. Competencias</u></p> <p>Este artículo hace referencia a que autoridades pueden iniciar, instruir y resolver expedientes sancionadores. Todas son autoridades Estatales.</p> <p><u>Al igual que el art 149.1.26 Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.</u></p> <p>La Autoridad Minera podrá informar de la idoneidad de la ejecución de un proyecto de voladura con el método de explotación indicado en el proyecto de explotación y planes de labores aprobados, mediante informe facultativos no vinculantes.</p>	<p>La competencia es del Estado en materia de inspección y sanciones, independientemente de los posibles mecanismos de colaboración.</p> <p>Este artículo podría quedar redactado</p> <p>1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 149.1.26.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos y lo dispuesto en el RD 130/2017 las Áreas funcionales de Industria y Energía de la Delegación o Subdelegación del Gobierno ejercerán las funciones de inspección, control y sanciones en materia del uso de explosivos.</p> <p>2. A estos efectos, la Autoridad Minera y el Área funcional de Industria y Energía de la Delegación o Subdelegación del Gobierno correspondiente se relacionarán entre sí en base a los principios de cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas, de manera que aseguren la interoperabilidad y seguridad en los procedimientos y en la ejecución de voladuras con explosivo.</p>	No	La Autoridad Minera tiene competencias en lo que se refiere a la <u>utilización</u> de explosivos, según el artículo 125 del Real Decreto 130/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Explosivos.
2.Tipo de voladuras	302	Voladuras con riesgos peculiares	Sería conveniente concretar, por ejemplo marcando distancia, o aclarar qué se entiende por "afectar", para que haya algún criterio objetivo que permita diferenciar estas voladuras.		No	Definición reflejada en la normativa vigente
2.Tipo de voladuras	303	Voladuras próximas a instalaciones eléctricas	Mismo comentario que el anterior.		No	Ver alegación nº 302
2.Tipo de voladuras	304	Voladuras próximas a emisión de ondas	Mismo comentario que el anterior.		No	Ver alegación nº 302



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
2.Tipo de voladuras	305	Voladuras bajo el agua	Parece haber un error al incluir "que por su proximidad puedan afectar a núcleos habitados, edificaciones e instalaciones de cualquier tipo". Si no hubiera proximidad, ¿ya no serían bajo el agua?	Revisar si es correcto o hay un error.	No	Sí lo son conceptualmente, pero sin prescripciones específicas
2.Tipo de voladuras	306		<p>Voladuras básicas</p> <p>i) Convencionales: si no se realizan de forma habitual o periódica ¿donde se engloban?, es decir, solicitan proyecto para una obra en la que se va a hacer una voladura puntual porque ha aparecido un bolo en igual o superior a 500 kg especificaría el tema de las obras.</p> <p>ii) Especificar las distancias mínima y máxima a la que tienen que estar estas infraestructuras para que se engloben en este tipo, por ejemplo entre 15 m y 100 m. Es necesario concretar en más detalle.</p> <p>iv) Definir qué es próximas, ¿20 m? ¿30 m?</p> <p>v) Definir qué es próximas</p> <p>Voladuras especiales</p> <p>Y las que se hacen bajo columna de agua y no afectan a núcleos habitados, edificaciones e instalaciones de cualquier tipo????</p>		No	<p>En las que no se encuentran definidas en otro tipo de voladura</p> <p>No es necesario. Las obras o cualquier actividad no extractiva que requiera la ejecución de voladuras ya estarían incluidas, según el artículo 2.2</p> <p>No necesario, pues en las prescripciones ya se indican requisitos de distancias.</p> <p>Ver nº 302</p> <p>Ver nº 305</p>
3.Generalidades	307	"La aprobación del proyecto de voladuras, por parte de la Autoridad Minera, que incluirá la cantidad de explosivos a utilizar por voladura individual y el total acumulado proyectado, podrá tener carácter anual, pudiendo, en este caso, admitirse un incremento de hasta el 10 % del consumo total previsto"	Esta regulación no resulta conforme con la práctica habitual. Se debe acudir al proyecto tipo de voladuras y a la determinación en el plan anual de labores del consumo de explosivos previsto para cada año.	1. Propuesta de redacción: "La aprobación inicial del proyecto tipo de voladuras, por parte de la Autoridad Minera, que incluirá la cantidad de explosivos a utilizar por voladura individual y el total acumulado proyectado. Anualmente en el plan de labores, se contendrá una previsión del consumo total previsto para el año en función de la voladura tipo, pudiendo admitirse un incremento de hasta el 10 % del consumo total previsto."	No	El proyecto de voladuras deberá ser coherente con el Plan de Labores
3. Generalidades	308		Según dicho al comentario la ITC SM-IND-26 PROYECTO DE VOLADURA, el proyecto lo debe presentar la promotora, no la ejecutora.		Parcial	Ver nº 291
3. Generalidades	309	No se está de acuerdo con el carácter anual de los proyectos tipo.	<p>Si es un proyecto tipo, su validez no debe tener en principio, vigencia, mientras no cambien las condiciones que afectan a la voladura. Establecer un periodo de validez de un año es arbitrario y no concuerda con el carácter de proyecto tipo.</p> <p>Por otro lado, si bien se considera adecuado que puedan existir proyectos tipo, también se considera necesario que los mismos deban someterse obligatoriamente a revisión periódica. Por tal motivo, se sugiere obligar a que los proyectos tipo se revisen, cada 5 años, y si es preciso, se adapten a las nuevas circunstancias de la explotación, evoluciones, tecnológicas, etc.</p>	En Navarra ya se ha implantado, tras un proceso de reflexión conjunta con el sector, un trámite de revisión quinquenal del proyecto de voladuras tipo. Puede verse la documentación y descripción en https://www.navarra.es/es/tramites/on/-/line/Revision-quinquenal-del-proyecto-de-voladuras-tipo	Parcial	Se ha incluido esa revisión cada 5 años a en el articulado del Reglamento (artículo 18.3)
3. Generalidades	310	Hacer referencia al consumo específico más que al explosivo total acumulado proyectado	Aunque la referencia al total acumulado proyectado es importante, lo cierto es que eso depende en gran medida del volumen extraído y marcha general de la explotación, mientras que a efectos de riesgos es más determinante el consumo específico.		No	Ver alegación nº 46 RSM (Tabla I)



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
3. Generalidades	311	No se está de acuerdo con el carácter anual de los proyectos tipo.	Si es un proyecto tipo, su validez no debe tener en principio, vigencia, mientras no cambien las condiciones que afectan a la voladura. Establecer un periodo de validez de un año es arbitrario y no concuerda con el carácter de proyecto tipo. Por otro lado, si bien se considera adecuado que puedan existir proyectos tipo, también se considera necesario que los mismos deban someterse obligatoriamente a revisión periódica. Por tal motivo, se sugiere obligar a que los proyectos tipo se revisen, cada 5 años, y si es preciso, se adapten a las nuevas circunstancias de la explotación, evoluciones, tecnológicas, etc.	En Navarra ya se ha implantado, tras un proceso de reflexión conjunta con el sector, un trámite de revisión quinquenal del proyecto de voladuras tipo. Puede verse la documentación y descripción en https://www.navarra.es/es/tramites/on/-/line/Revision-quinquenal-del-proyecto-de-voladuras-tipo	Parcial	Ver nº 309
3. Generalidades	312	“(…) La aprobación del proyecto de voladuras, por parte de la Autoridad Minera, que incluirá la cantidad de explosivos a utilizar por voladura individual y el total acumulado proyectado, <u>podrá tener carácter anual</u> , pudiendo, en este caso, admitirse un incremento de hasta el 10% del consumo total previsto.	El carácter de la aprobación del proyecto podrá tener carácter no sólo anual, sino incluso mayor para el caso de las voladuras de actividad no extractiva. Hay que tener en cuenta que las obras civiles a las que están asociadas la ejecución de dichas voladuras pueden ser de larga duración.	28.- Corregir	No	Se mantiene la <u>posibilidad</u> la periodicidad anual. No es excluyente
3. Generalidades	313		Eliminación de que solo pueden presentar proyectos de voladuras quienes realizan actividades de utilización de explosivos en voladuras, porque leyendo el texto parece que únicamente pueden presentar proyectos de voladuras quienes utilicen explosivos. Un explotador minero que no es consumidor de explosivos ¿puede presentar un proyecto para su aprobación? ¿un titulado en minas, autónomo, pueden presentar un proyecto para su aprobación? Eliminación del reglamento de explosivos que se puede suministrar hasta un 10% más de explosivo ¿para qué?, si es un proyecto con x barrenos e y kilogramos de explosivos para z voladuras; la cantidad de explosivo ya está definida. No entendemos el porqué se puede ampliar a criterio de la delegación del gobierno, si es para un proyecto aprobado en el que están definidos los kilogramos máximos a emplear. Art 120.4 del Reglamento de Explosivos.		Parcial	Ver nº 291 Posibles desviaciones hacen inoperativa esa eliminación. Concordancia con el RE
4. Utilización de explosivos	314	4.1.1. Detección de agua	La detección de la presencia de agua hay que hacerla antes de hacer el pedido de explosivos, como la revisión del estado de los barrenos del punto anterior. De esa manera se podría adaptar el pedido a las circunstancias. Si se hace después y solo antes de la carga ya no hay nada que hacer,.		No	Se debe hacer en ambos casos, la ITC no especifica que sea “inmediatamente” antes
4. Utilización de explosivos	315	4.1.3.	Si, en el transcurso de la perforación de un barreno, se detectan cavidades, fisuras o grietas quedará terminantemente prohibida la carga a granel del mismo, salvo que se adopten las medidas necesarias que eviten la acumulación de explosivos fuera del barreno. También se debe prohibir la carga de explosivo encartuchado si se entiende que las cavidades pueden dar lugar a una acumulación indeseada de explosivo.		Parcial	Se incluye referencia a dicha casuística
4. Utilización de explosivos	316	4.2.3	Adosar el detonador al principio del cordón detonante no es necesario en el caso de detonadores no eléctricos. Se puede cebar en fondo con el detonador no eléctrico y a la vez adosar al cartucho en fondo el cordón detonante en caso de cargas discontinuas, para dar continuidad a la		Sí	Se clarifica el texto.



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
			detonación a todo lo largo del barreno			
4. Utilización de explosivos	317	4.2.4.	Solo es aplicable en el caso de que el cebado haya sido con detonador.	Especificar que solo es aplicable en el caso de que el cebado haya sido con detonador.	No	No se estima necesario hacer la aclaración
4. Utilización de explosivos	318	4.3.1 último párrafo	Solo se necesita que los materiales sean plásticos en el caso de los barrenos horizontales o pseudohorizontales en voladura subterránea o en el caso de zapateras, donde también se podrían usar áridos encartuchados. Por otro lado, se considera adecuado sugerir evitar el uso de los detritus de perforación como material de retacado, utilizando preferiblemente en el retacado de barrenos verticales áridos de machaqueo seleccionados con un tamaño aproximado entre 1/10 o 1/25 del valor del diámetro de perforación.	4.3.1 último párrafo	Sí	Se elimina referencia
4. Utilización de explosivos	319	4.4	Añadir que debe garantizarse la comunicación entre la dirección facultativa y todo el personal que intervenga en la operativa de disparo de la voladura, mediante radiotransmisores portátiles, tipo walkie-talkie, que permiten la comunicación simultánea. En caso de problemas con los equipos anteriores se permitiría el uso de los teléfonos móviles. Se debe incorporar que la ejecución de cada voladura debe estar dirigida a pie de obra por un técnico titulado de Minas, responsable de la misma. Solo está recogido en la ITC 28 de voladuras especiales, pero se considera necesario que también figure aquí.	4.4	Sí No	Se añade referencia No es necesario. Ya regulado por Reglamento de Explosivos y Ley de Minas
4. Utilización de explosivos	320	4.4.4. En relación al refugio citado en el último párrafo.	Convendría especificar que dicho se establecerá en función del estudio de proyecciones que formará parte del proyecto de voladuras.	4.4.4. En relación al refugio citado en el último párrafo.	No	No necesario. La mayor parte de las proyecciones son mala praxis y, por tanto, no previstas
4. Utilización de explosivos	321	4.7	Se podría recoger expresamente el caso del uso de los detonadores no eléctricos y los electrónicos, y para estos casos establecer unas precauciones generales equivalentes a las de los puntos anteriores.	4.7	Parcial	Se remite a recomendaciones establecidas por los fabricantes: información más detallada tiene un encaje más apropiado en una guía técnica
4. Utilización de explosivos	322	4.8.2 Referencia al Jefe inmediato	Se considera que esto debe ser puesto en conocimiento del responsable de la voladura, no del Jefe inmediato.	4.8.2 Referencia al Jefe inmediato	Sí	Se corrige en ese sentido
4. Utilización de explosivos	323	4.8.3	Revisar el tercer punto, que comienza por "Perforando y cargando...". Si se trata de explosivo tipo nafo no debería haber mayor problema. Además, de haber existido grietas o cavidades, se entiende que no se habría cargado con explosivo a granel para evitar la acumulación de explosivos, o bien se hubieran tomado las medidas pertinentes (por ejemplo, relleno con material inerte). El verdadero problema estaría en el riesgo de perforar los explosivos sensibles al choque o fricción, como es el caso de los gelatinosos. Se entiende que, en lugar de prohibirlo directamente, el técnico responsable de la voladura debería conocer, tanto de los partes de perforación, como del proceso de carga que está supervisando, si ha podido haber una concentración excesiva de explosivos fuera del barreno estricto y actuar en consecuencia a la hora de aplicar este método. En todo caso y si hubiera dudas, se podrían marcar unas distancias mínimas superiores para la perforación de los barrenos paralelos, siempre en función del tipo de explosivo.	4.8.3	No	Existe bibliografía científica en el sentido de este apartado
4. Utilización de explosivos	324	4.8.4	Por un lado, de nuevo hay una referencia a una persona que no es la persona responsable de la voladura, cuando se dice "bajo la vigilancia de la persona designada por el responsable de la voladura de la empresa consumidora de explosivos". Se considera que, dado que se trata de una	4.8.4	Parcial	Se corrige en ese sentido



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
			operación delicada, la vigilancia debe ser directamente de la persona responsable de la voladura. Por otro lado, sería bueno que dichos casos excepcionales, en la medida de lo posible, estuvieran recogidos en los procedimientos o instrucciones de uso de explosivos o en el propio proyecto de voladuras. Esto podría sustituir al párrafo que dice "La extracción de los cartuchos de explosivos estará debidamente recogida en las disposiciones internas de seguridad."			No. DIS suficiente por ser caso a caso de cada explotación
4. Utilización de explosivos	325	4.8.5	Si todo lo anterior ya se ha dicho, este punto sobra.	4.8.5	No	Ver nº 324
4. Utilización de explosivos	326	"4.8.- Barrenos fallidos (...) 5. (...) En ningún caso se podrá dejar sin neutralizar los barrenos fallidos o los cargados y no disparados, debiendo procederse a su eliminación, salvo que, en el segundo de los casos, se cuente con la aprobación de la Autoridad Minera. (...)"	Con la redacción dada, ¿qué debe contar con la aprobación de la AM, el dejar sin neutralizar los barrenos fallidos o los cargados y no disparados? En su caso, ¿para aprobar o autorizar esa práctica, en base a qué motivación debe apoyarse la AM? ¿Es necesario contar con algún tipo de proyecto, etc.?	29.- Aclaración	Sí	Se elimina el segundo requisito
4. Utilización de explosivos	327		i. ¿Cuál es la diferencia adecuada? ¿1 mm? ¿1 cm? ¿10 cm? 4.1.4 ¿qué medidas se pueden adoptar? 4.1.4 ¿solo las proyecciones? ¿no consideraremos las vibraciones que se pueden producir como consecuencia de un barreno que ha sido cargado con mayor cantidad de explosivos?, hay que tener en cuenta que a mayor carga en el barreno mayor es la carga instantánea. 4.8.5 un barreno cargado nunca se puede dejar sin neutralizar 4.9 para un taqueo ¿es necesario la presentación de un proyecto? 4.10 los cartuchos se abren con un cuchillo para favorecer el contacto.		Parcial	Las adecuadas dependerán del caso a caso Más adecuado en una Guía Se modifica Ver nº 326 La aprobación del proyecto es requisito para el suministro No se dice que no se pueda
5. Prescripciones generales de las voladuras	328	Incluir la preparación de partes de perforación y voladura	Se recomienda añadir un punto en el que se prescriba la elaboración de partes de cada voladura. En dichos partes se deben recoger gráficamente y/o mediante coordenadas UTM, el perímetro del área de voladura, así como el valor de los principales parámetros de la misma, incluyendo su esquema de encendido y secuenciación, la distribución de la carga explosiva en los barrenos y el valor de la carga máxima instantánea. También se deben señalar, en su caso, las incidencias que se hubieran producido.	Incluir la preparación de partes de perforación y voladura	No	Contenido más adecuado para una guía técnica
5. Prescripciones generales de las voladuras	329	5.1.3	En el proyecto de voladuras deben estimarse las proyecciones y, en función de sus valores, se debería definir la distancia mínima de disparo y, aplicando un coeficiente de seguridad mínimo de 2, establecer la distancia de seguridad en la que no debe permanecer ninguna persona, antes de proceder al disparo de la misma.		No	Contenido más adecuado para una guía técnica
5. Prescripciones generales de las voladuras	330	5.1.4	Podría prescindirse de este punto dado que ya existe la ITC 34 del Reglamento de explosivos.		No	Se estima conveniente mantenerlo y se hace referencia a la ITC 34 del RE
5. Prescripciones generales de las voladuras	331	5.1.8	Podría prescindirse de este punto dado remitiéndose al Reglamento de explosivos.		No	



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
						Se estima conveniente mantenerlo y se hace referencia a la ITC 11 del RE
5.Prescripciones generales de las voladuras	332	5.2	Debería concretarse qué se entiende por zonas habitadas. Además, parece que falta contenido después de los dos puntos en que termina la frase "En aquellas voladuras en zonas habitadas..."		Sí	Se modifica la errata en la enumeración
5.Prescripciones generales de las voladuras	333		5.2 falta en el texto lass prescripciones 5.4 ¿desechado o neutralizado?, esta situación cambia el esquema de carga 5.9.1 ¿Cuál es el alcance de la palabra etcétera?. En nuestra opinión se ha de suprimir. 5.9.1 Se refiere a la aprobación del proyecto? En estos casos hay que pedir informe a alguien para aprobar el proyecto de voladura?		Parcial	Ver nº 332 No. Sería deseado Cualquier información relevante Se modifica para una mejor comprensión
6.Voladuras con artículos pirotécnicos	334		Si no se utilizan explosivos, ¿a qué tipo de voladura se asimila? Incluir en esta ITC, o referencia legislativa, de la definición de los artículos pirotécnicos. Pues nos surge la duda de qué tipo de proyecto han de presentar.		No	No es necesario. Su referencia en la ITC 8 del Reglamento de explosivos
ITC SM-IND-28 VOLADURAS ESPECIALES (SE ELIMINA ESTA ITC. SUS APARTADOS FORMAN PARTE DE LA ANTERIOR)						
1.Objeto	335	Los operadores de MEMU deben tener carne de artillero especializado, pero la voladura no debería considerarse especial.	Pueden usarse voladuras de memus bajo el agua o en presencia de atmósfera potencialmente explosiva por lo que debe eliminarse del articulado.	Las voladuras se clasifican en: a) Básicas: i. Convencionales ii. Grandes voladuras iii. Voladuras con riesgos peculiares iv. Voladuras próximas a emisión de ondas b) Especiales: v. Demoliciones vi. Voladuras bajo el agua vii. Voladuras en presencia de atmósfera potencialmente explosiva Voladuras que requieran el uso de unidades móviles de fabricación de explosivos (MEMUs)	Sí	Se elimina la consideración de voladuras especiales
1. Objeto	336	Ver comentarios ITC 27	Ya se comentó las observaciones al texto del Reglamento		N/A	Observación Reglamento
2. Prescripciones administrativas de las voladuras especiales	337	Se considera que ya está regulado y, por lo tanto, no debe regularse de nuevo	Ya está regulado en el artículo 124 del Reglamento de explosivos, que indica: "3. Los consumidores habituales o eventuales de explosivos comunicarán a la Intervención de Armas y Explosivos que por demarcación le corresponda al lugar de consumo, por lo menos el día hábil anterior al consumo del explosivo, en horario de atención al público, la fecha y hora prevista del consumo".	Eliminar este apartado	N/A	Se elimina la consideración de voladuras especiales
2.Prescripciones administrativas de las voladuras especiales	338	"2.Prescripciones administrativas de las voladuras especiales"	El título dado para este punto en el índice de esta ITC, no coincide con el título del texto: 2. Plazo de comunicación obligatorio para demoliciones o voladuras bajo el agua.	30. Corregir	N/A	Se elimina la consideración de voladuras especiales
2. Prescripciones administrativas de las voladuras especiales	339		Nos interesa saber el día y la hora concreta que se va a realizar la voladura. El que nos informen de que han empezado los trabajos de voladuras con 7 días, no nos dice nada. Necesitamos saber, para inspeccionar, la hora y la fecha de la voladura. DE TODAS LAS VOLADURAS , no solo las de demoliciones o bajo el agua. ¿Quién comunica la voladura? ¿el Director Facultativo? ¿el responsable de la voladura? ¿la empresa consumidora de explosivos? ¿el artillero?. Es necesario definir quien ha de realizar la comunicación.		No	Ver alegación 420 RSM (Tabla I)



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
3.Demoliciones	340	3.1	Esto no debe ser exclusivo de este tipo de voladuras, sino obligatorio en todo consumo de explosivos, que debe estar bajo la supervisión y vigilancia de la persona responsables de las voladuras, que deberá tener la formación que corresponda.		No	No se considera necesario matizar
	341	3.2.	Esto ya vendrá definido en el proyecto de voladuras, firmado por técnico competente.	Eliminar este apartado	Sí	Se elimina
	342	3.4	Sugerir usar preferentemente detonadores no eléctricos, que no tienen riesgo de encendido por causas eléctricas y son más seguros al disponerlos en el interior de los barrenos.		No	No se considera necesario
3.Demoliciones	343		3.3 Se pueden cortar los cartuchos?, porque en la ITC27 lo prohíbe.		No	La ITC 27 efectivamente prohíbe cortar cartuchos por regla general, pero sí está permitido a propuesta razonada de la dirección facultativa
4.Voladuras bajo el agua	344	4.1	Se considera que ciertos conceptos deberían definirse o explicarse mejor, como es el caso de "cargas rígidas prefabricadas" o de "cofres adecuados".		No	Contenido más adecuado para una guía técnica
4. Voladuras bajo el agua	345	4.2	Las recomendaciones, como por ejemplo "Se recomienda el empleo de detonadores y sistemas de conexión que reduzcan al mínimo las pérdidas de corriente por derivación.", parece que conducen el uso de detonadores no eléctricos, por lo que debería hacerse la sugerencia explícita de emplear detonadores no eléctricos.		No	No se considera necesario
5.Voladuras en presencia de atmósfera potencialmente explosiva por presencia de gases y/o polvos inflamables o explosivos	346	5.1 La clasificación que se realiza está derogada	Esta clasificación se contemplaba en la ITC 10.0.01 Normas generales, que fue derogada por el Real Decreto 130/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Explosivos actual reglamento de explosivos. Por lo tanto, de aplicar alguna clasificación, debería ser la del artículo 9 del citado Reglamento de 2017.		No	Se trata de la clasificación de la ITC 10.4.01, no derogada por el Reglamento de Explosivos
5.Voladuras en presencia de atmósfera potencialmente explosiva por presencia de gases y/o polvos inflamables o explosivos	347	5.2	Al igual que en casos anteriores, esto solo aplica a detonadores eléctricos. Debería recomendarse el uso de no eléctricos. El uso de mecha lenta es casi una reliquia del pasado y solo debería contemplarse, en su caso, en roca ornamental. No se entiende bien que se diga que "El empleo de cualquier otro sistema de iniciación que no sea la pega eléctrica exigirá la autorización expresa de la Autoridad Minera." Porque el sistema de iniciación se define en el proyecto de voladuras, que requiere autorización de la AM.		Sí	Se modifica el texto en ese sentido
5.Voladuras en presencia de atmósfera potencialmente explosiva por presencia de gases y/o polvos inflamables o explosivos	348	5.3 Referencia al epígrafe 4.9	Debe haber algún error, no se sabe a qué epígrafe 4.9 se hace referencia. Por otro lado, se sugiere definir qué es el "tapón de obturación" del último párrafo de este punto.	Revisar	Sí	Se corrige errata No se considera necesario definir el término
5.Voladuras en presencia de atmósfera potencialmente explosiva por presencia de gases y/o polvos inflamables o explosivos	349	5.5	Se considera que debería decir "Cuando no haya detonado..." en lugar de "Cuando haya detonado...".	Revisar	Sí	Se corrige en ese sentido
5.Voladuras en presencia de atmósfera potencialmente explosiva por presencia de gases y/o polvos inflamables o explosivos	350	5.6	Debe haber algún error, no se sabe a qué epígrafe 4.9 se hace referencia.	Revisar	Sí	Se corrige errata
5.Voladuras en presencia de atmósfera potencialmente explosiva por presencia de gases	351	5.8	No se entiende bien. Los explosivos, detonadores, etc., deberán ser los previstos en el proyecto de voladuras, que		Sí	Se corrige el texto



	Nº	Alegación	Comentarios/Justificación	Propuesta	Aceptada	Motivación
y/o polvos inflamables o explosivos			requiere aprobación de la AM. Por lo tanto, no haría falta este apartado.			
5.Voladuras en presencia de atmósfera potencialmente explosiva por presencia de gases y/o polvos inflamables o explosivos	352	5.10 y 5.11	Ver comentario sobre el punto 5.1. Como estas modalidades se basan en una clasificación derogada, no se pueden aplicar.		No	Ver nº 346
5.Voladuras en presencia de atmósfera potencialmente explosiva por presencia de gases y/o polvos inflamables o explosivos	353	5.13	Como en otros puntos, las voladuras se deben ejecutar según lo previsto en el proyecto de voladuras, que requiere aprobación de la AM.		No	Se trata específicamente de una excepción
5.Voladuras en presencia de atmósfera potencialmente explosiva por presencia de gases y/o polvos inflamables o explosivos	354		a. ¿Cuáles son los valores mínimo y máximo a considerar en la resolución de aprobación? b. leyendo este apartado surge la pregunta ¿la pega eléctrica no necesita autorización? 5.3 errata en la primera línea: barreño 5.3 también se hace referencia al epígrafe 4.9 ¿de donde?, porque en esta ITC no existe.		Parcial	Se modifica el texto. Ver alegaciones anteriores
6.Voladuras realizadas con unidades móviles de fabricación de explosivos a granel	355	Se recoge que tras cada carga han de limpiarse las tolvas: "Una vez finalizada la operación de mezcla y carga de barrenos, se procederá a limpiar el sistema de bombeo asegurando de que no quedan restos de explosivo ni en las tolvas, ni en las bombas, ni en las mangueras o tornillos sinfín. Esta operación se llevará siempre a cabo según los procedimientos operativos del fabricante de explosivos. Estos procedimientos deben asegurar una producción mínima de residuos durante la fase de limpieza de los equipos."	Es lógico que, una vez finalizada la operación de mezcla y carga de barrenos, se proceda a limpiar el sistema de bombeo asegurando que no queden restos ni en las bombas, ni en las mangueras o tornillos sinfín. Sin embrago, añadir "asegurando que no quedan restos de explosivos ni en las tolvas", implicaría obligar a que una MEMU sólo pueda realizar un servicio por cada salida del depósito. <u>En el resto de países europeos se pueden realizar más de una carga, incluso volver al depósito con material en la propia MEMU.</u>	"Una vez finalizada la operación de mezcla y carga de barrenos, se procederá a limpiar el sistema de bombeo asegurando de que no quedan restos de explosivo ni en las tolvas, ni en las bombas, ni en las mangueras o tornillos sinfín. " Propuesta: "Una vez finalizada la operación de mezcla y carga de barrenos, se procederá a limpiar el sistema de bombeo asegurando de que no quedan restos de explosivo, ni en las bombas, ni en las mangueras o tornillos sinfín. "	No	Aquellas MEMUs con tolva intermedia (una aprobada únicamente en España), cumple el requisito del procedimiento de limpieza de tolva. Ver CT 81 del Reglamento de Explosivos
6. Voladuras realizadas con unidades móviles de fabricación de explosivos a granel	356		No están definidas las condiciones de circulación de las MEMU. Restricciones , condiciones, horarios, etc.	Es necesario establecer una DIS par al circulación de la MEMU (restricciones, condiciones, horarios...)	No	Existe la obligatoriedad de unas DIS circulación
6. Voladuras realizadas con unidades móviles de fabricación de explosivos a granel	357			Eliminar el término "densidad requerida por el fabricante" . En todo caso será el requerido por el consumidor en las condiciones de uso del fabricante.	Sí	Se corrige, eliminando el término "fabricante"
6. Voladuras realizadas con unidades móviles de fabricación de explosivos a granel	358			Incluir medidas de seguridad para productos insensibilizados almacenados en la propia explotación	No	El almacenamiento de MPIFES ya está regulado en el Reglamento de Explosivos